

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA EQUINOCCIAL

FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y NEGOCIOS

ESCUELA DE COMERCIO EXTERIOR, INTEGRACIÓN Y ADUANAS

**TESIS PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE INGENIERA EN
COMERCIO EXTERIOR, INTEGRACIÓN Y ADUANAS**

TEMA:

**ANÁLISIS DE LA SALVAGUARDIA EXPEDIDA POR EL COMEXI Y SU
IMPACTO EN LA BALANZA COMERCIAL ECUATORIANA DURANTE
EL AÑO 2009**

AUTORA:

ANA MARIA MALDONADO CARRASCO

DIRECTOR DE TESIS:

ECON. HERNÁN AULESTIA

FEBRERO-2010

QUITO-ECUADOR

AGRADECIMIENTO

Agradezco a la Universidad Tecnológica Equinoccial, que a través de sus docentes me ha formado en el ámbito personal y profesional.

Al Ing. Juan Neira Carrasco por su decidido apoyo y preocupación; al Econ. Hernán Aulestia que con sus conocimientos ha colaborado en el presente trabajo.

A mi padre que con amor y sabiduría supo guiarme en todas las decisiones que he tomado a lo largo de mi vida; a mi hermano por ser un ejemplo como amigo y por su valentía; a mi esposo por su paciencia, amistad y lealtad incondicional.

A todos ustedes gracias.

DEDICATORIA

La presente Tesis esta dedicada a mi madre María Inés Carrasco Yépez, que desde el cielo ha guiado mis pasos y me ha transmitido toda la fortaleza necesaria para culminar mi carrera y seguir con mis sueños.

COMPROMISO

Yo, Ana María Maldonado Carrasco, declaro que esta Tesis es fruto de mi trabajo y hasta donde yo sé y creo, no contiene material idénticamente publicado, ni material que de manera substancial haya sido aceptado, salvo donde se ha reconocido.

INTRODUCCIÓN

La presente Tesis analiza el impacto de la salvaguardia expedida por el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, mediante Resolución 466 de 19 de enero de 2009, en la Balanza Comercial Ecuatoriana durante el año 2009.

Para entender lo que una medida de salvaguardia pretende, es necesario definirla, y según la Organización Mundial de Comercio son *“medidas “de urgencia” con respecto al aumento de las importaciones de determinados productos cuando esas importaciones hayan causado o amenacen causar un daño grave a la rama de producción nacional del Miembro importador”*.

La Resolución 466, en particular, se enfoca a las medidas de salvaguardia por Balanza de Pagos^a, dentro de la cual, entre otras, se encuentra la Balanza Comercial la misma que registra la diferencia que existe entre el total de las exportaciones menos el total de las importaciones.

Para la elaboración de esta Tesis se tomará en cuenta las exportaciones y las importaciones en valor FOB, debido a la comparación que debemos hacer entre estos dos componentes para el análisis de la Balanza Comercial.

Dentro de las exportaciones se estudiarán las exportaciones totales, las petroleras, las no petroleras, las tradicionales no petroleras y las no tradicionales. De la misma manera de analizarán las importaciones totales, las petroleras y las no petroleras.

El principal objetivo del presente trabajo es determinar si con esta medida, adoptada por el gobierno del Econ. Rafael Correa, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nuestra Balanza Comercial ha sufrido cambios drásticos durante el año 2009 en comparación con el año 2008; y, así establecer si en el período enero-diciembre 2009 existió un déficit o superávit comercial.

^a documento contable que presenta de manera resumida el registro de las transacciones económicas llevadas a cabo entre los residentes de un país y los del resto del mundo durante un período de tiempo determinado que normalmente es un año.

Así también se analizarán los sectores beneficiados y afectados por la ejecución de esta medida.

Se determinará quienes fueron nuestros principales socios comerciales, cuales fueron las subpartidas más exportadas e importadas y si la economía ecuatoriana aún depende de las exportaciones petroleras como históricamente se conoce.

A fin de adentrarse más en este interesante tema, invito a usted señor lector a revisar los siete capítulos que esta Tesis contiene.

ÍNDICE

CAPÍTULO I ANÁLISIS DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	1-13
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.1.1. DEFINICIÓN DEL PROBLEMA	1
1.1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	1-2
1.2. JUSTIFICACIÓN, IMPORTANCIA, LIMITACIONES Y ALCANCES	2
1.2.1. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA	2
1.2.2. LIMITACIONES Y ALCANCES	2-3
1.3. OBJETIVOS	3
1.3.1. OBJETIVO GENERAL	3
1.3.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS	3
1.4. HIPÓTESIS	4
1.5. VARIABLES	4
1.5.1. VARIABLES DEPENDIENTES	4
1.5.2. VARIABLES INDEPENDIENTES	4
1.6. MARCO REFERENCIAL	4
1.6.1. MARCO TEÓRICO	4-6
1.6.2. MARCO CONCEPTUAL	6-9
1.6.3. MARCO LEGAL	9-11
1.7. METODOLOGÍA	11
1.7.1. MÉTODOS	11
1.7.1.1.MÉTODO LÓGICO INDUCTIVO	11
1.7.1.2.MÉTODO HISTÓRICO	11
1.7.1.3.MÉTODO ANALÍTICO	12
1.7.1.4.MÉTODO SISTÉMICO	12
1.7.2. FUENTE Y TÉCNICA DE RECOLECCIÓN DE DATOS	12
1.7.2.1.OBSERVACIÓN	12
1.7.2.2.BIBLIOGRÁFICA	12

1.7.2.3.CONSULTA	13
CAPÍTULO II SALVAGUARDIA	14-41
2.1. DEFINICION	14-17
2.2. CLAUSULA DE SALVAGUARDIA CAN	17-22
2.3. CLAUSULA DE SALVAGUARDIA GATT	22-37
2.4. CLAUSULA DE SALVAGUARDIA ALADI	37-41
CAPÍTULO III ANÁLISIS DE LAS RESOLUCIONES EXPEDIDAS POR EL COMEXI EN RELACION A LA SALVAGUARDIA POR BALANZA DE PAGOS	42-50
3.1. RESOLUCIÓN N° 466 COMEXI	42-43
3.2. RESOLUCIÓN N° 467 COMEXI	43
3.3. RESOLUCIÓN N° 468 COMEXI	44
3.4. RESOLUCIÓN N° 469 COMEXI	44-45
3.5. RESOLUCIÓN N° 470 COMEXI	45
3.6. RESOLUCIÓN N° 471 COMEXI	45
3.7. RESOLUCIÓN N° 475 COMEXI	45
3.8. RESOLUCIÓN N° 477 COMEXI	45-46
3.9. RESOLUCIÓN N° 478 COMEXI	46
3.10. RESOLUCIÓN N° 479 COMEXI	47
3.11. RESOLUCIÓN N° 480 COMEXI	47
3.12. RESOLUCIÓN N° 481 COMEXI	47
3.13. RESOLUCIÓN N° 482 COMEXI	47-48
3.14. RESOLUCIÓN N° 483 COMEXI	48
3.15. RESOLUCIÓN N° 484 COMEXI	48
3.16. RESOLUCIÓN N° 485 COMEXI	48
3.17. RESOLUCIÓN N° 487 COMEXI	49
3.18. RESOLUCIÓN N° 488 COMEXI	49
3.19. RESOLUCIÓN N° 489 COMEXI	49
3.20. RESOLUCIÓN N° 490 COMEXI	50

CAPÍTULO IV ANÁLISIS DE LAS EXPORTACIONES DURANTE EL AÑO 2009	51-66
4.1. EXPORTACIONES TOTALES 2009	51-54
4.2. EXPORTACIONES PETROLERAS 2009	54-57
4.3. EXPORTACIONES NO PETROLERAS 2009	57-60
4.4. EXPORTACIONES TRADICIONALES NO PETROLERAS 2009	60-63
4.5. EXPORTACIONES NO TRADICIONALES 2009	63-66
CAPÍTULO V ANÁLISIS DE LAS IMPORTACIONES DURANTE EL AÑO 2009	67-84
5.1. IMPORTACIONES TOTALES 2009	67-72
5.2. IMPORTACIONES PETROLERAS 2009	72-75
5.3. IMPORTACIONES NO PETROLERAS 2009	75-78
5.4. EJEMPLOS DE LAS RESTRICCIONES	78-84
CAPÍTULO VI ANÁLISIS DE LA BALANZA COMERCIAL DURANTE EL AÑO 2009	85-94
6.1. DÉFICIT O SUPERÁVIT EN LA BALANZA COMERCIAL ECUATORIANA DURANTE EL AÑO 2009	85-94
6.1.1. BALANZA COMERCIAL TOTAL	85-87
6.1.2. BALANZA COMERCIAL PETROLERA	87-88
6.1.3. BALANZA COMERCIAL NO PETROLERA	89-92
6.2. SECTORES BENEFICIADOS Y/O AFECTADOS	92-94
CAPÍTULO VII CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	95-98
7.1. CONCLUSIONES	95-96
7.2. RECOMENDACIONES	96-98
BIBLIOGRAFÍA	99
ANEXOS	

CAPÍTULO I

ANÁLISIS DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.1. DEFINICIÓN DEL PROBLEMA

El COMEXI, mediante la Resolución N° 466, del 19 de enero de 2009, publicada en el Registro Oficial N° 512, del 22 de enero de 2009, resolvió establecer una salvaguardia por balanza de pagos a las importaciones provenientes de todos los países, incluidos todos aquellos con los que el Ecuador tiene acuerdos vigentes, con el carácter temporal y con período de validez de un año.

Esta salvaguardia, establece tres tipos de restricciones; la primera es un recargo ad-valorem, adicional al arancel nacional para las importaciones de mercancías; la segunda, es aplicar un recargo específico, adicional al arancel nacional para las importaciones de mercancías; y, la tercera, es establecer cuotas limitando el valor de las importaciones de mercaderías. Cabe señalar que esta salvaguardia es aplicada únicamente a un listado de mercancías específicas que constan en los ANEXOS I, II y III de la Resolución N° 466 y sus respectivas modificaciones hasta el 30 de junio de 2009.

La medida establecida por el COMEXI, tiene el objetivo de reducir las importaciones con el propósito de disminuir el déficit comercial, que existiría en el año 2009; y, proteger la industria nacional.

1.1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

Debido a la crisis económica mundial y a la inesperada caída de precio en el barril de petróleo, varios países han tenido que implementar ciertas medidas económicas que permitan de una u otra manera frenar la crisis local de sus países.

Como el Ecuador, es un país que no posee moneda propia, no ha podido implementar medidas devaluatorias, por esta razón, es que el COMEXI, resolvió generar las restricciones a las importaciones a consumo.

Esta medida supone disminuir la brecha existente entre las importaciones y las exportaciones, promover a los productores nacionales a fin de que incrementen sus exportaciones y de forma indirecta presionar para que los habitantes del Ecuador consuman productos ecuatorianos.

1.2. JUSTIFICACIÓN, IMPORTANCIA, LIMITACIONES Y ALCANCES

1.2.1. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA

La crisis económica mundial, que se desarrolló en el último trimestre del año 2008, ha generado una serie de problemas, no solo en los países en vías de desarrollo, sino también en los países desarrollados. Esto sumado a la caída de precio en el barril de petróleo, motivó a que el Ecuador, tome una serie de medidas tanto en el campo económico como en el comercial.

Cabe señalar que debido a esta crisis las exportaciones ecuatorianas han disminuido, ya que los países importadores de nuestros productos también se han visto afectados.

Es importante realizar el presente análisis a fin de determinar si durante el año 2009, esta salvaguardia a la balanza de pagos ha generado cambios positivos en la balanza comercial ecuatoriana.

1.2.2. LIMITACIONES Y ALCANCES

- Se realizará el análisis durante el año 2009.

- La base legal que se aplicará principalmente es la estipulada en la Resolución N° 466 expedida por el COMEXI y sus modificaciones hasta el 30 de junio de 2009.
- El período de comparación será: el año 2008 con el año 2009.
- Las subpartidas analizadas serán las 10 que más se ha exportado e importado en valor FOB.

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. OBJETIVO GENERAL

Determinar la influencia de la salvaguardia a las importaciones, expedida por el COMEXI mediante la Resolución N° 466, en la Balanza Comercial Ecuatoriana durante el año 2009.

1.3.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS

- Determinar si la Balanza Comercial Ecuatoriana durante el año 2009, ha sufrido cambios drásticos en comparación al año anterior.
- Verificar si las importaciones de las subpartidas afectadas (10 más representativas) han disminuido.
- Determinar si se han incrementado las exportaciones no petroleras de las 10 subpartidas más representativas, durante el año 2009 con relación al año 2008.
- Analizar las exportaciones petroleras (barril de petróleo), durante el año 2009.

1.4. HIPÓTESIS

En la Balanza Comercial Ecuatoriana durante el año 2009, debido a la Salvaguardia emitida por el COMEXI, se ha disminuido el déficit comercial.

1.5. VARIABLES

1.5.1. VARIABLES DEPENDIENTES

- Salvaguardia a la Balanza de Pagos
- Recargo ad-valorem
- Recargo arancelario
- Establecimiento de cuotas

1.5.2. VARIABLES INDEPENDIENTES

- Disminución del déficit en la Balanza Comercial
- Incremento de las exportaciones
- Decrecimiento de las importaciones

1.6. MARCO REFERENCIAL

1.6.1. MARCO TEÓRICO

La Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 283 estipula “*garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir*”, el Art. 284 establece “*mantener la estabilidad económica,*

entendida como el máximo nivel de producción y empleo sostenibles en el tiempo”, bajo estas consideraciones, con la implementación de la salvaguardia a la Balanza de Pagos, se espera tener el menor impacto en la población ecuatoriana a fin de que la organización social, en conjunto, no se vea afectada.

El Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1947, en el Art. XII establece la posibilidad de que *“toda parte contratante, con el fin de salvaguardar su posición financiera exterior y el equilibrio de su balanza de pagos, podrá reducir el volumen o el valor de las mercancías”*, tomando en cuenta que estas restricciones a las importaciones no excedan de los límites para oponerse a la amenaza de una disminución importante de las reservas monetarias; a demás, estas restricciones solo se mantendrán durante el período de crisis y deberán ser eliminadas en cuanto se deje de justificar el mantenimiento de dichas medidas.

La Decisión N° 563 de la Comunidad Andina de Naciones, en el Capítulo XI *“Cláusulas de Salvaguardia”*, Art. 95 en su parte pertinente señala textualmente lo siguiente *“Un País Miembro que haya adoptado medidas para corregir el desequilibrio de su balanza de pagos global, podrá extender dichas medidas, previa autorización de la Secretaría General, con carácter transitorio y en forma no discriminatoria, al comercio intrasubregional de productos incorporados al Programa de Liberación.*

Los Países Miembros procurarán que la imposición de restricciones en virtud de la situación de la balanza de pagos no afecte, dentro de la Subregión, al comercio de los productos incorporados al Programa de Liberación.

Cuando la situación contemplada en el presente artículo exigiere providencias inmediatas, el País Miembro interesado podrá, con carácter de emergencia, aplicar las medidas previstas, debiendo en este sentido comunicarlas de inmediato a la Secretaría General, la que se pronunciará dentro de los treinta días siguientes, ya sea para autorizarlas, modificarlas o suspenderlas.

Si la aplicación de las medidas contempladas en este artículo se prolongase por más de un año, la Secretaría General propondrá a la Comisión, por iniciativa propia o a pedido de cualquier País Miembro, la iniciación inmediata de negociaciones a fin de procurar la eliminación de las restricciones adoptadas”.

En tal virtud el COMEXI resolvió aplicar esta salvaguardia a la balanza de pagos por el período de un año.

De la misma manera, mediante Decisión N° 389 de la CAN, se estableció el Reglamento para la aplicación de la Cláusula de Salvaguardia por Balanza de Pagos, en la cual se establece el mecanismo de aplicación y permite que los países miembros puedan exceptuarse de los programas de libración de manera temporal, siempre y cuando las medidas tengan el carácter de transitorias.

La Resolución N° 70 de la ALADI, en el Art. 1, literal a, establece que los países miembros pueden suspender total o parcialmente el cumplimiento de los compromisos asumidos, restringiendo las importaciones para corregir desequilibrios en la Balanza de Pagos Global.

Tomando en cuenta lo antes mencionado y en conocimiento del informe emitido por el Banco Central del Ecuador, que estima un déficit en la Balanza de Pagos del Ecuador para el año 2009, el COMEXI, amparado en el Art. 11¹ de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones, resolvió mediante la Resolución N° 466 COMEXI, publicada en el Registro Oficial N° 512 de 22 de enero de 2009, expedir la Salvaguardia por Balanza de Pagos, con el propósito de contrarrestar la crisis económica prevista para el presente año.

1.6.2. MARCO CONCEPTUAL

- **Salvaguardia:** medida de emergencia para proteger la industria nacional que se ve amenazada ante el creciente aumento absoluto o relativo de las

¹ Referente a los deberes y atribuciones del COMEXI.

importaciones. Esta medida consiste en la restricción temporal de las importaciones que afectan con daño al sector nacional.

- **Dumping:** es la práctica desleal del comercio en el que una empresa fija un precio inferior para los bienes exportados que para los mismos bienes vendidos en el país.
- **COMEXI:** Consejo de Comercio Exterior e Inversiones.
- **Balanza Comercial:** es la diferencia que existe entre el total de las exportaciones menos el total de las importaciones, es decir, el registro de las importaciones y exportaciones de un país durante un período de tiempo.
- **Importación:** introducción o internación, cumplidos los trámites legales, de bienes muebles provenientes de terceros países y destinados al uso o consumo nacional.
- **Exportación:** envío legal de mercancías nacionales o nacionalizadas para su uso o consumo en el exterior.
- **Preferencias Arancelarias:** reducciones totales o parciales que un país aplica a su arancel nacional, exclusivamente a favor de otro u otros países que son sus socios dentro de un determinado tipo de acuerdo (acuerdo de preferencias comerciales, sistema generalizado de preferencias, zona de libre comercio).
- **CAN:** Comunidad Andina de Naciones.
- **ALADI:** Asociación Latinoamericana de Integración.
- **OMC:** Organización Mundial de Comercio.

- **GATT:** Acuerdo General de Comercio y Aranceles.
- **Balanza de Pagos:** es un documento contable en el que se registran las operaciones comerciales, de bienes, servicios y de movimientos de capitales llevadas a cabo por los residentes en un país con el resto del mundo durante un período determinado de tiempo, normalmente un año. La balanza de pagos suministra información detallada sobre todas las transacciones entre residentes y no residentes.
- **Ad-valorem:** Referencia de valor para la aplicación del gravamen Arancelario a que están afectadas las mercancías en el Arancel Aduanero, cuya aplicación se hace tomando como base impositiva el valor aduanero o el valor CIF de las mercancías.
- **Arancel:** Documento de carácter legal en el que constan todas las mercaderías, que en su clasificación sigue una norma internacional, conocido como Sistema Armonizado.
- **CAE:** Corporación Aduanera Ecuatoriana.
- **SICE:** Sistema Integrado de Comercio Exterior.
- **Importación a consumo:** es la nacionalización y puestas a libre disposición para uso o consumo definitivo de mercancías extranjeras ingresadas al país.
- **LOA:** Ley Orgánica de Aduanas.
- **MIPRO:** Ministerio de Industrias y Productividad.
- **BCE:** Banco Central del Ecuador.
- **MRECI:** Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

- **MF:** Ministerio de Finanzas.
- **Subpartida:** subgrupos en que se dividen las mercancías de una partida, se identifican por 10 dígitos en la Nomenclatura del Sistema Armonizado.
- **NANDINA:** Nomenclatura Armonizada para el Grupo Andino (CAN).
- **NALADISA:** Nomenclatura Armonizada para el Grupo Latinoamericano (ALADI)

1.6.3. MARCO LEGAL

- ACUERDO DE CARTAGENA 1969
- TRATADO DE MONTEVIDEO 1980
- GATT 1947
- ACUERDO MARRAKECH 1994
- DECISIÓN 563 CAN
- DECISIÓN 389 CAN
- RESOLUCIÓN 70 ALADI
- DECRETO EJECUTIVO 592 ECUADOR
- LEXI
- RESOLUCIÓN 1227 CAN

- RESOLUCIÓN 466 COMEXI
- RESOLUCIÓN 467 COMEXI
- RESOLUCIÓN 468 COMEXI
- RESOLUCIÓN 469 COMEXI
- RESOLUCIÓN 470 COMEXI
- RESOLUCIÓN 471 COMEXI
- RESOLUCIÓN 475 COMEXI
- RESOLUCIÓN 477 COMEXI
- RESOLUCIÓN 478 COMEXI
- RESOLUCIÓN 479 COMEXI
- RESOLUCIÓN 480 COMEXI
- RESOLUCIÓN 481 COMEXI
- RESOLUCIÓN 482 COMEXI
- RESOLUCIÓN 483 COMEXI
- RESOLUCIÓN 484 COMEXI
- RESOLUCIÓN 485 COMEXI

- RESOLUCIÓN 487 COMEXI
- RESOLUCIÓN 488 COMEXI
- RESOLUCIÓN 489 COMEXI
- RESOLUCIÓN 490 COMEXI

1.7. METODOLOGÍA

En la presente Tesis se trabajará con los métodos de investigación que a continuación se detallan, debido al tipo de información que se va a manejar y analizar.

1.7.1. MÉTODOS

1.7.1.1.MÉTODO LÓGICO INDUCTIVO

Es el método que parte de casos particulares, para llegar a datos generales. Este método permite la formulación de la hipótesis.

En esta Tesis se realizará la inducción completa, ya que es factible estudiar y analizar los objetos que forman parte de este trabajo.

1.7.1.2.MÉTODO HISTÓRICO

El método histórico permite conocer la evolución y el desarrollo del objeto de estudio, las etapas principales, su desenvolvimiento, la trayectoria, la consecución, etc.

1.7.1.3.MÉTODO ANALÍTICO

En este método se distinguen los elementos de un hecho y se procede a revisar de forma ordenada cada uno de ellos, para al final entrelazarlos y analizarlos en conjunto.

1.7.1.4.MÉTODO SISTÉMICO

Este método está dirigido a modelar el objeto mediante la determinación de sus componentes, así como las relaciones entre ellos. Esas relaciones determinan por un lado la estructura del objeto y por otro su dinámica.

1.7.2. FUENTE Y TÉCNICA DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Las técnicas son indispensables en una investigación, ya que integran la estructura por medio de la cual se va a organizar la misma.

1.7.2.1.OBSERVACIÓN

Es la técnica más antigua en la investigación, y consiste en utilizar el sentido de la vista para captar los acontecimientos cotidianos que se presentan y que tengan relación con el tema a investigar.

Existe la observación directa e indirecta, en este caso utilizaremos la observación indirecta, basada en la recolección de información sobre observaciones realizadas por terceras personas.

1.7.2.2.BIBLIOGRÁFICA

Es la técnica que utiliza la recopilación de datos, a través de fuentes escritas como libros, revistas, folletos, etc.

1.7.2.3.CONSULTA

Es la técnica más utilizada en la investigación, y consiste en instruirse sobre el tema de la Tesis de todos los medios posibles, impresos, magnéticos, electrónicos, etc.

CAPÍTULO II

SALVAGUARDIA

2.1. DEFINICIÓN

La salvaguardia es una modalidad de restricción a las importaciones, ante la presencia de un daño o un posible daño a un sector determinado de la economía de un país.

Esta es una medida de emergencia utilizada para proteger la industria nacional que se ve amenazada ante el crecimiento desmedido de las importaciones. Estas medidas, que por lo general son adoptadas para suspender concesiones u obligaciones, pueden consistir en restricciones cuantitativas de las importaciones o aumentos arancelarios por encima de los pactados.

En el caso de un crecimiento desmedido en las importaciones, un productor que se vea afectado tiene el derecho de solicitar a la autoridad competente se realice un proceso investigativo, a fin de determinar si es viable la aplicación de medidas de salvaguardia. En esta investigación deberá probarse que existe un incremento masivo en el volumen de las importaciones en comparación con los productos nacionales con características similares, se determinará cuan grande es el daño o la amenaza de daño a la producción nacional y se verificará estadísticamente el daño general a la economía.

Se entiende por daño grave como un deterioro significativo de la situación de una rama de la producción nacional. Los factores que deberán analizarse, para determinar dicho daño son: el ritmo y la cuantía del aumento de las importaciones en términos absolutos y relativos, la parte del mercado interno absorbida por las importaciones en aumento, la producción, la productividad, el nivel de ventas, etc. Por su parte la amenaza de daño grave es la posibilidad de que exista daño grave en base a hechos o estadísticas que demuestren la afectación que pueden sufrir los países miembros.

Las medidas de salvaguardia constituyen uno de los tres tipos de medidas especiales de protección al comercio, las otras dos son las medidas antidumping y las medidas compensatorias.

La salvaguardia a diferencia de las medidas antidumping y de las medidas compensatorias no requiere una determinación de practica desleal. Las medidas antidumping son *“las acciones unilaterales que puede aplicar un Miembro después de haber realizado una investigación y formulado una determinación, con arreglo a las disposiciones del Acuerdo Antidumping, en el sentido de que el producto importado es “objeto de dumping”, y que las importaciones objeto de dumping están causando un daño importante a la rama de producción nacional que produce el producto similar”*². Las medidas compensatorias son derechos especiales percibidos, para neutralizar cualquier subvención concedida directa o indirectamente a la fabricación, producción o exportación de cualquier mercancía.

Una cláusula de salvaguardia puede ser definida como una disposición adicional que se incluye en los tratados y acuerdos comerciales. A través de esta cláusula dichos acuerdos o tratados pueden quedar suspensos temporalmente de forma parcial o total, siempre y cuando la salvaguardia se sustente con hechos fundamentados. Puede considerarse también como una medida de defensa comercial contra las importaciones que causen o amenacen causar daño a la economía de un país.

Los principios que deben tomarse en cuenta para poder adoptar las medidas de salvaguardia, en base a lo estipulado en el Acuerdo SG (Acuerdo sobre Salvaguardias), son: deberán ser temporales, sólo podrán imponerse cuando se determine que las importaciones causan o amenazan causar un daño grave a una rama de producción nacional competidora, se aplicarán de manera no selectiva, se liberalizarán progresivamente mientras estén vigentes, el país miembro que las imponga deberá dar una compensación a los países que se vean afectados.

² Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

El objetivo de las medidas de salvaguardia es proporcionar tiempo al país afectado, a fin de que corrija sus desequilibrios. Estas medidas son impuestas siempre y cuando exista una investigación sustentada del daño o posible daño a la economía o a un sector específico de la misma, como se detalló anteriormente. Dicha investigación debe realizarse con arreglo a un procedimiento previamente establecido y hecho público, estando las autoridades competentes obligadas a publicar un análisis o informe detallado con las razones que sustenten y expliquen el porque se debe implementar la salvaguardia.

Con estos antecedentes se puede resumir en que las medidas de salvaguardia son utilizadas solamente en situaciones de emergencia como mecanismo de defensa contra daños graves a la producción nacional o a cualquier sector de la economía.

La salvaguarda puede ser analizada desde dos perspectivas, la primera centra su análisis en el ajuste económico y la segunda presenta un enfoque proteccionista. El análisis desde el ajuste económico esta fundamentado en la necesidad que tiene un país para afrontar los compromisos de liberación para con otros países, de tal forma que cuando su sector económico se vea afectado estos compromisos puedan ser evitados temporalmente. El enfoque proteccionista, desde el punto de vista de John Jackson, en su libro *“The World Trading System (1989)”*, indica que las medidas de salvaguardia tendrían un enfoque proteccionista originado por la presión política y social de corto plazo y se aplicarían para alivianar las presiones internas de un país causadas por las importaciones en relación a los costos y a la economía.

Las medidas de salvaguardia se aplican durante períodos limitados de tiempo y suponen que los países que se vean “afectados” por tales restricciones, no generen represalias con las exportaciones del país que aplique dichas medidas. La duración máxima de una medida de salvaguardia es de 4 años, esta puede ser prorrogada por un período igual de tiempo siempre y cuando mediante una nueva investigación se determinare necesario su mantenimiento. El período de aplicación inicial y la prorroga no podrá exceder de 8 años. Las medidas de salvaguardia vigentes por más de 1 año deben ser liberadas progresivamente, si una medida se prorroga transcurrido

el período de aplicación inicial, no podrá ser más restrictiva en el período de prórroga. En caso de que una medida de salvaguardia haya sido adoptada por un período de 3 años, esta deberá ser analizada al año y medio de transcurrida la misma. Los países en vías de desarrollo, miembros de la OMC, podrán prorrogar las medidas adoptadas hasta por un lapso de 2 años más, es decir, por 10 años consecutivos.

A través de estas medidas de salvaguardia, los países restringen temporalmente las importaciones con la finalidad de dar al sector afectado un tiempo necesario para recuperarse. En el caso particular del Ecuador, mediante la Resolución N° 466 COMEXI, se establecieron tres tipos de restricciones: la primera es un recargo ad-valórem adicional al arancel nacional de importaciones, la segunda es aplicar un recargo específico adicional al arancel nacional para las importaciones y la tercera es establecer cuotas, limitando el valor de las importaciones de las mercancías. Si la medida es adoptada como una restricción cuantitativa, el nivel establecido no debe ser inferior al nivel de las importaciones reales de los últimos 3 años, a menos de que exista una justificación para fijar un nivel diferente.

Las medidas de salvaguardia son vigiladas por el Comité de Salvaguardias de la OMC, el cual presenta al Consejo de Comercio de Mercancías un informe sobre dichas aplicaciones. Este Comité, a pedido de un país miembro afectado, podrá averiguar si la adopción de las medidas de salvaguardia cumple con todos los requisitos necesarios.

2.2. CLÁUSULA DE SALVAGUARDIA CAN

La Comunidad Andina de Naciones (CAN), es una organización regional económica y política integrada por Ecuador, Colombia, Perú y Bolivia y tiene como objetivo alcanzar el desarrollo integral de sus países miembros, así como también, buscar un equilibrio mediante la integración Regional.

Como parte de la CAN también están los países asociados: Argentina, Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay; y, los países observadores: México y Panamá.

Este proceso andino de integración se crea mediante el Acuerdo de Integración Subregional Andino “Acuerdo de Cartagena”, suscrito el 26 de mayo de 1969.

El Acuerdo de Integración Subregional Andino “Acuerdo de Cartagena”, en su Capítulo I, establece los objetivos y mecanismos; y, en el literal j, del artículo 3, prevé *“Tratamientos preferenciales a favor de Bolivia y el Ecuador”*.

Así mismo en su artículo 84 señala que se podrán modificar los niveles arancelarios comunes contemplando la situación especial de Ecuador y Bolivia.

De igual manera en el Capítulo XI referente a las cláusulas de salvaguardia, se estipulan varias consideraciones. El artículo 95 estipula que *“Un País Miembro que haya adoptado medidas para corregir el desequilibrio de su balanza de pagos global, podrá extender dichas medidas, previa autorización de la Secretaría General, con carácter transitorio y en forma no discriminatoria, al comercio intrasubregional de productos incorporados al Programa de Liberación.*

Los Países Miembros procurarán que la imposición de restricciones en virtud de la situación del balance de pagos no afecte, dentro de la Subregión, al comercio de los productos incorporados al Programa de Liberación.

Cuando la situación contemplada en el presente artículo exigiere providencias inmediatas, el País Miembro interesado podrá, con carácter de emergencia, aplicar las medidas previstas, debiendo en este sentido comunicarlas de inmediato a la Secretaría General, la que se pronunciará dentro de los treinta días siguientes, ya sea para autorizarlas, modificarlas o suspenderlas.

Si la aplicación de las medidas contempladas en este artículo se prolongase por más de un año, la Secretaría General propondrá a la Comisión, por iniciativa propia o a pedido de cualquier País Miembro, la iniciación inmediata de negociaciones a fin de procurar la eliminación de las restricciones adoptadas”.

El artículo 96 indica que “Si el cumplimiento del Programa de Liberación del Acuerdo causa o amenaza causar perjuicios graves a la economía de un País Miembro o a un sector significativo de su actividad económica, dicho país podrá, previa autorización de la Secretaría General, aplicar medidas correctivas de carácter transitorio y en forma no discriminatoria. Cuando fuere necesario, la Secretaría General deberá proponer a la Comisión medidas de cooperación colectiva destinadas a superar los inconvenientes surgidos.

La Secretaría General deberá analizar periódicamente la evolución de la situación con el objeto de evitar que las medidas restrictivas se prolonguen más allá de lo estrictamente necesario o considerar nuevas fórmulas de cooperación si fuere procedente.

Cuando los perjuicios de que trata este artículo sean tan graves que exijan providencias inmediatas, el País Miembro afectado podrá aplicar medidas correctivas provisionalmente y con carácter de emergencia, sujetas al posterior pronunciamiento de la Secretaría General.

Dichas medidas deberán causar el menor perjuicio posible al Programa de Liberación y, mientras se apliquen en forma unilateral, no podrán significar una disminución de las importaciones del producto o productos de que se trate, con respecto al promedio de los doce meses anteriores.

El País Miembro que adopte las medidas deberá comunicarlas inmediatamente a la Secretaría General y ésta se pronunciará sobre ellas dentro de los treinta días siguientes, ya sea para autorizarlas, modificarlas o suspenderlas”.

El artículo 97 prevé que “Cuando ocurran importaciones de productos originarios de la Subregión, en cantidades o en condiciones tales que causen perturbaciones en la producción nacional de productos específicos de un País Miembro, éste podrá aplicar medidas correctivas, no discriminatorias, de carácter provisional, sujetas al posterior pronunciamiento de la Secretaría General.

El País Miembro que aplique las medidas correctivas, en un plazo no mayor de sesenta días, deberá comunicarlas a la Secretaría General y presentar un informe sobre los motivos en que fundamenta su aplicación. La Secretaría General, dentro de un plazo de sesenta días siguientes a la fecha de recepción del mencionado informe, verificará la perturbación y el origen de las importaciones causantes de la misma y emitirá su pronunciamiento, ya sea para suspender, modificar o autorizar dichas medidas, las que solamente podrán aplicarse a los productos del País Miembro donde se hubiere originado la perturbación. Las medidas correctivas que se apliquen deberán garantizar el acceso de un volumen de comercio no inferior al promedio de los tres últimos años”.

El artículo 98 indica el procedimiento para establecer medidas de salvaguardia en el caso de que los problemas deriven por una devaluación monetaria.

Finalmente el artículo 99, estipula que *“No se aplicarán cláusulas de salvaguardia de ningún tipo a las importaciones de productos originarios de la Subregión incluidos en Programas y Proyectos de Integración Industrial”.*

La CAN, mediante Decisión N° 389 de 2 de julio de 1996, aprobó el Reglamento para la aplicación de la cláusula de salvaguardia prevista en el artículo 78 (actual artículo 95) del Acuerdo de Cartagena.

En el artículo 1, se establece que *“Un País Miembro podrá invocar el Artículo 78 (actual artículo 95) del Acuerdo cuando haya adoptado medidas para corregir el desequilibrio de su balanza de pagos global y requiera extender dichas medidas, con carácter transitorio y en forma no discriminatoria, al comercio intrasubregional”.* Lo subrayado fuera del texto.

El artículo 2 prevé los documentos que se deberán adjuntar a la solicitud de aplicación de la salvaguardia.

En el artículo 3 se indica que el país miembro que adopte estas medidas, deberá procurar que no se afecten en forma significativa los niveles de importación tomando en cuenta los últimos 3 años.

El artículo 4 señala que *“Cuando la situación a que se refiere el artículo 1 de la presente Decisión (N° 389) exigiese providencias inmediatas, el País Miembro podrá aplicar medidas correctivas provisionalmente y con carácter de emergencia, sujetas al posterior pronunciamiento de la Junta, las cuales deberá comunicar dentro de los cinco días hábiles siguientes a su adopción.*

Para tal efecto, en adición a lo señalado en el artículo 2, el País Miembro deberá adjuntar a la solicitud, el dispositivo mediante el cual se aprueba la medida temporal”.

Con Resolución N° 1220, la CAN resuelve *“Admitir a trámite y, consecuentemente, disponer la apertura de la investigación, en el marco del artículo 95 del Acuerdo de Cartagena y del Reglamento para la aplicación de la cláusula de salvaguardia prevista en dicho artículo (Decisión 389 de la Comisión), sobre la solicitud de autorización de las medidas adoptadas por la República del Ecuador a las importaciones provenientes de los Países Miembros de la Comunidad Andina, contenidas en la Resolución No. 466 de su Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 512 el 22 de enero de 2009”.* (La Resolución N° 466 emitida por el COMEXI, será analizada en el Capítulo III de esta Tesis)

Finalmente la CAN, mediante Resolución N° 1227 de 27 de marzo de 2009, expone todos los antecedentes que entorno a la Resolución N° 466 del COMEXI se han generado y como conclusiones de la investigación dispuesta en la Resolución N° 1220, se establece: que las medidas tomadas por Ecuador fueron comunicadas oportunamente; que existieron motivos razonables, como la caída significativa en el precio del petróleo, el descenso de las exportaciones petroleras y la depreciación de la moneda en varios países, para adoptar esta medida de emergencia; que se ha

demostrado el desequilibrio en la balanza de pagos; que las medidas correctivas adoptadas son transitorias y cumplen con la vigencia de un año; que la aplicación del arancel nacional de importaciones, no cumple la exigencia de que la extensión de las medidas al comercio subregional se efectúe en forma no discriminatoria; que la Secretaria General no dispone de elementos para determinar que el Ecuador no procuró no reducir los volúmenes de importación respecto del promedio registrado en los últimos años; y, que la restricción de cuotas se encuentran dentro de los parámetros previstos.

Con estos antecedentes la CAN, en el artículo 1 resuelve *“Autorizar a la República del Ecuador a extender al comercio intrasubregional de productos originarios de la Comunidad Andina, por motivos de desequilibrio de su balanza de pagos global, hasta el 21 de enero de 2010, la aplicación de las siguientes medidas correctivas previstas en el artículo primero de la Resolución 466 del COMEXI: (i) Recargos ad valórem que no superen los niveles previstos en su Anexo I para los productos que éste abarca; (ii) Recargos específicos que no superen los niveles previstos en su Anexo II para los productos que éste abarca; y, (iii) Cuotas a la importación de mercancías, en los volúmenes y para los productos previstos en su Anexo III”*; y, en el artículo 2 prevé *“Suspender, para el comercio intrasubregional de productos originarios de la Comunidad Andina, la medida correctiva contenida en el último párrafo del artículo primero de la Resolución 466 del COMEXI, mediante la cual se dispone la aplicación del arancel nacional a las importaciones de dichos productos”*. Con relación a la observación realizada en el artículo 2, el COMEXI expide la Resolución N° 483, la misma que es analizada en el Capítulo III de la presente Tesis.

2.3. CLÁUSULA DE SALVAGUARDIA GATT

GATT es la sigla correspondiente a General Agreement on Tariffs and Trade (Acuerdo General sobre Comercio y Aranceles). Es un convenio que fue ideado en la Conferencia de La Habana en 1947 y que se firmó un año más tarde por 23 países,

con el objetivo de fijar un conjunto de normas comerciales y concesiones arancelarias.

El GATT es otra de las iniciativas creadas después de la II Guerra Mundial para regular la economía global. Está considerado como el predecesor de la Organización Mundial de Comercio.

En 1994, el GATT fue actualizado y se creó la OMC. Los 75 países miembros del GATT y la Comunidad Europea fueron los miembros fundadores de esta organización, que nació el 1 de enero de 1995.

Es importante destacar que el GATT y la OMC no son lo mismo. El GATT es un sistema de reglas fijadas por las naciones que lo componen, mientras que la OMC es un organismo internacional que regula el comercio exterior.

Los objetivos del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT 1947), son: elevar el bienestar mundial; optimizar los recursos productivos; liberalizar el comercio; y, generar el pleno empleo de los recursos humanos. De la misma manera dentro de este Acuerdo, existen algunos principios básicos de funcionamiento tales como: la no discriminación; la protección arancelaria; las negociaciones periódicas; la reciprocidad; las preferencias generalizadas, entre otros.

El Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio GATT 1947, en el artículo XI, referente a la eliminación general de las restricciones cuantitativas establece lo siguiente: *“1. Ninguna parte contratante impondrá ni mantendrá -aparte de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas- prohibiciones ni restricciones a la importación de un producto del territorio de otra parte contratante o a la exportación o a la venta para la exportación de un producto destinado al territorio de otra parte contratante, ya sean aplicadas mediante contingentes, licencias de importación o de exportación, o por medio de otras medidas.*

2. Las disposiciones del párrafo 1 de este artículo no se aplicarán a los casos siguientes:

a) Prohibiciones o restricciones a la exportación aplicadas temporalmente para prevenir o remediar una escasez aguda de productos alimenticios o de otros productos esenciales para la parte contratante exportadora;

b) Prohibiciones o restricciones a la importación o exportación necesarias para la aplicación de normas o reglamentaciones sobre la clasificación, el control de la calidad o la comercialización de productos destinados al comercio internacional;

c) Restricciones a la importación de cualquier producto agrícola o pesquero, cualquiera que sea la forma bajo la cual se importe éste, cuando sean necesarias para la ejecución de medidas gubernamentales que tengan por efecto:*

i) Restringir la cantidad del producto nacional similar que pueda ser comercializada o producida o, de no haber producción nacional importante del producto similar, de un producto nacional que pueda ser substituido directamente por el producto importado; o

ii) Eliminar un sobrante temporal del producto nacional similar o, de no haber producción nacional importante del producto similar, de un producto nacional que pueda ser substituido directamente por el producto importado, poniendo este sobrante a la disposición de ciertos grupos de consumidores del país, gratuitamente o a precios inferiores a los corrientes en el mercado; o

iii) Restringir la cantidad que pueda ser producida de cualquier producto de origen animal cuya producción dependa directamente, en su totalidad o en su mayor parte, del producto importado, cuando la producción nacional de este último sea relativamente desdeñable.

Toda parte contratante que imponga restricciones a la importación de un producto en virtud de las disposiciones del apartado c) de este párrafo, publicará el total del volumen o del valor del producto cuya importación se autorice durante un período ulterior especificado, así como todo cambio que se produzca en ese volumen o en ese valor. Además, las restricciones que se impongan en virtud del inciso i) anterior no deberán tener como consecuencia la reducción de la relación entre el total de las importaciones y el de la producción nacional, en comparación con la que cabría razonablemente esperar que existiera sin tales restricciones. Al determinar esta relación, la parte contratante tendrá en cuenta la proporción o la relación existente durante un período representativo anterior y todos los factores especiales que hayan podido o puedan influir en el comercio del producto de que se trate.*

En el artículo XII, del GATT 1947, referente a las restricciones para proteger la balanza de pagos, se establece que “1. *No obstante las disposiciones del párrafo 1 del artículo XI, toda parte contratante, con el fin de salvaguardar su posición financiera exterior y el equilibrio de su balanza de pagos, podrá reducir el volumen o el valor de las mercancías cuya importación autorice, a reserva de las disposiciones de los párrafos siguientes de este artículo.*

2. a) Las restricciones a la importación establecidas, mantenidas o reforzadas por cualquier parte contratante en virtud del presente artículo no excederán de lo necesario para:

i) Oponerse a la amenaza inminente de una disminución importante de sus reservas monetarias o detener dicha disminución; o

ii) Aumentar sus reservas monetarias de acuerdo con una proporción de crecimiento razonable, en caso de que sean muy exiguas.

En ambos casos, se tendrán debidamente en cuenta todos los factores especiales que puedan influir en las reservas monetarias de la parte contratante interesada o en sus necesidades a este respecto, incluyendo, cuando disponga de créditos u otros

recursos exteriores especiales, la necesidad de prever el empleo apropiado de dichos créditos o recursos.

b) Las partes contratantes que apliquen restricciones en virtud del apartado a) de este párrafo, las atenuarán progresivamente a medida que mejore la situación considerada en dicho apartado; sólo las mantendrán en la medida que esta situación justifique todavía su aplicación, y las suprimirán tan pronto como deje de estar justificado su establecimiento o mantenimiento en virtud del citado apartado.

3. a) En la aplicación de su política nacional, las partes contratantes se comprometen a tener debidamente en cuenta la necesidad de mantener o restablecer el equilibrio de su balanza de pagos sobre una base sana y duradera, y la conveniencia de evitar que se utilicen sus recursos productivos de una manera antieconómica. Reconocen que, con este objeto, es deseable adoptar, en lo posible, medidas tendientes más bien al desarrollo de los intercambios internacionales que a su restricción.

b) Las partes contratantes que apliquen restricciones de conformidad con este artículo podrán determinar su incidencia sobre las importaciones de los distintos productos o de las diferentes categorías de ellos de forma que se dé prioridad a la importación de los que sean más necesarios.

c) Las partes contratantes que apliquen restricciones de conformidad con este artículo se comprometen a:

i) Evitar todo perjuicio innecesario a los intereses comerciales o económicos de cualquier otra parte contratante;*

ii) Abstenerse de aplicar restricciones de forma que se impida de manera irrazonable la importación de mercancías, cualquiera que sea su naturaleza, en cantidades comerciales mínimas cuya exclusión pueda menoscabar los circuitos normales de intercambio; y

iii) *Abstenerse de aplicar restricciones que impidan la importación de muestras comerciales o la observancia de los procedimientos relativos a las patentes, marcas de fábrica, derechos de autor y de reproducción u otros procedimientos análogos.*

d) *Las partes contratantes reconocen que la política seguida en la esfera nacional por una parte contratante para lograr y mantener el pleno empleo productivo o para asegurar el desarrollo de los recursos económicos puede provocar en dicha parte contratante una fuerte demanda de importaciones que implique, para sus reservas monetarias, una amenaza del género de las indicadas en el apartado a) del párrafo 2 del presente artículo. Por consiguiente, toda parte contratante que se ajuste, en todos los demás aspectos, a las disposiciones de este artículo no estará obligada a suprimir o modificar restricciones sobre la base de que, si se modificara su política, las restricciones que aplique en virtud de este artículo dejarían de ser necesarias.*

4. a) *Toda parte contratante que aplique nuevas restricciones o que aumente el nivel general de las existentes, reforzando substancialmente las medidas aplicadas en virtud de este artículo, deberá, tan pronto como haya instituido o reforzado dichas restricciones (o, en caso de que en la práctica sea posible efectuar consultas previas, antes de haberlo hecho así), entablar consultas con las PARTES CONTRATANTES sobre la naturaleza de las dificultades relativas a su balanza de pagos, los diversos correctivos entre los cuales puede escoger y las repercusiones posibles de estas restricciones en la economía de otras partes contratantes.*

b) *En una fecha que ellas mismas fijarán*, las PARTES CONTRATANTES examinarán todas las restricciones que sigan aplicándose en dicha fecha en virtud del presente artículo. A la expiración de un período de un año a contar de la fecha de referencia, las partes contratantes que apliquen restricciones a la importación en virtud de este artículo entablarán anualmente con las PARTES CONTRATANTES consultas del tipo previsto en el apartado a) de este párrafo.*

c) i) *Si, en el curso de consultas entabladas con una parte contratante de conformidad con los apartados a) o b) anteriores, consideran las PARTES*

CONTRATANTES que las restricciones no son compatibles con las disposiciones de este artículo o con las del artículo XIII (a reserva de las del artículo XIV), indicarán la naturaleza de la incompatibilidad y podrán aconsejar la modificación apropiada de las restricciones.

ii) Sin embargo, en caso de que, como consecuencia de estas consultas, las PARTES CONTRATANTES determinen que las restricciones son aplicadas de una manera que implica una incompatibilidad importante con las disposiciones de este artículo o con las del artículo XIII (a reserva de las del artículo XIV), originando un perjuicio o una amenaza de perjuicio para el comercio de una parte contratante, se lo comunicarán a la parte contratante que aplique las restricciones y formularán recomendaciones adecuadas con objeto de lograr la observancia, en un plazo dado, de las disposiciones de referencia. Si la parte contratante no se ajustase a estas recomendaciones en el plazo fijado, las PARTES CONTRATANTES podrán eximir a toda parte contratante, en cuyo comercio influyan adversamente las restricciones, de toda obligación resultante del presente Acuerdo que les parezca apropiado eximirla, teniendo en cuenta las circunstancias, con respecto a la parte contratante que aplique las restricciones.

d) Las PARTES CONTRATANTES invitarán a toda parte contratante que aplique restricciones en virtud de este artículo a que entable consultas con ellas, a petición de cualquier otra parte contratante que pueda establecer prima facie que las restricciones son incompatibles con las disposiciones de este artículo o con las del artículo XIII (a reserva de las del artículo XIV) y que influyen adversamente en su comercio. Sin embargo, sólo se formulará esta invitación si las PARTES CONTRATANTES comprueban que las conversaciones entabladas directamente entre las partes contratantes interesadas no han dado resultado. Si las consultas no permiten llegar a ningún acuerdo con las PARTES CONTRATANTES y si éstas determinan que las restricciones se aplican de una manera incompatible con las disposiciones mencionadas, originando un perjuicio o una amenaza de perjuicio para el comercio de la parte contratante que haya iniciado el procedimiento, recomendarán el retiro o la modificación de dichas restricciones. En caso de que no

se retiren o modifiquen en el plazo que fijen las PARTES CONTRATANTES, éstas podrán eximir a la parte contratante que haya iniciado el procedimiento de toda obligación resultante del presente Acuerdo de la cual les parezca apropiado eximirla, teniendo en cuenta las circunstancias, con respecto a la parte contratante que aplique las restricciones.

*e) En todo procedimiento iniciado de conformidad con este párrafo, las PARTES CONTRATANTES tendrán debidamente en cuenta todo factor exterior especial que influya adversamente en el comercio de exportación de la parte contratante que aplique las restricciones.**

f) Las determinaciones previstas en este párrafo deberán ser tomadas rápidamente y, si es posible, en un plazo de sesenta días a contar de la fecha en que se inicien las consultas.

5. En caso de que la aplicación de restricciones a la importación en virtud de este artículo revistiera un carácter duradero y amplio, que sería el indicio de un desequilibrio general, el cual reduciría el volumen de los intercambios internacionales, las PARTES CONTRATANTES entablarán conversaciones para examinar si se pueden adoptar otras medidas, ya sea por las partes contratantes cuya balanza de pagos esté sometida a presiones, ya sea por aquellas para las que, por el contrario, tienda a ser excepcionalmente favorable, o bien por cualquier organización intergubernamental competente, con el fin de suprimir las causas fundamentales de este desequilibrio. Previa invitación de las PARTES CONTRATANTES, las partes contratantes participarán en las conversaciones indicadas”.

En el artículo XIII, donde se indica sobre la aplicación no discriminatoria de las restricciones cuantitativas, se estipula lo siguiente: “1. Ninguna parte contratante impondrá prohibición ni restricción alguna a la importación de un producto originario del territorio de otra parte contratante o a la exportación de un producto destinado al territorio de otra parte contratante, a menos que se imponga una

prohibición o restricción semejante a la importación del producto similar originario de cualquier tercer país o a la exportación del producto similar destinado a cualquier tercer país.

2. Al aplicar restricciones a la importación de un producto cualquiera, las partes contratantes procurarán hacer una distribución del comercio de dicho producto que se aproxime lo más posible a la que las distintas partes contratantes podrían esperar si no existieran tales restricciones, y, con este fin, observarán las disposiciones siguientes:

a) Siempre que sea posible, se fijarán contingentes que representen el monto global de las importaciones autorizadas (estén o no repartidos entre los países abastecedores), y se publicará su cuantía, de conformidad con el apartado b) del párrafo 3 de este artículo;

b) Cuando no sea posible fijar contingentes globales, podrán aplicarse las restricciones mediante licencias o permisos de importación sin contingente global;

c) Salvo a los efectos de aplicación de contingentes asignados de conformidad con el apartado d) de este párrafo, las partes contratantes no prescribirán que las licencias o permisos de importación sean utilizados para la importación del producto de que se trate procedente de una fuente de abastecimiento o de un país determinado;

d) Cuando se reparta un contingente entre los países abastecedores, la parte contratante que aplique las restricciones podrá ponerse de acuerdo sobre la repartición del contingente con todas las demás partes contratantes que tengan un interés substancial en el abastecimiento del producto de que se trate. En los casos en que no pueda razonablemente aplicarse este método, la parte contratante interesada asignará, a las partes contratantes que tengan un interés substancial en el abastecimiento de este producto, partes proporcionales a la contribución aportada por ellas al volumen o valor total de las importaciones del producto indicado durante un período representativo anterior, teniendo debidamente en cuenta todos

*los factores especiales que puedan o hayan podido influir en el comercio de ese producto. No se impondrán condiciones ni formalidades que impidan a cualquier parte contratante utilizar íntegramente la parte del volumen o del valor total que le haya sido asignada, a reserva de que la importación se efectúe en el plazo prescrito para la utilización del contingente.**

3. a) Cuando se concedan licencias de importación en el marco de restricciones a la importación, la parte contratante que aplique una restricción facilitará, a petición de toda parte contratante interesada en el comercio del producto de que se trate, todas las informaciones pertinentes sobre la aplicación de esta restricción, las licencias de importación concedidas durante un período reciente y la repartición de estas licencias entre los países abastecedores, sobre entendiéndose que no estará obligada a revelar el nombre de los establecimientos importadores o abastecedores.

b) En el caso de restricciones a la importación que entrañen la fijación de contingentes, la parte contratante que las aplique publicará el volumen o valor total del producto o de los productos cuya importación sea autorizada durante un período ulterior dado, así como cualquier cambio sobrevenido en dicho volumen o valor. Si uno de estos productos se halla en camino en el momento de efectuarse la publicación, no se prohibirá su entrada. No obstante, se podrá computar este producto, dentro de lo posible, en la cantidad cuya importación esté autorizada durante el período correspondiente y, si procede, en la cantidad cuya importación sea autorizada durante el período o períodos ulteriores. Además, si una parte contratante exime habitualmente de dichas restricciones a los productos que, en un plazo de treinta días contados desde la fecha de esta publicación, son retirados de la aduana a la llegada del extranjero o a la salida del depósito aduanero, se considerará que este procedimiento se ajusta plenamente a las prescripciones de este apartado.

c) Cuando se trate de contingentes repartidos entre los países abastecedores, la parte contratante que aplique la restricción informará sin demora a todas las demás partes contratantes interesadas en el abastecimiento del producto de que se trate

acerca de la parte del contingente, expresada en volumen o en valor, que haya sido asignada, para el período en curso, a los diversos países abastecedores, y publicará todas las informaciones pertinentes a este respecto.

4. En lo que concierne a las restricciones aplicadas de conformidad con el apartado d) del párrafo 2 de este artículo o del apartado c) del párrafo 2 del artículo XI, la elección, para todo producto, de un período representativo y la apreciación de los factores especiales que influyan en el comercio de ese producto serán hechas inicialmente por la parte contratante que aplique dichas restricciones. No obstante, dicha parte contratante, a petición de cualquier otra parte contratante que tenga un interés substancial en el abastecimiento del producto, o a petición de las PARTES CONTRATANTES, entablará consultas lo más pronto posible con la otra parte contratante o con las PARTES CONTRATANTES acerca de la necesidad de revisar el porcentaje establecido o el período de referencia, apreciar de nuevo los factores especiales implicados o suprimir las condiciones, formalidades u otras disposiciones prescritas unilateralmente sobre la asignación de un contingente apropiado o su utilización sin restricciones.*

5. Las disposiciones de este artículo se aplicarán a todo contingente arancelario instituido o mantenido por una parte contratante; además, en la medida de lo posible, los principios de este artículo serán aplicables también a las restricciones a la exportación”.

El último artículo que hace referencia a las restricciones es el XIV concerniente a las excepciones a la regla de no discriminación, el mismo que expresa: “1. Toda parte contratante que aplique restricciones en virtud del artículo XII o de la sección B del artículo XVIII podrá, al aplicar estas restricciones, apartarse de las disposiciones del artículo XIII en forma que produzca efectos equivalentes al de las restricciones impuestas a los pagos y transferencias relativos a las transacciones internacionales corrientes que esta parte contratante esté autorizada a aplicar entonces en virtud del artículo VIII o del artículo XIV del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario

*Internacional, o en virtud de disposiciones análogas de un acuerdo especial de cambio celebrado de conformidad con el párrafo 6 del artículo XV.**

*2. Toda parte contratante que aplique restricciones a la importación en virtud del artículo XII o de la sección B del artículo XVIII podrá, con el consentimiento de las PARTES CONTRATANTES, apartarse temporalmente de las disposiciones del artículo XIII en lo que concierne a una parte poco importante de su comercio exterior, si las ventajas que obtengan la parte contratante o las partes contratantes interesadas son substancialmente superiores a todo daño que se pueda originar al comercio de otras partes contratantes.**

3. Las disposiciones del artículo XIII no impedirán a un grupo de territorios que posean en el Fondo Monetario Internacional una parte común, aplicar a las importaciones procedentes de otros países, pero no a sus propios intercambios, restricciones compatibles con las disposiciones del artículo XII o de la sección B del artículo XVIII, a condición de que dichas restricciones sean compatibles en todos los demás aspectos con las disposiciones del artículo XIII.

4. Las disposiciones de los artículos XI a XV o de la sección B del artículo XVIII del presente Acuerdo no impedirán a ninguna parte contratante que aplique restricciones a la importación compatibles con las disposiciones del artículo XII o de la sección B del artículo XVIII, aplicar medidas destinadas a orientar sus exportaciones de tal modo que le proporcionen un suplemento de divisas que podrá utilizar sin apartarse de las disposiciones del artículo XIII.

5. Las disposiciones de los artículos XI a XV o de la sección B del artículo XVIII del presente Acuerdo no impedirán a ninguna parte contratante la aplicación de:

a) restricciones cuantitativas que tengan un efecto equivalente al de las restricciones de cambio autorizadas en virtud del apartado b) de la sección 3 del artículo VII del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional; o

b) restricciones cuantitativas establecidas de conformidad con los acuerdos preferenciales previstos en el Anexo A del presente Acuerdo, hasta que se conozca el resultado de las negociaciones mencionadas en dicho anexo”.

En la sección B, del artículo XVIII, referente a la ayuda del estado para favorecer el desarrollo económico, se contempla la posibilidad de que un país miembro que este experimentando dificultades en la balanza de pagos pueda limitar el volumen o el valor de las mercancías de importación siempre y cuando las restricciones establecidas no excedan de los límites necesarios para oponerse a la amenaza de una disminución importante de sus reservas monetarias o detener dicha disminución

Dentro del GATT 1947, en el anexo I se establecen notas y disposiciones suplementarias y con relación a los artículos arriba citados (en especial los señalados con *) y que tienen relación con las restricciones a las importaciones, se observa lo siguiente:

“A los artículos XI, XII, XIII, XIV y XVIII

En los artículos XI, XII, XIII, XIV y XVIII las expresiones "restricciones a la importación" o "restricciones a la exportación" se refieren igualmente a las aplicadas por medio de transacciones procedentes del comercio de Estado.

Al artículo XI

Párrafo 2 c)

La expresión "cualquiera que sea la forma bajo la cual se importe" debe interpretarse que se aplica a los mismos productos que, por hallarse en una fase de transformación poco adelantada y por ser todavía perecederos, compiten directamente con los productos frescos y que, si fueran importados libremente, tenderían a hacer ineficaces las restricciones aplicadas a la importación de dichos productos frescos.

Párrafo 2, último apartado

La expresión "factores especiales" comprende las variaciones de la productividad relativa entre los productores nacionales y extranjeros, o entre los distintos productores extranjeros, pero no las variaciones provocadas artificialmente por medios que el Acuerdo no autoriza.

Al artículo XII

Las PARTES CONTRATANTES adoptarán todas las disposiciones oportunas para que se observe el secreto más absoluto en todas las consultas entabladas de conformidad con las disposiciones de este artículo.

Párrafo 3 c) i)

Las partes contratantes que apliquen restricciones deberán esforzarse por evitar que se origine un perjuicio serio a las exportaciones de un producto básico del que dependa en gran parte la economía de otra parte contratante.

Párrafo 4 b)

Se entiende que la fecha estará comprendida en un plazo de noventa días a contar de la fecha en que entren en vigor las enmiendas de este artículo que figuran en el Protocolo de enmienda del Preámbulo y de las Partes II y III del presente Acuerdo. Sin embargo, si las PARTES CONTRATANTES estimasen que las circunstancias no se prestan a la aplicación de las disposiciones de este apartado en el momento que había sido previsto, podrán fijar una fecha ulterior; ahora bien, esta nueva fecha deberá estar comprendida en un plazo de treinta días a contar de aquel en que las obligaciones de las secciones 2, 3 y 4 del artículo VIII del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional sean aplicables a las partes contratantes Miembros del Fondo cuyos porcentajes combinados del comercio exterior representen el

cincuenta por ciento por lo menos del comercio exterior total del conjunto de las partes contratantes.

Párrafo 4 e)

Se entiende que el apartado e) del párrafo 4 no introduce ningún criterio nuevo para la imposición o el mantenimiento de restricciones cuantitativas destinadas a proteger el equilibrio de la balanza de pagos. Su único objeto es el de lograr que se tengan plenamente en cuenta todos los factores externos tales como las modificaciones en la relación de intercambio, las restricciones cuantitativas, los derechos excesivos y las subvenciones que pueden contribuir a desequilibrar la balanza de pagos de la parte contratante que aplique las restricciones.

Al artículo XIII

Párrafo 2 d)

No se han mencionado las "consideraciones de orden comercial" como un criterio para la asignación de contingentes porque se ha estimado que su aplicación por las autoridades gubernamentales no siempre sería posible. Además, en los casos en que esta aplicación fuera posible, toda parte contratante podría aplicar ese criterio al tratar de llegar a un acuerdo, de conformidad con la regla general enunciada en la primera frase del párrafo 2.

Párrafo 4

Véase la nota que concierne a "los factores especiales", relativa al último apartado del párrafo 2 del artículo XI.

Al artículo XIV

Párrafo 1

Las disposiciones del presente párrafo no deberán interpretarse en el sentido de que impedirán a las PARTES CONTRATANTES, en el curso de las consultas previstas en el párrafo 4 del artículo XII y en el párrafo 12 del artículo XVIII, que tengan plenamente en cuenta la naturaleza, las repercusiones y los motivos de cualquier discriminación en materia de restricciones a la importación.

Párrafo 2

Uno de los casos previstos en el párrafo 2 es el de una parte contratante que, a consecuencia de transacciones comerciales corrientes, disponga de créditos que no pueda utilizar sin recurrir a una medida de discriminación”.

2.4. CLÁUSULA DE SALVAGUARDIA ALADI

ALADI, son las siglas de la Asociación latinoamericana de Integración, la misma que es un organismo de integración intergubernamental de América Latina que promueve la expansión de la integración de la región con el objetivo de promover el desarrollo económico y social; y, establecer un mercado común latinoamericano.

La ALADI se creó el 12 de agosto de 1980 por el Tratado de Montevideo. Los países que conforman este organismo son: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Cuba, Ecuador, México, Paraguay, Perú, Uruguay, Venezuela y Panamá.

Los objetivos de la Asociación Latinoamericana de Integración son:

- Reducir y eliminar gradualmente las trabas al comercio recíproco de sus países miembros;

- Impulsar el desarrollo de vínculos de solidaridad y cooperación entre los pueblos latinoamericanos;
- Promover el desarrollo económico y social de la región en forma armónica y equilibrada a fin de asegurar un mejor nivel de vida para sus pueblos;
- Renovar el proceso de integración latinoamericano, y establecer mecanismos aplicables a la realidad regional; y,
- Crear un área de preferencias económicas teniendo como objetivo final el establecimiento de un mercado común latinoamericano.

Los principios que rigen a esta organización en base a lo estipulado en el Tratado de Montevideo son:

- Pluralismo en materia económica y política;
- Convergencia progresiva de esquemas subregionales y acuerdos bilaterales, hacia la formación de un mercado común latinoamericano;
- Flexibilidad;
- Tratamientos diferenciales con relación al nivel de desarrollo de los países miembros; y,
- Multiplicidad en las formas de concertación de instrumentos comerciales.

Con relación a la aplicación de medidas de salvaguardia el Tratado de Montevideo en el literal g, del artículo 9 referente a las normas generales que regirán los acuerdos de alcance parcial, establece que dichos acuerdos *“Podrán contener, entre otras, normas específicas en materia de origen, cláusulas de salvaguardia, restricciones no arancelarias, retiro de concesiones, renegociación de concesiones, denuncia,*

coordinación y armonización de políticas. En el caso de que tales normas específicas no se hubieran adoptado, se tendrán en cuenta las disposiciones que establezcan los países miembros en las respectivas materias, con alcance general”.

De la misma manera el artículo 17 prevé que *“Las acciones en favor de los países de menor desarrollo económico relativo se concretarán a través de acuerdos de alcance regional y acuerdos de alcance parcial.*

A fin de asegurar la eficacia de tales acuerdos, los países miembros deberán formalizar normas negociadas vinculadas con la preservación de las preferencias, la eliminación de las restricciones no arancelarias y la aplicación de cláusulas de salvaguardia en casos justificados”.

El artículo 49 por su parte cita *“Los países miembros podrán establecer normas complementarias de política comercial que regulen, entre otras materias, la aplicación de restricciones no arancelarias, el régimen de origen, la adopción de cláusulas de salvaguardia, los regímenes de fomento a las exportaciones y el tráfico fronterizo”.*

Para poder implementar las medidas de salvaguardia, la ALDI expide la Resolución N° 70, mediante la cual resuelve en el artículo primero que *“Los países miembros podrán aplicar cláusulas de salvaguardia, con carácter transitorio y en forma no discriminatoria, con la finalidad de suspender total o parcialmente el cumplimiento de los compromisos asumidos en cualquiera de los mecanismos del Tratado de Montevideo 1980:*

a) Siempre que fuera preciso restringir sus importaciones para corregir desequilibrios de su balanza de pagos global; y

b) Cuando la importación de uno o varios productos originarios de la región se realice en cantidades o en condiciones tales, que cause o amenace causar perjuicios

graves a los productores nacionales de mercaderías similares o directamente competitivas”.

En el artículo segundo indica que los países miembros no podrán aplicar cláusulas de salvaguardia a los productos provenientes de países en vías de desarrollo para corregir los desequilibrios de la balanza de pagos.

En el artículo tercero prevé que las cláusulas de salvaguardia que se apliquen de conformidad con lo estipulado en el literal a) del artículo primero, alcanzarán a tener hasta un año de duración y podrán ser prorrogadas de conformidad al artículo quinto de la Resolución N° 70. Así mismo establece que *“El país importador deberá comunicar al Comité de Representantes, dentro de los siete días hábiles siguientes a su adopción, las medidas aplicadas a la importación de los productos originarios de la región, poniendo en su conocimiento los fundamentos correspondientes”.*

El artículo cuarto, con relación al artículo tercero cita que *“Una vez hecha la comunicación a que se refiere el artículo anterior, el país importador iniciará consultas con los restantes países miembros, en el ámbito del Comité de Representantes, dentro del término de sesenta días, con la finalidad de atenuar los efectos que las medidas adoptadas pudieran tener sobre el comercio intraregional.*

Con el objeto de facilitar la consulta a que se refiere el párrafo anterior, el país importador deberá suministrar a los demás países una descripción detallada de las medidas destinadas a corregir la situación planteada, así como los elementos de juicio que permitan apreciar el desequilibrio de su balanza de pagos global y la incidencia que la importación de los productos negociados pudiera tener sobre dicho desequilibrio.

Sin perjuicio de las consultas a que se refiere el párrafo anterior, el país importador atenuará progresivamente la aplicación de las cláusulas de salvaguardia a medida que mejoren las condiciones que motivaron su adopción”.

El artículo quinto, al que hace referencia el artículo tercero estipula que *“Siempre que al vencimiento del plazo previsto en el artículo tercero, subsistieran las causales que dieron origen a la adopción de las cláusulas de salvaguardia, el país importador podrá extender su aplicación por un año más, en consulta con los restantes países miembros, en el ámbito del Comité de Representantes, con la finalidad de reducir sus efectos sobre el comercio intraregional al mínimo de perturbación posible. Dichas consultas se iniciarán con sesenta días de anticipación al vencimiento del término invocado originalmente, debiendo concluirse antes de su finalización”*.

CAPÍTULO III

ANÁLISIS DE LAS RESOLUCIONES EXPEDIDAS POR EL COMEXI EN RELACIÓN A LA SALVAGUARDIA POR BALANZA DE PAGOS

3.1. RESOLUCIÓN N° 466 COMEXI

El Concejo de Comercio Exterior e Inversiones COMEXI, mediante Resolución N° 466, resolvió establecer una salvaguardia por balanza de pagos a las importaciones a consumo, provenientes de todos los países, con el carácter de temporal y por el período de un año.

Esta salvaguardia establece tres tipos de restricciones, la primera es un recargo ad-valorem adicional al arancel nacional de importaciones, que se aplica al ANEXO I de esta resolución, el recargo adicional va del 30% al 35%; la segunda es aplicar un recargo específico adicional al arancel nacional para las importaciones de los productos detallados en el ANEXO II, para el sector del calzado es de \$ 10,00 por cada par y para el sector textil es de \$ 12,00 por cada kg neto; y, la tercera es establecer cuotas, limitando el valor de las importaciones de las mercancías especificadas en el ANEXO III, las mismas que se determinan con relación a las importaciones del año 2008 en términos CIF y van del 65% al 70%.

En esta resolución se deja expresa constancia que la aplicación de esta salvaguardia es para todas las importaciones a consumo, provenientes de cualquier país, incluso de aquellos con los que el Ecuador tiene acuerdos, convenios, tratados, etc. Cabe señalar que la tercera restricción (cupos) exime la aplicación al régimen de Maquila y Depósito Industrial, de la misma manera las importaciones realizadas por concepto de envíos de socorro, donaciones, menaje de casa, bienes para uso de discapacitados, muestras sin valor comercial, categorías A y B del régimen Courier, equipaje de pasajeros y las realizadas por todas aquellas entidades amparadas en la Ley sobre Inmunities, Privilegios y franquicias Diplomáticas, están exentas de aplicar esta salvaguardia. Sin embargo esta excepción no es aplicable a las importaciones que realicen los diplomáticos nacionales, así como las amparadas en la categoría C, D y F

del régimen Courier (excepto libros didácticos y educativos) y los bienes tributables que ingresen por sala internacional de pasajeros.

En el artículo tercero, de la resolución N° 466, se encomienda a la Comisión Ejecutiva del COMEXI, la distribución de los cupos correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Art. XIII del Acuerdo General de Aranceles y Comercio (GATT) de 1947.³

3.2. RESOLUCIÓN N° 467 COMEXI

En esta resolución, la Comisión Ejecutiva del COMEXI, establece la distribución de cupos por importador. El cupo anual, designado a cada importador, será distribuido trimestralmente, con lo cual se tendrá un techo de importación trimestral, sin embargo en caso de que el importador no haya utilizado el cupo trimestral asignado, lo podrá acumular para los trimestres subsiguientes. Este cupo no es transferible.

Para los importadores nuevos, se estableció un cupo máximo de 5% del valor total fijado como cupo anual por cada subpartida, este será distribuido en función del impuesto a la renta causado en el año 2007. A partir del segundo trimestre los nuevos importadores presentarán su solicitud en los últimos 15 días del trimestre anterior, únicamente para la distribución de cupos del primer trimestre la solicitud se receptorá hasta el 30 de enero de 2009.

Se establece también, que en casos excepcionales se podrán considerar solicitudes de redistribución de cupos, respetando el objetivo de restricción de balanza de pagos.

En el caso de que una importación exceda el cupo trimestre asignado, no se permitirá la nacionalización en el monto que exceda dicho cupo, siempre que la mercadería pueda ser fraccionable⁴.

³ Resolución N° 466 COMEXI, enero 2009.

⁴ Resolución N° 467 COMEXI, enero 2009.

3.3. RESOLUCIÓN N° 468 COMEXI

El COMEXI mediante la Resolución N° 468, realiza varias reformas a la resolución N° 466. La primera es que la salvaguardia será aplicada a las mercancías embarcadas con destino a Ecuador a partir del 23 de enero de 2009; la segunda es con relación a las excepciones de aplicación, se aumenta que están exentas de esta aplicación el régimen de importación temporal para perfeccionamiento activo y la importación temporal con reexportación en el mismo estado exclusivamente para envases y embalajes o materias primas para la industria⁵. De la misma manera se excluye de la aplicación al tránsito aduanero internacional; y, finalmente se incorporan nuevas subpartidas a los anexos de la resolución N° 466 y varias notas explicativas que delimitan la aplicación de las restricciones a ciertos productos.

3.4. RESOLUCIÓN N° 469 COMEXI

Mediante resolución N° 469, la Comisión Ejecutiva del COMEXI resolvió que la CAE puede nacionalizar mercancías embarcadas entre el 23 y el 30 de enero de 2009, que sobrepasen el cupo trimestral asignado siempre y cuando no superen el cupo anual, las mercancías que hayan sobrepasado el cupo trimestral, serán descontadas del cupo anual.

Se excluyen de la salvaguardia por balanza de pagos a las importaciones realizadas por los importadores para cumplir contratos con el estado. Las importaciones de útiles escolares no están sujetas a las limitaciones de cupo trimestral pero no podrán sobrepasar el cupo semestral⁶.

También establece que los cupos que no se utilicen durante los dos primeros trimestres del año serán cancelados, salvo que los importadores indiquen la necesidad de utilizarlos en los trimestres posteriores. En el caso de que se realicen cambios en el representante de una determinada marca, fusiones, absorciones, cambio de razón social, etc., se podrán reasignar los cupos.

⁵ Resolución N° 468 COMEXI, enero 2009

⁶ Resolución N° 469 COMEXI, febrero 2009

La Comisión Ejecutiva del COMEXI podrá aprobar la acumulación de cupos trimestrales en las importaciones de productos sujetos a periodos estacionales específicos. Si un importador tiene un cupo anual cuyo monto no exceda de los \$ 20.000,00, podrá utilizarlos en forma acumulada

Se incorporan notas explicativas que exceptúan ciertos productos de la aplicación de la salvaguardia.

3.5. RESOLUCIÓN N° 470 COMEXI

El COMEXI, resuelve incorporar en los anexos correspondientes de la Resolución N° 466, notas explicativas que exceptúan a ciertos productos de la aplicación de la salvaguardia.

3.6. RESOLUCIÓN N° 471 COMEXI

El COMEXI, mediante esta resolución modifica el anexo de la Resolución N° 467, disponiendo que las importaciones de las subpartidas detalladas en la resolución N° 471, no están sujetas al cumplimiento del cupo trimestral, sin embargo no podrán exceder los montos del cupo anual.

3.7. RESOLUCIÓN N° 475 COMEXI

El COMEXI, establece que para los ajustes de cupos anuales para los nuevos importadores 2008, las solicitudes deberán presentarse en forma improrrogable hasta el 20 de abril de 2009.

3.8. RESOLUCIÓN N° 477 COMEXI

El COMEXI a través de esta resolución, declara como bienes de prohibida importación, a todos aquellos que constando en el Anexo III de la resolución N° 466

no cuenten con cupo de importación establecido o este sea insuficiente al momento de presentar la DAU.

En el caso de que la mercadería pueda ser fraccionada, la CAE autorizará dicho fraccionamiento y el reembarque del excedente⁷.

Se establece también una tolerancia máxima del 10% sobre el valor CIF de la DAU para efectos de nacionalización de mercancías que constando en el Anexo III de la resolución N° 466, no cuenten con suficiente cupo al momento de presentar la DAU, esta tolerancia no podrá ser mayor a \$ 5.000,00; en el caso de que esta tolerancia supere el 10% de la diferencia del cupo trimestral establecido, aún cuando su valor sea inferior a los \$ 5.000,00, la CAE no podrá nacionalizar esta mercadería. Cuando la CAE aplique esta tolerancia, deberá descontar la diferencia utilizada en el siguiente trimestre.

Esta disposición es aplicable únicamente a los importadores que tengan asignado un cupo anual por subpartida arancelaria.

A demás se excluyen de la aplicación de la salvaguardia por balanza de pagos a las importaciones para cumplir contratos con el Estado, pudiendo utilizarse sin restricción de cupos trimestrales, siempre y cuando los contratos hayan sido suscritos antes del 22 de enero de 2009.

3.9. RESOLUCIÓN N° 478 COMEXI

La Comisión Ejecutiva del COMEXI, mediante esta resolución, reforma el artículo tercero de la resolución N° 469 del COMEXI, incorporando en el segundo párrafo de dicho artículo la subpartida 4202.22.00.00, en los siguientes términos: exclusivamente para mochilas de uso escolar⁸.

⁷ Resolución N° 477 COMEXI, marzo 2009

⁸ Resolución N° 478 COMEXI, marzo 2009

3.10. RESOLUCIÓN N° 479 COMEXI

El COMEXI, con esta resolución, excluye de la aplicación de la salvaguardia por balanza de pagos a las importaciones de vehículos y CKDs amparados en el Convenio por lo que se establece el Programa de Renovación del Parque Automotor (Plan de Renovación Vehicular – RENOVA), para cada transportista beneficiario, de conformidad a los cupos establecidos en los anexos del Decreto Ejecutivo 636.

3.11. RESOLUCIÓN N° 480 COMEXI

La Comisión Ejecutiva del COMEXI, mediante esta resolución, modifica el segundo artículo de la resolución N° 466, excluyendo de la aplicación de la salvaguardia por balanza de pagos al tránsito nacional e indica que las medidas de cupos, aranceles específicos o recargos arancelarios únicamente se aplicarán en los cambios de regímenes aduaneros que procedan posteriormente, luego de vencido el tránsito nacional⁹.

3.12. RESOLUCIÓN N° 481 COMEXI

La Comisión Ejecutiva del COMEXI, con esta resolución, incorpora notas explicativas exceptuando de la aplicación de la salvaguardia por balanza de pagos a ciertas subpartidas arancelarias de los anexos de la resolución N° 466. Exceptúa también a la subpartida 3923.30.20.00 de la aplicación de la antes mencionada salvaguardia

3.13. RESOLUCIÓN N° 482 COMEXI

El COMEXI, mediante esta resolución, incorpora un nuevo párrafo al artículo uno de la resolución N° 44 del COMEXI, indicando que cuando una importación sobrepase el cupo trimestral otorgado, por una sola vez, podrá utilizar el cupo del siguiente

⁹ Resolución N° 480 COMEXI, marzo 2009

trimestre, siempre y cuando haya pagado total o parcialmente el valor de la importación o realizado el embarque antes de la vigencia de la resolución N° 467¹⁰.

3.14. RESOLUCIÓN N° 483 COMEXI

El COMEXI, con esta resolución, interpone ante la Secretaria General de la CAN, un recurso de reconsideración al artículo 2 de la Resolución 1227, expedida por dicha Secretaria General, el mismo que cita: “*Suspender, para el comercio intrasubregional de productos originarios de la Comunidad Andina, la medida correctiva contenida en el último párrafo del artículo primero de la Resolución 466 del COMEXI*”, a fin de que se suspendan los efectos del mencionado artículo por los perjuicios que la ejecución de esta medida podría causar a la economía ecuatoriana.

3.15. RESOLUCIÓN N° 484 COMEXI

La Comisión Ejecutiva del COMEXI, mediante esta resolución resuelve excluir al Régimen Aduanero de Almacenes Libres y Especiales (Dutty Free), de la aplicación de la salvaguardia por balanza de pagos (cupos); y, encomienda al MIPRO verificar que dichos almacenes amplíen la exhibición de productos nacionales en sus locales de venta.

3.16. RESOLUCIÓN N° 485 COMEXI

Con Resolución N° 485 de 28 de mayo de 2009, el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones Resuelve reformar el Anexo III de la Resolución N° 466 del COMEXI, suprimiendo los cupos establecidos para las subpartidas 0806.10.00.00, 0808.10.00.00 y 0808.20.10.00, e incorpora al Anexo II de la Resolución 466 estas mismas subpartidas pero con un recargo arancelario específico (\$ 0,10 por Kg. neto), adicional al arancel vigente por Salvaguardia por Balanza de Pagos.

¹⁰ Resolución N° 482 COMEXI, abril 2009

3.17. RESOLUCIÓN N° 487 COMEXI

El Consejo de Comercio Exterior Inversiones, mediante Resolución N° 487 de 22 de junio de 2009, resuelve sustituir los Anexos I, II y III de la Resolución N° 466 por los Anexos I, II y III de la Resolución N° 487. A demás deja sin efecto la Resolución N° 467 del COMEXI en todo lo que se oponga a lo reformado en la esta Resolución.

También se establece que la Resolución N° 487 regirá para todas las importaciones que se embarquen con destino a Ecuador, a partir del día siguiente a la fecha de publicación en el Registro Oficial.

3.18. RESOLUCIÓN N° 488 COMEXI

El COMEXI, con fecha 24 de junio de 2009, con Resolución N° 488, resuelve autorizar a la CAE para que en caso de importaciones arribadas al Ecuador sin los cupos establecidos en el Anexo II de la Resolución N° 466 y antes de la vigencia de las Resolución N° 478, sobre las cuales los importadores presentaren la correspondiente declaración aduanera, se nacionalice considerando el Recargo Arancelario establecido en los respectivos Anexos de la Resolución N° 487¹¹.

3.19. RESOLUCIÓN N° 489 COMEXI

Mediante Resolución N° 489 de 25 de junio de 2009, el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, resuelve adoptar lo dispuesto por la CAN en la Resolución N° 1244 que establece, entre otras cosas, que el Ecuador debe restituir las preferencias arancelarias a los socios andinos y dispone a la CAE la aplicación de esta disposición. Así también, deroga el último párrafo del artículo primero de la Resolución N° 466 del COMEXI.

¹¹ Resolución N° 488 COMEXI, junio 2009

3.20. RESOLUCIÓN N° 490 COMEXI

El COMEXI, con Resolución N° 490 de 25 de junio de 2009, dispone al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración que presente ante la Secretaria General de la CAN, una solicitud para aplicar una medida de salvaguardia que corrija la alteración de las condiciones normales de competencia causadas por una devaluación monetaria a las importaciones provenientes de Colombia, de conformidad con lo estipulado en el Art. 98 del Acuerdo de Cartagena.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS DE LAS EXPORTACIONES DURANTE EL AÑO 2009

4.1. EXPORTACIONES TOTALES 2009

La exportación es un régimen aduanero que permite la salida legal de mercancías del territorio nacional al exterior.

Según la Ley Orgánica de Aduanas, la exportación a consumo es *“el régimen aduanero por el cual las mercancías, nacionales o nacionalizadas, salen del territorio aduanero, para su uso o consumo definitivo en el exterior”*.

El Ecuador históricamente ha sido un país exportador de petróleo, banano, cacao, flores, camarón, entre otros. Actualmente hemos ampliado nuestro espectro de exportaciones, sin embargo, las exportaciones tradicionales siguen siendo más del 50% del total de nuestras exportaciones.

Dentro de las exportaciones totales tenemos las exportaciones petroleras, las exportaciones no petroleras, las exportaciones tradicionales no petroleras y las exportaciones no tradicionales.

Las exportaciones representan el rubro más importante dentro de la economía actual de nuestro país. Durante el año 2009 se exportó un total de \$ 13.124,4¹² millones en valor FOB aproximadamente, con un total exportado de 27.213,70 millones de toneladas. Las exportaciones petroleras registraron \$ 6.572,4 millones en valor FOB en tanto que las exportaciones no petroleras \$ 6.551,9 millones.

Durante el año 2009 se exportaron 3595 subpartidas aproximadamente, que en relación al año 2008 muestra un incremento del 16,11%. Dentro de éstas subpartidas están las petroleras, no petroleras, tradicionales no petroleras y los no tradicionales.

¹² Nota: este valor y todos los que en esta Tesis se presentan, son aproximados debido a que la información publicada en la página web del Banco Central del Ecuador, hasta el 16 de diciembre de 2009, solo refleja los datos desde enero hasta octubre de 2009.

En el Cuadro N° 1 se expresan las 10 subpartidas más representativas de las exportaciones totales del año 2009.

CUADRO N° 1			
EXPORTACIONES TOTALES 2009			
(10 SUBPARTIDAS MÁS REPRESENTATIVAS)			
PARTIDA	DESCRIPCIÓN	TONELADAS 2009	VALOR FOB (MILES DE DOLARES) 2009
2709000000	Aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos	16.703.682,66	5.883.616,37
0803001200	Tipo cavendish valery (bananas o plátanos, frescos o secos)	5.394.217,93	1.880.253,47
2710192200	Fueloils (fuel)	1.714.835,63	599.176,48
0603110000	Rosas	81.614,29	456.837,10
0306139100	Camarones	93.845,54	448.898,41
1604141000	Atunes	83.948,77	348.878,51
1801001900	Los demás (cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado)	105.823,94	273.436,63
1604200000	Las demás preparaciones y conservas de pescado	61.993,13	242.911,26
0306139900	Los demás (crustáceos incluso pelados, vivos, frescos...)	33.430,45	169.813,86
8704211090	Los demás (los demás con motor de émbolo...)	11.395,18	105.983,96
TOTAL		24.284.787,53	10.409.806,04
TOTAL X 2009		27.213.700,87	13.124.356,92

Fuente: Banco Central del Ecuador

Elaborado por: Ana María Maldonado Carrasco

Las 10 subpartidas, que en el Cuadro N° 1 se detallan representan el 79.3% (FOB) del total de las exportaciones.

En el 2009 nuestras exportaciones totales se direccionaron a 149 países. Los 10 países principales de nuestras exportaciones fueron: Estados Unidos, Panamá, Chile, Perú, Colombia, Rusia, Italia, Venezuela, España y Alemania.

En el Cuadro N° 2 se expresan los valores (FOB) exportados a cada uno de los países arriba mencionados, así como las toneladas exportadas durante el 2009.

CUADRO N° 2			
EXPORTACIONES TOTALES 2009			
(10 PAÍSES MAS REPRESENTATIVOS)			
DESTINO	TONELADAS 2009	VALOR FOB (MILES DE DOLARES) 2009	%
ESTADOS UNIDOS	10.465.113,96	4.411.739,77	33.61
PANAMA	4.649.615,81	1.764.327,72	13.44
CHILE	2.075.947,03	837.376,10	6.38
PERU	1.892.354,50	832.188,23	6.34
COLOMBIA	535.892,75	672.730,34	5.13
RUSIA	1.296.619,86	572.830,03	4.36
ITALIA	1.060.932,72	569.146,38	4.34
VENEZUELA	139.031,82	528.453,72	4.03
ESPAÑA	155.858,03	318.137,84	2.42
ALEMANIA	554.196,24	307.500,97	2.34
TOTAL	22.825.562,71	10.814.431,12	82.39
TOTAL X 2009	27.213.700,87	13.124.356,92	100,00

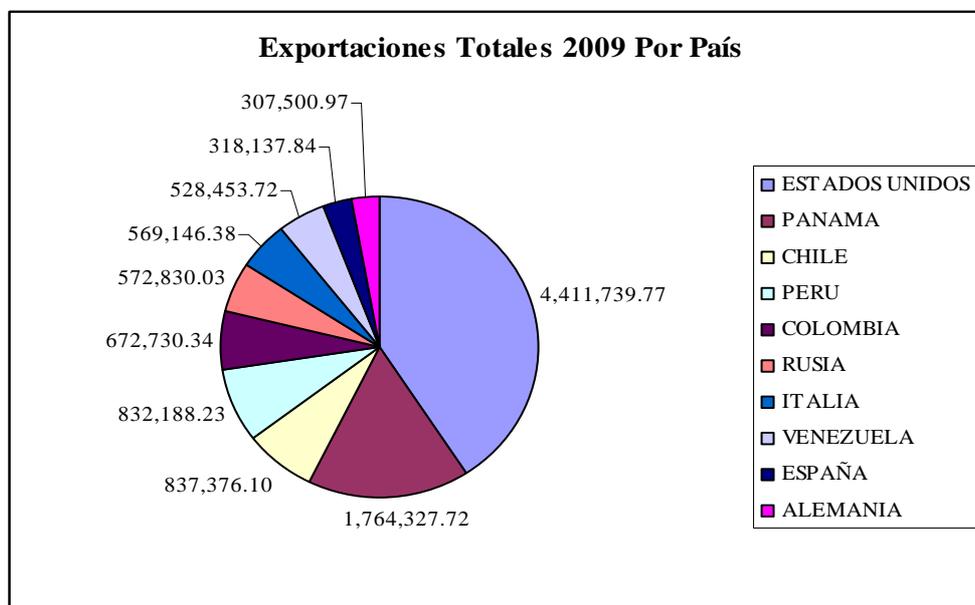
Fuente: Banco Central del Ecuador

Elaborado por: Ana María Maldonado Carrasco

El porcentaje que representan estos diez países es del 82,39% (FOB), del total de las exportaciones, donde Estados Unidos representa el 33,61%, Panamá el 13,44%, Chile 6,38%, Perú 6,34% y Colombia 5,13%.

En el Gráfico N° 1 se expresa el valor FOB exportado a cada país.

GRAFICO N° 1



Fuente: Banco Central del Ecuador

Elaborado por: Ana María Maldonado Carrasco

4.2. EXPORTACIONES PETROLERAS 2009

Las exportaciones petroleras son el rubro más representativo, dentro de las exportaciones totales del Ecuador. Durante el año 2009, las exportaciones petroleras registraron \$ 6.572,4 millones en valor FOB; las exportaciones de petróleo crudo fueron de \$ 5.883,6 millones en valor FOB, mientras que los otros derivados tuvieron un valor exportado de \$ 688,8 millones.

El total de toneladas que las exportaciones petroleras generaron durante el año 2009 fue de 18.600 millones.

Durante el año 2009, el barril de petróleo registró precios bajos, en comparación a los registrados el 2008, es así, que en noviembre de 2009 el barril de crudo cerró con un valor de \$ 70,4 según cifras del Banco Central del Ecuador.

La producción promedio diaria de barriles de crudo a noviembre de 2009 fue de 14.308,3, donde PETROECUADOR produjo 8.388,7 barriles en tanto que las compañías privadas 5.919,6. Es decir, la producción por parte del estado ecuatoriano representa el % 58,6.

En el Cuadro N° 3 se reflejan las exportaciones petroleras de las 10 subpartidas más representativas durante el 2009.

CUADRO N° 3			
EXPORTACIONES PETROLERAS 2009			
(10 SUBPARTIDAS MÁS REPRESENTATIVAS)			
PARTIDA	DESCRIPCIÓN	TONELADAS 2009	VALOR FOB (MILES DE DOLARES) 2009
2709000000	Aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos	16.703.682,66	5.883.616,37
2710192200	Fueloils (fuel)	1.714.835,63	599.176,48
2707501000	Nafta disolvente	179.436,04	85.040,29
2710193800	Otros aceites lubricantes	1.635,78	3.884,84
2710193600	Aceites para transmisiones hidráulicas	243,65	584,96
2715001000	Mástiques bituminosos	110,18	60,42
2710990000	Los demás (desechos de aceites)	17,45	34,13
2710193400	Grasas lubricantes	3,19	12,65
2714900090	Los demás (betunes y asfaltos naturales...)	8,57	11,89
2710192900	Los demás (aceites pesados)	0,71	4,04
TOTAL		18.599.973,85	6.572.426,08
TOTAL X PETROLERAS 2009		18,600,018.90	6,572,445.71

Fuente: Banco Central del Ecuador

Elaborado por: Ana María Maldonado Carrasco

Estas diez subpartidas representan el 99,9% del total de las exportaciones petroleras ecuatorianas, tanto en volumen como en valor.

El barril de petróleo, con subpartida arancelaria 2709.00.00.00, es el producto más importante dentro de las exportaciones totales del Ecuador, es así, que dentro de las exportaciones petroleras representa el 89,5%.

Durante el año 2009 las exportaciones petroleras se direccionaron a 16 países diferentes.

En el Cuadro N° 4 se determinan los 10 países principales de las exportaciones petroleras del Ecuador.

CUADRO N° 4			
EXPORTACIONES PETROLERAS 2009			
(10 PAÍSES MAS REPRESENTATIVOS)			
DESTINO	TONELADAS 2009	VALOR FOB (MILES DE DOLARES) 2009	%
ESTADOS UNIDOS	7.348.855,96	2.433.826,83	44,44
PANAMA	3.862.203,64	1.450.480,04	26,48
CHILE	1.525.849,12	576.861,23	10,53
PERU	1.448.614,03	532.243,59	9,72
GUATEMALA	435.256,90	161.680,05	2,95
EL SALVADOR	311.450,66	127.104,41	2,32
CHINA	213.879,73	79.176,26	1,45
HONDURAS	137.919,13	46.237,96	0,84
NICARAGUA	111.708,67	42.025,43	0,77
ANTILLAS HOLANDESAS	103.413,59	25.391,17	0,46
TOTAL	15.499.151,43	5.475.026,97	99,96
TOTAL X PETROLERAS 2009	18.600.018,90	6.572.445,71	100,00

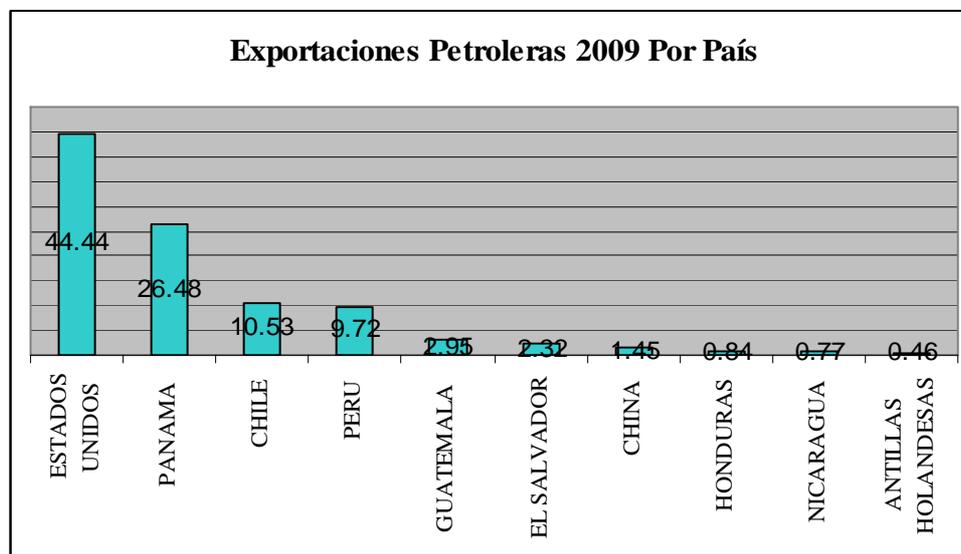
Fuente: Banco Central del Ecuador

Elaborado por: Ana María Maldonado Carrasco

Como se observa en el Cuadro N° 4, estos 10 países representan el 99,96% del total de nuestras exportaciones petroleras.

En el Gráfico N° 2 se determinan los porcentajes de las exportaciones petroleras del año 2009 por país.

GRAFICO N° 2



Fuente: Banco Central del Ecuador

Elaborado por: Ana María Maldonado Carrasco

Como se observa en el Cuadro N° 4 y en el Gráfico N° 2, Estados Unidos es el mayor consumidor de las exportaciones ecuatorianas de petróleo y sus derivados.

4.3. EXPORTACIONES NO PETROLERAS 2009

Las exportaciones no petroleras, corresponde a todos los productos exportados a excepción del petróleo y sus derivados.

Dentro de las exportaciones no petroleras están las exportaciones tradicionales no petroleras y las exportaciones no tradicionales.

En las exportaciones tradicionales no petroleras, se registran los valores de los productos que históricamente el Ecuador ha exportado a excepción del petróleo y en las exportaciones no tradicionales se registra la salida de productos nuevos, los que son exportados por temporadas o esporádicamente.

Durante el año 2009 las exportaciones totales no petroleras registraron \$ 6.551,9 millones en valor FOB, con un total exportado de 8.613,7 millones de toneladas.

Las exportaciones no petroleras registraron 2968 subpartidas exportadas durante el año 2009.

En el Cuadro N° 5 se detallan las 10 subpartidas más representativas de las exportaciones totales no petroleras.

CUADRO N° 5			
EXPORTACIONES TOTALES NO PETROLERAS 2009			
(10 SUBPARTIDAS MAS REPRESENTATIVAS)			
PARTIDA	DESCRIPCIÓN	TONELADAS 2009	VALOR FOB (MILES DE DOLARES) 2009
0803001200	Tipo cavendish valery (bananas o plátanos, frescos o secos)	5.394.217,93	1.880.253,47
0603110000	Rosas	81.614,29	456.837,10
0306139100	Camarones	93.845,54	448.898,41
1604141000	Atunes	83.948,77	348.878,51
1801001900	Los demás (Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado)	105.823,94	273.436,63
1604200000	Las demás preparaciones y conservas de pescado	61.993,13	242.911,26
0306139900	Los demás (Camarones, langostinos y demás decápodos natantia)	33.430,45	169.813,86
8704211090	Los demás (Vehículos, automóviles para transporte de mercancías)	11.395,18	105.983,96
1511100000	Aceite en bruto (Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente)	120.363,58	89.262,11
2101110000	Extractos, esencias y concentrados (Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de extractos...)	14.349,37	88.986,68
TOTAL		6.000.982,19	4.105.261,99
TOTAL X NO PETROLERAS 2009		8.613.681,97	6.551.911,21

Fuente: Banco Central del Ecuador

Elaborado por: Ana María Maldonado Carrasco

La exportación de éstas 10 subpartidas significa el 62,65% del total de las exportaciones no petroleras en el año 2009, donde el banano representa el 28,7%, las rosas el 6,97% y los camarones el 6,85%.

En el año 2009, las exportaciones no petroleras se exportaron a 149 países. En el Cuadro N° 6 se detallan los 10 países principales con sus respectivos valores.

CUADRO N° 6			
EXPORTACIONES NO PETROLERAS 2009			
(10 PAÍSES MAS REPRESENTATIVOS)			
DESTINO	TONELADAS 2009	VALOR FOB (MILES DE DOLARES) 2009	%
ESTADOS UNIDOS	1.646.486,82	1.491.147,58	22,76
COLOMBIA	535.038,52	670.722,32	10,24
RUSIA	1.296.619,86	572.830,03	8,74
ITALIA	1.060.932,72	569.146,38	8,69
VENEZUELA	139.031,82	528.453,72	8,07
ESPAÑA	155.858,02	318.137,83	4,86
ALEMANIA	554.194,02	307.499,86	4,69
HOLANDA(PAISES BAJOS)	236.004,41	290.929,54	4,44
PERU	154.017,66	193.495,93	2,95
BELGICA	362.929,45	185.642,81	2,83
TOTAL	6.141.113,29	5.128.006,00	78,27
TOTAL X NO PETROLERAS 2009	8.613.681,97	6.551.911,21	100,00

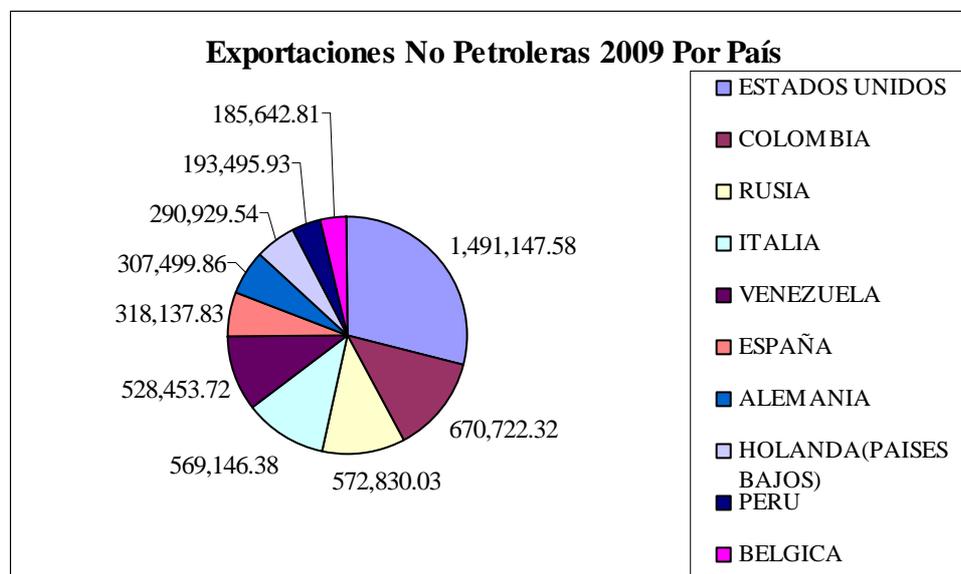
Fuente: Banco Central del Ecuador

Elaborado por: Ana María Maldonado Carrasco

Las exportaciones a estos 10 países representan el 78,27% del total de las exportaciones no petroleras en el año 2009, donde nuevamente Estados Unidos es nuestro principal socio comercial con el 22,76%.

En el Gráfico N° 3 se detallan las exportaciones no petroleras a estos 10 países, así como el valor FOB (en miles de dólares) exportado a cada uno de ellos.

GRAFICO N° 3



Fuente: Banco Central del Ecuador

Elaborado por: Ana María Maldonado Carrasco

La mayor parte de las exportaciones no petroleras es enviada a la Unión Europea.

4.4. EXPORTACIONES TRADICIONALES NO PETROLERAS 2009

Los productos tradicionales, en el comercio exterior, son aquellos que no han sufrido una transformación importante dentro de un proceso productivo y por el mismo hecho no han cambiado su esencia.

El Ecuador históricamente ha sido un país productor de banano, café, cacao, camarón, entre otros. Por esta razón; y, debido al volumen de producción es que nuestro país ha exportado estos productos con regularidad, siendo considerados como tradicionales.

Durante el año 2009, el Ecuador generó \$ 3.438,3 millones en valor FOB, con un total exportado de 6.053 millones de toneladas.

En el año 2009, se exportaron 41 subpartidas dentro de esta categoría. En el Cuadro N° 7 se detallan las 10 subpartidas más representativas de las exportaciones tradicionales no petroleras.

CUADRO N° 7			
EXPORTACIONES TRADICIONALES NO PETROLERAS 2009			
(10 SUBPARTIDAS MAS REPRESENTATIVAS)			
PARTIDA	DESCRIPCIÓN	TONELADAS 2009	VALOR FOB (MILES DE DOLARES) 2009
0803001200	Tipo cavendish valery (bananas o plátanos, frescos o secos)	5.394.217,93	1.880.253,47
0306139100	Camarones	93.845,54	448.898,41
1604141000	Atunes	83.948,77	348.878,51
1801001900	Los demás (Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado)	105.823,94	273.436,63
0306139900	Los demás (Camarones, langostinos y demás decápodos natantia)	33.430,45	169.813,86
2101110000	Extractos, esencias y concentrados (Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de extractos...)	14.349,37	88.986,68
0803001100	Tipo plantain (plátano para cocción)	216.343,58	56.458,63
0901119000	Los demás (Café incluso tostado o descafeinado...)	25.730,68	45.120,02
1804001200	Con un índice de acidez expresado en ácido oleico superior a 1% pero inferior o igual a 1.65% (manteca, grasa y aceite de cacao)	4.302,02	23.076,83
1803100000	Sin desgrasar (pasta de cacao, incluso desgrasada)	5.788,90	18.149,18
TOTAL		5.977.781,20	3.353.072,23
TOTAL X TRADICIONALES NO PETROLERAS 2009		6.052.956,31	3.438.311,20

Fuente: Banco Central del Ecuador

Elaborado por: Ana María Maldonado Carrasco

La exportación de éstas 10 subpartidas es el 97,52% de las exportaciones tradicionales no petroleras en el 2009. Donde el banano representa el 54,69%, siendo así, el producto tradicional, a excepción del petróleo, más importante de nuestra economía.

En el año 2009, estas exportaciones se direccionaron a 81 países. En el Cuadro N° 8 se detallan los 10 países principales.

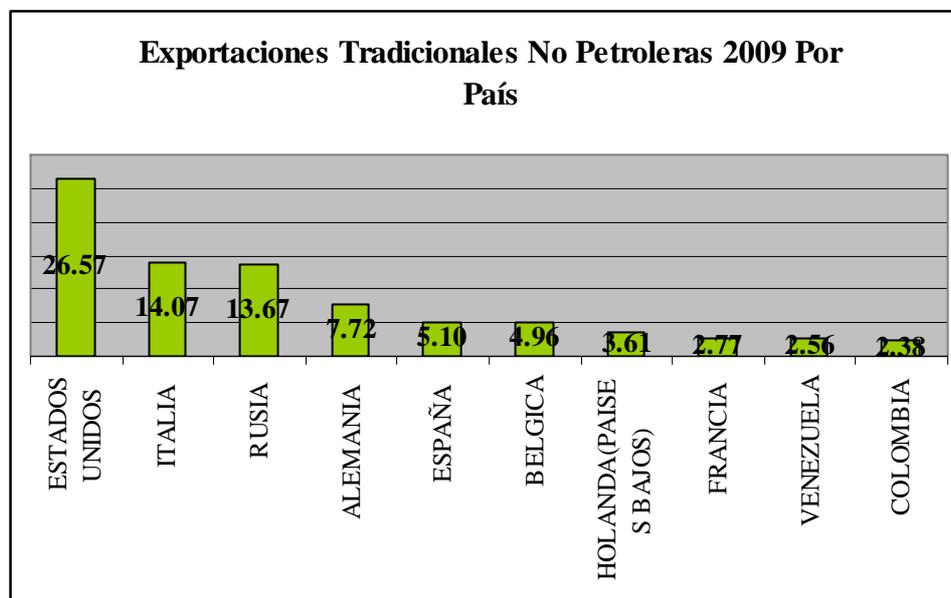
CUADRO N° 8			
EXPORTACIONES TRADICIONALES NO PETROLERAS 2009			
(10 PAÍSES MAS REPRESENTATIVOS)			
DESTINO	TONELADAS 2009	VALOR FOB (MILES DE DOLARES) 2009	%
ESTADOS UNIDOS	1.402.141,31	913.545.29	26,57
ITALIA	1.034.861,47	483.635.33	14,07
RUSIA	1.273.663,20	470.176.98	13,67
ALEMANIA	528.420,96	265.353.25	7,72
ESPAÑA	88.046,48	175.473.42	5,10
BELGICA	350.657,53	170.453.53	4,96
HOLANDA(PAISES BAJOS)	144.808,54	124.012.50	3,61
FRANCIA	23.730,54	95.267.69	2,77
VENEZUELA	13.459,08	87.871.13	2,56
COLOMBIA	111.065,82	81.846.12	2,38
TOTAL	4.970.854,93	2.867.635,24	83,41
TOTAL X TRADICIONALES NO PETROLERAS 2009	6.052.956,31	3.438.311.20	100,00

Fuente: Banco Central del Ecuador

Elaborado por: Ana María Maldonado Carrasco

En el Gráfico N° 4 se expresan los porcentajes, que cada uno de estos países representa dentro de las exportaciones tradicionales no petroleras.

GRAFICO N° 4



Fuente: Banco Central del Ecuador

Elaborado por: Ana María Maldonado Carrasco

Las exportaciones tradicionales no petroleras a estos 10 países representan el 83,41%, donde se mantiene como constante a Estados Unidos como nuestro primer socio comercial con el 26,57%.

4.5. EXPORTACIONES NO TRADICIONALES 2009

Las exportaciones no tradicionales son aquellas que están constituidas por nuevos productos en el ámbito exportable, estos productos generalmente tienen un alto valor agregado dentro del proceso productivo.

Durante el año 2009 las exportaciones no tradicionales registraron ingresos por \$ 3.113,6 millones en valor FOB, con un total exportado de 2.560,7 millones de toneladas.

En el 2009 se exportaron 2919 subpartidas consideradas como no tradicionales. En el cuadro N° 9 se detallan las 10 subpartidas más representativas.

CUADRO N° 9			
EXPORTACIONES NO TRADICIONALES 2009			
(10 SUBPARTIDAS MAS REPRESENTATIVAS)			
PARTIDA	DESCRIPCIÓN	TONELADAS 2009	VALOR FOB (MILES DE DOLARES) 2009
0603110000	Rosas	81,614.29	456,837.10
1604200000	Las demás preparaciones y conservas de pescado	61,993.13	242,911.26
8704211090	Los demás (Los demás con motor de embolo...)	11,395.18	105,983.96
1511100000	Aceite en bruto (Aceite de palma...)	120,363.58	89,262.11
2009801200	De "maracuyá" (parchita) (passiflora edulis) (jugos de frutas...)	15,032.04	78,454.76
7321111900	Los demás (Estufas, calderas con hogar, ...)	20,306.22	77,776.57
2301201100	Con un contenido de grasa superior a 2% en peso (harina, polvo y "pellets", de carne,...)	85,197.92	73,571.74
5811000000	Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeción, excepto los bordados de la partida 58.10.	368.10	70,299.06
0304190010	Tilapia	9,907.70	57,189.67
8703231090	Los demás (Automóviles de turismo...)	12,563.95	56,214.83
TOTAL		418,742.11	1,308,501.06
TOTAL X TRADICIONALES NO PETROLERAS 2009		2,560,725.66	3,113,600.02

Fuente: Banco Central del Ecuador

Elaborado por: Ana María Maldonado Carrasco

Las 10 subpartidas detalladas en el Cuadro N° 9 representan el 42,03% del total de las exportaciones no tradicionales.

Estas exportaciones se direccionaron a 145 países, en el Cuadro N° 10 se detallan los 10 países más representativos.

CUADRO N° 10			
EXPORTACIONES NO TRADICIONALES 2009			
(10 PAÍSES MAS REPRESENTATIVOS)			
DESTINO	TONELADAS 2009	VALOR FOB (MILES DE DOLARES) 2009	%
COLOMBIA	423,972.70	588,876.20	18.91
ESTADOS UNIDOS	244,345.51	577,602.29	18.55
VENEZUELA	125,572.74	440,582.59	14.15
PERU	150,255.07	177,749.44	5.71
HOLANDA(PAISES BAJOS)	91,195.87	166,917.04	5.36
ESPAÑA	67,811.53	142,664.41	4.58
RUSIA	22,956.66	102,653.05	3.30
ITALIA	26,071.25	85,511.05	2.75
CHILE	51,555.41	77,675.51	2.49
OTROS PAISES Y TERRITORIOS NO DETERMINADOS	833,121.48	72,745.06	2.34
TOTAL	2,036,858.22	2,432,976.64	78,14
TOTAL X NO TRADICIONALES 2009	2,560,725.66	3,113,600.02	100,00

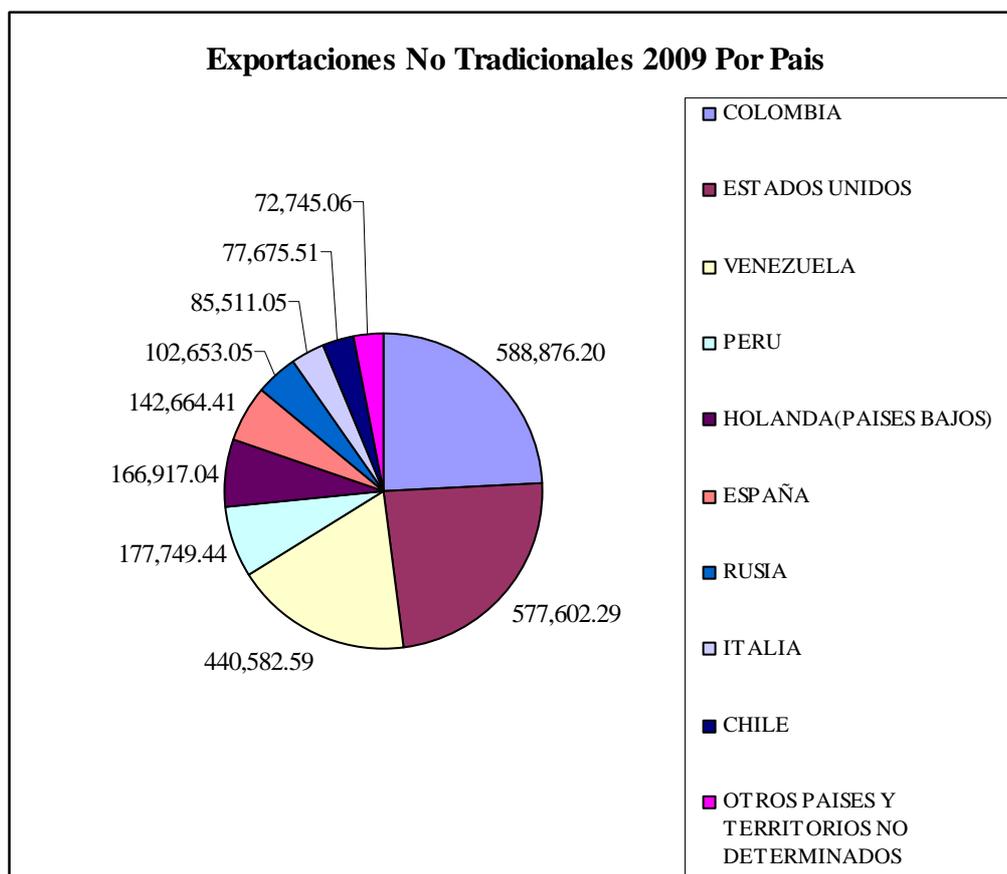
Fuente: Banco Central del Ecuador

Elaborado por: Ana María Maldonado Carrasco

Estos 10 países representan el 78,14% del total de las exportaciones no tradicionales, en este caso Colombia es nuestro primer socio comercial con el 18,91%.

En el Gráfico N° 5 se registran los 10 países más representativos a los cuales hemos exportado nuestras subpartidas no tradicionales, así como el valor FOB exportado en miles de dólares.

GRAFICO N° 5



Fuente: Banco Central del Ecuador

Elaborado por: Ana María Maldonado Carrasco

CAPÍTULO V

ANÁLISIS DE LAS IMPORTACIONES DURANTE EL AÑO 2009

5.1. IMPORTACIONES TOTALES 2009

La importación es la introducción de mercadería originaria de un país en el territorio de otro país para su uso o consumo.

En enero de 2009, el COMEXI expidió la Resolución N° 466, la misma que impone una restricción a las importaciones a consumo. Estas restricciones, se aplican a un listado determinado de productos, con el objetivo de disminuir el posible déficit en la balanza comercial ecuatoriana durante este año.

En Ecuador registra dentro de sus importaciones totales a las importaciones petroleras y a las importaciones no petroleras. Las importaciones petroleras hacen referencia a los productos que tienen relación con el petróleo; por su parte, las importaciones no petroleras registran todos los productos distintos a los derivados del petróleo.

Durante el 2009 las importaciones totales registraron \$ 13.665,4 millones en valor FOB, con un total exportado de 11.058,8 millones de toneladas. Si bien es cierto los valores de las importaciones por lo general se determinan en valor CIF, en este análisis se lo realizará en valor FOB para poder determinar la Balanza Comercial en un solo término, es decir, en valor FOB.

En el año 2009 se importaron un total de 5776 subpartidas, en el Cuadro N° 11 se determinan las 10 subpartidas más representativas, ordenadas por valor FOB importado, con sus respectivos valores.

CUADRO N° 11			
IMPORTACIONES TOTALES 2009			
(10 SUBPARTIDAS MAS REPRESENTATIVAS)			
PARTIDA	DESCRIPCIÓN	TONELADAS 2009	VALOR FOB (MILES DE DOLARES) 2009
2710192130	Diesel 2	1.783.805,15	869.498,95
2707501000	Nafta disolvente	1.102.676,95	632.064,89
3004902900	Los demás (Medicamentos...)	14.085,43	362.172,18
2711190000	Los demás (Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos)	865.865,18	357.632,70
7304290000	Los demás (Tubos de entubación ("casing") o de producción ("tubing")...)	58.728,79	195.958,76
2304000000	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en "pellets"	471.530,44	174.631,34
8703239080	*En CKD (Automóviles de turismo...)	20.640,97	163.695,64
8703239090	*Los demás (Automóviles de turismo y demás vehículos...)	23.193,02	150.637,44
1001109000	Los demás (Trigo y morcajo (tranquillón))	404.095,27	109.377,67
8704211080	*En CKD (Vehículos automóviles para transporte de mercancías)	11.662,04	108.285,23
TOTAL		4.756.283,26	3.123.954,80
TOTAL M 2009		11.058.810,16	13.665.358,30

Fuente: Banco Central del Ecuador

Elaborado por: Ana María Maldonado Carrasco

La importación de éstas 10 subpartidas representa el 23,63% del total de las importaciones en el 2009.

*A 3 de éstas 10 subpartidas se les aplica la salvaguardia por balanza de pagos expedida por el COMEXI. Estas 3 subpartidas se encuentran en el ANEXO I de la Resolución N° 487 del COMEXI, es decir, tienen un recargo arancelario adicional al arancel vigente de entre el 3 y 12%.

En el Cuadro N° 12 se detallan las importaciones de estas 3 subpartidas en el año 2008, en el año 2009 y su variación.

CUADRO N° 12				
ANÁLISIS DE LAS SUBPARTIDAS CON RESTRICCIÓN POR BALANZA DE PAGOS				
(3 DE LAS 10 SUBPARTIDAS MÁS REPRESENTATIVAS)				
MILES DE DÓLARES FOB				
PARTIDA	DESCRIPCIÓN	M 2008	M 2009	VARIACION
8703239080	En CKD (Automóviles de turismo...)	107.319,84	163.695,64	56.375,80
8703239090	Los demás (Automóviles de turismo y demás vehículos...)	232.878,43	150.637,44	-82.240,99
8704211080	En CKD (Vehículos automóviles para transporte de mercancías)	172.781,84	108.285,23	-64.496,61
TOTAL		512.980,11	422.618,31	-90.361,80

Fuente: Banco Central del Ecuador

Elaborado por: Ana María Maldonado Carrasco

De estas 3 subpartidas, se puede determinar que durante el año 2009 se ha producido un ahorro de \$ 90,4 millones en valor FOB, es decir, se importó un 21,38 % menos con relación al año 2008.

Éstas subpartidas pertenecen al Capítulo 87 del Arancel Nacional de Importaciones (Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios).

A pesar de que dentro de las 10 subpartidas más importadas (ordenadas por valor FOB), no están varias subpartidas afectadas por la Salvaguardia por Balanza de Pagos, en el Cuadro N° 13 se detallarán los 12 sectores más representativos. Cabe señalar que estos sectores estarán agrupados por Capítulos, es decir, se realizará un análisis de los 12 Capítulos del Arancel Nacional de Importaciones, más afectados por esta Salvaguardia.

CUADRO N° 13				
ANÁLISIS DE LOS CAPÍTULO DEL ARANCEL NACIONAL DE IMPORTACIONES MÁS AFECTADOS POR LA SALVAGUARIA EXPEDIDA POR EL COMEXI.				
(MILES DE DÓLARES FOB)				
CAPÍTULO	DESCRIPCIÓN	M 2008	M 2009	VARIACIÓN
87	Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios	1.858.323,90	1.487.645,90	370.678,00
48	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o de cartón	352.929,79	303.252,87	49.676,92
33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética	208.870,00	174.401,96	34.468,04
64	Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos	142.703,49	59.186,15	83.517,34
61	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto	100.918,37	31.862,26	69.056,11
62	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto	96.753,13	35.890,93	60.862,20
94	Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas	94.683,88	74.147,41	20.536,47
49	Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias graficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos	86.386,85	63.681,89	22.704,96
69	Productos cerámicos	82.479,94	43.953,69	38.526,25
22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre	77.174,27	48.932,49	28.241,78
20	Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas	44.239,06	33.566,48	10.672,58
17	Azúcares y artículos de confitería	42.241,33	34.129,00	8.112,33
TOTAL		3.187.704,01	2.390.651,03	797.052,98

Como se puede analizar del Cuadro N° 13, las importaciones de estos 12 Capítulos representan el 17,5% del total de nuestras importaciones durante el año 2009.

Los Capítulos que con relación al año 2008 más han reducido sus importaciones son: el 61 y 62 relacionado con el sector textil en un 68,4 y 62,9%, el 58 relacionado con el calzado en un 58,5%, el 69 relacionado con las cerámicas en un 46,7% y el 22 relacionado con las bebidas alcohólicas en un 36,5%.

Cabe señalar que pesa a que en el Capítulo 87, por ejemplo, registra una disminución de \$ 370.678,99 dólares FOB, en comparación con el valor importado en el año 2008, en porcentaje representa el 19,9%.

Del Cuadro N° 13 también se desprende que, de estos 12 Capítulos, en relación con el año 2008, nuestras importaciones disminuyeron en un 25%, esta reducción se debe básicamente a la Salvaguardia por Balanza de Pagos. En el caso de los Capítulos 61 y 62 (textiles), se estableció el recargo de \$12 por cada kg neto, a las subpartidas del Capítulo 64 (calzado) un recargo de \$ 10 por cada par importado, a las subpartidas del Capítulo 22 un recargo de entre el 12 y el 35%, etc.

Ecuador realizó sus importaciones totales de 141 países, en el Cuadro N° 14 se expresan los 10 países de los cuales más hemos importado.

CUADRO N° 14			
IMPORTACIONES TOTALES 2009			
(10 PAÍSES MAS REPRESENTATIVOS)			
DESTINO	TONELADAS 2009	VALOR FOB (MILES DE DOLARES) 2009	%
ESTADOS UNIDOS	2.464.483,04	3.300.537,30	24,28
COLOMBIA	634.560,91	1.464.002,74	10,34
VENEZUELA	1.984.638,64	1.012.206,11	7,80
CHINA	509.883,01	984.506,52	7,23
BRASIL	333.749,65	598.464,68	4,36
PERU	864.920,28	589.358,62	4,27
MEXICO	562.874,28	517.668,70	3,74
JAPON	136.910,39	515.659,04	3,76
ARGENTINA	634.356,62	493.190,14	3,61
CHILE	393.571,42	477.448,54	3,47
TOTAL	8.519.948,24	9.953.042,38	72,86
TOTAL M 2009	11.058.810,16	13.665.358,30	100,00

Fuente: Banco Central del Ecuador

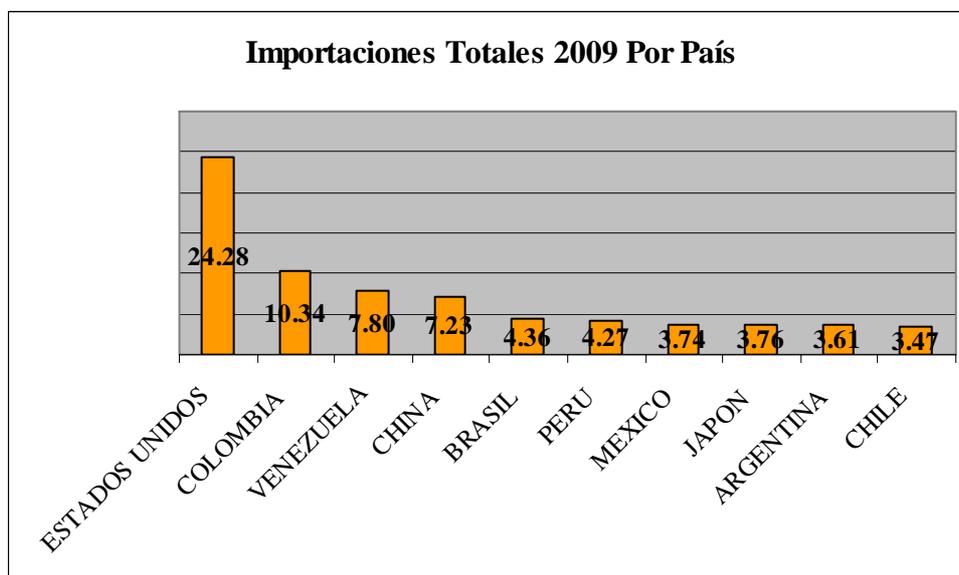
Elaborado por: Ana María Maldonado Carrasco

El porcentaje que estos 10 países representan es del 72,86%, donde Estados Unidos es nuestro primer socio comercial con el 24,28%.

Con relación a los datos detallados en el Cuadro N° 13, de los países que más importamos fueron: Japón, Colombia y Estados Unidos.

En el Gráfico N° 6 se expresa el porcentaje importado de cada uno de los países detallados en el Cuadro N° 14.

GRAFICO N° 6



Fuente: Banco Central del Ecuador

Elaborado por: Ana María Maldonado Carrasco

5.2. IMPORTACIONES PETROLERAS 2009

Las importaciones petroleras son aquellas que registran todos los valores importados de los derivados del petróleo.

Durante el 2009 el Ecuador realizó importaciones petroleras por \$ 2.211,2 millones en valor FOB, con un total importado de 4.327,2 millones de toneladas.

Nuestras importaciones petroleras registraron 71 subpartidas aproximadamente. En el Cuadro N° 15 se detallan las 10 subpartidas más representativas.

CUADRO N° 15			
IMPORTACIONES PETROLERAS 2009			
(10 SUBPARTIDAS MAS REPRESENTATIVAS)			
PARTIDA	DESCRIPCIÓN	TONELADAS 2009	VALOR FOB (MILES DE DOLARES) 2009
2710192130	Diesel 2	1.783.805,15	869.498,95
2707501000	Nafta disolvente	1.102.676,95	632.064,89
2711190000	Los demás (as de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos)	865.865,18	357.632,70
2716000000	Energía eléctrica	0,00	108.235,58
2710191900	Los demás (Aceites de petróleo o de mineral bituminoso...)	189.759,19	87.443,24
2710193800	Otros aceites lubricantes	27.712,56	57.853,20
2710193590	Los demás (Aceites de petróleo o de mineral bituminoso...)	57.705,29	44.518,10
2710111100	Para motores de aviación (Aceites de petróleo o de mineral bituminoso...)	22.542,74	10.923,23
2713110000	Sin calcinar (Coque de petróleo, betún de petróleo...)	238.337,16	10.657,93
2712903000	Parafinas con un contenido de aceite superior o igual a 0.75% en peso	5.104,49	5.309,18
TOTAL		4.293.508,72	2.184.137,02
TOTAL M PETROLERAS 2009		4.327.170,61	2.211.155,39

Fuente: Banco Central del Ecuador

Elaborado por: Ana María Maldonado Carrasco

Del total de las importaciones petroleras, éstas 10 subpartidas representan el 98,82%.

Es importante señalar que ninguna de las subpartidas que se encuentran dentro de las importaciones petroleras, cuenta con restricción alguna.

Ecuador realizó sus importaciones petroleras de 50 países. En el Cuadro N° 16 se detallan los 10 países más representativos.

CUADRO N° 16			
IMPORTACIONES PETROLERAS 2009			
(10 PAÍSES MAS REPRESENTATIVOS)			
DESTINO	TONELADAS 2009	VALOR FOB (MILES DE DOLARES) 2009	%
VENEZUELA	1.837.003,45	900.446,89	40,45
ESTADOS UNIDOS	1.369.476,85	661.419,14	30,67
COLOMBIA	50.306,26	135.630,01	5,55
PERU	205.305,83	105.205,55	4,72
NIGERIA	130.624,96	58.504,88	2,72
ESTONIA	110.204,60	51.767,24	2,55
ANGOLA	126.144,04	51.391,21	2,43
ARUBA	59.817,96	35.117,14	1,45
HOLANDA(PAISES BAJOS)	58.844,95	24.831,89	1,13
ANTILLAS HOLANDESAS	35.676,90	20.456,57	0,97
TOTAL	3.983.405,80	2.044.770,53	92,64
TOTAL M PETROLERAS 2009	4.327.170,61	2.211.155,39	100,00

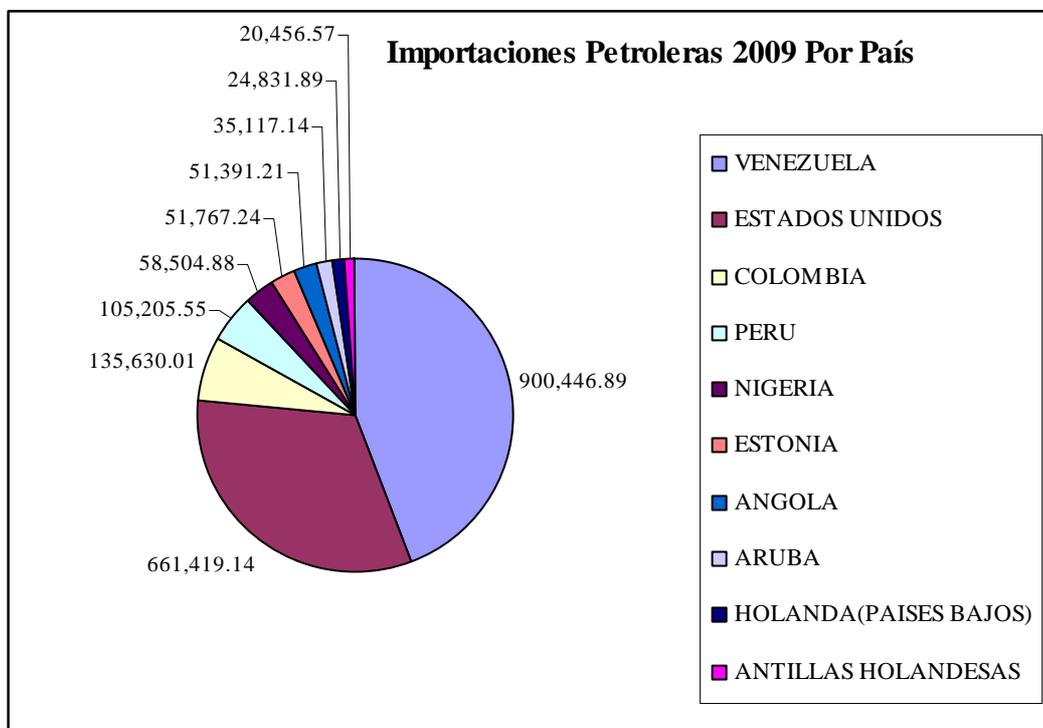
Fuente: Banco Central del Ecuador

Elaborado por: Ana María Maldonado Carrasco

Las importaciones petroleras a estos 10 países representan el 92,64%, donde nuestro primer vendedor es Venezuela con el 40,45%.

En el Gráfico N° 7 se detalla el valor FOB importado (en miles de dólares) de cada uno de estos 10 países.

GRAFICO N° 7



Fuente: Banco Central del Ecuador

Elaborado por: Ana María Maldonado Carrasco

5.3. IMPORTACIONES NO PETROLERAS 2009

Las importaciones no petroleras registran todos los ingresos de mercancías al territorio ecuatoriano a excepción del petróleo y sus derivados.

En el año 2009 se registraron importaciones no petroleras de 5705 subpartidas arancelarias.

En el Cuadro N° 17 se detallan las 10 subpartidas más representativas.

CUADRO N° 17			
IMPORTACIONES NO PETROLERAS 2009			
(10 SUBPARTIDAS MAS REPRESENTATIVAS)			
PARTIDA	DESCRIPCIÓN	TONELADAS 2009	VALOR FOB (MILES DE DOLARES) 2009
3004902900	Los demás (Medicamentos...)	14,085.43	362,172.18
7304290000	Los demás (Tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero)	58,728.79	195,958.76
2304000000	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en "pellets"	471,530.44	174,631.34
8703239080	*En CKD (Automóviles de turismo...)	20,640.97	163,695.64
8703239090	*Los demás (Automóviles de turismo...)	23,193.02	150,637.44
1001109000	Los demás (Trigo y morcajo (tranquillón))	404,095.27	109,377.67
8704211080	*En CKD (Vehículos automóviles para transporte de mercancías)	11,662.04	108,285.23
0303430000	Listados o bonitos de vientre rayado (Pescado congelado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04.)	87,182.35	103,626.06
1507100000	Aceite en bruto, incluso desgomado	117,195.29	100,609.84
8704229090	*Los demás (Vehículos automóviles para transporte de mercancías)	10,745.24	96,608.36
TOTAL		1,219,058.86	1,565,602.52
TOTAL M NO PETROLERAS 2009		6,731,639.54	11,454,202.92

Fuente: Banco Central del Ecuador

Elaborado por: Ana María Maldonado Carrasco

Las 10 subpartidas detalladas en el Cuadro N° 17 representan el 13,68% del total de las importaciones no petroleras.

De estas 10 subpartidas, 4 tienen un recargo arancelario adicional al arancel vigente, y son las que se encuentran en el capítulo 87 del Arancel Nacional de Importaciones del Ecuador. De éstas 4 subpartidas, que constan dentro del listado de las importaciones no petroleras del año 2009, 3 subpartidas ya fueron analizadas en el numeral 5.1. de éste Capítulo referente a las importaciones totales del año 2009.

Nuestro país realizó importaciones no petroleras de 139 países, en el Cuadro N° 18 se detallan los 10 países más importantes.

CUADRO N° 18			
IMPORTACIONES NO PETROLERAS 2009			
(10 PAÍSES MAS REPRESENTATIVOS)			
DESTINO	TONELADAS 2009	VALOR FOB (MILES DE DOLARES) 2009	%
ESTADOS UNIDOS	1,095,006.18	2,639,118.16	22.95
COLOMBIA	584,254.66	1,328,372.72	11.34
CHINA	504,334.36	978,750.49	8.68
BRASIL	332,536.56	596,817.30	5.25
JAPON	136,846.04	515,432.10	4.54
MEXICO	523,104.74	502,511.81	4.38
ARGENTINA	632,605.87	490,210.70	4.33
PERU	659,614.45	484,153.07	4.18
CHILE	362,487.67	464,297.41	4.06
COREA (SUR), REPUBLICA DE	283,348.93	427,610.40	3.84
TOTAL	5,114,139.47	8,427,274.16	73.55
TOTAL M NO PETROLERAS 2009	6,731,639.54	11,454,202.92	100,00

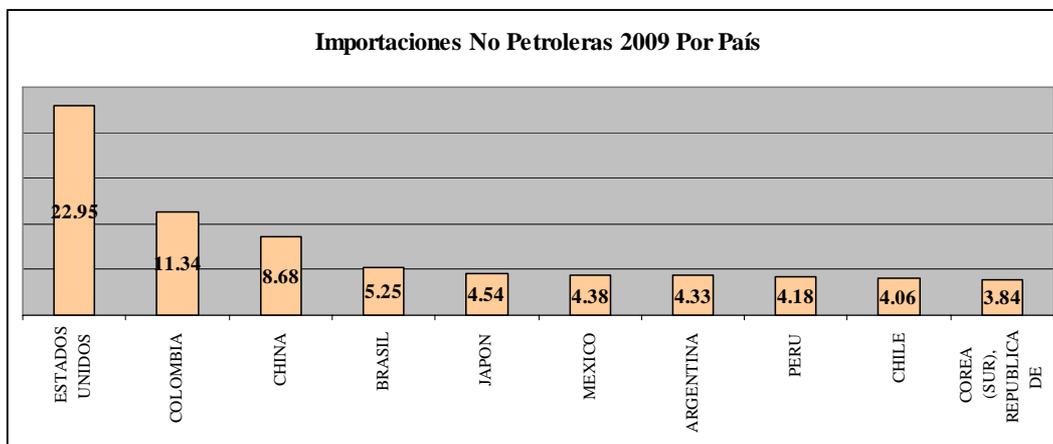
Fuente: Banco Central del Ecuador

Elaborado por: Ana María Maldonado Carrasco

La importación de estos 10 países representa el 73,55% del total de las importaciones no petroleras, donde nuevamente Estados Unidos se ubica como nuestro primer socio comercial con el 22,95%.

En el Gráfico N° 8 se detalla el porcentaje que cada uno de estos países representa.

GRAFICO N° 8



Fuente: Banco Central del Ecuador

Elaborado por: Ana María Maldonado Carrasco

5.4. EJEMPLOS DE LAS RESTRICCIONES

A continuación se detallarán varios ejemplos de los tres tipos de restricciones establecidas mediante Resolución N° 466¹³ y el impacto en los tributos después de la aplicación de esta Resolución.

Estos ejemplos se los realiza para tener una concepción más clara de la afectación de las restricciones a las importaciones y del porque de la disminución de las mismas.

Recargo Arancelario adicional al Arancel vigente por Salvaguardia de Balanza de Pagos:

Producto:	Vodka
Subpartida:	2208.60.00.00
Valor FOB:	\$ 8.500,00
Flete:	\$ 1.000,00

¹³ Los Anexos I, II y III de la Resolución N° 466 del COMEXI fueron sustituidos por los anexos I, II y III de la Resolución N° 487 del COMEXI

Seguro:	\$ 500,00
Valor CIF:	\$ 10.000,00 (CIF= FOB+FLETE+SEGURO)
Tarifa Arancelaria:	30%
IVA:	12%
ICE:	40%
Recargo Arancelario:	35% (Se aplica a partir del 22 de enero de 2009)
CORPEI¹⁴:	0,025% (FOB)
FODINFA:	0,5% (CIF)

Tributos antes de la aplicación de la Resolución N° 466

Derechos Arancelarios: CIF x TA
10.000,00 x 30%
3.000,00

Recargo Arancelario: 0%

FODINFA: 0,5% x CIF
0,5% x 10.000,00
50,00

Base Imponible ICE: (CIF+DA+FODINFA) x (1+25%)
(10.000,00+3.000,00+50,00) x (1+25%)
(13.050,00) x (1+25%)
16.312,50

ICE: BI x 40%
16.312,50 x 40%
6.525,00

IVA: (CIF+DA+FODINFA+ICE) x 12%

¹⁴ El valor mínimo que se debe pagar como contribución redimible a la CORPEI es de \$ 5,00

$(10.000,00+3.000,00+50,00+6.525,00) \times 12\%$
2.349,00

CORPEI: 0,025% x FOB
0,025% x 8.500,00
2,13
5,00

TOTAL TRIBUTOS: DA+FODINFA+ICE+IVA
 $3.000,00+50,00+6.525,00+2.349,00$
11.924,00

Tributos después de la aplicación de la Resolución N° 466

Derechos Arancelarios: CIF x TA
 $10.000,00 \times 30\%$
3.000,00

Recargo Arancelario: CIF x RA
 $10.000,00 \times 35\%$
3.500,00

FODINFA: 0,5% x CIF
 $0,5\% \times 10.000,00$
50,00

Base Imponible ICE: $(CIF+DA+FODINFA+RA) \times (1+25\%)$
 $(10.000,00+3.000,00+50,00+3.500,00) \times (1+25\%)$
 $(16.550,00) \times (1+25\%)$
20.687,50

ICE: BI x 40%

20.687,50 x 40%

8.275,00

IVA: (CIF+DA+FODINFA+ICE+RA) x 12%
(10.000,00+3.000,00+50,00+8.275,00+3.500,00)x12%
2.979,00

CORPEI: 0,025% x FOB
0,025% x 8.500,00
2,13
5,00

TOTAL TRIBUTOS: DA+FODINFA+ICE+IVA+RA
3.000,00+50,00+8.275,00+2.979,00+3.500,00
17.804,00

Como se puede apreciar del ejemplo, luego de la aplicación de la Resolución N° 466, en este caso, se pagaron \$ 5.880,00 más de tributos.

Recargo Arancelario Específico al Arancel vigente por Salvaguardia de Balanza de Pagos:

Producto: Abrigos de algodón
Subpartida: 6101.20.00.00
Valor FOB: \$ 8.500,00
Flete: \$ 1.000,00
Seguro: \$ 500,00
Valor CIF: \$ 10.000,00 (CIF= FOB+FLETE+SEGURO)
Peso: 4.000,00 (Kilo neto)
Tarifa Arancelaria: 30%
IVA: 12%

Recargo Arancelario:	\$ 12,00 por kilo neto (Se aplica a partir del 22 de enero de 2009)
CORPEI¹⁵:	0,025% (FOB)
FODINFA:	0,5% (CIF)

Tributos antes de la aplicación de la Resolución N° 466

Derechos Arancelarios:	CIF x TA 10.000,00 x 30% 3.000,00
Recargo Arancelario:	0%
FODINFA:	0,5% x CIF 0,5% x 10.000,00 50,00
IVA:	(CIF+DA+FODINFA) x 12% (10.000,00+3.000,00+50,00) x 12% 1.556,00
CORPEI:	0,025% x FOB 0,025% x 8.500,00 2,13 5,00
TOTAL TRIBUTOS:	DA+FODINFA+IVA 3.000,00+50,00+1.556,00 4.606,00

¹⁵ El valor mínimo que se debe pagar como contribución redimible a la CORPEI es de \$ 5,00

Tributos después de la aplicación de la Resolución N° 466

Derechos Arancelarios:	CIF x TA 10.000,00 x 30% 3.000,00
Recargo Arancelario:	Peso Kilo neto x RA 4.000,00 x 12,00 4.800,00
FODINFA:	0,5% x CIF 0,5% x 10.000,00 50,00
IVA:	(CIF+DA+FODINFA+RA) x 12% (10.000,00+3.000,00+50,00+4.800,00) x 12% 2.142,00
CORPEI:	0,025% x FOB 0,025% x 8.500,00 2,13 5,00
TOTAL TRIBUTOS:	DA+FODINFA+IVA+RA 3.000,00+50,00+2.142,00+4.800,00 9.992,00

Como se puede apreciar del ejemplo, luego de la aplicación de la Resolución N° 466, en este caso, se pagaron \$ 5.386,00 más de tributos, es decir, un 116,93% adicional.

Restricción Cuantitativa de Valor por Salvaguardia de Balanza de Pagos:

Hay que tener en cuenta que la distribución de los cupos se divide en dos partes: la primera es la distribución del cupo por subpartida arancelaria y la segunda es la distribución del cupo de esa subpartida por importador.

La distribución de cupo por subpartida es determinar un porcentaje de las importaciones realizadas en el 2008 en valor CIF con el objeto de disminuir la importación de esa subpartida en el 2009. Por ejemplo, de la subpartida 1904.10.00.00 en el año 2008 se importó \$ 11.460.374,43 en valor CIF, para el 2009 se deberá importar el 70% de ese valor, es decir \$ 8.022.262,10 en valor CIF.

Para la distribución del cupo por subpartida arancelaria para cada importador, de conformidad con lo establecido por la OMC, se debe tomar en cuenta el promedio de las importaciones de los últimos 3 años, es decir 2006, 2007 y 2008; y, determinar el porcentaje de importación de cada importador para cada subpartida. Con esta información se obtiene un peso específico por importador y en base a eso se distribuye el cupo restando de manera general un 5% para importadores nuevos.¹⁶

¹⁶ www.aduana.gov.ec

CAPÍTULO VI

ANÁLISIS DE LA BALANZA COMERCIAL DURANTE EL AÑO 2009

6.1. DÉFICIT O SUPERÁVIT EN LA BALANZA COMERCIAL ECUATORIANA DURANTE EL AÑO 2009

La Balanza Comercial es una variable macroeconómica, que se puede definir como la diferencia que existe entre el total de las exportaciones menos el total de las importaciones que se llevan a cabo dentro de un país en un período de tiempo determinado.

La Balanza Comercial es parte de la Balanza de Pagos, pero únicamente registra los datos de las exportaciones e importaciones de bienes.

La Balanza Comercial puede generar y/o registrar valores positivos o negativos.

Se produce una Balanza Comercial positiva o superávit cuando los valores registrados por las exportaciones son superiores a los valores de las importaciones; por el contrario, se origina una Balanza Comercial negativa o déficit cuando los valores generados por las importaciones son superiores a los valores de las exportaciones.

En el presente Capítulo se realizará un análisis de la Balanza Comercial Total, de la Balanza Comercial Petrolera y de la Balanza Comercial no Petrolera, las mismas que serán comparadas con las del año 2008.

6.1.1. BALANZA COMERCIAL TOTAL

Dentro de la Balanza Comercial Total se registran el total de las exportaciones menos el total de las importaciones. En el Cuadro N° 19 se detallan dichos valores.

CUADRO N° 19			
BALANZA COMERCIAL TOTAL			
AÑO	EXPORTACIONES (MILES DE DOLARES FOB)	IMPORTACIONES (MILES DE DOLARES FOB)	SUPERAVIT O DEFICIT
2008	18.510.722,29	17.416.277,84	1.094.444,45
2009	13.124.356,92	13.665.358,30	-541.001,38

Fuente: Banco Central del Ecuador

Elaborado por: Ana María Maldonado Carrasco

Como se observa en el Cuadro N° 19 en el año 2008 las exportaciones registraron \$ 18.510,7 millones en valor FOB, en tanto que las importaciones \$ 17.416,3 millones, es decir, existió un superávit de \$ 1.094,4 millones en valor FOB.

Mientras que en el año 2009, las exportaciones generaron \$ 13.124,4 millones en valor FOB y las importaciones \$ 13.665,4 millones en valor FOB, existiendo un déficit de \$ 541 millones en valor FOB, tomando en cuenta que para el año 2009 el COMEXI estableció las restricciones a las importaciones a consumo de ciertas subpartidas.

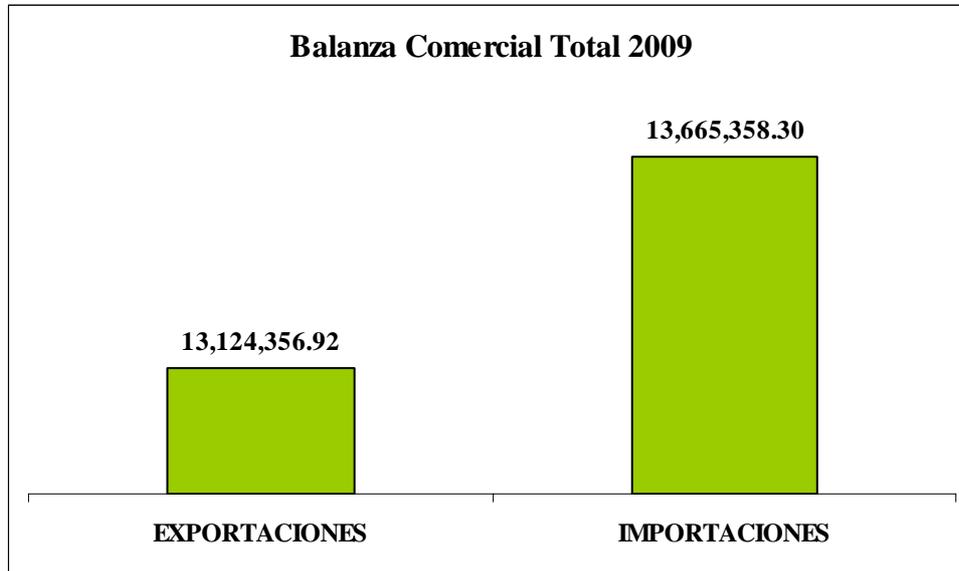
La diferencia entre los valores de la Balanza Comercial del año 2008 con la Balanza Comercial del año 2009, se deben básicamente al decrecimiento de las importaciones y exportaciones en el 2009, a la disminución en el precio del barril del petróleo, a la imposición de la Salvaguardia por Balanza de Pagos, a la crisis económica mundial, etc.

Conjugando todos estos datos, tenemos que el déficit existente en la Balanza Comercial Ecuatoriana durante el año 2009, es de casi el 50% en relación al superávit que existió en la Balanza Comercial del año 2008.

En el año 2008 exportamos \$ 5.386,3 millones en valor FOB más que en el año 2009; y, en el año 2009 importamos \$ 3.750,9 millones en valor FOB menos que en el año anterior.

En el Gráfico N° 9 se expresa la Balanza Comercial total del año 2009.

GRAFICO N° 9



Fuente: Banco Central del Ecuador

Elaborado por: Ana María Maldonado Carrasco

6.1.2. BALANZA COMERCIAL PETROLERA

En la Balanza Comercial Petrolera, debido a las exportaciones del crudo y de sus derivados, tanto en el año 2008 como en el año 2009 existió superávit. En el Gráfico N° 20 se expresan los valores registrados.

CUADRO N° 20			
BALANZA COMERCIAL PETROLERA			
AÑO	EXPORTACIONES (MILES DE DOLARES FOB)	IMPORTACIONES (MILES DE DOLARES FOB)	SUPERAVIT
2008	11.672.345,1	3.255.846,07	8.446.499,03
2009	6.572.445,71	2.211.155,39	4.361.290,32

Fuente: Banco Central del Ecuador

Elaborado por: Ana María Maldonado Carrasco

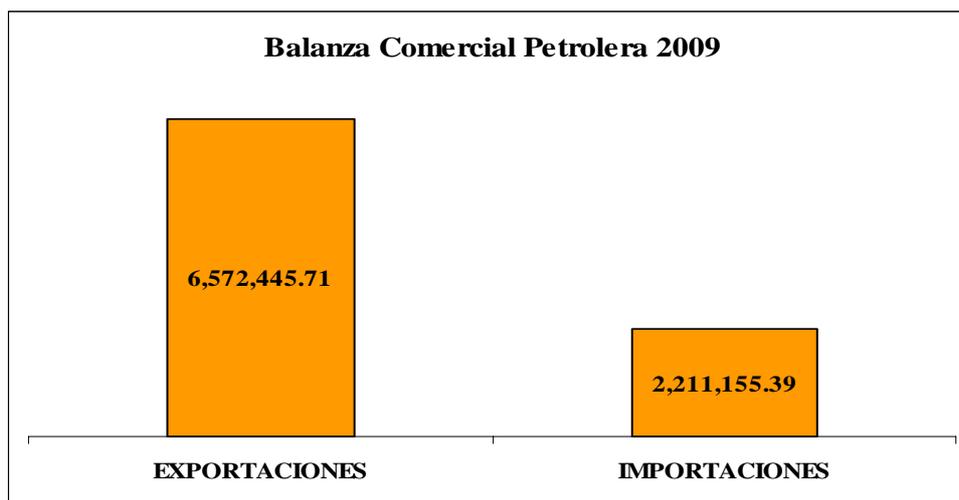
De los valores expresados en el Cuadro N° 20 se desprende que durante el año 2008 existió un superávit de \$ 8.446,5 millones en valor FOB, mientras que en el año 2009

de \$ 4.361,3 millones en valor FOB, existiendo una diferencia entre estos dos años de \$ 4.085,20 millones en valor FOB. Esta diferencia de casi el 50% se debe a que en el año 2008, el barril de petróleo registró los valores más altos de la historia, llegando a costar \$ 147,00 cada barril de petróleo en julio del año 2008.

Cabe señalar que el valor promedio del precio en el barril de petróleo durante el año 2008 fue de \$ 83,00 en tanto que en el año 2009 fue de \$ 53,00¹⁷, es decir existe una diferencia de \$ 30,00 aproximadamente.

En el Gráfico N° 10 se expresa la Balanza Comercial Petrolera del 2009.

GRAFICO N° 10



Fuente: Banco Central del Ecuador

Elaborado por: Ana María Maldonado Carrasco

Al igual que en años anteriores las exportaciones petroleras siguen representando el mayor porcentaje de las exportaciones totales.

¹⁷ www.cigmy.org (Datos)

6.1.3. BALANZA COMERCIAL NO PETROLERA

Por su parte la Balanza Comercial no Petrolera, registró durante el 2009 déficit comercial. En el Cuadro N° 21 se determinan los valores que, tanto las exportaciones como las importaciones no petroleras, registraron.

CUADRO N° 21			
BALANZA COMERCIAL NO PETROLERA			
AÑO	EXPORTACIONES (MILES DE DOLARES FOB)	IMPORTACIONES (MILES DE DOLARES FOB)	DEFICIT
2008	6,838,377.19	14.160.431,76	-7.322.054,57
2009	6.551.911,21	11.454.202,92	-4.902.291,71

Fuente: Banco Central del Ecuador

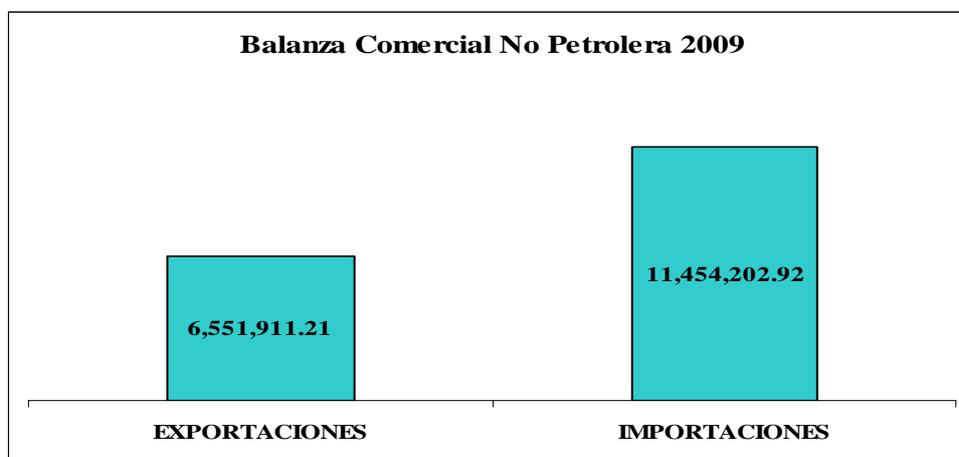
Elaborado por: Ana María Maldonado Carrasco

Como se desprende del Cuadro N° 21 tanto en el año 2008 como en el año 2009 la Balanza Comercial no Petrolera registro saldos negativos. En el año 2008 existió un déficit de \$ 7.322,1 millones en valor FOB y en el año 2009 \$ 4.902,3 millones.

Como podemos analizar del Cuadro N° 21, las exportaciones tanto en el año 2008 como en el año 2009 van a la par, sin embargo, las importaciones registran una diferencia importante, esto se debe, como explicamos anteriormente, a una serie de factores, entre ellos, la Salvaguardia por Balanza de Pagos expedida por el COMEXI.

En el Gráfico N° 11 se expresa la Balanza Comercial no Petrolera del año 2009.

GRAFICO N° 11



Fuente: Banco Central del Ecuador

Elaborado por: Ana María Maldonado Carrasco

Las exportaciones no petroleras aún registran valores bajos. Los productos tradicionales en su gran mayoría dan soporte a estas exportaciones.

Con todos los datos presentados por el Banco Central del Ecuador al 16 de diciembre de 2009, se establece que, en el año 2009 exportamos un 29,1% menos que en el año 2008.

En cuanto a las importaciones, durante el 2009 importamos un 21,5% menos en relación al 2008. Es decir, en el año 2009 exportamos e importamos menos que en el año 2008.

Esta reducción de las exportaciones y de las importaciones tiene varios orígenes. La crisis económica mundial, que afectó principalmente a Estados Unidos, nuestro principal socio comercial, la caída de precio en el barril de petróleo, la aplicación de la Salvaguardia por Balanza de Pagos establecida por nuestro Gobierno, entre otras, han ocasionado la disminución anotada en el párrafo anterior.

El Ecuador cierra el año 2009 con una Balanza Comercial deficitaria en \$ 541.001,38 en valor FOB.

En el Cuadro N° 22 se detallan los 10 principales países a los cuales el Ecuador exportó más durante el 2009 y las respectivas importaciones que de estos países realizamos.

CUADRO N° 22			
DÉFICIT O SUPERÁVIT COMERCIAL 2009 POR PAIS			
PAÍS	EXPORTACIONES (MILES DE DOLARES FOB)	IMPORTACIONES (MILES DE DOLARES FOB)	DÉFICIT O SUPERÁVIT
ESTADOS UNIDOS	4,411,739.77	3,300,537.30	1,111,202.47
PANAMA	1,764,327.72	368,959.34	1,395,368.38
CHILE	837,376.10	477,448.54	359,927.57
PERU	832,188.23	589,358.62	242,829.61
COLOMBIA	672,730.34	1,464,002.74	-791,272.39
RUSIA	572,830.03	33,953.03	538,877.00
ITALIA	569,146.38	181,258.18	387,888.20
VENEZUELA	528,453.72	1,012,206.11	-483,752.39
ESPAÑA	318,137.84	155,339.34	162,798.50
ALEMANIA	307,500.97	366,350.45	-58,849.48

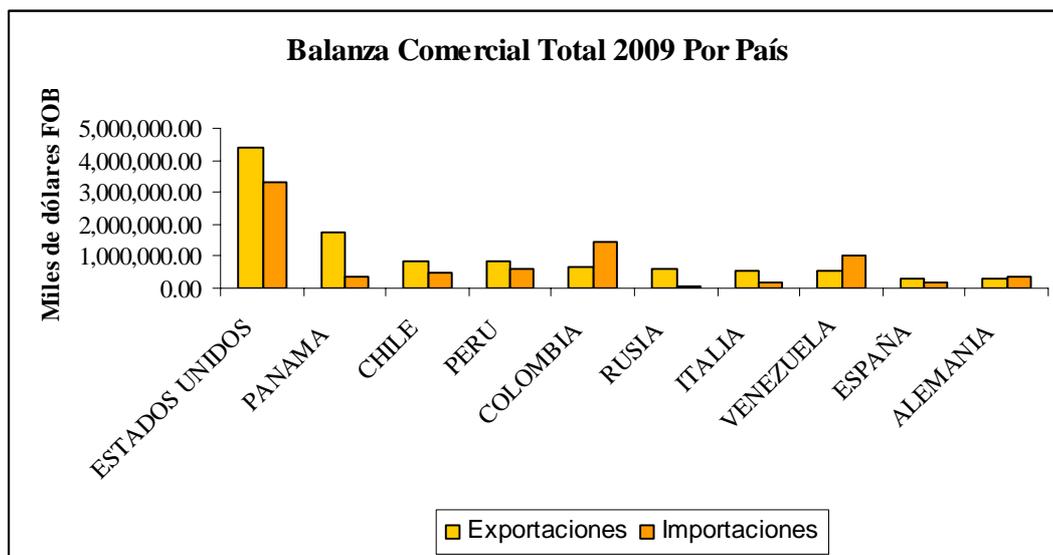
Fuente: Banco Central del Ecuador

Elaborado por: Ana María Maldonado Carrasco

Como se observa en el Cuadro N° 22, de estos 10 países 3 presentan déficit comercial, es decir, mantenemos una Balanza Comercial negativa con: Colombia, Venezuela y Alemania.

En el Gráfico N° 12 se expresan estos valores.

GRAFICO N° 12



Fuente: Banco Central del Ecuador

Elaborado por: Ana María Maldonado

6.2. SECTORES BENEFICIADOS Y/O AFECTADOS

Existen varios sectores que son beneficiados y/o afectados de los resultados de las relaciones comerciales entre el Ecuador y otros países.

Sin duda alguna el sector petrolero sigue siendo el más productivo, tanto por la producción de crudo como por los precios del barril del petróleo, que si bien es cierto durante el año 2009 registraron valores inferiores a los del año 2008, no es menos ciertos que la economía ecuatoriana sigue dependiendo del petróleo.

Los sectores tradicionales como el del banano, de las rosas, del camarón, del atún, etc., incluido el del petrolero, son y seguirán siendo los más beneficiados debido al posicionamiento de los productos así como de ciertas marcas.

Los sectores mencionados en el párrafo anterior, siguen siendo los más representativos, por ende, en términos generales, esos sectores si bien no han aumentado su producción, han podido mantenerse.

A pesar de que las exportaciones se han diversificado, todavía los productos tradicionales marcan tendencias. El sector florícola en los últimos años ha repuntado, es por ello que las flores ecuatorianas se cotizan a altos precios en los mercados internacionales, debido a su variedad y a las características que estas poseen. Las pulpas de frutas, conservas, preparaciones de pescado entre otros han despegado, sin embargo la poca producción y escasa industrialización que en nuestro país existe, hace que estos productos no tradicionales no se exporten en grandes cantidades.

Por su parte el sector importador se ha visto afectado; es por eso que las importaciones del 2009 en comparación con el 2008 se han reducido en un 29,1%.

Esta disminución en gran parte se debe a la Salvaguardia expedida por el COMEXI, así como a la crisis económica mundial que atravesamos, durante el último trimestre del 2008 y los primeros 6 meses del 2009.

El COMEXI con Resolución N° 487, presenta el listado de las subpartidas que tienen restricciones, las mismas que afectan a 624 subpartidas. Del análisis realizado en el Capítulo 5 de las 10 subpartidas más importadas, en esta tesis solo 3 subpartidas se ven involucradas con la Salvaguardia.

Sin embargo se realizó un análisis de los 12 sectores importadores más afectados y como se detalló en el Cuadro N° 13, los sectores más perjudicados son: el textil, el automotriz, el calzado, el de cerámicas y el de bebidas alcohólicas, debido a la disminución de las importaciones.

Se puede rescatar que debido a esta Salvaguardia, las empresas ecuatorianas han hecho más esfuerzos para publicitar y promocionar sus productos, sin embargo la falta de infraestructura tecnológica no ha permitido el desarrollo de nuestras empresas. Pese a ello, el sector del calzado ecuatoriano, según la Cámara de Calzado de Tungurahua, incrementó su producción en el año 2009 en un 30% en comparación a la producción del año 2008; y, paso de producir 15 millones de pares de zapatos a 22 millones en el 2009, consiguiendo vender \$ 16 millones más que en el 2008.

De la misma manera la CAPEIPI indicó que la aplicación de la Salvaguardia por Balanza de Pagos ha contribuido para recuperar la industria del cuero, calzado y textil. En cuanto a éste último sector las exportaciones en el 2009 fueron superiores a las del 2008 con \$ 62.028,51 miles de dólares FOB y se registró una disminución en las importaciones de \$ 108.551,92 miles de dólares FOB.

Otro de los sectores ecuatorianos beneficiados fue el tabacalero, que según un informe presentado por el Ministerio Coordinador de la Producción, Empleo y Competitividad, creció en un 30% en comparación al 2008, es decir que logró vender \$ 62 millones más que en el año 2008¹⁸.

Es importante señalar que, pese a que se redujeron las importaciones de textiles, este sector no aumento su producción considerablemente, ya que sus ventas experimentaron un crecimiento del 2%. La comercialización de textiles paso de \$ 92 millones en el 2008 a \$ 94 millones en el 2009.

¹⁸ www.expreso.com/ediciones/2010/01/22

CAPÍTULO VII

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

7.1. CONCLUSIONES

Del análisis realizado a la Balanza Comercial Ecuatoriana del año 2009 se concluye en lo siguiente:

- Independiente de la Salvaguardia expedida por el COMEXI, la Balanza Comercial Ecuatoriana presenta un déficit de \$ 541,0 millones de dólares, originada en la disminución de las exportaciones petroleras.
- Tanto las exportaciones como las importaciones disminuyeron en comparación al año 2008, lo cual es resultado de dos factores, el primero fue la crisis económica mundial y el segundo la aplicación de las restricciones a las importaciones a consumo. Esta disminución registró \$ 5.386,3 millones en valor FOB menos en las exportaciones, en comparación al año 2008 y \$ 3.750,9 millones en valor FOB en las importaciones.
- Las exportaciones petroleras siguen siendo el soporte económico de la Balanza Comercial, así como de la economía ecuatoriana, sin embargo en el 2009 se generó una disminución importante en el valor/precio y volumen. La caída en el precio del barril de petróleo afectó notablemente los ingresos de las exportaciones petroleras ya que ha noviembre de 2009 el precio por barril fue de \$ 74,00.
- Pese a todos los incentivos que se realizaron para motivar a los empresarios ecuatorianos y para aumentar la productividad, nuestras exportaciones no petroleras no aumentaron y por el contrario disminuyeron en comparación al año 2008, esta disminución fue de \$ 286, 4 millones de dólares FOB y las subpartidas que registraron menores importaciones fueron: bananas, rosas, camarones y atunes.

- El Ecuador sigue siendo exportador principalmente de productos del sector primario, los cuales representan el 26,20%, más no de productos industrializados los cuales representan el 23%. Estos porcentajes están calculados con relación a las exportaciones totales del año 2009.
- Debido a la dolarización el Ecuador no ha podido manejar una política cambiaria que le permita equiparar el dólar con otras monedas, por esta razón, así como por la crisis económica mundial; y, como por el déficit previsto para el año 2009 el COMEXI aplicó la Salvaguardia por Balanza de Pagos.
- La falta de industrialización en el sector petroquímico en nuestro país, hace que pese a ser un país productor de petróleo, tengamos que seguir importando derivados del mismo.
- Estados Unidos sigue siendo nuestro principal socio comercial y mantenemos una Balanza Comercial positiva con un superávit de \$ 1,11.20 millones de dólares en valor FOB.

7.2. RECOMENDACIONES

- Es necesario que el estado ecuatoriano invierta más en tecnología con el propósito de evitar las importaciones de los derivados del petróleo y así tener un mayor superávit en la Balanza Comercial Petrolera, esta inversión la podemos conseguir fomentando alianzas estratégicas con países amigos interesados en invertir en el Ecuador.
- Se deben implementar centros de capacitación para que los pequeños productores se unan y formen microempresas con el propósito de mejorar la calidad de nuestros productos y la productividad.

- Hay que invitar a los inversionistas a conocer nuestro país y las riquezas naturales que poseemos a fin de que industrialicen nuestros productos y podamos diversificar las exportaciones no tradicionales.
- Se debe aprovechar más los convenios y tratados de los que el Ecuador forma parte, como los suscritos entre los países miembros de la CAN, ALADI, MERCOSUR, los de Complementación Económica, etc., para que en casos de emergencia o situaciones económicas difíciles podamos sacar un mayor beneficio.
- En vista de que el Ecuador es un país dolarizado; y, por ende no posee una moneda propia, es recomendable aplicar las medidas de salvaguardia para tratar de equilibrar de alguna manera la Balanza Comercial.
- A pesar de que las medidas de salvaguardia generen ciertos inconvenientes con los países que mantenemos acuerdos, es aconsejable aplicarlas para restringir las importaciones, fomentar las exportaciones y crear una cultura para adquirir productos ecuatorianos. Podríamos aplicar otros mecanismos, como el financiamiento excepcional¹⁹, uso de créditos del FMI, activos de reserva²⁰, etc., y así poder mantener una relación comercial estable con nuestros socios comerciales.
- El estado ecuatoriano debería fomentar el financiamiento para las exportaciones con características particulares, para que los exportadores mejoren su producción y aumenten sus exportaciones.
- La CAE, debería realizar un control más profundo en las fronteras y en los aeropuertos ya que debido a las restricciones adoptadas mediante la

¹⁹ Mecanismo utilizado por las autoridades económicas de un país para financiar necesidades de Balanza de Pagos.

²⁰ Incluye todas las transacciones que las autoridades monetarias de un país consideran disponibles para atender necesidades de financiamiento de Balanza de Pagos.

Resolución N° 466, así como en sus posteriores modificaciones, el contrabando podría aumentar significativamente.

BIBLIOGRAFÍA

- www.wikipedia.com
- www.aduana.cl
- www.femica.org
- www.aduana.gov.ec
- www.sapiens.com
- www.proyectosfindecarrera.com
- www.bce.fin.ec
- www.comexi.gov.ec
- www.corpei.org
- www.elcomercio.com
- www.hoy.com.ec
- www.comunidadandina.org
- www.wto.org
- www.aladi.org
- Campo Elías, (2006), Guía Práctica para Elaboración de Tesis

ANEXOS



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año II -- Quito, Jueves 22 de Enero del 2009 -- N° 512

LIC. LUIS FERNANDO BADILLO GUERRERO
DIRECTOR ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
2.500 ejemplares -- 32 páginas -- Valor US\$ 1.25

S U P L E M E N T O

SUMARIO:

	Págs.	cantón Quito, provincia de Pichincha	3
FUNCION EJECUTIVA			Págs.
ACUERDOS:			
MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL:			
0952 Apruébanse las reformas al Estatuto de la Federación Nacional de Ecuatorianos con Discapacidad Física, FENEDIF, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha	2	0965 Apruébase el estatuto y concédese personalidad jurídica al Comité Promejoras del Barrio 10 de Agosto, con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha	4
0962 Apruébase el estatuto y concédese personalidad jurídica a la Asociación del Grupo del Adulto Mayor del Barrio Nueva Aurora, con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha	2	0966 Apruébase el estatuto y concédese personalidad jurídica al Comité Promejoras del Barrio Edén de Marianitas, con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha ...	5
0963 Apruébase el estatuto y concédese personalidad jurídica al Comité Promejoras del Barrio Tajamar Uno, con domicilio en la parroquia Calderón,		RESOLUCIONES:	
		CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES - COMEXI:	
		466 Establécese una salvaguardia por balanza de pagos, de aplicación general y no discriminatoria a las importaciones provenientes de todos los países, incluyendo aquellos con los que Ecuador tiene acuerdos comerciales vigentes que	

reconocen preferencias arancelarias, con el carácter de temporal y por el período de un (1) año 6
.....

Págs.

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL:

PLE-CNE-34-13-1-2009 Expídese el Reglamento para el ejercicio del voto de los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, para las elecciones generales del 26 de abril y 14 de junio del 2009 22

PLE-CNE-2-14-1-2009 Expídese el Reglamento de funciones y competencias de las juntas provinciales electorales, secretarios, directores y coordinadores provinciales de las delegaciones del CNE 23

ORDENANZA MUNICIPAL:

- **Gobierno Municipal del Cantón Jaramijó: Que expide el Reglamento interno de administración de personal 25**
.....

N° 0952

MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL

**Ec. Mauricio León Guzmán,
SUBSECRETARIO GENERAL**

Considerando:

Que, con Decreto Ejecutivo 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el Reglamento para la aprobación, control y extinción de las personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil;

Que mediante oficio No. 013-FENEDIF, ingresado en esta cartera de Estado el 17 de julio del referido año, con trámite No. 2007-15396-E, el señor José Quintero Macías, Presidente de la Federación Nacional de Ecuatorianos con Discapacidad Física FENEDIF, solicita a la señora Ministra de Inclusión Económica y Social, la aprobación de las reformas al estatuto, conforme a lo resuelto por la asamblea general de fecha 30 de mayo del 2008;

Que, dicha organización, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, obtuvo su personería jurídica con Acuerdo Ministerial No. 3178 de 26 de junio de 1992;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0586, de 30 de mayo del 2000, se reformó el Estatuto de la Federación Nacional de Ecuatorianos con Discapacidad Física (FENEDIF);

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Inclusión Económica y Social, mediante memo No. 2002-

DAL-OS-GV-2008 de 1 de septiembre del 2008, ha emitido informe favorable para la aprobación de las reformas al estatuto de la organización antes mencionada, ya que la petición cumple con los requisitos previstos; y,

En ejercicio de las facultades legales, asignadas mediante Acuerdo Ministerial No. 0011 de febrero 16 del 2007,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar las reformas introducidas al Estatuto de la Federación Nacional de Ecuatorianos con Discapacidad Física FENEDIF, con domicilio, en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

Art. 2.- La organización cumplirá sus fines y sus actividades con sujeción al estatuto reformado y codificado en esta fecha.

Art. 3.- El Ministerio de Inclusión Económica y Social podrá requerir en cualquier momento, de oficio, a las Corporaciones y Fundaciones que se encuentran bajo su control, la información que se relacione con sus actividades, a fin de verificar que cumpla con los fines para los cuales fueron autorizados y con la legislación que rige su funcionamiento. De comprobarse su inobservancia el Ministerio iniciará el procedimiento de disolución y liquidación contemplado en las disposiciones legales de su constitución.

Art. 4.- Los conflictos internos de la organización deberán ser resueltos internamente conforme a su estatuto; y, en caso de persistir, se someterán a la Ley de Mediación y Arbitraje, o a la justicia ordinaria.

Art. 5.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 10 de septiembre del 2008.

f.) Ec. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General, Ministerio de Inclusión Económica y Social.

MIES.- MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL.- SECRETARIA GENERAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ing. C.P.A., Sandra Cárdenas V., Secretaria General.

N° 0962

MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL

**Ec. Mauricio León Guzmán,
SUBSECRETARIO GENERAL**

Considerando:

Que, de conformidad con el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, el Título XXX, Libro I del Código Civil vigente, faculta la concesión de personalidad jurídica a corporaciones y fundaciones, como organizaciones de derecho privado;

Que, el Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales, contiene los requisitos para la constitución de corporaciones y fundaciones con finalidad social y sin fines de lucro;

Que, mediante oficio s/n, de fecha 21 de agosto del 2008, con trámite No. 2008-17968-MIES-E, la Directiva Provisional de la Asociación del Grupo del Adulto Mayor del Barrio Nueva Aurora solicita a la señora Ministra de Inclusión Económica y Social, la aprobación del estatuto y la concesión de la personalidad jurídica. La veracidad de los documentos presentados es de exclusiva responsabilidad de los peticionarios;

Que, la Dirección de Asesoría Legal de esta Cartera de Estado, mediante memorando No. 2089-DAL-OS-ERN-08 de 15 de septiembre del 2008, ha emitido informe favorable a la petición de la organización antes mencionada, siendo documentos habilitantes del presente acuerdo los expresados en dicho informe; y,

En ejercicio de las facultades legales, asignadas en Acuerdo Ministerial No. 0011 de febrero 16 del 2007,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personalidad jurídica a la Asociación del Grupo del Adulto Mayor del Barrio Nueva Aurora, con domicilio en el barrio Nueva Aurora, parroquia Chillogallo, Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, con la siguiente modificación:

“Suprímase el literal i) del artículo 16”.

Art. 2.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la organización.

Art. 3.- Disponer que la organización una vez adquirida la personalidad jurídica, proceda a la elección de la directiva y su registro en este Ministerio. Igualmente este registro tendrá lugar cada vez que haya cambiado de directiva, ingreso o exclusión de miembros.

Art. 4.- El Ministerio de Inclusión Económica y Social podrá requerir en cualquier momento, de oficio, a las corporaciones y fundaciones que se encuentran bajo su control, la información que se relacione con sus actividades, a fin de verificar que cumplan con los fines para los cuales fueron autorizados y con la legislación que rige su funcionamiento. De comprobarse su inobservancia, el Ministerio iniciará el procedimiento de disolución y liquidación contemplado en las disposiciones legales de su constitución.

Art. 5.- Este acto administrativo no es una autorización para desarrollar actividades comerciales, programas de vivienda, legalización de tierras, ocupar espacios públicos, lucrativas en general, u otras prohibidas por la ley o contrarias al orden público o las buenas costumbres. Esta corporación tampoco es una organización de carácter gremial o clasista.

Art. 6.- Los conflictos internos de la organización deberán ser resuelto internamente conforme a este estatuto; y, en caso de persistir, se someterán a la Ley de Mediación y Arbitraje, o a la justicia ordinaria.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 18 de septiembre del 2008.

f.) Ec. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General, Ministerio de Inclusión Económica y Social.

MIES.- MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL.- SECRETARIA GENERAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ing. C.P.A., Sandra Cárdenas V., Secretaria General.

N° 0963

MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL

**Ec. Mauricio León Guzmán,
SUBSECRETARIO GENERAL**

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, el Título XXX, Libro I del Código Civil vigente, faculta la concesión de personería jurídica a corporaciones y fundaciones, como organizaciones de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro;

Que, el Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales, contiene los requisitos para la constitución de corporaciones y fundaciones con finalidad social y sin fines de lucro;

Que, mediante oficio s/n, de fecha 9 de septiembre, con trámite No. 2008-19266-MIES-E, la Directiva Provisional del Comité Pro-Mejoras del Barrio “TAJAMAR UNO” solicita a la señora Ministra de Inclusión Económica y Social, la aprobación del estatuto y la concesión de la personalidad jurídica. La veracidad de los documentos presentados es de exclusiva responsabilidad de los peticionarios;

Que, la Dirección de Asesoría Legal de esta Cartera de Estado, mediante memorando No. 2106-DAL-OS-FCH-2008, de 12 de septiembre del 2008 ha emitido informe favorable a favor de la organización antes mencionada, siendo documentos habilitantes del presente acuerdo los expresados en dicho informe; y,

En ejercicio de las facultades legales, asignadas mediante Acuerdo Ministerial No. 0011 de febrero 16 del 2007,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personalidad jurídica al Comité Pro-Mejoras del Barrio "TAJAMAR UNO", con domicilio en la parroquia de Calderón, cantón Quito, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

Art. 2.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la organización.

Art. 3.- Disponer que la organización una vez adquirida la personalidad jurídica proceda a la elección de la directiva y su registro en este Ministerio. Igualmente este registro tendrá lugar cada vez que haya cambio de directiva, ingreso o exclusión de miembros.

Art. 4.- El Ministerio de Inclusión Económica y Social podrá requerir en cualquier momento, de oficio, a las corporaciones y fundaciones que se encuentran bajo su control, la información que se relacione con sus actividades, a fin de verificar que cumplan con los fines para los cuales fueron autorizados y con la legislación que rige su funcionamiento. De comprobarse su inobservancia, el Ministerio iniciará el procedimiento de disolución y liquidación contemplado en las disposiciones legales de su constitución.

Art. 5.- Este acto administrativo no es una autorización para desarrollar actividades comerciales, programas de vivienda, legalización de tierras, ocupar el espacio público, lucrativas en general u otras prohibidas por la ley o contrarias al orden público o a las buenas costumbres. Tampoco podrá dirigir peticiones a las autoridades en nombre del pueblo;

Art. 6.- Los conflictos internos de la organización deberán ser resueltos internamente conforme a sus estatutos; y, en caso de persistir, se someterán a la Ley de Mediación y Arbitraje, o a la justicia ordinaria.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 18 de septiembre del 2008.

f.) Ec. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General, Ministerio de Inclusión Económica y Social.

MIES.- MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL.- SECRETARIA GENERAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ing. C.P.A., Sandra Cárdenas V., Secretaria General.

ECONOMICA Y SOCIAL

**Ec. Mauricio León Guzmán,
SUBSECRETARIO GENERAL**

Considerando:

Que, de conformidad con el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, el Título XXX, Libro I del Código Civil vigente, faculta la concesión de personalidad jurídica a corporaciones y fundaciones, como organizaciones de derecho privado;

Que, el Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales, contiene los requisitos para la constitución de corporaciones y fundaciones con finalidad social y sin fines de lucro;

Que, mediante oficio s/n, de fecha 4 de septiembre del 2008, ingresado en esta Secretaría de Estado, con trámite No. 2008-18910-MIES-E, la Directiva Provisional del Comité Promejoras del "Barrio 10 de Agosto" solicita a la señora Ministra de Inclusión Económica y Social, la aprobación del estatuto y la concesión de la personalidad jurídica. La veracidad de los documentos presentados es de exclusiva responsabilidad de los peticionarios;

Que, la Dirección de Asesoría Legal de esta Cartera de Estado, mediante memorando No. 2090-DAL-OS-ERN-08 de 15 de septiembre del 2008, ha emitido informe favorable a la petición de la organización antes mencionada, siendo documentos habilitantes del presente Acuerdo los expresados en dicho informe; y,

En ejercicio de las facultades legales, asignadas en Acuerdo Ministerial No. 0011 de febrero 16 del 2007,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el Estatuto y conceder personalidad jurídica al Comité Promejoras del "Barrio 10 de Agosto", con domicilio en el sector Bellavista, parroquia de Calderón, Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

Art. 2.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la organización.

Art. 3.- Disponer que la organización una vez adquirida la personalidad jurídica, proceda a la elección de la directiva y su registro en este Ministerio. Igualmente este registro tendrá lugar cada vez que haya cambiado de directiva, ingreso o exclusión de miembros.

Art. 4.- El Ministerio de Inclusión Económica y Social podrá requerir en cualquier momento, de oficio, a las corporaciones y fundaciones que se encuentran bajo su control, la información que se relacione con sus actividades, a fin de verificar que cumplan con los fines para los cuales

fueron autorizadas y con la legislación que rige su funcionamiento. De comprobarse su inobservancia, el Ministerio iniciará el procedimiento de disolución y liquidación contemplado en las disposiciones legales de su constitución.

Art. 5.- Este acto administrativo no es una autorización para desarrollar actividades comerciales, programas de vivienda, legalización de tierras, ocupar espacios públicos, lucrativas en general, u otras prohibidas por la ley o contrarias al orden público o las buenas costumbres. Esta corporación tampoco es una organización de carácter gremial o clasista.

Art. 6.- Los conflictos internos de la organización deberán ser resueltos internamente conforme a este estatuto; y, en caso de persistir, se someterán a la Ley de Mediación y Arbitraje, o a la justicia ordinaria.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 18 de septiembre del 2008.

f.) Ec. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General, Ministerio de Inclusión Económica y Social.

MIES.- MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL.- SECRETARIA GENERAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ing. C.P.A., Sandra Cárdenas V., Secretaria General.

N° 0966

**MINISTERIO DE INCLUSION
ECONOMICA Y SOCIAL**

**Ec. Mauricio León Guzmán,
SECRETARIO GENERAL**

Considerando:

Que, de conformidad con el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, el Título XXX, Libro I del Código Civil vigente, faculta la concesión de personalidad jurídica a corporaciones y fundaciones, como organizaciones de derecho privado;

Que, el Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales, contiene los requisitos para la constitución de corporaciones y fundaciones con finalidad social y sin fines de lucro;

Que, mediante oficio No. 001- C.P.E.M.B, de 11 de agosto de 2008, ingresado en esta Secretaría de Estado el 13 del referido mes y año, con trámite No. 2008-17283-MIES-E, la Directiva Provisional del Comité Promejoras del Barrio "EDEN DE MARIANITAS" solicita a la señora Ministra de Inclusión Económica y Social, la aprobación del estatuto y la concesión de la personalidad jurídica. La veracidad de los documentos presentados es de exclusiva responsabilidad de los peticionarios;

Que, la Dirección de Asesoría Legal de ésta Cartera de Estado, mediante memorando No. 2084-DAL-OS-ERN-08 de 10 de septiembre del 2008, ha emitido informe favorable a la petición de la organización antes mencionada, siendo documentos habilitantes del presente acuerdo los expresados en dicho informe; y,

En ejercicio de las facultades legales, asignadas en Acuerdo Ministerial No. 0011 de febrero 16 del 2007,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personalidad jurídica al Comité Promejoras del Barrio "EDEN DE MARIANITAS", con domicilio en el sector Bellavista, parroquia de Calderón, Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

Art. 2.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la organización.

Art. 3.- Disponer que la organización una vez adquirida la personalidad jurídica, proceda a la elección de la directiva y su registro en este Ministerio. Igualmente este registro tendrá lugar cada vez que haya cambiado de directiva, ingreso o exclusión de miembros.

Art. 4.- El Ministerio de Inclusión Económica y Social podrá requerir en cualquier momento, de oficio, a las corporaciones y fundaciones que se encuentran bajo su control, la información que se relacione con sus actividades, a fin de verificar que cumplan con los fines para los cuales fueron autorizados y con la legislación que rige su funcionamiento. De comprobarse su inobservancia, el Ministerio iniciará el procedimiento de disolución y liquidación contemplado en las disposiciones legales de su constitución.

Art. 5.- Este acto administrativo no es una autorización para desarrollar actividades comerciales, programas de vivienda, legalización de tierras, ocupar espacios públicos, lucrativas en general, u otras prohibidas por la ley o contrarias al orden público o las buenas costumbres. Esta corporación tampoco es una organización de carácter gremial o clasista.

Art. 6.- Los conflictos internos de la organización deberán ser resueltos internamente conforme a este estatuto; y, en caso de persistir, se someterán a la Ley de Mediación y Arbitraje, o a la justicia ordinaria.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 18 de septiembre del 2008.

f.) Ec. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General, Ministerio de Inclusión Económica y Social.

MIES.- MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL.- SECRETARIA GENERAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ing. C.P.A., Sandra Cárdenas V., Secretaria General.

**CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E
INVERSIONES**

Oficio CXC - S - 2009 - 049
Quito, 19 de enero del 2009

Señor Doctor
Luis Fernando Badillo G.
Director del Registro Oficial (E)
Ciudad.

REF.: **Resolución 466 del COMEXI**

De mi consideración:

Adjunto a la presente me permito remitir para su correspondiente publicación la Resolución No. 466 que fue aprobada por el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, COMEXI, en sesión llevada a cabo el día 19 de enero del 2009; la misma que se explica por sí sola.

Para cuyo efecto adjunto al presente un CD que contiene el texto de la mencionada resolución.

Particular que pongo en su conocimiento para los fines legales pertinentes.

Atentamente,

f.) Ab. Rubén Morán Castro, Secretario del COMEXI.

N° 466

**EL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E
INVERSIONES**

Considerando:

Que la Constitución de la República del Ecuador dispone en su Art. 283 que el sistema económico es social y solidario y tiene por objetivo “garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir”, en concordancia con el Art. 284, que establece que la política económica tiene como uno de sus objetivos “mantener la estabilidad económica, entendida como el máximo nivel de producción y empleo sostenibles en el tiempo”;

Que al ser la República del Ecuador miembro de la Comunidad Andina (CAN), de conformidad con las disposiciones del Acuerdo de Cartagena de 1969 y sus posteriores protocolos modificatorios, así como de la Asociación Latinoamericana de Integración, de conformidad con las disposiciones del Tratado de Montevideo de 1980, entre otros acuerdos y tratados de integración y comercio, de los cuales es parte signataria, debe cumplir con las obligaciones de la normativa establecida en dichos acuerdos;

Que al ser la República del Ecuador parte contratante de la Organización Mundial del Comercio (OMC) desde el año 1996, organismo multilateral basado en el Acuerdo General de Aranceles y Comercio (GATT) de 1947, y sus posteriores modificaciones, en particular el Acuerdo de Marrakech del año 1994, mediante el cual se creó la Organización Mundial de Comercio, debe cumplir con las obligaciones de la normativa antes mencionada;

Que el Acuerdo General de Aranceles y Comercio (GATT) de 1947, contempla en el Art. XVIII, Sección B, la posibilidad de que una Parte Contratante del antes mencionado acuerdo, cuando experimente dificultades para equilibrar su balanza de pagos y requiera mantener la ejecución de su programa de desarrollo económico, pueda limitar el volumen o el valor de las mercancías de importación, a condición de que las restricciones establecidas no excedan de los límites necesarios para oponerse a la amenaza de una disminución importante de sus reservas monetarias o detener dicha disminución;

Que el “Entendimiento relativo a las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 en materia de Balanza de Pagos”, de la Organización Mundial del Comercio (OMC), aclara las disposiciones aplicables para el establecimiento de salvaguardias por balanza de pagos, procedimientos para la celebración de consultas, notificación, documentación y conclusiones de las consultas;

Que la Decisión 563 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, publicada en la Gaceta Oficial No. 940 de 25 de junio del 2003, que contiene la Codificación del Acuerdo de Cartagena, en el Capítulo XI, “Cláusulas de Salvaguardia”, dispone en su artículo 95 la facultad para que los Países Miembros puedan adoptar medidas para corregir el desequilibrio de su balanza de pagos, inclusive, con el carácter de medida emergente;

Que mediante Decisión 389 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, publicada en la Gaceta Oficial No. 211 de 17 de julio de 1996, se establece el Reglamento para la Aplicación de la Cláusula de Salvaguardia por Balanza de Pagos, que

permite a los Países Miembros de la Comunidad Andina exceptuarse temporalmente de los compromisos asumidos en el Programa de Liberación y establece los procedimientos para su aplicación al comercio intrasubregional;

Que la Resolución 70, artículo primero, literal a), del Comité de Representantes de la ALADI, ampara la aplicación del Régimen Regional de Salvaguardia para corregir desequilibrios en la balanza de pagos de sus miembros;

Que el Decreto Ejecutivo No. 592, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 191 del 15 de octubre del 2007, incluye tanto un Anexo I como un Anexo II, anexo este último que contiene la "Nómina de Subpartidas sujetas a Diferimiento Arancelario" y que ha sido modificado a través de varios decreto ejecutivos del Gobierno Nacional, instrumentos que se constituyen en el arancel nacional aplicado vigente para las importaciones en el Ecuador;

Que el artículo No. 11, literal j), de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones (LEXI), publicada en el Registro Oficial No. 82 de 9 de junio de 1997, faculta al COMEXI a aplicar temporalmente medidas de salvaguardia para corregir situaciones anómalas de las importaciones, en observancia de las normas y procedimientos de la Organización Mundial de Comercio (OMC);

Que el 16 de enero del 2009 en la sala de sesiones del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), se suscribió un Acuerdo Voluntario entre el Gobierno Nacional de la República del Ecuador y varios grupos de importadores representativos a nivel nacional, a fin de Salvaguardar la Balanza de Pagos. En este documento las Partes reconocen la necesidad de restringir las importaciones para aplacar las secuelas de la crisis mundial, y sus efectos nocivos para la economía nacional;

Que el Pleno del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI) conoció el informe del Banco Central del Ecuador (BCE), que establece la existencia de un déficit severo en la balanza de pagos del Ecuador para el año 2009, situación que requiere una inmediata reducción de las importaciones por un monto de dos mil ciento sesenta y nueve millones 00/100 dólares americanos (US \$ 2.169'000.000,00), para equilibrar el sector externo y conservar el equilibrio macroeconómico necesario para mantener un crecimiento suficiente y sustentable de la economía ecuatoriana;

Que de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones, el Pleno del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), conoció y aprobó por unanimidad los informes técnicos de los Ministerios de Industrias y Competitividad (MIC) y de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración (MRECI), que recomiendan la adopción de una salvaguardia de balanza de pagos en los términos establecidos por los acuerdos y convenios internacionales en materia de comercio, de los cuales Ecuador forma parte; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere la Ley de Comercio Exterior e Inversiones,

Resuelve:

Artículo Primero.- Establecer una salvaguardia por balanza de pagos, de aplicación general y no discriminatoria a las importaciones provenientes de todos los países, incluyendo aquellos con los que Ecuador tiene acuerdos comerciales vigentes que reconocen preferencias arancelarias, con el carácter de temporal y por el período de un (1) año, en los siguientes términos:

- a) Aplicar un recargo ad-valorem, adicional al arancel nacional para las importaciones de mercancías que constan en el Anexo I de la presente resolución;
- b) Aplicar un recargo específico, adicional al arancel nacional para las importaciones de mercancías que constan en el Anexo II de la presente resolución; y,
- c) Establecer cuotas, limitando el valor de las importaciones de mercancías, en los términos que constan en el Anexo III de la presente resolución.

La aplicación de esta salvaguardia por balanza de pagos incluye el establecimiento de una excepción de la aplicación del programa de liberación vigente en el marco de la Comunidad Andina, así como de las preferencias arancelarias acordadas en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) y en los acuerdos de Complementación Económica y de Alcance Parcial, suscritos por el Ecuador. Por lo tanto, a estas importaciones se aplicará no sólo esta salvaguardia, sino también el arancel nacional vigente.

Artículo Segundo.- Le corresponde a la Corporación Aduanera Ecuatoriana incorporar esta salvaguardia al Sistema Integrado de Comercio Exterior (SICE).

Para la aplicación de los literales a) y b) del artículo primero de la presente resolución, esta salvaguardia se aplicará exclusivamente a las importaciones a consumo, en tanto que en el caso del literal c), esta salvaguardia se aplicará a las importaciones realizadas a cualquier régimen aduanero, con excepción de los trámites de nacionalización con regimenes aduaneros precedentes, y la importación al régimen de Maquila y Depósito Industrial.

Artículo Tercero.- Para la aplicación de la restricción cuantitativa de las importaciones establecida en el Anexo III de la presente resolución, se encomienda a la Comisión Ejecutiva del COMEXI la distribución de los cupos correspondientes, de conformidad con las disposiciones del Art. XIII del Acuerdo General de Aranceles y Comercio (GATT) de 1947, así como la adopción de toda disposición complementaria que requiera la aplicación de esta salvaguardia.

Artículo Cuarto.- Se excluye de la aplicación de esta salvaguardia a las importaciones realizadas por concepto de envíos de socorro, donaciones provenientes del exterior a entidades autorizadas para recibir dichas donaciones, menaje de casa, bienes para uso de discapacitados, muestras sin valor comercial, categorías A y B del régimen Courier, equipaje de pasajeros y las realizadas por todas aquellas entidades amparadas en la Ley sobre Inmidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas.

No obstante, esta excepción no será aplicable a las importaciones que realicen los diplomáticos nacionales, así como las amparadas en la categoría C, D, y F del régimen Courier (con excepción de los libros didácticos y educativos) y los bienes tributables que ingresen por sala internacional de pasajeros.

Artículo Quinto.- Se encomienda al Ministerio de Industrias y Competitividad (MIC) para que, realice el seguimiento y evaluación permanente de la aplicación de esta salvaguardia y sus efectos en el sector externo de la economía ecuatoriana, debiendo presentar el informe técnico correspondiente para conocimiento del Pleno del COMEXI cada trimestre, o en un tiempo menor, cuando lo estime pertinente.

En el caso de que, por efecto de la aplicación de esta salvaguardia, no se produzca la contracción del comercio necesaria para equilibrar el sector externo de la economía, o se presenten distorsiones que perjudiquen en forma excesiva el desarrollo de alguna actividad económica o sector productivo, el Ministerio de Industrias y Competitividad podrá poner a consideración de la Comisión Ejecutiva del COMEXI el caso y planteará la propuesta de reformas al Anexo respectivo, mediante la adopción de la resolución correspondiente.

Artículo Sexto.- Se encomienda al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, con el apoyo del asesoramiento jurídico externo que estime necesario contratar, la realización de las notificaciones de esta salvaguardia, así como la preparación y desarrollo de las consultas y mecanismos similares, conforme los procedimientos y plazos establecidos en los diferentes acuerdos y convenios internacionales en materia de comercio, de los cuales el Ecuador sea parte signataria.

Artículo Séptimo.- A efectos de apoyar el desarrollo de las actividades descritas en los artículos tercero, quinto y sexto de esta resolución, se conforma un grupo ad-hoc

permanente, adscrito al COMEXI, integrado por delegados del Banco Central del Ecuador (BCE), Ministerio de Finanzas (MF), Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE), Ministerio Coordinador de la Política Económica y el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración (MRECI), el que será coordinado por el Ministerio de Industrias y Competitividad (MIC), y que deberá presentar periódicamente informes al Pleno del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), sobre la evolución de esta medida y sus efectos.

El Servicio de Rentas Internas, el Ministerio de Turismo, el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca y cualquier otra entidad gubernamental que se considere pertinente, serán convocados a participar del grupo permanente cuando sea necesario.

La presente resolución fue adoptada por el Pleno del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), en sesión extraordinaria llevada a cabo el 19 de enero del 2009 y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Susana Cabeza de Vaca, Presente del COMEXI.

f.) Rubén Morán Castro, Secretario del COMEXI.

ANEXO 1 - RESOLUCION 466 COMEXI

SUBPARTIDAS CON APLICACION DE UN RECARGO ARANCELARIO ADICIONAL AL ARANCEL VIGENTE POR SALVAGUARDIA DE BALANZA DE PAGOS				
Nº	Medida	NANDINA	Descripción	% Recargo Arancelario
1	% Recargo arancelario	1704101000	- - Recubiertos de azúcar	30%
2	% Recargo arancelario	1704109000	- - Los demás	30%
3	% Recargo arancelario	1704901000	- - Bombones, caramelos, confites y pastillas	30%
4	% Recargo arancelario	1704909000	- - Los demás	30%
5	% Recargo arancelario	1806319000	- - - Los demás	30%
6	% Recargo arancelario	1806320000	- - Sin rellenar	30%
7	% Recargo arancelario	1806900000	- Los demás	30%
8	% Recargo arancelario	2007999100	- - - - Confituras, jaleas y mermeladas	30%
9	% Recargo arancelario	2007999200	- - - - Purés y pastas	30%
10	% Recargo arancelario	2203000000	Cerveza de malta	35%
11	% Recargo arancelario	2204100000	- Vino espumoso	35%
12	% Recargo arancelario	2204210000	- - En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	35%
13	% Recargo arancelario	2205100000	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	35%
14	% Recargo arancelario	2205900000	- Los demás	35%
15	% Recargo arancelario	2206000000	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	35%

16	% Recargo arancelario	2208202100	- - - Pisco	35%
17	% Recargo arancelario	2208202200	- - - Singani	35%
18	% Recargo arancelario	2208202900	- - - Los demás	35%
19	% Recargo arancelario	2208203000	- - De orujo de uvas («grappa» y similares)	35%
20	% Recargo arancelario	2208300000	- Whisky	35%
N°	Medida	NANDINA	Descripción	% Recargo Arancelario
21	% Recargo arancelario	2208400000	- Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar	35%
22	% Recargo arancelario	2208500000	- «Gin» y ginebra	35%
23	% Recargo arancelario	2208600000	- Vodka	35%
24	% Recargo arancelario	2208701000	- - De anís	35%
25	% Recargo arancelario	2208702000	- - Cremas	35%
26	% Recargo arancelario	2208709000	- - Los demás	35%
27	% Recargo arancelario	2208902000	- - Aguardientes de ágaves (tequila y similares)	35%
28	% Recargo arancelario	2208904200	- - - De anís	35%
29	% Recargo arancelario	2208904900	- - - Los demás	35%
30	% Recargo arancelario	2208909000	- - Los demás	35%
31	% Recargo arancelario	3304100000	- Preparaciones para el maquillaje de los labios	30%
32	% Recargo arancelario	3304200000	- Preparaciones para el maquillaje de los ojos	30%
33	% Recargo arancelario	3304300000	- Preparaciones para manicuras o pedicuros	30%
34	% Recargo arancelario	3304910000	- - Polvos, incluidos los compactos	30%
35	% Recargo arancelario	3304990000	- - Las demás	30%
36	% Recargo arancelario	3926400000	- Estatuillas y demás artículos de adorno	35%
37	% Recargo arancelario	3926909000	- - Los demás	35%
38	% Recargo arancelario	6911100000	- Artículos para el servicio de mesa o cocina	30%
39	% Recargo arancelario	6911900000	- Los demás	30%
40	% Recargo arancelario	6912000000	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de cerámica, excepto porcelana.	30%
41	% Recargo arancelario	7009910000	- - Sin enmarcar	35%
42	% Recargo arancelario	7009920000	- - Enmarcados	35%
43	% Recargo arancelario	8517120000	- - Teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas	35%
44	% Recargo arancelario	8517180000	- - Los demás	35%
45	% Recargo arancelario	8517700000	- Partes	35%
46	% Recargo arancelario	8523402100	- - - Para reproducir sonido	30%
47	% Recargo arancelario	8523402200	- - - Para reproducir imagen o imagen y sonido	30%
48	% Recargo arancelario	8523402900	- - - Los demás	30%
49	% Recargo arancelario	8523510000	- - Dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores	30%
50	% Recargo arancelario	8528720000	- - Lo demás en colores	30%
51	% Recargo arancelario	9401300000	- Asientos giratorios de altura ajustable	30%
52	% Recargo arancelario	9401610000	- - Con relleno	30%
53	% Recargo arancelario	9401710000	- - Con relleno	30%
54	% Recargo arancelario	9401790000	- - Los demás	30%
55	% Recargo arancelario	9401800000	- Los demás asientos	30%
56	% Recargo arancelario	9401909000	- - Las demás	30%
57	% Recargo arancelario	9403100000	- Muebles de metal de los tipos utilizados en oficinas	35%
58	% Recargo arancelario	9403200000	- Los demás muebles de metal	35%
59	% Recargo arancelario	9403300000	- Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas	35%
60	% Recargo arancelario	9403500000	- Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios	35%
61	% Recargo arancelario	9403600000	- Los demás muebles de madera	35%
62	% Recargo arancelario	9403700000	- Muebles de plástico	35%
63	% Recargo arancelario	9403890000	- - Los demás	35%
64	% Recargo arancelario	9403900000	- Partes	35%
65	% Recargo arancelario	9503001000	- Triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos	30%
66	% Recargo arancelario	9503002290	- - - Los demás	30%
67	% Recargo arancelario	9503003000	- Modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados	30%
68	% Recargo arancelario	9503009300	- - Que representen animales o seres no humanos	30%
69	% Recargo arancelario	9503009500	- - Presentados en juegos o surtidos o en panoplias	30%

70	% Recargo arancelario	9503009600	- - Los demás, con motor	30%
71	% Recargo arancelario	9503009900	- - Los demás	30%
72	% Recargo arancelario	9504100000	- Videojuegos de los tipos utilizados con receptor de televisión	30%
73	% Recargo arancelario	9506620000	- - Inflables	30%

ANEXO 2 - RESOLUCION 466 COMEXI

SUBPARTIDAS CON APLICACION DE UN RECARGO ARANCELARIO ESPECIFICO, ADICIONAL AL ARANCEL VIGENTE POR SALVAGUARDIA DE BALANZA DE PAGOS				
N°	Medida	NANDINA	Descripción	Recargo Arancelario US \$/par

SECTOR CALZADO

1	Arancel específico 10 US \$ por par	6401100000	- Calzado con puntera metálica de protección	10
2	Arancel específico 10 US \$ por par	6401920000	- - Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla	10
3	Arancel específico 10 US \$ por par	6401990000	- - Los demás	10
4	Arancel específico 10 US \$ por par	6402120000	- - Calzado de esquí y calzado para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve)	10
5	Arancel específico 10 US \$ por par	6402190000	- - Los demás	10
6	Arancel específico 10 US \$ por par	6402200000	- Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijadas a la suela por tetones (espigas)	10
7	Arancel específico 10 US \$ por par	6402910000	- - Que cubran el tobillo	10
8	Arancel específico 10 US \$ por par	6402991000	- - - Con puntera metálica de protección	10
9	Arancel específico 10 US \$ por par	6402999000	- - - Los demás	10
10	Arancel específico 10 US \$ por par	6403120000	- - Calzado de esquí y calzado para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve)	10
11	Arancel específico 10 US \$ por par	6403190000	- - Los demás	10
12	Arancel específico 10 US \$ por par	6403200000	- Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	10
13	Arancel específico 10 US \$ por par	6403400000	- Los demás calzados, con puntera metálica de protección	10
14	Arancel específico 10 US \$ por par	6403510000	- - Que cubran el tobillo	10
15	Arancel específico 10 US \$ por par	6403590000	- - Los demás	10
16	Arancel específico 10 US \$ por par	6403911000	- - - Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección	10
17	Arancel específico 10 US \$ por par	6403919000	- - - Los demás	10
18	Arancel específico 10 US \$ por par	6403991000	- - - Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección	10
19	Arancel específico 10 US \$ por par	6403999000	- - - Los demás	10
20	Arancel específico 10 US \$ por par	6404111000	- - - Calzado de deporte	10
21	Arancel específico 10 US \$ por par	6404112000	- - - Calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares	10
22	Arancel específico 10 US \$ por par	6404190000	- - Los demás	10
23	Arancel específico 10 US \$ por par	6404200000	- Calzado con suela de cuero natural o regenerado	10
24	Arancel específico 10 US \$ por par	6405100000	- Con la parte superior de cuero natural o regenerado	10
25	Arancel específico 10 US \$ por par	6405200000	- Con la parte superior de materia textil	10
26	Arancel específico 10 US \$ por par	6405900000	- Los demás	10

SECTOR CERAMICA

N°	Medida	NANDINA	Descripción	Recargo Arancelario centavos de US \$ por
----	--------	---------	-------------	---

				Kilo neto
1	Arancel específico de 10 centavos de US \$ por Kg neto	6907900000	- Los demás	10
2	Arancel específico de 10 centavos de US \$ por Kg neto	6908900000	- Los demás	10

SECTOR TEXTIL

N°	Medida	NANDINA	Descripción	Recargo Arancelario US \$ por Kilo neto
1	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6101200000	- De algodón	12
2	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6101300000	- De fibras sintéticas o artificiales	12
3	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6101901000	-- De lana o pelo fino	12
4	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6101909000	-- Los demás	12
5	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6102100000	- De lana o pelo fino	12
6	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6102200000	- De algodón	12
7	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6102300000	- De fibras sintéticas o artificiales	12
8	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6102900000	- De las demás materias textiles	12
9	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6103101000	-- De lana o pelo fino	12
10	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6103102000	-- De fibras sintéticas	12
11	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6103109000	-- De las demás materias textiles	12
12	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6103220000	-- De algodón	12
13	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6103230000	-- De fibras sintéticas	12
14	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6103291000	--- De lana o pelo fino	12
15	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6103299000	--- Los demás	12
16	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6103310000	-- De lana o pelo fino	12
17	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6103320000	-- De algodón	12
18	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6103330000	-- De fibras sintéticas	12
19	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6103390000	-- De las demás materias textiles	12
20	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6103410000	-- De lana o pelo fino	12
21	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6103420000	-- De algodón	12
22	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6103430000	-- De fibras sintéticas	12
23	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6103490000	-- De las demás materias textiles	12
24	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6104130000	-- De fibras sintéticas	12
25	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6104191000	--- De lana o pelo fino	12
26	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6104192000	--- De algodón	12
27	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6104199000	--- Los demás	12
28	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6104220000	-- De algodón	12
29	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6104230000	-- De fibras sintéticas	12
30	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6104291000	--- De lana o pelo fino	12
31	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6104299000	--- Los demás	12
32	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6104310000	-- De lana o pelo fino	12
33	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6104320000	-- De algodón	12
34	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6104330000	-- De fibras sintéticas	12
35	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6104390000	-- De las demás materias textiles	12
36	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6104410000	-- De lana o pelo fino	12
37	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6104420000	-- De algodón	12
38	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6104430000	-- De fibras sintéticas	12
39	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6104440000	-- De fibras artificiales	12
40	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6104490000	-- De las demás materias textiles	12
41	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6104510000	-- De lana o pelo fino	12
42	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6104520000	-- De algodón	12
43	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6104530000	-- De fibras sintéticas	12
44	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6104590000	-- De las demás materias textiles	12
45	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6104610000	-- De lana o pelo fino	12
46	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6104620000	-- De algodón	12
47	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6104630000	-- De fibras sintéticas	12
48	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6104690000	-- De las demás materias textiles	12
49	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6105100000	- De algodón	12
50	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6105201000	- - De fibras acrílicas o modacrílicas	12
51	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6105209000	- - De las demás fibras sintéticas o artificiales	12

52	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6105900000	- De las demás materias textiles	12
53	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6106100000	- De algodón	12
54	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6106200000	- De fibras sintéticas o artificiales	12
55	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6106900000	- De las demás materias textiles	12
56	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6107110000	-- De algodón	12
57	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6107120000	-- De fibras sintéticas o artificiales	12
N°	Medida	NANDINA	Descripción	Recargo Arancelario US \$ por Kilo neto
58	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6107190000	-- De las demás materias textiles	12
59	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6107210000	-- De algodón	12
60	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6107220000	-- De fibras sintéticas o artificiales	12
61	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6107290000	-- De las demás materias textiles	12
62	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6107910000	-- De algodón	12
63	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6107991000	--- De fibras sintéticas o artificiales	12
64	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6107999000	--- Los demás	12
65	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6108110000	-- De fibras sintéticas o artificiales	12
66	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6108190000	-- De las demás materias textiles	12
67	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6108210000	-- De algodón	12
68	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6108220000	-- De fibras sintéticas o artificiales	12
69	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6108290000	-- De las demás materias textiles	12
70	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6108310000	-- De algodón	12
71	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6108320000	-- De fibras sintéticas o artificiales	12
72	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6108390000	-- De las demás materias textiles	12
73	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6108910000	-- De algodón	12
74	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6108920000	-- De fibras sintéticas o artificiales	12
75	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6108990000	-- De las demás materias textiles	12
76	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6109100000	- De algodón	12
77	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6109901000	-- De fibras acrílicas o modacrílicas	12
78	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6109909000	-- Las demás	12
79	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6110111000	--- Suéteres (jerseys)	12
80	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6110112000	--- Chalecos	12
81	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6110113000	--- Cardiganes	12
82	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6110119000	--- Los demás	12
83	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6110120000	-- De cabra de Cachemira	12
84	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6110191000	--- Suéteres (jerseys)	12
85	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6110192000	--- Chalecos	12
86	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6110193000	--- Cardiganes	12
87	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6110199000	--- Los demás	12
88	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6110201000	-- Suéteres (jerseys)	12
89	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6110202000	-- Chalecos	12
90	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6110203000	-- Cardiganes	12
91	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6110209000	-- Los demás	12
92	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6110301000	-- De fibras acrílicas o modacrílicas	12
93	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6110309000	-- Las demás	12
94	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6110900000	- De las demás materias textiles	12
95	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6111200000	- De algodón	12
96	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6111300000	- De fibras sintéticas	12
97	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6111901000	-- De lana o pelo fino	12
98	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6111909000	-- Las demás	12
99	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6112110000	-- De algodón	12
100	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6112120000	-- De fibras sintéticas	12
101	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6112190000	-- De las demás materias textiles	12
102	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6112200000	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	12
103	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6112310000	-- De fibras sintéticas	12
104	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6112390000	-- De las demás materias textiles	12
105	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6112410000	-- De fibras sintéticas	12
106	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6112490000	-- De las demás materias textiles	12
107	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6113000000	Prendas de vestir confeccionadas	12

			con tejidos de punto de las partidas 59.03, 59.06 ó 59.07.	
108	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6114200000	- De algodón	12
109	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6114300000	- De fibras sintéticas o artificiales	12
110	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6114901000	-- De lana o pelo fino	12
111	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6114909000	-- Las demás	12
N°	Medida	NANDINA	Descripción	Recargo Arancelario US \$ por Kilo neto
112	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6115101000	-- Medias de compresión progresiva	12
113	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6115109000	-- Los demás	12
114	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6115210000	- - De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	12
115	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6115220000	- - De fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo	12
116	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6115290000	-- De las demás materias textil	12
117	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6115301000	-- De fibras sintéticas	12
118	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6115309000	-- Las demás	12
119	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6115940000	-- De lana o pelo fino	12
120	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6115950000	-- De algodón	12
121	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6115960000	-- De fibras sintéticas	12
122	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6115990000	-- De las demás materias textiles	12
123	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6116100000	- Impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho	12
124	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6116910000	-- De lana o pelo fino	12
125	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6116920000	-- De algodón	12
126	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6116930000	-- De fibras sintéticas	12
127	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6116990000	-- De las demás materias textiles	12
128	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6117100000	- Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares	12
129	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6117801000	-- Rodilleras y tobilleras	12
130	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6117802000	-- Corbatas y lazos similares	12
131	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6117809000	-- Los demás	12
132	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6117901000	-- De fibras sintéticas o artificiales	12
133	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6117909000	-- Las demás	12
134	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6201110000	-- De lana o pelo fino	12
135	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6201120000	-- De algodón	12
136	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6201130000	-- De fibras sintéticas o artificiales	12
137	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6201190000	-- De las demás materias textiles	12
138	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6201910000	-- De lana o pelo fino	12
139	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6201920000	-- De algodón	12
140	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6201930000	-- De fibras sintéticas o artificiales	12
141	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6201990000	-- De las demás materias textiles	12
142	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6202110000	-- De lana o pelo fino	12
143	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6202120000	-- De algodón	12
144	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6202130000	-- De fibras sintéticas o artificiales	12
145	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6202190000	-- De las demás materias textiles	12
146	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6202910000	-- De lana o pelo fino	12
147	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6202920000	-- De algodón	12
148	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6202930000	-- De fibras sintéticas o artificiales	12
149	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6202990000	-- De las demás materias textiles	12
150	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6203110000	-- De lana o pelo fino	12
151	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6203120000	-- De fibras sintéticas	12
152	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6203190000	-- De las demás materias textiles	12
153	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6203220000	-- De algodón	12
154	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6203230000	-- De fibras sintéticas	12
155	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6203291000	- - - De lana o pelo fino	12
156	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6203299000	- - - Los demás	12
157	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6203310000	-- De lana o pelo fino	12
158	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6203320000	-- De algodón	12
159	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6203330000	-- De fibras sintéticas	12

160	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6203390000	-- De las demás materias textiles	12
161	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6203410000	-- De lana o pelo fino	12
162	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6203421000	-- De tejidos llamados «mezclilla o denim»	12
163	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6203422000	-- De terciopelo rayado («corduroy»)	12
N°	Medida	NANDINA	Descripción	Recargo Arancelario US \$ por Kilo neto
164	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6203429000	-- Los demás	12
165	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6203430000	-- De fibras sintéticas	12
166	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6203490000	-- De las demás materias textiles	12
167	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6204110000	-- De lana o pelo fino	12
168	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6204120000	-- De algodón	12
169	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6204130000	-- De fibras sintéticas	12
170	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6204190000	-- De las demás materias textiles	12
171	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6204210000	-- De lana o pelo fino	12
172	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6204220000	-- De algodón	12
173	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6204230000	-- De fibras sintéticas	12
174	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6204290000	-- De las demás materias textiles	12
175	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6204310000	-- De lana o pelo fino	12
176	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6204320000	-- De algodón	12
177	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6204330000	-- De fibras sintéticas	12
178	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6204390000	-- De las demás materias textiles	12
179	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6204410000	-- De lana o pelo fino	12
180	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6204420000	-- De algodón	12
181	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6204430000	-- De fibras sintéticas	12
182	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6204440000	-- De fibras artificiales	12
183	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6204490000	-- De las demás materias textiles	12
184	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6204510000	-- De lana o pelo fino	12
185	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6204520000	-- De algodón	12
186	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6204530000	-- De fibras sintéticas	12
187	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6204590000	-- De las demás materias textiles	12
188	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6204610000	-- De lana o pelo fino	12
189	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6204620000	-- De algodón	12
190	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6204630000	-- De fibras sintéticas	12
191	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6204690000	-- De las demás materias textiles	12
192	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6205200000	-- De algodón	12
193	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6205300000	-- De fibras sintéticas o artificiales	12
194	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6205901000	-- De lana o pelo fino	12
195	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6205909000	-- Los demás	12
196	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6206100000	-- De seda o desperdicios de seda	12
197	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6206200000	-- De lana o pelo fino	12
198	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6206300000	-- De algodón	12
199	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6206400000	-- De fibras sintéticas o artificiales	12
200	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6206900000	-- De las demás materias textiles	12
201	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6207110000	-- De algodón	12
202	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6207190000	-- De las demás materias textiles	12
203	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6207210000	-- De algodón	12
204	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6207220000	-- De fibras sintéticas o artificiales	12
205	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6207290000	-- De las demás materias textiles	12
206	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6207910000	-- De algodón	12
207	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6207991000	-- De fibras sintéticas o artificiales	12
208	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6207999000	-- Los demás	12
209	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6208110000	-- De fibras sintéticas o artificiales	12
210	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6208190000	-- De las demás materias textiles	12
211	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6208210000	-- De algodón	12
212	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6208220000	-- De fibras sintéticas o artificiales	12
213	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6208290000	-- De las demás materias textiles	12
214	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6208910000	-- De algodón	12
215	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6208920000	-- De fibras sintéticas o artificiales	12
216	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6208990000	-- De las demás materias textiles	12

217	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6209200000	- De algodón	12
218	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6209300000	- De fibras sintéticas	12
219	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6209901000	- - De lana o pelo fino	12
220	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6209909000	- - Las demás	12
221	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6210100000	- Con productos de las partidas 56.02 ó 56.03	12
N°	Medida	NANDINA	Descripción	Recargo Arancelario US \$ por Kilo neto
222	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6210200000	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19	12
223	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6210300000	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19	12
224	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6210400000	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños	12
225	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6210500000	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas	12
226	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6211110000	- - Para hombres o niños	12
227	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6211120000	- - Para mujeres o niñas	12
228	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6211200000	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	12
229	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6211320000	- - De algodón	12
230	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6211330000	- - De fibras sintéticas o artificiales	12
231	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6211391000	- - - De lana o pelo fino	12
232	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6211399000	- - - Las demás	12
233	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6211410000	- - De lana o pelo fino	12
234	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6211420000	- - De algodón	12
235	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6211430000	- - De fibras sintéticas o artificiales	12
236	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6211490000	- - De las demás materias textiles	12
237	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6212100000	- Sostenes (corpiños)	12
238	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6212200000	- Fajas y fajas braga (fajas bombacha)	12
239	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6212300000	- Fajas sostén (fajas corpiño)	12
240	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6212900000	- Los demás	12
241	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6213200000	- De algodón	12
242	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6213901000	- - De seda o desperdicios de seda	12
243	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6213909000	- - Las demás	12
244	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6214100000	- De seda o desperdicios de seda	12
245	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6214200000	- De lana o pelo fino	12
246	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6214300000	- De fibras sintéticas	12
247	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6214400000	- De fibras artificiales	12
248	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6214900000	- De las demás materias textiles	12
249	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6215100000	- De seda o desperdicios de seda	12
250	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6215200000	- De fibras sintéticas o artificiales	12
251	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6215900000	- De las demás materias textiles	12
252	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6216001000	- Especiales para la protección de trabajadores.	12
253	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6216009000	- Los demás.	12
254	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6217100000	- Complementos (accesorios) de vestir	12
255	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	6217900000	- Partes	12

ANEXO 3 - RESOLUCION 466 COMEXI

SUBPARTIDAS CON APLICACION DE RESTRICCIÓN CUANTITATIVA DE VALOR POR SALVAGUARDIA DE BALANZA DE PAGOS

N°	Medida*	NANDINA	Descripción	Cupo Anual
----	---------	---------	-------------	------------

				Máximo de US \$
1	Cupo de 65% de CIF	8703210090	- - - Los demás	19.114.274,98
2	Cupo de 65% de CIF	8703221080	- - - - En CKD	18.533.387,60
3	Cupo de 65% de CIF	8703221090	- - - - Los demás	1.072.451,79
4	Cupo de 65% de CIF	8703229080	- - - - En CKD	22.286.541,84
N°	Medida*	NANDINA	Descripción	Cupo Anual Máximo de US \$
5	Cupo de 65% de CIF	8703229090	- - - - Los demás	44.088.769,56
6	Cupo de 65% de CIF	8703231080	- - - - En CKD	63.375.314,64
7	Cupo de 65% de CIF	8703231090	- - - - Los demás	28.159.579,90
8	Cupo de 65% de CIF	8703239080	- - - - En CKD	75.466.911,99
9	Cupo de 65% de CIF	8703239090	- - - - Los demás	163.253.458,05
10	Cupo de 65% de CIF	8703241090	- - - - Los demás	17.125.671,97
11	Cupo de 65% de CIF	8703249090	- - - - Los demás	10.410.742,73
12	Cupo de 65% de CIF	8703311090	- - - - Los demás	87.672,00
13	Cupo de 65% de CIF	8703319090	- - - - Los demás	256.247,14
14	Cupo de 65% de CIF	8703321090	- - - - Los demás	2.780.664,32
15	Cupo de 65% de CIF	8703329090	- - - - Los demás	5.412.484,14
16	Cupo de 65% de CIF	8703331090	- - - - Los demás	2.085.325,98
17	Cupo de 65% de CIF	8703339090	- - - - Los demás	1.233.760,72
18	Cupo de 65% de CIF	8703900090	- - Los demás	14.192,90
19	Cupo de 65% de CIF	8704211080	- - - - En CKD	120.212.047,68
20	Cupo de 65% de CIF	8704219080	- - - - En CKD	25.023.511,18
21	Cupo de 65% de CIF	8704319080	- - - - En CKD	41.431.190,13
22	Cupo de 65% de CIF	8706009180	- - - En CKD	4.684.714,79
23	Cupo de 65% de CIF	8711200090	- - Los demás	36.862.520,47

N°	Medida	NANDINA	Descripción	Cupo Anual Máximo de US \$
1	Cupo del 70% de CIF	0101901100	- - - Para carrera	97.942,54
2	Cupo del 70% de CIF	0101901900	- - - Los demás	340.492,40
3	Cupo del 70% de CIF	0106199010	- - - - Perros	7.408,42
4	Cupo del 70% de CIF	0203210000	- - En canales o medias canales	65.744,06
5	Cupo del 70% de CIF	0203220000	- - Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	5.591.757,98
6	Cupo del 70% de CIF	0203290000	- - Las demás	2.520.049,69
7	Cupo del 70% de CIF	0301100000	- Peces ornamentales	1.282,64
8	Cupo del 70% de CIF	0710100000	- Papas (patatas), precocidas y/o congeladas.	-
9	Cupo del 70% de CIF	0806100000	- Frescas (uvas)	9.145.733,04
10	Cupo del 70% de CIF	0808100000	- Manzanas	24.017.702,12
11	Cupo del 70% de CIF	0808201000	- - Peras	4.346.147,25
12	Cupo del 70% de CIF	1104120000	- - De avena	7.238.334,85
13	Cupo del 70% de CIF	1901109100	- - - A base de harinas, sémolas, almidones, féculas o extractos de malta	51.281,39
14	Cupo del 70% de CIF	1901109900	- - - Los demás	370.627,31
15	Cupo del 70% de CIF	1902110000	- - Que contengan huevo	90.293,90
16	Cupo del 70% de CIF	1902190000	- - Las demás	3.340.121,53
17	Cupo del 70% de CIF	1902200000	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma	140.697,29
18	Cupo del 70% de CIF	1902300000	- Las demás pastas alimenticias	145.755,05
19	Cupo del 70% de CIF	1902400000	- Cuscús	1.066,72
20	Cupo del 70% de CIF	1904100000	- Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado	8.022.262,10
21	Cupo del 70% de CIF	1905200000	- Pan de especias	248.622,30
22	Cupo del 70% de CIF	1905310000	- - Galletas dulces (con adición de edulcorante)	13.073.660,04
23	Cupo del 70% de CIF	1905320000	- - Barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y «waffles» («gaufres»)	4.918.160,51
24	Cupo del 70% de CIF	1905400000	- Pan tostado y productos similares tostados	5.848,04
25	Cupo del 70% de CIF	1905901000	- - Galletas saladas o aromatizadas	8.471.852,28
26	Cupo del 70% de CIF	1905909000	- - Los demás	1.456.756,36

27	Cupo del 70% de CIF	2002100000	- Tomates enteros o en trozos	140.990,14
28	Cupo del 70% de CIF	2002900000	- Los demás	4.044.006,66
29	Cupo del 70% de CIF	2004100000	- Papas (patatas), preparadas y/o congeladas	4.386.103,82
30	Cupo del 70% de CIF	2004900000	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas	71.091,83
N°	Medida	NANDINA	Descripción	Cupo Anual Máximo de US \$
31	Cupo del 70% de CIF	2008702000	- - En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, incluido el jarabe	8.122.378,31
32	Cupo del 70% de CIF	2008709000	- - Los demás	54.734,60
33	Cupo del 70% de CIF	2101110000	- - Extractos, esencias y concentrados	10.712.651,81
34	Cupo del 70% de CIF	2104101000	- - Preparaciones para sopas, potajes o caldos	3.720.592,90
35	Cupo del 70% de CIF	2104102000	- - Sopas, potajes o caldos, preparados	97.592,52
36	Cupo del 70% de CIF	2104200000	- Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	558.905,13
37	Cupo del 70% de CIF	2106907100	- - - Que contengan exclusivamente mezclas o extractos de plantas, partes de plantas, semillas o frutos	361.786,40
38	Cupo del 70% de CIF	2106907200	- - - Que contengan exclusivamente mezclas o extractos de plantas, partes de plantas, semillas o frutos, con vitaminas, minerales u otras sustancias	3.781.414,67
39	Cupo del 70% de CIF	2106907300	- - - Que contengan exclusivamente mezclas de vitaminas y minerales	981.634,93
40	Cupo del 70% de CIF	2106907400	- - - Que contengan exclusivamente mezclas de vitaminas	78.212,01
41	Cupo del 70% de CIF	2106907900	- - - Las demás	6.851.396,94
42	Cupo del 70% de CIF	2106909000	- - Las demás	12.391.411,00
43	Cupo del 70% de CIF	2201100000	- Agua mineral y agua gaseada	69.854,76
44	Cupo del 70% de CIF	2201900000	- Los demás	61.711,93
45	Cupo del 70% de CIF	2202100000	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	527.386,74
46	Cupo del 70% de CIF	2202900000	- Las demás	22.064.108,14
47	Cupo del 70% de CIF	2309101000	- - Presentados en latas herméticas	442.543,26
48	Cupo del 70% de CIF	2309109000	- - Los demás alimentos para perros y gatos	8.449.610,88
49	Cupo del 70% de CIF	3303000000	Perfumes y aguas de tocador	22.666.249,25
50	Cupo del 70% de CIF	3305100000	- Champúes	19.601.389,75
51	Cupo del 70% de CIF	3305200000	- Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes	216.390,24
52	Cupo del 70% de CIF	3305300000	- Lacas para el cabello	229.599,88
53	Cupo del 70% de CIF	3305900000	- Las demás	15.580.489,10
54	Cupo del 70% de CIF	3306100000	- Dentífricos	14.988.296,51
55	Cupo del 70% de CIF	3306900000	- Los demás	2.638.655,52
56	Cupo del 70% de CIF	3307100000	- Preparaciones para afeitado o para antes o después del afeitado	1.044.104,44
57	Cupo del 70% de CIF	3307200000	- Desodorantes corporales y antitranspirantes	10.455.826,71
58	Cupo del 70% de CIF	3401110000	- - De tocador (incluso los medicinales)	13.095.980,75
59	Cupo del 70% de CIF	3402139000	- - - Los demás, no iónicos	3.163.064,18
60	Cupo del 70% de CIF	3402200000	- Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor	26.588.260,16
61	Cupo del 70% de CIF	3402909900	- - - Los demás detergentes	3.187.003,29
62	Cupo del 70% de CIF	3922101000	- - Bañeras de plástico reforzado con fibra de vidrio	222.794,19
63	Cupo del 70% de CIF	3923101000	- - Para casetes, CD, DVD y similares	3.044.785,31
64	Cupo del 70% de CIF	3923109000	- - Los demás	2.798.584,57
65	Cupo del 70% de CIF	3923210000	- - De polímeros de etileno	3.831.490,12
66	Cupo del 70% de CIF	3923299000	- - - Las demás	4.868.821,44
67	Cupo del 70% de CIF	3923302000	- - Preformas	4.252.723,77
68	Cupo del 70% de CIF	3923309100	- - - De capacidad superior o igual a 18,9 litros (5 gal.)	1.091.243,76

69	Cupo del 70% de CIF	3923309900	- - - Los demás	7.308.349,21
70	Cupo del 70% de CIF	3923401000	- - Casetes sin cinta	16.938,41
71	Cupo del 70% de CIF	3923409000	- - Los demás	88.498,21
72	Cupo del 70% de CIF	3923509000	- - Los demás	8.163.216,94
73	Cupo del 70% de CIF	3923900000	- Los demás	3.569.306,76
74	Cupo del 70% de CIF	3924109000	- - Los demás	8.315.774,43
N°	Medida	NANDINA	Descripción	Cupo Anual Máximo de US \$
75	Cupo del 70% de CIF	3924900000	- Los demás	5.889.592,80
76	Cupo del 70% de CIF	3926200000	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir, incluidos los guantes, mitones y manoplas	1.707.650,77
77	Cupo del 70% de CIF	4011101000	- - Radiales	37.741.192,89
78	Cupo del 70% de CIF	4011109000	- - Los demás	1.998.996,86
79	Cupo del 70% de CIF	4011201000	- - Radiales	34.888.403,42
80	Cupo del 70% de CIF	4011209000	- - Los demás	18.153.243,93
81	Cupo del 70% de CIF	4202121000	- - - Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo	4.079.414,73
82	Cupo del 70% de CIF	4202129000	- - - Los demás	1.367.126,76
83	Cupo del 70% de CIF	4202190000	- - Los demás	602.676,76
84	Cupo del 70% de CIF	4202210000	- - Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	847.321,32
85	Cupo del 70% de CIF	4202220000	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	5.948.940,60
86	Cupo del 70% de CIF	4202290000	- - Los demás	1.103.271,33
87	Cupo del 70% de CIF	4202310000	- - Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	736.565,91
88	Cupo del 70% de CIF	4202320000	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	1.398.738,90
89	Cupo del 70% de CIF	4202390000	- - Los demás	354.504,70
90	Cupo del 70% de CIF	4202911000	- - - Sacos de viaje y mochilas	186.715,42
91	Cupo del 70% de CIF	4202919000	- - - Los demás	205.905,99
92	Cupo del 70% de CIF	4202920000	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	5.276.064,56
93	Cupo del 70% de CIF	4202991000	- - - Sacos de viaje y mochilas	1.337.402,76
94	Cupo del 70% de CIF	4202999000	- - - Los demás	825.303,98
95	Cupo del 70% de CIF	4203100000	- Prendas de vestir	121.774,73
96	Cupo del 70% de CIF	4203210000	- - Diseñados especialmente para la práctica del deporte	161.461,22
97	Cupo del 70% de CIF	4203290000	- - Los demás	737.665,77
98	Cupo del 70% de CIF	4203300000	- Cintos, cinturones y bandoleras	715.886,63
99	Cupo del 70% de CIF	4203400000	- Los demás complementos (accesorios) de vestir	37.637,50
100	Cupo del 70% de CIF	4304000000	Peletería facticia o artificial y artículos de peletería facticia o artificial	51.385,83
101	Cupo del 70% de CIF	4818100000	- Papel higiénico	9.723.009,81
102	Cupo del 70% de CIF	4818200000	- Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas	4.486.780,49
103	Cupo del 70% de CIF	4818300000	- Manteleros y servilletas	1.724.758,78
104	Cupo del 70% de CIF	4818401000	- - Pañales para bebés	28.043.555,16
105	Cupo del 70% de CIF	4818402000	- - Compresas y tampones higiénicos	10.968.495,35
106	Cupo del 70% de CIF	4818409000	- - Los demás	1.416.393,70
107	Cupo del 70% de CIF	4820200000	- Cuadernos	3.870.383,78
108	Cupo del 70% de CIF	4901101000	- - Horóscopos, fotonovelas, tiras cómicas o historietas	29.110,67
109	Cupo del 70% de CIF	4901109000	- - Los demás	4.322.807,89
110	Cupo del 70% de CIF	4901991000	- - - Horóscopos, fotonovelas, tiras cómicas o historietas	14.157,79
111	Cupo del 70% de CIF	4902901000	- - Horóscopos, fotonovelas, tiras cómicas o historietas	31.617,14
112	Cupo del 70% de CIF	4902909000	- - Los demás	4.411.540,60
113	Cupo del 70% de CIF	4907001000	- Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, que tengan o estén destinados a tener curso legal en el país en el que su valor facial sea reconocido; papel	312.707,81

			timbrado	
114	Cupo del 70% de CIF	4907009000	- Los demás	4.090.670,74
115	Cupo del 70% de CIF	4911100000	- Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares	6.779.637,93
116	Cupo del 70% de CIF	4911910000	-- Estampas, grabados y fotografías	704.326,13
117	Cupo del 70% de CIF	4911990000	-- Los demás	4.923.217,36
118	Cupo del 70% de CIF	5702500000	- Los demás, sin aterciopelar ni confeccionar	1.978,09
N°	Medida	NANDINA	Descripción	Cupo Anual Máximo de US \$
119	Cupo del 70% de CIF	5702920000	-- De materia textil sintética o artificial	123.925,32
120	Cupo del 70% de CIF	5703100000	- De lana o pelo fino	43.892,21
121	Cupo del 70% de CIF	5703200000	- De nailon o demás poliamidas	1.201.601,83
122	Cupo del 70% de CIF	5703300000	- De las demás materias textiles sintéticas o de materia textil artificial	2.325.838,37
123	Cupo del 70% de CIF	5705000000	Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materia textil, incluso confeccionados.	1.653.291,28
124	Cupo del 70% de CIF	6601990000	-- Los demás	1.002.869,70
125	Cupo del 70% de CIF	7013370000	-- Los demás	3.869.713,41
126	Cupo del 70% de CIF	7013490000	-- Los demás	2.939.202,25
127	Cupo del 70% de CIF	7113190000	- - De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	1.984.323,67
128	Cupo del 70% de CIF	7113200000	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	1.342.108,51
129	Cupo del 70% de CIF	7117110000	-- Gemelos y pasadores similares	108.344,74
130	Cupo del 70% de CIF	7117190000	-- Las demás	8.788.053,14
131	Cupo del 70% de CIF	7117900000	- Las demás	1.282.706,24
132	Cupo del 70% de CIF	7321111100	--- Empotrables	1.529.477,70
133	Cupo del 70% de CIF	7321111200	---- De mesa	155.157,84
134	Cupo del 70% de CIF	7321111900	---- Las demás	2.774.976,08
135	Cupo del 70% de CIF	7321119000	--- Los demás	1.004.380,72
136	Cupo del 70% de CIF	7321120000	-- De combustibles líquidos	14.687,37
137	Cupo del 70% de CIF	7321909000	-- Los demás	3.531.127,43
138	Cupo del 70% de CIF	7323931000	--- Artículos	5.805.992,70
139	Cupo del 70% de CIF	7615191900	---- Los demás	5.059.203,82
140	Cupo del 70% de CIF	8210001000	- Molinillos	576.343,75
141	Cupo del 70% de CIF	8212101000	-- Navajas de afeitar	119.236,00
142	Cupo del 70% de CIF	8212102000	-- Máquinas de afeitar	5.207.970,18
143	Cupo del 70% de CIF	8212200000	- Hojas para maquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje	1.198.783,05
144	Cupo del 70% de CIF	8414510000	- - Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W	3.404.187,39
145	Cupo del 70% de CIF	8414600000	- Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm	1.907.433,86
146	Cupo del 70% de CIF	8418101000	-- De volumen inferior a 184 l	780.113,59
147	Cupo del 70% de CIF	8418102000	- - De volumen superior o igual a 184 l pero inferior a 269 l	5.788.171,12
148	Cupo del 70% de CIF	8418103000	- - De volumen superior o igual a 269 l pero inferior a 382 l	8.904.925,09
149	Cupo del 70% de CIF	8418109000	-- Los demás	8.315.602,97
150	Cupo del 70% de CIF	8418211000	--- De volumen inferior a 184 l	1.114.063,17
151	Cupo del 70% de CIF	8418212000	--- De volumen superior o igual a 184 l pero inferior a 269 l	2.366.658,14
152	Cupo del 70% de CIF	8418213000	--- De volumen superior o igual a 269 l pero inferior a 382 l	2.065.795,41
153	Cupo del 70% de CIF	8418219000	--- Los demás...	484.182,20
154	Cupo del 70% de CIF	8418300000	- Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l	2.275.512,21
155	Cupo del 70% de CIF	8418400000	- Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l	562.250,18
156	Cupo del 70% de CIF	8423100000	- Para pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas	590.971,91

157	Cupo del 70% de CIF	8450110000	-- Máquinas totalmente automáticas	4.876.616,79
158	Cupo del 70% de CIF	8450120000	-- Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada	2.358.791,34
159	Cupo del 70% de CIF	8450190000	-- Las demás	611.838,22
160	Cupo del 70% de CIF	8508110000	-- De potencia inferior o igual a 1.500 W y de capacidad del depósito o bolsa para el polvo inferior o igual a 20 l	963.823,02
N°	Medida	NANDINA	Descripción	Cupo Anual Máximo de US \$
161	Cupo del 70% de CIF	8508190000	-- Las demás	827.034,93
162	Cupo del 70% de CIF	8508600000	- Las demás aspiradoras	2.932.215,17
163	Cupo del 70% de CIF	8509401000	-- Licuadoras	9.998.806,80
164	Cupo del 70% de CIF	8509409000	-- Los demás	3.413.230,81
165	Cupo del 70% de CIF	8516100000	- Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión	923.101,02
166	Cupo del 70% de CIF	8516299000	--- Los demás	660.468,75
167	Cupo del 70% de CIF	8516320000	- - Los demás aparatos para el cuidado del cabello	1.620.993,82
168	Cupo del 70% de CIF	8516400000	- Planchas eléctricas	2.940.910,43
169	Cupo del 70% de CIF	8516500000	- Hornos de microondas	6.688.832,97
170	Cupo del 70% de CIF	8516601000	-- Hornos	2.106.399,55
171	Cupo del 70% de CIF	8516602000	-- Cocinas	683.841,31
172	Cupo del 70% de CIF	8516603000	-- Hornillos, parrillas y asadores	628.873,48
173	Cupo del 70% de CIF	8516710000	-- Aparatos para la preparación de café o té	787.764,57
174	Cupo del 70% de CIF	8516720000	-- Tostadoras de pan	756.975,82
175	Cupo del 70% de CIF	8516790000	-- Los demás	5.425.103,17
176	Cupo del 70% de CIF	8518300000	- Auriculares, incluidos los de casco, incluso combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes)	1.217.818,15
177	Cupo del 70% de CIF	8518909090	--- Las demás	544.294,59
178	Cupo del 70% de CIF	8521909000	-- Los demás	21.586.576,84
179	Cupo del 70% de CIF	8523401000	-- Sin grabar	10.079.718,87
180	Cupo del 70% de CIF	8526910000	-- Aparatos de radionavegación	8.554.345,76
181	Cupo del 70% de CIF	8527130000	-- Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido	4.955.210,37
182	Cupo del 70% de CIF	8527190000	-- Los demás	2.178.286,75
183	Cupo del 70% de CIF	8527290000	-- Los demás	2.769.714,49
184	Cupo del 70% de CIF	8527910000	- - Combinados con grabador o reproductor de sonido	25.730.713,53
185	Cupo del 70% de CIF	8527990000	-- Los demás	1.589.688,24
186	Cupo del 70% de CIF	8528690000	-- Los demás	1.847.946,93
187	Cupo del 70% de CIF	8528710000	-- No concebidos para incorporar un dispositivo de visualización (display) o pantalla de vídeo	7.948.016,76
188	Cupo del 70% de CIF	8529909000	-- Las demás	10.955.402,37
189	Cupo del 70% de CIF	8539210000	-- Halógenos, de wolframio (tungsteno)	1.195.875,93
190	Cupo del 70% de CIF	8539229000	--- Los demás	1.879.976,61
191	Cupo del 70% de CIF	8539320000	- - Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico	2.307.450,55
192	Cupo del 70% de CIF	8702101090	--- Los demás	8.547.530,76
193	Cupo del 70% de CIF	8702109080	--- En CKD	6.465.727,14
194	Cupo del 70% de CIF	8702109090	--- Los demás	17.088.842,18
195	Cupo del 70% de CIF	8704100090	-- Los demás	7.499.969,43
196	Cupo del 70% de CIF	8704211090	---- Los demás	47.192.570,86
197	Cupo del 70% de CIF	8704219090	---- Los demás	5.076.042,76
198	Cupo del 70% de CIF	8704221090	---- Los demás	18.255.016,86
199	Cupo del 70% de CIF	8704222090	---- Los demás	35.939.215,94
200	Cupo del 70% de CIF	8704229090	---- Los demás	63.883.463,20
201	Cupo del 70% de CIF	8704230090	---- Los demás	58.590.273,71

202	Cupo del 70% de CIF	8704311080	--- En CKD	136.874.027,77
203	Cupo del 70% de CIF	8704311090	--- Los demás	52.237.378,07
204	Cupo del 70% de CIF	8705909000	-- Los demás	3.448.706,12
205	Cupo del 70% de CIF	8706009290	--- Los demás	23.418.245,94
206	Cupo del 70% de CIF	8706009990	--- Los demás	9.082.169,45
207	Cupo del 70% de CIF	8712000000	Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor	5.392.107,05

N°	Medida	NANDINA	Descripción	Cupo Anual Máximo de US \$
208	Cupo del 70% de CIF	8802309000	-- Los demás	16.464.640,82
209	Cupo del 70% de CIF	8901102000	-- De registro superior a 1.000 t	8.198.335,60
210	Cupo del 70% de CIF	8901202000	-- De registro superior a 1.000 t	11.637.943,77
211	Cupo del 70% de CIF	8902001900	-- Los demás	1.750.607,61
212	Cupo del 70% de CIF	9004100000	- Gafas (anteojos) de sol	3.161.185,66
213	Cupo del 70% de CIF	9019100000	- Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia	4.936.912,02
214	Cupo del 70% de CIF	9102110000	-- Con indicador mecánico solamente	3.573.227,48
215	Cupo del 70% de CIF	9102210000	-- Automáticos	1.906.736,76
216	Cupo del 70% de CIF	9105110000	-- Eléctricos	874.063,81
217	Cupo del 70% de CIF	9206000000	Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas)	891.850,36
218	Cupo del 70% de CIF	9207900000	- Los demás	1.183.851,38
219	Cupo del 70% de CIF	9302002100	-- Semiautomáticas	6.190,76
220	Cupo del 70% de CIF	9303202000	-- Armas largas con cañón múltiple de ánima lisa, incluso las combinadas	3.355,45
221	Cupo del 70% de CIF	9303900000	- Las demás	95.733,46
222	Cupo del 70% de CIF	9304001000	- De aire comprimido	12.415,90
223	Cupo del 70% de CIF	9304009000	- Los demás	225.098,51
224	Cupo del 70% de CIF	9305990000	-- Los demás	1.117,87
225	Cupo del 70% de CIF	9306302000	-- Cartuchos para «pistolas» de remachar o usos similares, para pistolas de matarife	11.903,25
226	Cupo del 70% de CIF	9306303000	-- Los demás cartuchos	26.120,39
227	Cupo del 70% de CIF	9306309000	-- Partes	593.490,46
228	Cupo del 70% de CIF	9306901900	--- Los demás	107.092,54
229	Cupo del 70% de CIF	9306909000	-- Partes	14.018,45
230	Cupo del 70% de CIF	9307000000	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas	95.049,50
231	Cupo del 70% de CIF	9404900000	- Los demás	2.752.919,17
232	Cupo del 70% de CIF	9405109000	-- Los demás	5.916.047,33
233	Cupo del 70% de CIF	9405200000	- Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie	2.698.374,43
234	Cupo del 70% de CIF	9405300000	- Guirnaldas eléctricas de los tipos utilizados en árboles de Navidad	1.705.407,00
235	Cupo del 70% de CIF	9504301000	-- De suerte, envite y azar	974.706,43
236	Cupo del 70% de CIF	9504909900	--- Las demás	1.684.980,44
237	Cupo del 70% de CIF	9505100000	- Artículos para fiestas de Navidad	6.143.980,42
238	Cupo del 70% de CIF	9506910000	-- Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo	7.134.534,53
239	Cupo del 70% de CIF	9603210000	-- Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas	3.537.770,66
240	Cupo del 70% de CIF	9608101000	-- Bolígrafos	2.742.290,92
241	Cupo del 70% de CIF	9608201000	-- Rotuladores y marcadores	4.479.104,57
242	Cupo del 70% de CIF	9609100000	- Lápices	3.104.016,31
243	Cupo del 70% de CIF	9613800000	- Los demás encendedores y mecheros	983.686,74
244	Cupo del 70% de CIF	9616100000	- Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas	1.314.012,67
245	Cupo del 70% de CIF	9618000000	Maniqués y artículos similares; autómatas y escenas animadas para escaparates	356.721,62
246	Cupo del 70% de CIF	9701100000	- Pinturas y dibujos	281.087,28
247	Cupo del 70% de CIF	9702000000	Grabados, estampas y litografías originales	23.280,39
248	Cupo del 70% de CIF	9703000000	Obras originales de estatuaria o escultura, de	

		cualquier materia	85.807,67
--	--	-------------------	-----------

* En los casos en que determinadas subpartidas no se registraron importaciones en el año 2008, se ha considerado las importaciones del año 2007

N° PLE-CNE-34-13-1-2009

“EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 62, numeral 2 establece el voto facultativo para los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional;

Que, le corresponde al Consejo Nacional Electoral, organizar y dirigir los procesos electorales, de conformidad a lo estipulado en el artículo 2 del Régimen de Transición;

Que, en cumplimiento del artículo 15 del Régimen de Transición y en el ámbito de su competencia puede emitir normas para el desarrollo del proceso electoral; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República, el Régimen de Transición,

Resuelve:

Expedir el siguiente: Reglamento para el ejercicio del voto de los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, para las elecciones generales del 26 de abril y 14 de junio de 2009.

Art. 1.- Ejercicio del sufragio.- Los miembros activos de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, ejercerán el derecho al sufragio, una vez incluidos en el Registro Electoral Nacional, en las respectivas juntas receptoras del voto, de acuerdo al horario establecido para votar.

Art. 2.- Requisitos para sufragar.- Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, para ejercer el derecho al sufragio, deberán constar en el respectivo Registro Electoral y presentar su cédula de ciudadanía.

Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional que se encuentren destacados en recintos electorales, prestando resguardo interno o externo, sufragarán en las juntas receptoras del voto del respectivo recinto, de manera preferente, sin estar obligados a realizar la fila.

Art. 3.- Derecho al sufragio.- Por ningún motivo los miembros de las juntas receptoras del voto impedirán sufragar a los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, que consten en el respectivo Registro Electoral, ni exigirán otras condiciones o requisitos para el libre ejercicio del sufragio. Podrán ejercer el derecho al sufragio vistiendo uniforme.

Art. 4.- Facilidades operativas.- Los comandantes de las unidades, repartos, distritos o dependencias de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional deberán dar las facilidades

necesarias a todos los efectivos bajo su mando, para que acudan el día domingo 26 de abril y 14 de junio del 2009, a ejercer su derecho al sufragio, sin afectar la misión fundamental de las Fuerzas Armadas, de defender la soberanía y la integridad territorial; así como, tampoco las de la Policía Nacional, en cuanto a atender la seguridad ciudadana y el orden público, establecidas en la Constitución de la República.

Art. 5.- Entrega del distributivo electoral.- El Consejo Nacional Electoral, a través de las direcciones de Informática Electoral y Geografía y Registro Electoral, entregará hasta el 16 de enero del 2009, el distributivo de recintos electorales a nivel nacional para que las Fuerzas Armadas y Policía Nacional realicen la planificación de logística, resguardo y seguridad correspondiente.

Art. 6.- Datos para incorporar al Registro Electoral.-

La Dirección de Operaciones del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y la Dirección de Operaciones de la Comandancia General de la Policía Nacional, remitirán a la Dirección de Sistemas Informáticos del Consejo Nacional Electoral, hasta el día 5 de febrero del 2009 el listado de los efectivos militares y policiales, asignados al resguardo y seguridad de los recintos electorales, en los que se harán constar los siguientes datos:

- a) Apellidos y nombres completos;
- b) Número de cédula de ciudadanía; y,
- c) Recinto, zona, parroquia, cantón y provincia, a la que ha sido designado el miembro militar o policial, para cumplir con los operativos que las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional desarrollarán en el evento electoral.

Art. 7.- Inclusión al Registro Electoral.- La Dirección de Geografía y Registro Electoral del Consejo Nacional Electoral, procederá a incluir en el Registro Electoral de cada Junta Receptora del Voto, a la que han sido asignados los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional según el listado enviado por estas instituciones.

El personal militar y policial que no participe directamente en el resguardo del proceso y que desee ejercer el derecho al sufragio, podrá en forma personal, cambiar su domicilio a la parroquia o zona electoral en la que se encuentre asentada la unidad militar o policial en donde se encontrarán concentrado el día de las votaciones.

Art. 8.- Prohibiciones para las Fuerzas Armadas y Policía Nacional:

- a) Al momento de sufragar no deberán portar armas; si se encuentra cubriendo actividades de seguridad en el recinto electoral, deberán dejarlas en el sitio

previamente acordado y autorizado por la superioridad militar y policial;

- b) Realizar o participar en actividades proselitistas o de organizaciones políticas dentro de unidades y demás dependencias de la institución militar o policial a la que pertenecen o fuera de estas;
- c) Hacer campaña electoral en contra o a favor de un candidato, organización u opción política;
- d) Ser candidatos en procesos electorales; y,
- e) Ser miembros de juntas receptoras del voto o juntas intermedias.

Art. 9.- Voto en el exterior.- El personal de Fuerzas Armadas y Policía Nacional que se encuentre prestando sus servicios en el exterior, estará sujeto a las disposiciones previstas para el ejercicio del voto de los ciudadanos residentes en el exterior, es decir, encontrarse empadronados en el Consulado de su residencia.

Art. 10.- Disposición general.- Para posibilitar el ejercicio del sufragio de los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, se aplicará imperativamente toda la normativa que permita su ejecución.

Las Fuerzas Armadas y Policía Nacional expedirán las directivas internas necesarias que viabilicen el ejercicio del derecho al sufragio de sus miembros.

El presente reglamento entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial”.

RAZON: Siento por tal que el instructivo que antecede fue aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de martes 13 de enero del 2009.- Lo certifico.

f.) Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral.

PLE-CNE-2-14-1-2009

“EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

Que, la Constitución de la República creó la Función Electoral, constituida por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral;

Que, el Consejo Nacional Electoral tiene sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomía administrativa, financiera y organizativa y personería jurídica propia;

Que, entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, previstas en el Art. 219 de la Constitución de la República, se encuentran las potestades de determinar su organización y formular y ejecutar su presupuesto y reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;

Que, de conformidad con lo que establece el Art. 15 del Régimen de Transición Constitucional, el Consejo Nacional Electoral, puede en el ámbito de sus competencias, dictar las normas necesarias para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales,

Resuelve:

Expedir el Reglamento de funciones y competencias de las juntas provinciales electorales, secretarios, directores y coordinadores provinciales de las delegaciones del Consejo Nacional Electoral.

DE LAS JUNTAS PROVINCIALES

Art. 1.- Las juntas provinciales electorales tendrán la facultad de administrar los actos jurídico - políticos del proceso electoral, deberán también controlar y supervisar su organización y avance. Del cumplimiento de estas funciones informará al Consejo Nacional Electoral al menos una vez al mes.

Art. 2.- Las juntas provinciales electorales tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Designar Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de entre los vocales principales;
- b) Integrar la terna para Secretaria o Secretario de la Junta y remitirla al Consejo Nacional Electoral para su designación;
- c) Participar junto al Director y coordinadores provinciales en la planificación del proceso electoral en su jurisdicción, así como proponer iniciativas para la buena marcha del proceso;
- d) Calificar las candidaturas de su jurisdicción;
- e) Realizar los escrutinios de los procesos electorales en su jurisdicción, así como los atinentes a comicios de carácter nacional;
- f) Proclamar resultados y adjudicar puestos;
- g) Designar a los integrantes de las juntas intermedias de escrutinio y de las juntas receptoras del voto de su jurisdicción;
- h) Conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños ;
- i) En el caso de los recursos electorales organizar el expediente y remitirlo debidamente foliado al

Tribunal Contencioso Electoral dentro del plazo de dos días contados a partir de la presentación; y,

- j) Cumplir los encargos y delegaciones dispuestos por el Consejo Nacional Electoral.

DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE O PRESIDENTA Y VICEPRESIDENTA DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL

Art. 3.- El Presidente o Presidenta de la Junta Provincial Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Convocar y dirigir las sesiones de la Junta;
b) Proponer el orden del día; y,
c) Las demás que le asigne el Consejo Nacional Electoral.

Art. 4.- El Vicepresidente o Vicepresidenta subrogará al Presidente o Presidenta en caso de ausencia temporal o definitiva de éste.

DEL SECRETARIO O SECRETARIA DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL

Art. 5.- Corresponde a la Secretaria o Secretario de la Junta Provincial Electoral:

- a) Elaborar el orden día dispuesto por el Presidente;
b) Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta por disposición del Presidente o Presidenta;
c) Elaborar las resoluciones del pleno y notificarlas en forma inmediata a quien corresponda;
d) Elaborar las actas y llevar el correspondiente archivo actualizado. Las actas deberán ser suscritas por el Presidente y Secretario;
e) Dar fe de los actos que realice la Junta Provincial Electoral;
f) Receptar las solicitudes de inscripción de las candidaturas que presenten los sujetos políticos;
g) Notificar los actos dispuestos en las Normas Generales para las Elecciones dispuestas por el Régimen de Transición y en la Ley Orgánica de Elecciones;
h) En el caso de los recursos electorales, previa resolución del pleno de la Junta, elaborará el expediente y lo remitirá debidamente foliado al Tribunal Contencioso Electoral;
i) En el caso de reclamos administrativos, previa resolución del Pleno de la Junta, elaborará el expediente y lo remitirá debidamente foliado al Consejo Nacional Electoral; y,

- j) Las demás que señalen las leyes, reglamentos o resoluciones del Consejo Nacional Electoral.

DEL DIRECTOR O DIRECTORA DE LA DELEGACION PROVINCIAL

Art. 6.- Los directores de las delegaciones provinciales del Consejo Nacional Electoral, ejercerán la representación legal de dichos organismos en el ámbito de su jurisdicción.

Art. 7.- En ejercicio de la delegación conferida, los directores estarán sujetos al control del Consejo Nacional Electoral a quien informarán sobre el desarrollo de sus actividades y cumplirán obligatoriamente las disposiciones que este emita.

Las juntas provinciales electorales supervisarán el desempeño de los directores de las delegaciones provinciales e informarán de esta labor al Consejo Nacional Electoral. Los informes serán remitidos también al Director de la delegación provincial.

Art. 8.- Los directores cumplirán las funciones de autoridad nominadora y las de formulación y ejecución de los respectivos presupuestos, constituyéndose por tanto en ordenadores del gasto hasta por un monto equivalente al procedimiento de menor cuantía determinado en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

La contratación del personal para el proceso electoral se realizará conforme los procedimientos establecidos por el CNE.

Art. 9.- Para fines de administración y celebración de contratos, los directores de las delegaciones provinciales deberán enmarcarse en los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su reglamento y más normas pertinentes.

Art. 10.- Los directores elaborarán las pro formas y propuestas de reforma presupuestarias que crean necesarias, las mismas que serán presentadas para la aprobación del Consejo Nacional Electoral.

Art. 11.- Los directores de las delegaciones provinciales del Consejo Nacional Electoral informarán mensualmente al Consejo Nacional Electoral y a la Junta Provincial, sobre las actividades realizadas, estado de situación de los procesos y de las novedades que se susciten en cada delegación.

Los directores provinciales presentarán los informes que les solicite el Consejo Nacional Electoral, o la Junta Provincial correspondiente.

Art. 12.- Los directores de las delegaciones provinciales junto a los coordinadores electorales y los miembros de la Junta planificarán la ejecución de las actividades del proceso electoral, establecidas por el Consejo Nacional Electoral.

Art. 13.- Los directores provinciales tendrán la obligación de facilitar la información y los recursos necesarios para el cabal cumplimiento de las funciones de los vocales y Secretario de las juntas provinciales electorales.

Art. 14.- Los directores provinciales deberán coordinar sus labores relativas al proceso electoral con las juntas provinciales electorales. En caso de requerirse el Director Provincial podrá designar un delegado para reemplazarlo en las sesiones de la Junta.

Art. 15.- Los directores provinciales delegarán funciones relativas a la organización del proceso electoral a los coordinadores electorales provinciales, designados por el Consejo Nacional Electoral.

DE LOS COORDINADORES PROVINCIALES

Art. 16.- Los coordinadores provinciales tendrán las siguientes facultades y atribuciones:

- a) Coadyuvar a la planificación, organización y ejecución del proceso electoral;
- b) Movilizarse a través de la jurisdicción provincial por disposición del Director de la delegación;
- c) Asumir la organización del proceso electoral en determinada circunscripción geográfica de la provincia, por disposición del Director de la delegación provincial; y,
- d) Las demás que le asigne el Director Provincial.

Art. 17.- Son obligaciones de los coordinadores electorales provinciales:

- a) Cumplir cabalmente con la delegación asignada; y,
- b) Presentar un informe mensual al Director y a la Junta Electoral, sobre el desarrollo de sus actividades.

Art. 18.- Dejar sin efecto la Resolución **PLE-CNE-16-30-12-2008** del 30 de diciembre del 2008, sobre las funciones y atribuciones de los directores de las delegaciones provinciales del Consejo Nacional Electoral y de las juntas provinciales electorales.

El presente reglamento entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial”.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la sala de sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los catorce días del mes de enero del dos mil nueve.- Lo Certifico.

RAZON: Siento por tal que el reglamento fue aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día miércoles 14 de enero del 2009.- Lo certifico.

f.) Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral.

EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON JARAMIJO

Considerando:

Que, el Art. 239 de la Constitución Política de la República consagra la autonomía económica y administrativa de los municipios;

Que, el Art. 17 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, determina que las municipalidades son autónomas y que salvo lo prescrito por la Constitución y esta ley, ninguna función del Estado ni autoridad extraña a la Municipalidad podrá interferir en su administración propia; estándole especialmente prohibido, entre otros aspectos a: "derogar, reformar o suspender la ejecución de las ordenanzas, reglamentos, resoluciones o acuerdos de las autoridades municipales.";

Que, es obligación de la institución dictar normas para la más adecuada política de organización administrativa y regular sus relaciones en base al sistema de mérito, procurando el equilibrio entre la entidad, sus funcionarios y empleados, como base para el decisivo desarrollo de su organización;

Que, se ha aprobado la Ordenanza del Reglamento Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Entidad; y,

Que, es necesario dictar un Reglamento de Administración Interna de Personal, acorde con las actuales condiciones; en uso de sus atribuciones legales constantes en el artículo 69 literales 24 y 26 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Resuelve:

Expedir la siguiente Ordenanza del Reglamento Interno de Administración de Personal del Gobierno Municipal del Cantón Jaramijó.

CAPITULO I

DEFINICION DE TERMINOS

Art. 1.- El presente reglamento regula el ingreso, permanencia, promoción, separación y más actividades de los servidores públicos del Gobierno Municipal del Cantón Jaramijó.

Art. 2.- Son servidores públicos del Gobierno Municipal del Cantón Jaramijó, los ciudadanos ecuatorianos, legalmente designados por la institución para prestar en ella servicios remunerados. Se catalogan en:

- a) **PERMANENTES**, esto es aquellos que poseen nombramiento regular o contrato por tiempo indefinido, otorgado por el Gobierno Municipal del Cantón Jaramijó; y,
- b) **TEMPORALES**, los que el Gobierno Municipal del Cantón Jaramijó contrata por un período determinado o para la ejecución de un trabajo específico.

Art. 3.- El presente reglamento es de aplicación obligatoria en todos los departamentos y secciones del Gobierno Municipal del Cantón Jaramijó y norma las relaciones de los servidores con la entidad de acuerdo con lo establecido en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, su reglamento y más leyes y normas pertinentes.

CAPITULO II

NOMBRAMIENTOS, ASCENSOS Y TRASLADOS

Art. 4.- INGRESO.- Para el ingreso al servicio público en el Gobierno Municipal del Cantón Jaramijó el aspirante, además de los requisitos determinados en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, deberá cumplir con lo siguiente:

- a) No encontrarse en mora en el pago de créditos establecidos en su contra por entidades u organismos del sector público, ni hallarse remiso en la presentación de informes financieros a la Contraloría General del Estado o al Ministerio de Finanzas; y,
- b) Haber sido nombrados por el Alcalde luego de las pruebas de selección y méritos, mediante acción de personal, y haberse posesionado legalmente suscribiendo el acta respectiva.

Art. 5.- ACCIONES DE PERSONAL.- El trámite de las acciones de personal será de directa responsabilidad del Responsable de la Unidad de Recursos Humanos, quien exigirá al designado los documentos que se requieran por disposiciones de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, de su reglamento y las que se señalan en el artículo 4 del presente reglamento.

Art. 6.- VACANTES Y ASCENSOS.- Las vacantes y creaciones que se produjeran serán llenadas mediante ascenso, previo llamamiento de la Oficina de Personal a concurso interno. De no existir aspirantes o que éstos no reúnan o aprueben los requisitos exigidos, las vacantes se declararán desiertas y en este caso se convocará a concurso externo según las bases que para el efecto se exijan en las leyes y normas respectivas.

Art. 7.- SELECCION.- Para la selección de personal a que se refiere el artículo anterior, se conformará un tribunal integrado por el Alcalde o su delegado, quien lo presidirá, el responsable de la Unidad de Recursos Humanos y el Director o Jefe Departamental en donde se haya producido la vacante.

Art. 8.- CALIFICACION.- La comisión designada en el artículo precedente, calificará las pruebas y elaborará un acta suscrita por cada uno de sus miembros, en la que de manera obligatoria, se hará constar la nómina de aspirantes elegibles, lista que será remitida por el Director o jefe departamental y el Responsable de la Unidad de Recursos Humanos al Alcalde, autoridad que procederá a realizar la designación.

Art. 9.- TRASLADOS.- El Alcalde podrá disponer administrativamente el traslado de los servidores a puestos de similar categoría y de igual remuneración; para los

traslados permanentes, se contará con la aceptación previa del empleado o funcionario. Por razones de necesidad administrativa, podrán realizarse traslados provisionales para cubrir un puesto de un servidor ausente, propiciando de esta manera la rotación de personal.

Art. 10.- PERIODO DE PRUEBA.- Todos los nombramientos expedidos por la autoridad competente y registrada de conformidad con lo que establece esta ordenanza tiene el carácter de provisional y cubre un periodo de prueba de 6 (seis) meses, dentro del cual la autoridad nominadora podrá dar por terminada la relación de servicio previo informe de la Unidad de Recursos Humanos, que se elaborará en base de por lo menos dos evaluaciones sobre el desempeño del servidor que se trate.

Vencido este plazo de 6 (seis) meses de trabajo a que se refiere el inciso anterior, el nombramiento se convertirá en definitivo y garantizará la estabilidad del servidor en su puesto. Las normas procedentes no se aplicarán para los funcionarios de libre nombramiento y remoción.

Los funcionarios que han venido desempeñando sus funciones por 1 año o más, este periodo se considerará como periodo de prueba para poder emitir un nombramiento definitivo y garantizar la estabilidad del servidor en su puesto.

Art. 11.- ESTABILIDAD.- Los servidores municipales protegidos por esta ordenanza gozarán de estabilidad y no podrán ser destituidos, sino por las causales determinadas en esta ordenanza o el Art. 89 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Art. 12.- DECLARACION, JURAMENTADA DE BIENES.- Presentará declaración juramentada de bienes patrimoniales que posean al momento de su posesión y al término de sus servicios, los siguientes servidores municipales:

- a) Los directores departamentales;
- b) Los servidores caucionados; y,
- c) Los servidores que determine la Unidad de Recursos Humanos de la Municipalidad conforme a la ley.

CAPITULO III

ASISTENCIA

Art. 13.- El horario de trabajo en el Gobierno Municipal del Cantón Jaramijó será de 08h00 a 12h30 y de 14h00 a 17h30, de lunes a viernes, a excepción de los funcionarios que prestan sus servicios como guardias municipales, choferes de volquetas, cuyo horario será estipulado por el Jefe de Obras Públicas. El presente horario es obligatorio para todos los servidores del Gobierno Municipal del Cantón Jaramijó; el Director Departamental o Jefe de cada oficina, es el responsable de comunicar el cambio de horario, la inasistencia o abandono del puesto de trabajo que ocurriere o incurriere el personal subalterno.

Cuando un Jefe o responsable de la Unidad Administrativa, deba ausentarse de su lugar de trabajo por motivos de trabajo de campo, capacitación o permiso esta Unidad Administrativa debe quedar encargada a su asistente o colaborador inmediato; en caso de que ambos tengan que ausentarse se debe coordinar con Recursos Humanos para que designe una persona que quede encargada de dicha unidad el tiempo que dure la ausencia del responsable.

Art. 14.- Se establece el sistema auxiliar de control de asistencia de personal, mediante el registro individual de huellas dactilares por el sistema de reloj-control. Todos los servidores tienen la obligación de marcar con su huella dactilar o clave de acceso el ingreso y a la salida de cada jornada de trabajo.

Art. 15.- Igualmente se halla obligado a registrar con su huella dactilar su asistencia, el servidor que obtenga licencia ocasional o permiso por fracción de día de labor; en tal caso registrará tanto al suspender como al reiniciar su labor, con excepción de los permisos o autorizaciones especiales que contemple la ley. Independientemente de registrar su huella dactilar, deberá llenar el formulario de permisos ocasionales debidamente autorizado por su Jefe inmediato superior. Solicitud que deberá solicitarse con 24 horas de anticipación.

Art. 16.- Los servidores que no registren su asistencia y no la justifiquen en la Oficina de Personal después de sesenta minutos de la hora de ingreso, se sujetarán a lo dispuesto en el capítulo de sanciones. El responsable de la Unidad de Recursos Humanos podrá constatar personalmente la asistencia en cada puesto de trabajo y solicitar la correspondiente sanción en caso de que hubiere lugar a ella.

Art. 17.- La Unidad de Recursos Humanos, al fin de cada mes, efectuará el cómputo de los minutos de atrasos y las faltas registradas diariamente por cada servidor, en el registro de control de asistencia.

Para efectuar este cómputo, se considerará un período de gracia de hasta 15 minutos cada semana en la hora de entrada al trabajo, considerándose dentro de éste, la salida y entrada del lunch.

Los atrasos y faltas de asistencia al trabajo que no se justifiquen oportuna y satisfactoriamente se computarán semanalmente, y el Jefe de Recursos Humanos presentará un informe mensual a la Unidad Administrativa Financiera, con un cuadro adjunto en el que consten las sanciones pecuniarias que correspondan a cada servidor, de acuerdo al tiempo total de sus atrasos, a fin de que se les haga efectivas en el rol de pagos correspondiente.

CAPITULO IV

DEBERES, DERECHOS Y PROHIBICIONES

Art. 18.- A más de los determinados en el Título III; capítulo 1 en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, los deberes de los servidores del Gobierno Municipal del Cantón Jaramijó, serán los siguientes:

- a) Conservar debidamente los documentos, útiles, equipos, bienes muebles e inmuebles, vehículos, maquinaria y valores confiados a su guarda, administración o utilización y responder por cualquier deficiencia a dichos bienes, que le sean imputables;
- b) Guardar discreción y reserva sobre los asuntos relacionados con su trabajo, aún después de haber cesado en su puesto;
- c) Desempeñar personalmente, con lealtad, agilidad y eficiencia las obligaciones de su puesto;
- d) Informar a la Oficina de Recursos Humanos sobre los cambios de: residencia, estado civil, nacimiento de sus hijos, nuevos cursos realizados, diplomas y certificados obtenidos y más datos relativos a su hoja de vida individual;
- e) Asistir puntualmente a su trabajo;
- f) Usar el uniforme especificado para su jornada de trabajo;
- g) Acatar y cumplir los reglamentos, ordenanzas y más normas que rijan el accionar del Gobierno Municipal del Cantón Jaramijó;
- h) Despachar la correspondencia diaria, informes, dictámenes, autorizaciones, entre otras, en el menor tiempo posible, priorizando su importancia y urgencia; e,
- i) Acatar y cumplir los reglamentos, ordenanzas y más normas que rijan el accionar del Gobierno Municipal del Cantón Jaramijó.

Art. 19.- A más de los señalados en el Art. 25 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, son derechos de los servidores públicos del Gobierno Municipal del Cantón Jaramijó, los siguientes:

- a) Obtener permisos y licencias, debidamente justificados:
 - Hasta por un día por el responsable de la Unidad de Recursos Humanos, previo visto bueno del Director o Jefe Departamental correspondiente.
 - Por un tiempo mayor, con permiso concedido por el Alcalde.
 - En todos los casos, las solicitudes se tramitarán, siguiendo el órgano regular establecido;
- b) Los estudiantes y profesores universitarios tendrán derecho a dos horas diarias de permiso como máximo, previa certificación legal de dicha calidad (presentación de certificación de la matrícula, horario, asistencia, notas y promoción en caso de estudiantes; y en caso de profesores: nombramiento, horario y asistencia), sin perjuicio del cabal cumplimiento de sus funciones específicas y previo visto bueno del Alcalde;
- c) Recibir capacitación y mejoramiento profesional, participando en cursos, seminarios, conferencias, etc., organizados por el Gobierno Municipal del Cantón

Jaramijó y/o con la participación de entidades estatales y/o privadas;

- d) Todo funcionario tendrá derecho a percibir los gastos por concepto de viáticos, subsistencia, transporte, y movilización de conformidad a las disposiciones legales de la materia y con arreglo al Reglamento dictado para el efecto por el Gobierno Municipal del Cantón Jaramijó;
- e) Ser promovido de nivel, en caso de reunir los requisitos que se exijan en las leyes y más normas que rigen la vida de la institución, mediante ascenso, siempre que existiere la vacante; y,
- f) Gozar de sus vacaciones de manera ininterrumpida, por lo menos 15 días y 30 días después de los primeros 11 meses de trabajo.

Es conveniente que por lo menos quince de los treinta días de vacaciones anuales sean ininterrumpidas, pudiendo otorgarse los quince días restantes en forma parcial, incluyéndose en estos períodos días feriados y de descanso obligatorio.

Art. 20.- El Gobierno Municipal del Cantón Jaramijó, de conformidad a normas vigentes, concederá anualmente ropa de trabajo a los servidores públicos y maestros municipales, la misma que será de uso obligatorio. La Unidad de Recursos Humanos y cada Director o Jefe Departamental, se encargarán de que se cumpla esta disposición.

Art. 21.- A más de lo determinado en el artículo 60 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y su reglamento, está prohibido a los servidores del Gobierno Municipal del Cantón Jaramijó:

- a) Exigir y/o aceptar dádivas o recompensas por la prestación de servicios inherentes a su función;
- b) Tratar de eludir de cualquier forma los mecanismos establecidos por la institución para el control de la asistencia;
- c) Asistir a las oficinas en estado de embriaguez o con síntomas de haber libado;
- d) Portar armas en la entidad durante las horas laborables, sin permiso de las autoridades competentes;
- e) Usar y disponer de los vehículos, materiales y bienes de la institución, en actividades particulares;
- f) Entregar documentos originales o copias de la institución, sin previa autorización de la autoridad correspondiente; lo cual será considerado como falta grave y se sancionará al servidor responsable del archivo de dicha documentación, ya que en las solicitudes de información o copias de documentos deben ser emitidas y autorizadas por la máxima autoridad, esto es el Alcalde; una vez hecho esto dispondrá que el funcionario competente para estos casos entregue lo que es solicitado;

- g) Mantener relaciones comerciales o financieras, directas o indirectas con contratistas de la Municipalidad;
- h) Permitir que personas ajenas permanezcan en el lugar de trabajo, sin justificación alguna;
- i) Efectuar el registro de asistencia de otro servidor;
- j) Ofender de palabra u obra o la tentativa de agresión a sus superiores, colaboradores, compañeros y público en general; y,
- k) Proporcionar información oficial, sea verbal o escrita, sin la autorización correspondiente, o realizar trabajos a personas ajenas a la institución.

CAPITULO V

LICENCIAS CON SUELDO

Art. 22.- Las licencias con sueldo se concederán según lo estipulado en el artículo 29 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y las disposiciones pertinentes de la Ley de Seguro Social Obligatorio, así como las demás leyes y disposiciones sobre la materia. No podrán rebasar los sesenta días.

Art. 23.- La solicitud de licencia con sueldo por enfermedad no profesional se presentará a la Unidad de Recursos Humanos, acompañada del certificado médico del seguro social o del dispensario de la institución; cuando los certificados fueren extendidos por facultativos particulares, para ser considerados válidos, deberán ser certificados por el médico de la institución o por el seguro social, quién se responsabilizará de aquello. El responsable de la Unidad de Recursos Humanos quien será facultad o para verificar la autenticidad de los casos de enfermedad y de los certificados que se presentaren, cuando éstos no estén abalizados en la forma prevista en este artículo.

Art. 24.- Las solicitudes de licencia con sueldo por calamidad doméstica debidamente comprobada, hasta por ocho días, se presentarán en la Unidad de Recursos Humanos. Se entenderá por calamidad doméstica del servidor, el fallecimiento, accidente o enfermedad grave, de su cónyuge o de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, e igualmente los siniestros que afecten gravemente la propiedad o los bienes del servidor del Gobierno Municipal del Cantón Jaramijó. El responsable de la Unidad de Recursos Humanos podrá calificar como calamidad doméstica, otras causas graves debidamente justificadas.

Art. 25.- La solicitud de licencia para estudios que sean de interés de la institución, dentro del área de actividad del servidor, se presentarán ante la Unidad de Recursos Humanos, con el visto bueno de su Jefe inmediato superior. El responsable de la Unidad de Recursos Humanos realizará la calificación respectiva y remitirá un informe para la ulterior aprobación del Alcalde. Será obligación del beneficiario de este tipo de licencia, continuar prestando sus servicios en el Gobierno Municipal del Cantón Jaramijó al término de sus estudios, por un

tiempo al menos igual al doble del concedido como licencia.

Art. 26.- Los vacíos producidos por la concesión de licencias, se llenarán con personal de la misma entidad y solo en casos excepcionales se recurrirá a la contratación ocasional.

Art. 27.- Las licencias por maternidad se concederán a las servidoras del Gobierno Municipal del Cantón Jaramijó, durante doce semanas. El uso de esta licencia se justificará ante el responsable de la Unidad de Recursos Humanos, mediante la certificación del médico tratante del IESS y/o la del médico de la institución. Así mismo las servidoras comprendidas dentro de esta licencia, tendrán derecho a que el responsable de la Unidad de Recursos Humanos les conceda dos horas diarias de permiso especial destinado a lactancia del infante, por el tiempo de nueve meses, luego de producido el parto.

Art. 28.- Los permisos personales se podrán conceder hasta por un máximo de quince días acumulados en un año de trabajo, para descontarse de las vacaciones anuales. Los permisos serán remitidos a la Unidad de Administración de Recursos Humanos por el Director o Jefe de la unidad administrativa respectiva, con el informe de asistencia incluyendo los formularios de comisiones, certificados médicos y otros justificativos de los servidores de cada unidad.

Art. 29.- Las autorizaciones para el uso de las licencias precitadas, corresponderán al Alcalde, previo informe de la Unidad de Recursos Humanos y el visto bueno del Director Departamental, a cuya dependencia se deba el servidor.

CAPITULO VI

LICENCIAS SIN SUELDO

Art. 30.- Las licencias sin sueldo se concederán de acuerdo a lo estipulado en el artículo 30 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa; Art. 49, 50 y 51 del reglamento. El uso de la licencia sin sueldo suspende los efectos del contrato de trabajo mientras dure la misma, en tal virtud tendrá las siguientes consecuencias:

- a) Ninguna vacación será acreditada durante el período de licencia sin sueldo; y,
- b) El periodo de la licencia sin sueldo no se computará para el otorgamiento de beneficios que dependen del transcurso del tiempo en la institución como son: subsidio de antigüedad, fondos de reserva y más beneficios dependientes del tiempo de servicio.

CAPITULO VII

VACACIONES

Art. 31.- Las vacaciones se concederán de conformidad con lo estipulado por el artículo 34, 35 y 36 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Art. 32.- Los servidores del Gobierno Municipal del Cantón Jaramijó, tendrán derecho al goce de vacaciones, a partir del décimo primer mes de labores ininterrumpidas en la institución. Estas vacaciones deberán constar obligatoriamente en un calendario anual, elaborado por la Unidad de Recursos Humanos, durante la primera quincena del mes de enero de cada año, previa coordinación con los directores departamentales y/o jefes de oficina.

Art. 33.- Toda solicitud de vacaciones será tramitada en la Unidad de Recursos Humanos, en formularios diseñados para el efecto, y deberá contar con el visto bueno del inmediato superior del solicitante. La presentación se la hará entre los días lunes y miércoles de cada semana y con por lo menos cinco días de antelación a la fecha de salida de vacaciones. El responsable de la Unidad de Recursos Humanos informará mensualmente al Alcalde sobre las vacaciones tramitadas en ese periodo, así como los reintegros de personal de empleados luego del goce de vacaciones.

Art. 34.- Las vacaciones podrán ser acumuladas de conformidad con la ley. Si por necesidades del servicio se negare el goce de vacaciones, más allá del límite de días de acumulación permitido por la ley, deberá reconocersele como compensación la remuneración que corresponda al tiempo de vacaciones no disfrutadas. En este caso las vacaciones deberán negarse por escrito y el servidor no perderá sus derechos.

Art. 35.- En casos debidamente justificados y comprobados por la Unidad de Recursos Humanos, se podrá autorizar permisos con cargo a vacaciones, previa solicitud del empleado y con el visto bueno del Director o Jefe Departamental.

Art. 36.- Por necesidades del servicio, se podrá solicitar al servidor en goce de vacaciones, el reintegro al trabajo, sin que este hecho extinga el derecho del servidor al goce de vacaciones anuales, debiendo compensarse el tiempo restante. Para los efectos de este artículo, es indispensable la aceptación del servidor, de suspender sus vacaciones.

Art. 37.- Los empleados que debidamente autorizados, hubiesen suspendido el goce de sus vacaciones, tendrán derecho a utilizar la diferencia de días a favor en forma ininterrumpida.

Art. 38.- Los empleados no podrán acumular más de sesenta días (60) de vacaciones. Si se acumulare un número mayor de días estos prescribirán automáticamente,

CAPITULO VIII

REGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 39.- Los servidores del Gobierno Municipal del Cantón Jaramijó que infrinjan las normas contenidas en las leyes, reglamentos, ordenanzas y más normas, estarán sujetos a las disposiciones del Capítulo IV de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Capítulo V del reglamento.

Art. 40.- Las sanciones que se impondrán a los empleados, con sujeción al artículo 43 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, serán:

- a) Amonestación verbal;
- b) Amonestación escrita;
- c) Sanción pecuniaria administrativa;
- d) Suspensión temporal sin goce de sueldo; y,
- e) Destitución.

Art. 41.- Serán causales de amonestación verbal de faltas leves de disciplina, comportamiento indebido con los compañeros, atrasos injustificados, no registro de asistencia y salida en el medio utilizado para este propósito, ejercer actividades ajenas a la función, y otras que, debidamente fundamentadas y a juicio del Jefe inmediato y/o el responsable de la Unidad de Recursos Humanos merezcan esta sanción.

Art. 42.- Serán causales de amonestación escrita, la reincidencia en las faltas que hubieren ocasionado amonestación verbal, así como las siguientes:

- a) Cuando en calidad de Jefe inmediato no reportare el abandono o ausencia del trabajo de sus subalternos;
- b) Cuando no desempeñare personalmente las funciones inherentes a su cargo;
- c) Cuando no cumpliera las órdenes legítimas de sus superiores;
- d) Cuando incumpliere los deberes establecidos en el artículo 18 del presente reglamento;
- e) Cuando contraviniera las disposiciones constantes en el Art. 20, literales h), i) y k) del presente reglamento;
- f) Cuando ejerciere atribuciones que no sean de su competencia;
- g) Cuando demuestre deslealtad a la entidad;
- h) Cuando en el período de un mes incurriera en tres atrasos no justificados; e,
- i) Otras faltas que a juicio de sus superiores jerárquicos merezcan esta sanción, siempre que estén debidamente fundamentadas.

Art. 43.- Podrán sancionar con amonestaciones verbales o escritas los jefes inmediatos superiores, debiendo dejarse constancia de la sanción, en la "Hoja de Vida" del empleado; para el efecto se procederá de la siguiente manera:

- a) Quien amoneste verbalmente, remitirá una nota al responsable de la Unidad de Recursos Humanos, indicando las razones de la sanción verbal impuesta, para el registro correspondiente;
- b) Quien amoneste verbalmente, remitirá mediante oficio a la Unidad Administrativa Financiera, indicando las

razones de la sanción verbal impuesta, para el registro correspondiente;

- c) En el caso de amonestación escrita, quién impone la sanción remitirá copia de ella a la Unidad de Recursos Humanos, previo conocimiento del superior jerárquico, a efectos del registro correspondiente; y,
- d) En el caso de amonestación escrita, quién impone la sanción remitirá copia de ella a la Unidad Administrativa Financiera, previo conocimiento del superior jerárquico, a efectos del registro correspondiente.

Art. 44.- Serán sancionadas con multa, suspensión o destitución y se consideran faltas graves las siguientes:

- a) No desempeñar con eficiencia las actividades inherentes de su puesto e inobservar las disposiciones reglamentarias de su dependencia;
- b) No cumplir o respetar las órdenes legítimas de sus superiores jerárquicos;
- c) Reincidir en faltas sancionadas con amonestación escrita;
- d) Arrojar funciones que no le hayan sido conferidas;
- e) Los servidores que se atrasen injustificadamente al trabajo por un tiempo mayor de sesenta minutos en un día;
- f) Quienes faltaren sin justificación al trabajo;
- g) Quienes abandonaren el trabajo durante las horas de labor;
- h) No llevar a conocimiento de sus superiores los hechos que pueden causar daño a la institución, sin que lleguen a constituir delito;
- i) Los servidores que no brindaren debida atención al público que requiere del Gobierno Municipal del Cantón Jaramijó;
- j) Retardar o negar injustificadamente el despacho de asuntos oficiales o la prestación de servicio a la que está obligado, de acuerdo a las funciones de su puesto;
- k) Recibir para sí mismo dádivas, recompensas o solicitarlas para otros, como retribución al cumplimiento de las funciones de su puesto;
- l) No mantener la dignidad en el desempeño de su trabajo, en su vida pública y privada de tal manera que ofendan al orden y a la moral, menoscabando el prestigio de la institución;
- m) No guardar las consideraciones y cortesía debidas, faltar de palabra u obra, intentar agredir físicamente o realizar cualquier acto de hostilidad manifiesta a sus superiores, compañeros, subalternos o público en general dentro de la institución;

- n) Los servidores que en forma manifiesta incurrieren en irresponsabilidad en el cumplimiento de las tareas y trabajos a ellos encomendados;
- o) Los servidores que no aceptaren las disposiciones legítimas de sus superiores, en asuntos inherentes a sus funciones;
- p) Ordenar la asistencia a actos públicos de respaldo político o usar bienes de la institución para este fin;
- q) Todo hecho fraudulento, falsificación, falsa declaración para obtener beneficios para sí mismos o para otros;
- r) Declarar huelgas, paros, apoyar, intervenir en las mismas o formar sindicatos. Cometer actos inmorales de cualquier naturaleza en ejercicio de sus funciones. Negarse a trabajar horas extraordinarias por necesidad de servicio, sin que haya justificación para ello;
- s) Revelar o alterar datos calificados que puedan poner en peligro el buen nombre de la institución o de sus directivos;
- t) Reincidir en las faltas sancionadas con multa o suspensión de funciones sin goce de sueldo. Adulterar o reformar documentos que tengan relación con las disposiciones o resoluciones institucionales;
- u) Sustraerse o perder intencionalmente documentos oficiales y bienes de la institución;
- v) Ingerir o consumir licor y/o sustancias estupefacientes o psicotrópicas en las instalaciones de la institución; y,
- w) Haber obtenido consecutivamente dos calificaciones o evaluaciones de personal de inaceptable o deficiente.

Art. 45.- La sanción pecuniaria administrativa será impuesta por el responsable de la Unidad de Recursos Humanos, mediante la Dirección Administrativa Financiera, a petición escrita debidamente fundamentada por el Director o Jefe Departamental, y deberá contar con el visto bueno del Alcalde; y, se aplicará al servidor por las causales que establece el Art. 43 literales a), b), c), d), e), t), g), h) i) y j) del presente reglamento.

Art. 46.- El monto de la sanción será el que mande la ley como máximo.

Art. 47.- La suspensión temporal, sin goce de sueldo se aplicará al servidor en los siguientes casos:

- a) Por reincidir en las faltas estipuladas en el artículo 20 de este reglamento;
- b) Por incurrir en la prohibición establecida en el Art. 20, literal c) del presente reglamento; y,
- c) Por las causas que establece el Art. 49 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Art. 48.- La destitución se aplicará al servidor en los siguientes casos:

- a) Cuando haya reincidido en las faltas que motivaran una sanción con suspensión temporal;
- b) Por incurrir en las prohibiciones constantes en los literales q), r), s), t), u), v) y w) del artículo 43 de este reglamento; y,
- c) Por las causas constantes en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Art. 49.- Las sanciones previstas en los artículos 46 y 47 de este reglamento, serán impuestas por el Alcalde, ante el pedido escrito del Director o Jefe Departamental, y debidamente documentadas por el responsable de la Unidad de Recursos Humanos mediante la Dirección Administrativa Financiera. Los funcionarios cuya nominación corresponda al Gobierno Municipal del Cantón Jaramijó, solo podrán ser suspendidos o destituidos por este organismo, de acuerdo al artículo 69, numeral 23 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 50.- El servidor que se creyere injustamente sancionado, con cualquiera de las previstas en este reglamento podrá reclamar ante el Alcalde, por escrito y con los documentos de sustento que creyere necesarios, dentro del término de cinco días. El Alcalde resolverá el reclamo en el término de cinco días.

Art. 51.- Para las sanciones de suspensión o destitución de un servidor, se observará el trámite previsto en el Capítulo V; Sección 4 y 5 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Los funcionarios designados por la Corporación, en caso de faltas graves y que puedan constituir materia de destitución, una vez notificados tendrán, antes de la resolución, el término de cinco días para hacer uso de su defensa.

Art. 52.- Será obligación del responsable de la Unidad de Recursos Humanos, registrar en la "Hoja de Servicios" u "Hoja de Vida" del servidor afectado, toda sanción, infracción o novedad que se produjere.

Art. 53.- Las sanciones previstas en este reglamento, no se oponen, ni reemplazan a las que pudiere solicitar la Contraloría General del Estado, en el cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 54.- Todo Director o Jefe de departamento o sección se halla obligado a velar por el cumplimiento del presente reglamento y remitir con oportunidad al responsable de la Unidad de Recursos Humanos, las novedades producidas por el personal a su cargo.

CAPITULO IX

CALIFICACION DE SERVICIOS

Art. 55.- Se establece en el Gobierno Municipal del Cantón Jaramijó la evaluación periódica de sus servidores, con la medición del desempeño de sus funciones y labores, como sistema de promoción, mejoramiento administrativo y método correctivo de procedimientos.

Art. 56.- Los jefes inmediatos de cada sección, están obligados a calificar anualmente los servicios de sus subalternos; la evaluación se la hará durante el mes de diciembre de cada año, y los resultados fundamentados se remitirán a la Oficina de Personal.

Art. 57.- En la calificación de servicios que se realizará en todos los niveles administrativos, se utilizará el formulario base de la Oficina de Personal, en el que constarán factores definidos de rendimiento. Estos valores se referirán a:

- Asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo.
- Relaciones humanas y conducta.
- Iniciativa e interés.
- Calidad de trabajo.
- Jefatura.
- Liderazgo.

Art. 58.- La calificación de servicios será registrada en la hoja individual del servidor, la que servirá para considerar ascensos, estímulos o sanciones.

Art. 59.- La escala de ponderación a utilizarse será: sobre 100.

Excelente	90 a 100
Muy bueno	80 a 89
Satisfactorio	70 a 79
Deficiente	50 a 69
Inaceptable	00 a 49

El servidor que mereciere la calificación de deficiente o inaceptable, será nuevamente calificado luego del plazo de tres meses y en caso de obtener igual calificación, será considerado como inaceptable. Los grados de Deficiente e Inaceptable, bajo ningún concepto podrán ser considerados para ascensos y estímulos.

Art. 60.- La hoja de servicios u hoja de vida de cada servidor será documento instituido para la calificación de servicios, ascensos, estímulos y sanciones.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Los documentos y datos de los expedientes del personal de servidores, así como la hoja de servicios de cada servidor será considerada documento confidencial y la Unidad de Recursos Humanos, bajo la responsabilidad del Analista de Recursos Humanos, cuidará de que sea utilizada únicamente para fines administrativos.

SEGUNDA: Para los efectos de instauración de sumarios administrativos prescritos en la ley, se conformará un Tribunal presidido por el Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Jaramijó o su delegado e integrado por el responsable de la Unidad de Recursos Humanos y el Director o Jefe Departamental a cuya dependencia se deba el servidor.

TERCERA: El responsable de la Unidad de Recursos Humanos tiene la obligación de presentar un informe

trimestral al Alcalde, sobre el desenvolvimiento del personal del Gobierno Municipal del Cantón Jaramijó y anualmente una evaluación del personal.

CUARTA: Las clasificaciones de puestos, cambios de denominación, se efectuarán de acuerdo a las necesidades de cada unidad administrativa y al cumplimiento de requisitos para ocupar estos nuevos cargos de acuerdo a la norma técnica emitida por la SENRES. Estas acciones administrativas, se realizarán luego de un año de la última clasificación de puestos a la que fueron beneficiados los funcionarios.

QUINTA: El ámbito de aplicación del presente reglamento abarca a todos los servidores del Gobierno Municipal del Cantón Jaramijó.

SEXTA: Los casos no previstos en este reglamento o en los que surgiere duda, serán resueltos por la autoridad nominadora con sujeción a lo establecido en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, el reglamento de dicha ley, así como otras normas legales aplicables al caso.

SEPTIMA: Todo servidor estará en la obligación de reportar inmediatamente a la Dirección Administrativa-Financiera cualquier cambio producido sobre los siguientes aspectos:

- a) Estado civil;
- b) Aumento o disminución de cargas familiares por nacimientos de hijos, cambios de estado civil de los hijos mayores de edad, defunciones u otras causas;
- c) Dirección domiciliaria;
- d) Número telefónico propio o de referencia; y,
- e) Los demás que fueren necesarios para la ejecución del presente reglamento de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

OCTAVA: El Gobierno Municipal del Cantón Jaramijó reconoce a la Asociación de Empleados del Gobierno Municipal del Cantón Jaramijó como el organismo que aglutina y representa a sus empleados.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal del Cantón Jaramijó, a los seis días del mes de enero del 2009.

f.) Sr. Richard Anchundia Mero, Vicepresidente de Concejo.

f.) Lic. Patricia Parrales Zambrano, Secretaria de Concejo.

CERTIFICACION DE APROBACION.- La suscrita Secretaria General. Certifica que la presente Ordenanza del Reglamento Interno de Administración de Personal del Gobierno Municipal del Cantón Jaramijó, fue analizada, discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Jaramijó en dos sesiones ordinarias realizadas en los días veintidós de diciembre del 2008 y el dos de enero del 2009.

f.) Lic. Patricia Parrales Zambrano, Secretaria General Municipal.

Jaramijó, 6 de enero del 2009.

VISTOS: Que la Ordenanza del Reglamento Interno de Administración de Personal del Gobierno Municipal del Cantón Jaramijó, se ha tramitado en atención a todos los requisitos de ley, por lo que el suscrito Alcalde de Jaramijó, la sanciona ordenando su ejecución y promulgación.

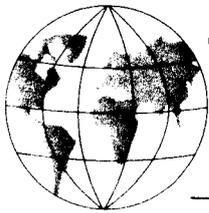
Jaramijó, 9 de enero del 2009.

f.) Dr. Bawer Bailón Pico, Alcalde de Jaramijó.

Sancionó, firmó y ordenó la promulgación de la Ordenanza del Reglamento Interno de Administración de Personal del Gobierno Municipal del Cantón Jaramijó, a través de su publicación en el Registro Oficial, el doctor Bawer Axdud Bailón Pico, Alcalde de Jaramijó, en esta ciudad, a los nueve días del mes de enero del dos nueve.

Lo certifico.- Jaramijó, 9 de enero del 2009.

f.) Lic. Patricia Parrales Zambrano, Secretaria del Concejo.



RESOLUCIÓN No. 467

LA COMISION EJECUTIVA DEL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República del Ecuador dispone en su Art. 283 que el sistema económico es social y solidario y tiene por objetivo "garantizar la producción y reproducción en condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir", en tanto que, al amparo del Art. 284, la política económica tiene como uno de sus objetivos "mantener la estabilidad económica, entendida como el máximo nivel de producción y empleo sostenibles en el tiempo";

Que al ser la República del Ecuador miembro de la Comunidad Andina (CAN), de conformidad con las disposiciones del Acuerdo de Cartagena de 1969 y sus posteriores Protocolos modificatorios, así como de la Asociación Latinoamericana de Integración, de conformidad con las disposiciones del Tratado de Montevideo de 1980, entre otros acuerdos y tratados de integración y comercio, de los cuales es parte signataria, debe cumplir con las obligaciones de la normativa establecida en dichos acuerdos;

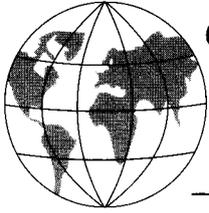
Que al ser la República del Ecuador parte contratante de la Organización Mundial del Comercio (OMC) desde el año 1996, organismo multilateral basado en el Acuerdo General de Aranceles y Comercio (GATT) de 1947, y sus posteriores modificaciones, en particular el Acuerdo de Marrakech del año 1994, mediante el cual se creó la Organización Mundial de Comercio, debe cumplir con las obligaciones de la normativa antes mencionada;

Que el Acuerdo General de Aranceles y Comercio (GATT) de 1947, contempla en el Art. XVIII, Sección B, la posibilidad de que una Parte Contratante del antes mencionado Acuerdo, cuando experimente dificultades para equilibrar su balanza de pagos y requiera mantener la ejecución de su programa de desarrollo económico, pueda limitar el volumen o el valor de las mercancías de importación, a condición de que las restricciones establecidas no excedan de los límites necesarios para oponerse a la amenaza de una disminución importante de sus reservas monetarias o detener dicha disminución;

Que el "Entendimiento relativo a las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 en materia de Balanza de Pagos", de la Organización Mundial del Comercio (OMC), aclara las disposiciones aplicables para el establecimiento de salvaguardias por balanza de pagos, procedimientos para la celebración de consultas, notificación, documentación y conclusiones de las consultas;

Que la Decisión 563 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, publicada en la Gaceta Oficial No. 940 de 25 de junio de 2003, que contiene la Codificación del Acuerdo de Cartagena, en el Capítulo XI, "Cláusulas de Salvaguardia", dispone en su Artículo 95 la facultad para que los Países Miembros puedan adoptar medidas para corregir el desequilibrio de su balanza de pagos, inclusive, con el carácter de medida emergente;

Que mediante Decisión 389 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, publicada en la Gaceta Oficial No. 211 de 17 de julio de 1996, se establece el Reglamento para la aplicación de la Cláusula de Salvaguardia por Balanza de Pagos, que permite a los Países Miembros de la Comunidad Andina exceptuarse temporalmente de los compromisos asumidos en el Programa de Liberación y establece los procedimientos para su aplicación al comercio intrasubregional;



Que la Resolución 70, artículo primero, literal a), del Comité de Representantes de la ALADI, ampara la aplicación del Régimen Regional de Salvaguardia para corregir desequilibrios en la balanza de pagos de sus miembros;

Que el Pleno del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI) en su sesión extraordinaria del 19 de Enero del 2009, aprobó la aplicación de una Salvaguardia por Balanza de Pagos mediante Resolución 466, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 512 del 22 de Enero del 2009;

Que la Resolución 466 dispone en su Artículo Tercero que se encomienda a la Comisión Ejecutiva del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI) la distribución de los cupos correspondientes, de conformidad con el Art. XIII del GATT de 1947, así como la adopción de toda disposición complementaria que requiera la aplicación de esta salvaguardia;

Que la Comisión Ejecutiva acogió el Informe Técnico del Ministerio de Industrias y Competitividad, basado en la recomendación del Grupo Ad-Hoc conformado según lo dispuesto en el Art. Séptimo de la Resolución 466, que establece la distribución de los respectivos cupos entre los importadores para cada una de las subpartidas que se constan en el Anexo III de la Resolución 466;

Que la Corporación Aduanera Ecuatoriana calculó el porcentaje de valor CIF de las importaciones correspondientes a importadores nuevos registrados en el año 2008, el cual llega a un promedio de 2.5% para las partidas sujetas a cupo.

En ejercicio de las facultades que le confiere la Ley de Comercio Exterior e Inversiones.

RESUELVE:

Art. 1.- Se establece la distribución de los cupos por importador, para las subpartidas que constan en el Anexo III de la Resolución 466 del COMEXI, en los términos establecidos en el Anexo de la presente Resolución.

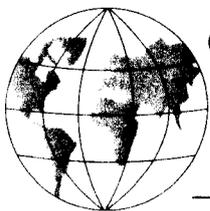
El cupo anual será distribuido trimestralmente, para lo cual se dividirá el valor total del cupo asignado en cuatro partes iguales, luego de descontar el porcentaje asignado para importadores nuevos. De esta manera, las importaciones afectadas por la medida tendrán un techo de importación trimestral. No obstante, en el caso de que un importador no utilice su cupo en un determinado trimestre, lo podrá utilizar en el o los trimestres subsiguientes.

El cupo asignado es de exclusiva administración y uso del importador, por lo tanto es intransferible y no negociable. De igual manera, el cupo aplica a entidades públicas y privadas.

Art. 2.- Le corresponde a la Corporación Aduanera Ecuatoriana incorporar estos cupos al Sistema Integrado de Comercio Exterior (SICE), y verificar su cumplimiento inmediato.

Art. 3.- Se establece un cupo máximo de 5% del valor total fijado como cupo anual por subpartida, para los nuevos importadores. Dicho cupo se distribuirá en función del impuesto a la renta causado en el año 2007, de manera directamente proporcional entre los solicitantes.

A partir del segundo trimestre, los nuevos importadores presentarán su solicitud en los últimos 15 días del trimestre anterior. Únicamente para la distribución del cupo del primer trimestre se receptorá las solicitudes hasta el 30 de enero de 2009. La Comisión dictaminará el cupo en un plazo de hasta 15 días.



CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES

E C U C O M E X I D O R

Art. 4.- Para la distribución de los cupos asignados por subpartida arancelaria para importadores nuevos, las personas naturales y jurídicas interesadas en acceder a dicho cupo deberán presentar la respectiva solicitud a la Comisión Ejecutiva del COMEXI, cumpliendo los siguientes requisitos:

- RUC.
- Nombre del importador.
- Copia de la declaración del Impuesto a la renta causado en el año 2007.
- Subpartidas arancelarias para las cuales aplica.

Art. 5.- A petición de parte interesada, en casos excepcionales, la Comisión podrá evaluar las solicitudes de redistribución de cupo, tomando en consideración posibles cupos no utilizados, respetando el objetivo de restricción de balanza de pagos establecidos en la Resolución No. 466.

Art. 6.- Los cupos aplicarán a partir del 23 de enero de 2009 de acuerdo a la fecha de presentación de la declaración aduanera.

Art. 7.- El control del cumplimiento del cupo se deberá realizar en función del valor en aduana del bien importado.

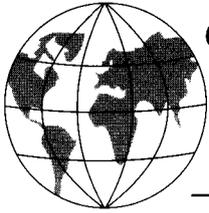
Para el caso de declaraciones aduaneras correspondientes a importaciones cuyos montos superen los cupos trimestrales asignados a cada importador, no se permitirá la nacionalización en el monto que exceda dicho cupo, siempre y cuando sea fraccionable la mercancía importada.

Art. 8.- A las importaciones de mercancías en cantidades no comerciales que arriben por sala internacional de pasajeros, no se les exigirá el requisito de cupo.

La presente Resolución fue adoptada por la Comisión Ejecutiva del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), en sesión llevada a cabo el 22 de Enero del 2009 y entrará en vigencia a partir de su suscripción.

Sra. Susana Cabeza de Vaca
PRESIDENTA

Ab. Ruben Morán Castro
SECRETARIO



RESOLUCIÓN No. 468

EL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República del Ecuador dispone en su Art. 283 que el sistema económico es social y solidario y tiene por objetivo "garantizar la producción y reproducción en condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir", en tanto que, al amparo del Art. 284, la política económica tiene como uno de sus objetivos "mantener la estabilidad económica, entendida como el máximo nivel de producción y empleo sostenibles en el tiempo";

Que al ser la República del Ecuador miembro de la Comunidad Andina (CAN), de conformidad con las disposiciones del Acuerdo de Cartagena de 1969 y sus posteriores Protocolos modificatorios, así como de la Asociación Latinoamericana de Integración, de conformidad con las disposiciones del Tratado de Montevideo de 1980, entre otros acuerdos y tratados de integración y comercio, de los cuales es parte signataria, debe cumplir con las obligaciones de la normativa establecida en dichos acuerdos;

Que al ser la República del Ecuador parte contratante de la Organización Mundial del Comercio (OMC) desde el año 1996, organismo multilateral basado en el Acuerdo General de Aranceles y Comercio (GATT) de 1947, y sus posteriores modificaciones, en particular el Acuerdo de Marrakech del año 1994, mediante el cual se creó la Organización Mundial de Comercio, debe cumplir con las obligaciones de la normativa antes mencionada;

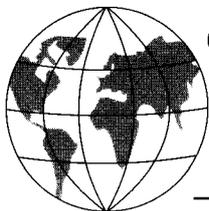
Que el Acuerdo General de Aranceles y Comercio (GATT) de 1947, contempla en el Art. XVIII, Sección B, la posibilidad de que una Parte Contratante del antes mencionado Acuerdo, cuando experimente dificultades para equilibrar su balanza de pagos y requiera mantener la ejecución de su programa de desarrollo económico, pueda limitar el volumen o el valor de las mercancías de importación, a condición de que las restricciones establecidas no excedan de los límites necesarios para oponerse a la amenaza de una disminución importante de sus reservas monetarias o detener dicha disminución;

Que el "Entendimiento relativo a las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 en materia de Balanza de Pagos", de la Organización Mundial del Comercio (OMC), aclara las disposiciones aplicables para el establecimiento de salvaguardias por balanza de pagos, procedimientos para la celebración de consultas, notificación, documentación y conclusiones de las consultas;

Que el Artículo XIII del Acuerdo General de Aranceles y Comercio (GATT) de 1947, relativo a la "Aplicación no discriminatoria de las restricciones cuantitativas", dispone en el numeral 3, literal b) que "Si uno de estos productos se halla en camino en el momento de efectuarse la publicación, no se prohibirá su entrada";

Que la Decisión 563 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, publicada en la Gaceta Oficial No. 940 de 25 de junio de 2003, que contiene la Codificación del Acuerdo de Cartagena, en el Capítulo XI, "Cláusulas de Salvaguardia", dispone en su Artículo 95 la facultad para que los Países Miembros puedan adoptar medidas para corregir el desequilibrio de su balanza de pagos, inclusive, con el carácter de medida emergente;

Que mediante Decisión 389 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, publicada en la Gaceta Oficial No. 211 de 17 de julio de 1996, se establece el Reglamento para la aplicación de la Cláusula de Salvaguardia por Balanza de Pagos, que permite a los Países Miembros de la Comunidad Andina exceptuarse temporalmente



de los compromisos asumidos en el Programa de Liberación y establece los procedimientos para su aplicación al comercio intrasubregional;

Que la Resolución 70, artículo primero, literal a), del Comité de Representantes de la ALADI, ampara la aplicación del Régimen Regional de Salvaguardia para corregir desequilibrios en la balanza de pagos de sus miembros;

Que el Pleno del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI) en su sesión extraordinaria del 19 de Enero del 2009, aprobó la aplicación de una Salvaguardia por Balanza de Pagos mediante Resolución 466, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 512 del 22 de Enero del 2009;

Que la Comisión Ejecutiva del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, de conformidad con la base estadística de importaciones de la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE), aprobó la Resolución 467 en su sesión del 22 de Enero del 2007, mediante la cual se estableció matemáticamente la distribución de los respectivos cupos entre los importadores para cada una de las subpartidas que constan en el Anexo III de la Resolución 466;

Que el Directorio del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI) aprobó, con observaciones, el Informe Técnico del Grupo Técnico Ad-Hoc del Ministerio de Industrias y Competitividad (MIC), que consideró una serie de peticiones presentadas por el sector importador correspondientes a casos de mercancías arribada al país o embarcadas en fecha anterior a la publicación de esta Salvaguardia por Balanza de Pago en el Suplemento del Registro Oficial No. 512 del 22 de Enero del 2009, así como varias solicitudes presentadas por el sector exportador que utiliza regímenes aduaneros especiales ;

En ejercicio de las facultades que le confiere la Ley de Comercio Exterior e Inversiones.

RESUELVE:

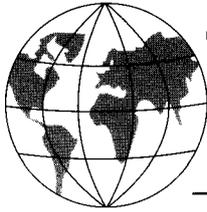
Artículo Primero.- Incorporar una Disposición Transitoria a la Resolución 466 del COMEXI, en los siguientes términos:

"DISPOSICION TRANSITORIA.- La salvaguardia establecida en esta Resolución será aplicable a las mercancías embarcadas con destino a Ecuador, a partir del 23 de enero de 2009, inclusive."

Artículo Segundo.- Reformar el Artículo Segundo de la Resolución 466 del COMEXI, en los siguientes términos:

"Artículo Segundo.- Le corresponde a la Corporación Aduanera Ecuatoriana incorporar esta salvaguardia al Sistema Integrado de Comercio Exterior (SICE).

Para la aplicación de los literales a) y b) del Artículo Primero de la presente Resolución, esta salvaguardia se aplicará exclusivamente a las importaciones a consumo, en tanto que en el caso del literal c), esta salvaguardia se aplicará a las importaciones realizadas a cualquier régimen aduanero, con excepción de los trámites de nacionalización con regímenes aduaneros precedentes y la importación al régimen de Maquila y Depósito Industrial, así como importación temporal para perfeccionamiento activo e importación temporal con reexportación en el mismo estado, exclusivamente para envases y embalajes o materias primas para la industria."



Artículo Tercero.- Reformar el primer párrafo del Artículo Cuarto de la Resolución 466 del COMEXI, en los siguientes términos:

"Artículo Cuarto.- Se excluye de la aplicación de esta salvaguardia a las importaciones realizadas por concepto de envíos de socorro, donaciones provenientes del exterior a entidades autorizadas para recibir dichas donaciones, menaje de casa, bienes para uso de discapacitados, muestras sin valor comercial, categorías A y B del régimen Courier, equipaje de pasajeros, las importaciones de productos enviados al exterior con motivo de exportaciones temporales con reimportación en el mismo estado o para perfeccionamiento pasivo, el tránsito aduanero internacional, así como las realizadas por todas aquellas amparadas en la Ley sobre Inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas."

Artículo Cuarto.- Reformar el Anexo I de la Resolución 466 del COMEXI, incorporando las siguientes subpartidas:

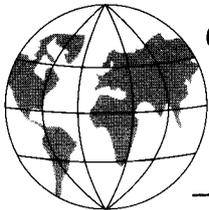
NANDINA	Descripción	% Recargo Ad-Valórem
9801.00.00.20	Equipaje de viajero no exento de tributos	35%
9807.00.00.20	Paquetes entre 4 Kg y 50 Kg o de \$400 a \$2000 que se despachan por courier.	35%

Artículo Quinto.- Reformar el Anexo II de la Resolución 466 del COMEXI, incorporando la siguiente subpartida:

NANDINA	Descripción	Recargo Específico
9807.00.00.30	Prendas de vestir, confecciones y calzado menor a 20 kg o \$2000 que se despacha por courier.	US\$ 12 por Kg neto

Artículo Sexto.- Incorporar en los Anexos correspondientes de la Resolución 466 del COMEXI las notas explicativas que a continuación se detallan al siguiente listado de subpartidas arancelarias:

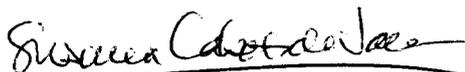
NANDINA	Descripción	Nota Explicativa
1901109900	--- Los demás	Excepto: las fórmulas lácteas medicadas para infantes con intolerancia a la lactosa o alergia a la proteína de la leche.
2002900000	- Los demás	Excepto pastas de tomate
2007999200	---- Purés y pastas	Excepto los concentrados de jugos para la industria, importados al granel.
3923509000	- Los demás	Excepto tapas plásticas dispensadoras flip top; e irrellenable con dosificador, tipo spray de diferentes tamaños y sus sellos de seguridad, y envases plásticos multicapas tipo squeeze y tapón dosificador para fundas DoyPack compuesto de 3 partes.



CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES

E C U A D O R
C O M E X I

La presente Resolución fue adoptada por el Pleno del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), en sesión llevada a cabo el 30 de Enero del 2009 y entrará en vigencia desde su adopción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

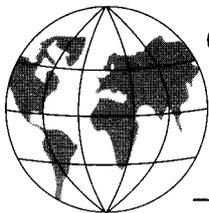


Susana Cabeza de Vaca

Sra. Susana Cabeza de Vaca
PRESIDENTA



Ab. Rubén Morán Castro
SECRETARIO



RESOLUCIÓN No. 469

LA COMISION EJECUTIVA DEL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 466, publicada en el Registro Oficial No. 512 del 22 de Enero del 2009, el Pleno del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI) aprobó la aplicación de una medida de salvaguardia por balanza de pagos, al tenor de lo que señala el Acuerdo General de Aranceles y Comercio (GATT), en su Art. XVIII, Sección B, en virtud de que actualmente nuestro país experimenta serias dificultades para equilibrar su balanza de pagos y el sector externo de su economía.

Que, para el establecimiento de esta salvaguardia por balanza de pagos, se consideró la normativa del "Entendimiento relativo a las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 en materia de Balanza de Pagos", de la Organización Mundial del Comercio (OMC), así como las normas de la Decisión 563 de la Comisión de la Comunidad Andina, que contiene la Codificación del Acuerdo de Cartagena, que en su Capítulo XI, "Cláusulas de Salvaguardia", dispone en su Artículo 95 la facultad para que los Países Miembros puedan adoptar medidas para corregir el desequilibrio de su balanza de pagos, inclusive, con el carácter de medida emergente;

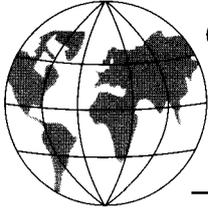
Que la Comisión Ejecutiva del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, de conformidad con la base estadística de importaciones de la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE), aprobó la Resolución 467 en su sesión del 22 de Enero del 2009, mediante la cual se estableció matemáticamente la distribución de los respectivos cupos entre los importadores para cada una de las subpartidas que constan en el Anexo III de la Resolución 466;

Que el Pleno del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), aprobó la Resolución 468 en su sesión del 30 de Enero del 2009, mediante la cual se introdujo una disposición Transitoria a la Resolución 466 y se establecieron varios casos de exclusión a la aplicación de la salvaguardia de balanza de pagos, para casos correspondientes a materias primas e insumos, así como para regímenes aduaneros especiales que no deben ser sujeto de esta medida.

Que la Resolución 466 dispone en su Artículo Tercero que se encomienda a la Comisión Ejecutiva del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI) la distribución de los cupos correspondientes, de conformidad con el Art. XIII del GATT de 1947, así como la adopción de toda disposición complementaria que requiera la aplicación de esta salvaguardia;

Que la Comisión Ejecutiva acogió el Informe Técnico del Grupo Ad-Hoc conformado según lo dispuesto en el artículo Séptimo de la Resolución 466, que establece la distribución de los respectivos cupos entre los importadores para cada una de las subpartidas que se constan en el Anexo III de la Resolución 466;

En ejercicio de las facultades que le confiere la Ley de Comercio Exterior e Inversiones.



RESUELVE:

Art. 1.- La Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE) permitirá nacionalizar las mercancías que, constando en el Anexo III de la Resolución 466 y habiendo sido embarcadas entre el 23 de enero y el 30 de enero del 2009, sobrepasen el cupo trimestral, siempre y cuando no superen el cupo anual establecido con Resolución 467, en cuyo caso el excedente no podrá ser nacionalizado y se deberá proceder a su reembarque inmediato.

Las mercancías que sobrepasen el cupo trimestral antes mencionado, se descontarán del cupo anual y no podrá volverse a importar hasta el trimestre en el que el importador tenga cupo disponible.

Art. 2.- Se excluye de la aplicación de la salvaguardia por balanza de pagos a las importaciones realizadas para cumplir con contratos con el Estado, siempre que se justifique documentadamente la vigencia de dichos contratos.

Al efecto, el importador interesado deberá presentar la documentación que acredite la vigencia del contrato, las mercancías y montos, clasificados en la correspondiente subpartida arancelaria, para consideración de la Comisión Ejecutiva del COMEXI; la cual aprobará mediante Acuerdo dichas solicitudes y notificará a la CAE para su aplicación en el Sistema Electrónico de Comercio Exterior (SICE).

Art. 3.- Las importaciones de útiles escolares no estarán sujetas a las limitaciones de cupo trimestral, pero no podrán superar los montos de cupo semestral.

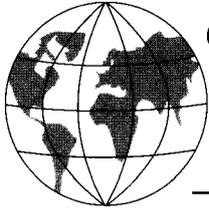
Las subpartidas sujetas a esta acumulación de hasta dos (2) cupos trimestrales son las siguientes: 4820.20.00.00, 9608.10.10.00, 9608.20.10.00 y 9609.10.00.00, por parte de importadores que constan en el Anexo III de la Resolución 467.

Art. 4.- Los importadores que empezaron sus actividades en el año 2008 podrán ser considerados como nuevos importadores, en los términos establecidos en la Resolución 466 del COMEXI.

La asignación de estos cupos se efectuará, previa solicitud del interesado a la Comisión Ejecutiva del COMEXI, mediante Acuerdo que será notificado a la CAE para su correspondiente implementación en el SICE.

Art. 5.- Los cupos que no se utilicen durante los dos primeros trimestres del año serán cancelados, salvo que los importadores se dirijan al COMEXI indicando la necesidad de utilizarlos en los trimestres posteriores.

Art. 6.- Para los casos de fusiones, absorciones, cambio de representantes de una determinada marca, cambio de razón social o similares, en los que el importador original haya dejado de operar, pero tenga un



cupo asignado en el Anexo de la Resolución 467, previo la presentación de los documentos justificativos correspondientes, se reasignará el cupo o los cupos otorgados a quien ostente actualmente la titularidad de la marca o de la línea de productos a importarse.

La reasignación de estos cupos se efectuará, previa solicitud de los interesados a la Comisión Ejecutiva del COMEXI, mediante Acuerdo que será notificado a la CAE para su correspondiente implementación en el SICE.

Art. 7.- La Comisión Ejecutiva podrá aprobar, mediante Acuerdo, las solicitudes de acumulación de cupos trimestrales para el caso de importaciones de productos sujetos a periodos estacionales específicos, sea por producción o comercialización; así como las solicitudes de reasignación de cupos por problemas presentados por efecto de correlación arancelaria resultante de la incorporación al Arancel Nacional de Importación de las Nomenclaturas NANDINA 635 y 675, dispuestas por el COMEXI en los últimos dos años.

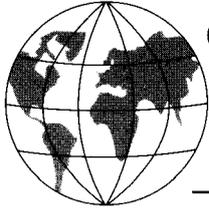
De igual forma, la Comisión Ejecutiva podrá aprobar otras solicitudes que presenten los importadores, al tenor de lo establecido en el Artículo 3 de la Resolución 466 del COMEXI.

Art. 8.- Incorporar en los Anexos correspondientes de la Resolución 466 del COMEXI las notas explicativas que a continuación se detallan al siguiente listado de subpartidas arancelarias:

SUBPARTIDA	DESCRIPCION	NOTA
2007999100	---- Confituras, jaleas y mermeladas	Excepto: concentrados de frutas, no acondicionados a la venta al por menor
2007999200	---- Purés y pastas	Excepto: concentrado de pulpa, no acondicionados a la venta al por menor
3926909000	-- Los demás	Excepto: capilares plásticos, puntas, accesorios, cubetas de reacción especial, puntas descartables; bujes para Parrillas y tubos, tapones y codos de drenaje para refrigeradoras y aplicadores vaginales
8523402900	--- Los demás	Excepto: los CDS que contengan software para actualización de equipos médicos
9506620000	-- Inflables	Excepto: ferulas inflables

Art. 9.- Los cupos por importador, establecidos en la Resolución 467, cuyo monto anual no exceda de VEINTE MIL 00/100 DOLARES AMERICANOS (US\$ 20.000,00) por subpartida arancelaria, podrán ser utilizados en forma acumulada, sin la restricción de los cupos trimestrales.

Art. 10.- La CAE deberá incorporar en el SICE, las modificaciones a los cupos que se detallan en la presente Resolución y verificar el cabal cumplimiento de la misma. De igual manera, la CAE aplicará las excepciones dispuestas en la Resolución 468 y en esta Resolución desde la fecha de vigencia de la Resolución 466.



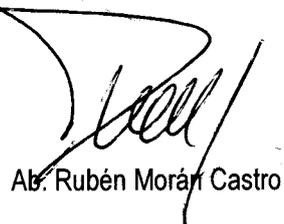
CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES

E C U C O M E X I D O R

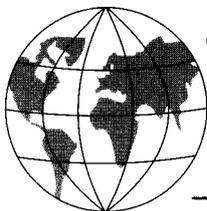
La presente Resolución fue adoptada por la Comisión Ejecutiva del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), en sesión llevada a cabo el 12 de Febrero del 2009 y entrará en vigencia desde su adopción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.


~~Sra. Susana Cabeza de Vaca~~

PRESIDENTA


Ab. Rubén Morán Castro

SECRETARIO



RESOLUCIÓN No. 470

EL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 466, publicada en el Registro Oficial No. 512 del 22 de Enero del 2009, el Pleno del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI) aprobó la aplicación de una medida de salvaguardia por balanza de pagos, al tenor de lo que señala el Acuerdo General de Aranceles y Comercio (GATT), en su Art. XVIII, Sección B, en virtud de que actualmente nuestro país experimenta serias dificultades para equilibrar su balanza de pagos y el sector externo de su economía.

Que, para el establecimiento de esta salvaguardia por balanza de pagos, se consideró la normativa del "Entendimiento relativo a las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 en materia de Balanza de Pagos", de la Organización Mundial del Comercio (OMC), así como las normas de la Decisión 563 de la Comisión de la Comunidad Andina, que contiene la Codificación del Acuerdo de Cartagena, que en su Capítulo XI, "Cláusulas de Salvaguardia", dispone en su Artículo 95 la facultad para que los Países Miembros puedan adoptar medidas para corregir el desequilibrio de su balanza de pagos, inclusive, con el carácter de medida emergente;

Que la Comisión Ejecutiva del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, de conformidad con la base estadística de importaciones de la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE), aprobó la Resolución 467 en su sesión del 22 de Enero del 2009, mediante la cual se estableció matemáticamente la distribución de los respectivos cupos entre los importadores para cada una de las subpartidas que constan en el Anexo III de la Resolución 466;

Que el Pleno del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), aprobó la Resolución 468 en su sesión del 30 de Enero del 2009, mediante la cual se introdujo una disposición Transitoria a la Resolución 466 y se establecieron varios casos de exclusión a la aplicación de la salvaguardia de balanza de pagos, para casos correspondientes a materias primas e insumos, así como para regímenes aduaneros especiales que no deben ser sujeto de esta medida.

Que el Directorio en Pleno del Consejo acogió el Informe Técnico No. 15 SCI del Grupo Ad-Hoc, coordinado por el Ministerio de Industrias y Competitividad (MIC), conformado según lo dispuesto en el artículo Séptimo de la Resolución 466, que plantea la inclusión de notas de excepción, a la aplicación de la salvaguardia por balanza de pagos, para varias subpartidas arancelarias que corresponden a materias primas e insumos para la industria y el sector artesanal, así como para el desarrollo del Programa Mundial de Alimentos que atiende el Programa de Desayuno Escolar del Ministerio de Educación.

En ejercicio de las facultades que le confiere la Ley de Comercio Exterior e Inversiones.

RESUELVE:

Art. 1.- Incorporar en los Anexos correspondientes de la Resolución 466 del COMEXI las notas explicativas que a continuación se detallan al siguiente listado de subpartidas arancelarias:



CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES

E C U A D O R

NANDINA 675	DESCRIPCION	MEDIDAS SALVAGUARDIA	OBSERVACIONES
1104120000	-- De avena	Cupo del 70% de CIF	Excepto: en granos aplastados, en hojuelas laminadas o en copos de avena
1806900000	- Los demás	% Recargo arancelario	Excepto: smarties, no acondicionados para la venta al por menor
6117909000	-- Las demás	Arancel específico de US \$ 12 por Kg neto	Excepto: hombreras, cuellos y puños

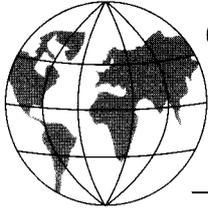
La presente Resolución fue adoptada por el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), en sesión llevada a cabo el 19 de Febrero del 2009 y entrará en vigencia desde su adopción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.



Sra. Susana Cabeza de Vaca
PRESIDENTA



Ab. Rubén Morán Castro
SECRETARIO



RESOLUCIÓN No. 471

EL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 466, publicada en el Registro Oficial No. 512 del 22 de Enero del 2009, el Pleno del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI) aprobó la aplicación de una medida de salvaguardia por balanza de pagos, al tenor de lo que señala el Acuerdo General de Aranceles y Comercio (GATT), en su Art. XVIII, Sección B, en virtud de que actualmente nuestro país experimenta serias dificultades para equilibrar su balanza de pagos y el sector externo de su economía.

Que, para el establecimiento de esta salvaguardia por balanza de pagos, se consideró la normativa del "Entendimiento relativo a las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 en materia de Balanza de Pagos", de la Organización Mundial del Comercio (OMC), así como las normas de la Decisión 563 de la Comisión de la Comunidad Andina, que contiene la Codificación del Acuerdo de Cartagena, que en su Capítulo XI, "Cláusulas de Salvaguardia", dispone en su Artículo 95 la facultad para que los Países Miembros puedan adoptar medidas para corregir el desequilibrio de su balanza de pagos, inclusive, con el carácter de medida emergente;

Que la Comisión Ejecutiva del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, de conformidad con la base estadística de importaciones de la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE), aprobó la Resolución 467 en su sesión del 22 de Enero del 2009, mediante la cual se estableció matemáticamente la distribución de los respectivos cupos entre los importadores para cada una de las subpartidas que constan en el Anexo III de la Resolución 466;

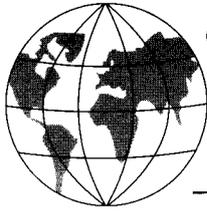
Que el Pleno del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), aprobó la Resolución 468 en su sesión del 30 de Enero del 2009, mediante la cual se introdujo una disposición Transitoria a la Resolución 466 y se establecieron varios casos de exclusión a la aplicación de la salvaguardia de balanza de pagos, para casos correspondientes a materias primas e insumos, así como para regímenes aduaneros especiales que no deben ser sujeto de esta medida.

Que el Directorio en Pleno del Consejo acogió el Informe Técnico No. 15 SCI del Grupo Ad-Hoc, coordinado por el Ministerio de Industrias y Competitividad (MIC), conformado según lo dispuesto en el artículo Séptimo de la Resolución 466, que plantea la flexibilización de los cupos anuales de importación, establecidos como salvaguardia por balanza de pagos, para varias subpartidas arancelarias bajo las que se clasifican algunos productos considerados como productos de higiene, materias primas e insumos para la industria, hasta que se realice la verificación de ausencia e insuficiencia de producción nacional

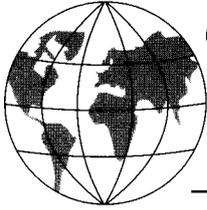
En ejercicio de las facultades que le confiere la Ley de Comercio Exterior e Inversiones.

RESUELVE:

Art. 1.- Modificar el Anexo de la Resolución 467, disponiendo que las importaciones de las siguientes subpartidas no estarán sujetas a las limitaciones de cupo trimestral, pero no podrán superar los montos del cupo anual, conforme se detalla a continuación:



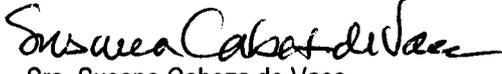
NANDINA 675	DESCRIPCION NANDINA	VALOR DEL CUPO ANUAL USD
1904100000	- Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado	7.621.149,0
1905320000	-- Barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y «waffles» («gaufres»)	4.672.252,5
2008702000	-- En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, incluido el jarabe	7.716.259,4
2104101000	-- Preparaciones para sopas, potajes o caldos	3.534.563,3
2106907300	'--- Que contengan exclusivamente mezclas de vitaminas y minerales	1.402.336,6
2106907900	--- Las demás	6.508.827,1
2106909000	-- Las demás	11.767.707,8
3305900000	- Las demás	14.801.464,6
3306100000	- Dentífricos	14.238.881,7
3306900000	- Los demás	2.506.722,7
3402139000	--- Los demás, no iónicos	3.004.911,0
3402909900	--- Los demás	3.027.653,1
3923109000	-- Los demás	2.658.655,3
3923210000	-- De polímeros de etileno	3.639.915,6
3923299000	--- Las demás	4.625.380,4
3923302000	-- Preformas	4.040.087,6
3923309900	--- Los demás	6.942.931,7
3923409000	-- Los demás	84.073,3
3923509000	-- Los demás	7.755.056,1
3923900000	- Los demás	3.390.841,4
3924900000	- Los demás	5.595.113,2
4818402000	-- Compresas y tampones higiénicos	10.420.070,6
4901109000	-- Los demás	4.106.667,5
4911100000	- Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares	6.440.656,0
7321909000	-- Los demás	3.354.571,1
7615191900	---- Los demás	4.806.243,6
8423100000	- Para pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas	561.423,3
8516790000	-- Los demás	4.946.249,9
8521909000	-- Los demás	20.507.248,0
9019100000	- Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia	4.690.066,4
9405109000	-- Los demás	5.620.245,0
9506910000	-- Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo	6.777.807,8
9603210000	-- Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas	3.360.882,1
9616100000	- Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas	1.248.312,0
TOTAL DEL CUPO ANUAL:		196.435.226,7



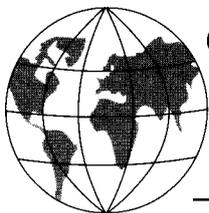
CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES

E C U C O M E X I D O R

La presente Resolución fue adoptada por el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), en sesión llevada a cabo el 19 de Febrero del 2009 y entrará en vigencia desde su adopción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.


Sra. Susana Cabeza de Vaca
PRESIDENTA


Ab. Rubén Morán Castro
SECRETARIO



RESOLUCIÓN No. 472

EL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo de Complementación Económica No. 59, suscrito el 18 de octubre de 2004, entre los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR y los Gobiernos de la República de Colombia, de la República del Ecuador y de la República Bolivariana de Venezuela, Países Miembros de la Comunidad Andina, entró en vigor para el Ecuador a partir del 19 de abril de 2005.

Que el Acuerdo de Complementación Económica No. 59 contempla varios instrumentos para el tratamiento de productos sensibles, entre ellos el artículo 24, que establece la posibilidad de adoptar un régimen de "Medidas Especiales", aplicable bajo el imperio del Anexo IX y cuya función es constituirse en un mecanismo de "salvaguardia específica", para un determinado grupo de productos propios de ámbito agrícola.

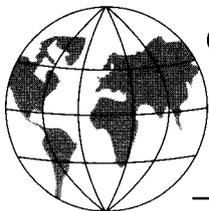
Que estas "Medidas Especiales" son un mecanismo que permite corregir cualquier efecto negativo que sobre la producción doméstica, podría generarse por un incremento de las importaciones resultado del programa de liberalización comercial y se encuentra circunscrito a los productos enumerados en el Apéndice 1 (originarios de Argentina o Brasil), siempre que hayan iniciado la desgravación en el marco del Programa de Liberación Comercial (conforme al Anexo II, ACE 59).

Que el artículo 24 inciso segundo del Acuerdo, recoge la exclusión de la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, toda vez que no aceptaron la vigencia de las Medidas Especiales, por lo que mientras persista la negativa de implementarlas, no entrarán en vigencia los calendarios de desgravación entre el Ecuador y éstos Países para los productos sujetos a esas Medidas.

Que, conforme al inciso segundo del artículo 1 del Anexo IX del ACE 59, el período de aplicación de las Medidas Especiales se extiende hasta el año 2022, luego de lo cual se deberá someter el mecanismo a una evaluación a fin de determinar su mantenimiento o no.

Que, de conformidad con el literal j) del Artículo 11 de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones (LEXI), le corresponde al Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI) imponer temporalmente medidas de salvaguardia para corregir prácticas desleales y situaciones anómalas en las importaciones que lesionen la producción nacional;

Que el Directorio en Pleno del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI) acogió, con observaciones, las recomendaciones del Informe Técnico del Ministerio de Relaciones Exteriores e Inversiones (MRECI) en el sentido de establecer un Reglamento que permita la aplicación automática de las Medidas Especiales, aplicables a la importación de productos sensibles agropecuarios, de conformidad con el Artículo 24 del Acuerdo de Complementación Económica (ACE) No. 59.



RESUELVE

Aprobar el presente:

REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS ESPECIALES EN EL MARCO DEL ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA No. 59

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- De conformidad con lo previsto en el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica No. 59 (en adelante el Acuerdo), se podrá aplicar Medidas Especiales sobre los productos incluidos en los Anexos 1 y 2, objeto del Programa de Liberación Comercial.

Artículo 2.- Cualquiera de los productos indicados en el artículo anterior podrán ser objeto de Medidas Especiales, durante su proceso de desgravación arancelaria y hasta cuatro años posteriores al 1 de enero del 2018.

Artículo 3.- Las Medidas Especiales se aplicarán a productos originarios de Argentina o Brasil y su activación se sujetarán a las causales y condiciones establecidas en el presente Reglamento conforme al artículo 12 del Acuerdo.

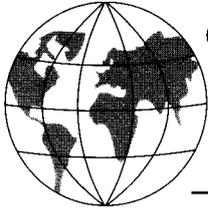
Artículo 4.- No se aplicarán las Medidas Especiales a productos originarios de Uruguay y Paraguay, hasta que dichos países notifiquen oficialmente la aceptación de utilizar este mecanismo de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 24 del Acuerdo, y se haya protocolizado tal decisión a través de la Comisión Administradora del Acuerdo.

Artículo 5.- Las Medidas Especiales se activarán por volumen o por precio.

**CAPÍTULO II
MEDIDAS ESPECIALES POR VOLUMEN**

Artículo 6.- Se aplicará una Medida Especial por volumen, si concurren las siguientes condiciones:

1. Que se trate de cualquiera de los productos que se encuentran consignados en el Anexo 1 de este Reglamento;
2. Que las importaciones de cualquiera de los productos del Anexo 1, originarios de la Parte Signataria exportadora, en lo que va del último año, contado a partir de la entrada en vigencia el activador anual, superen el 20% de participación en relación a las importaciones totales del mismo producto;
3. Que en la información estadística reportada por la Corporación Aduanera Ecuatoriana (en adelante CAE), en los productos del Anexo 1, se registren importaciones originarias de la Parte Signataria exportadora en cualquiera de los últimos tres años; y,
4. Cuando el arancel de Nación Más Favorecida (NMF), en el caso de productos del Sistema Andino de Franja de Precios (SAFP), es superior al arancel preferencial vigente para los bienes originarios de los respectivos Estados Partes del MERCOSUR.



Artículo 7.- La CAE establecerá el activador y la aplicación de la medida en base al comportamiento del intercambio comercial del Ecuador con los respectivos Estados Partes del MERCOSUR, en función de la siguiente metodología:

1. La CAE establecerá cada primer semana del mes de enero de cada año, los volúmenes de activación de la Medida Especial para cada producto consignado en el Anexo 1, tomando como base el promedio anual de los volúmenes de importaciones originarios de la Parte Signataria exportadora de los últimos tres años, incrementado en un 20%.
2. La fórmula de cálculo del activador por volumen es la siguiente:

$$A = (\text{Promedio (Mt-1 + Mt-2 + Mt-3)}) * 1,20$$

Si $Mt > A$: Se aplica la Medida Especial al producto en cuestión.

Donde:

A = Activador

Mt = Importaciones del Ecuador de la subpartida en cuestión provenientes de la Parte Signataria exportadora del año de determinación del activador.

Mt-1 = Importaciones del Ecuador de la subpartida en cuestión provenientes de la Parte Signataria exportadora del año anterior a Mt.

Mt-2 = Importaciones del Ecuador de la subpartida en cuestión provenientes de la Parte Signataria Exportadora del año anterior a Mt.-1

Mt-3 = Importaciones del Ecuador de la subpartida en cuestión provenientes de la Parte Signataria Exportadora del año anterior a Mt.-2.

3. La Medida se activará cuando el volumen importado en cualquier período del año en que se determine el activador, sea mayor al activador definido en los numerales 1 y 2.

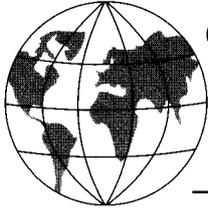
Artículo 8.- La CAE notificará al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (en adelante MAGAP) y al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración (en adelante MRECI), los primeros quince días de cada año, los activadores por volumen que establezca.

Artículo 9.- La CAE previa comprobación de las condiciones de aplicación de la Medida Especial, procederá a suspender provisionalmente el margen de preferencia vigente a la fecha de adopción de la Medida y restituirá, el arancel NMF a las importaciones originarias de la Parte Signataria exportadora.

Artículo 10.- La suspensión del margen de preferencia se aplicará únicamente al volumen de las importaciones que excedan el nivel del activador.

Artículo 11.- Se podrá aplicar la Medida Especial de manera provisional por un período de noventa (90) días calendario a partir de su vigencia.

Artículo 12.- La CAE notificará al MAGAP, al MRECI y al COMEXI, la aplicación provisional de la Medida al producto en cuestión, dentro de los 5 días posteriores a la aplicación de la misma con su respectivo informe



Artículo 13.- Una vez recibida la notificación por parte de la CAE sobre la aplicación de la Medida, el MAGAP, en un tiempo no mayor a 60 días calendario, deberá presentar al MRECI, un informe que determinará, si tal incremento de las importaciones causa o amenaza causar daño a la producción local del producto en cuestión y el tiempo de duración de la Medida, la cual no podrá ser mayor a 2 años incluidos la Medida provisional.

El informe deberá contener:

1. Relación del crecimiento de las importaciones con respecto a su participación en el consumo interno del producto objeto de la Medida;
2. Relación del comportamiento de las importaciones con respecto a la producción local del producto objeto de la Medida;
3. En caso de productos sustitutos el comportamiento de las importaciones en relación a la producción y consumo del producto afectado;
4. Evolución del comercio del producto objeto de la Medida tanto del mundo como originarios de la Parte Signataria exportadora;
5. Relación de precios del producto originario de la Parte Signataria exportadora frente a los niveles de precios locales;
6. Niveles de arancel NMF, vigentes al momento de aplicación de la medida; y,
7. Tiempo de duración de la Medida.

Artículo 14.- El MRECI, una vez que el MAGAP determine si existe casual de daño o amenaza de daño, notificará a la CAE con el respectivo informe la suspensión o aplicación definitiva de la Medida Especial con el correspondiente tiempo de duración, particular que deberá informar al COMEXI.

Artículo 15.- La Medida Especial definitiva se mantendrá vigente por un tiempo máximo de dos años, incluidos el período de 90 días a que hace referencia el artículo 11 de este Reglamento, salvo que la CAE previo informes del MRECI y MAGAP, determinen lo contrario conforme al artículo 10, Anexo IX del Acuerdo.

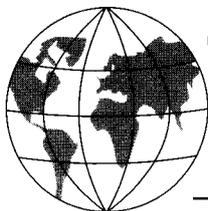
Artículo 16.- Una vez concluido el período de vigencia de la Medida Especial, la CAE aplicará el margen de preferencia correspondiente a esa fecha en el Programa de Liberación para el producto que fue objeto de la Medida.

CAPÍTULO III MEDIDAS ESPECIALES POR PRECIO

Artículo 17.- Se aplicará una Medida Especial por precio, si concurren las siguientes condiciones:

1. Se trate de cualquiera de los productos que se encuentren consignados en el Anexo 2 de este Reglamento; y,
2. Que la información estadística que reporta la CAE, en los productos del Anexo 2, se registren importaciones originarias de la Parte Signataria exportadora en cualquiera de los últimos tres años.

Artículo 18.- Una vez verificadas las condiciones establecidas en el artículo 17, la CAE, evaluará cada mes el comportamiento de los precios unitarios de importaciones en términos CIF de los bienes originarios de la Parte Signataria exportadora, en función de la siguiente metodología:



1. La CAE establecerá el primer día laboral de cada año, el precio de activación, que será el resultado de obtener el promedio de la relación entre el valor total en términos CIF y el volumen de las importaciones originarios del mundo, dentro de los últimos 3 años que se disponga de datos, disminuido en un 15%.

La CAE una vez establecidos los activadores para los productos elegibles, notificará al MAGAP y al MRECI, ésta información a fin de que en un plazo máximo de diez (10) días, se proceda por parte del MRECI la notificación a los respectivos Estados Partes del MERCOSUR.

2. La fórmula de cálculo del activador es la siguiente:

$$A = (\text{Promedio (VM/Mt-1 + VM/Mt-2 + VM/Mt-3)}) * 0.85$$

Si $VM/Mt > A$: Se aplica la Medida Especial al producto en cuestión.

Donde:

A = Activador

VM/Mt = Precio unitario de Importación del Ecuador de la subpartida en cuestión originarias del Parte Signataria exportadora, correspondiente al primer día de cada mes del año de vigencia del activador.

VM/Mt-1 = Relación del valor de importación en términos CIF y, volumen de importación del Ecuador de la subpartida en cuestión, provenientes del mundo un año antes del año de vigencia del activador.

VM/Mt-2 = Relación del valor de importación en términos CIF y, volumen de importación del Ecuador de la subpartida en cuestión provenientes del mundo del año anterior a Mt.-1

VM/Mt-3 = Relación del valor de importación en términos CIF y volumen de importación del Ecuador de la subpartida en cuestión provenientes del mundo del año anterior a Mt.-2.

3. La Medida será activada cuando el precio unitario CIF del producto originario de la Parte Signataria exportadora, monitoreado mensualmente, sea menor al activador definido en los numerales 1 y 2.

Artículo 19.- La CAE una vez determinadas las condiciones de aplicación de la Medida Especial por precio, procederá a disminuir el margen de preferencia vigente a la fecha de su adopción y, restituirá el arancel NMF, a las importaciones originarias de la Parte Signataria exportadora, en función de la siguiente escala:

1. Si la reducción del precio unitario frente al activador es superior o igual a un 15%, pero inferior a un 25%, la disminución del margen de preferencia será de un 25%.
2. Si la reducción del precio unitario frente al activador es superior o igual a un 25%, pero inferior a un 50%, la disminución del margen de preferencia será de un 50%.
3. Si la reducción del precio unitario frente al activador es superior o igual al 50%, se suspenderá totalmente el margen de preferencia.



Artículo 20.- La CAE notificará al MRECI, al MAGAP y al COMEXI, la aplicación de la Medida Especial al producto en cuestión, dentro de los 5 días posteriores a la aplicación de aquellas.

Artículo 21.- La Medida se mantendrá mientras persistan las condiciones para su activación. Si durante el tiempo de vigencia de la Medida, la CAE, determina que las condiciones que establecieron su activación han cambiado, esta se suspenderá de manera automática, debiendo inmediatamente notificar de este particular al MRECI, al MAGAP y al COMEXI.

Artículo 22.- Una vez concluido el período de vigencia de la Medida Especial, la CAE aplicará el margen de preferencia correspondiente a esa fecha en el Programa de Liberación, para el producto que fue objeto de la misma.

Artículo 23.- En caso de que alguno de los productos que constan en el Anexo 1, dejen de formar parte del SAFP, serán incorporados de manera inmediata al Anexo 2 de productos sujetos a Medidas Especiales por precio.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 24.- Las Medidas Especiales que se adopten en virtud del activador por volumen, no afectarán las importaciones que a la fecha de adopción de la medida se encuentren efectivamente embarcadas con destino al Ecuador o se encuentren en zona primaria aduanera, que sean despachadas a consumo en un plazo no mayor a veinte (20) días contados a partir de la adopción de la medida, de conformidad al artículo 15 del Anexo IX del ACE 59.

Artículo 25.- El MRECI procederá a realizar las notificaciones sobre los activadores, adopción, aplicación y prórroga de vigencia de las Medidas Especiales, a los respectivos Estados Partes del MERCOSUR, en un plazo no mayor a diez (10) días, así como remitirá a más tardar noventa (90) días después de la fecha en que se efectuó la notificación, los informes previstos en el artículo 13 de este Reglamento.

Artículo 26.- El MRECI abrirá espacios de consultas a petición de los respectivos Estados Partes del Mercosur, dentro de los siguientes ochenta (80) días de efectuada la notificación de la aplicación de la Medida e informará sobre los resultados de dichas consultas al COMEXI.

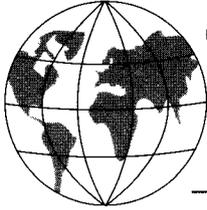
Artículo 27.- La CAE contará con la asistencia técnica del Banco Central del Ecuador para la elaboración de los activadores así como demás aspectos relacionados con la materia.

Artículo 28.- La CAE publicará los precios y volúmenes de activación así como las Medidas Especiales aplicadas, en sus boletines de información y página web.

Artículo 29.- En lo concerniente y sin alterar las disposiciones de este Reglamento, la CAE, podrá adoptar las medidas administrativas necesarias a efecto de una eficiente y eficaz aplicación de sus disposiciones.

Entre otras cosas, establecerá un sistema de notificaciones electrónico.

Artículo 30.- El MAGAP realizará el monitoreo de los flujos de importaciones originarias de la Parte Signataria exportadora, así como del comportamiento de los precios unitarios en valores CIF, a fin de



realizar el seguimiento respectivo de la aplicación de las Medidas Especiales, e informará al MRECI, sobre los resultados de la aplicación de las Medidas. Estos resultados también se informarán al Ministerio de Industrias cuando correspondan a medidas aplicadas a productos agroindustriales.

Artículo 31.- Le corresponde a la CAE informar al COMEXI tanto sobre la adopción como sobre el levantamiento de toda medida especial aplicada a un Estado Miembro de MERCOSUR, de conformidad con el presente Reglamento.

Le corresponde al MAGAP y al MRECI presentar informes anuales al COMEXI, en el mes de Diciembre de cada año, sobre el efecto en el mercado interno de las medidas especiales adoptadas, así como sobre el efecto de las medidas especiales en el comercio bilateral del Ecuador con el o los Estados Partes del MERCOSUR, respectivamente.

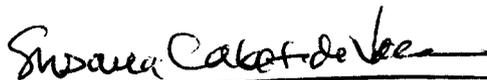
Artículo 32.- Los productos consignados en el Anexo 3, se incorporarán a las Medidas Especiales por precio o volumen, una vez que existan cambios en los compromisos de desgravación arancelaria, para lo cual el MRECI presentará en su momento y de ser el caso, las correspondientes reformas a este Reglamento.

Artículo 33.- Este Reglamento permanecerá vigente hasta el 31 de Diciembre del 2022, de conformidad con las disposiciones del Art. 1 del Anexo IX del Acuerdo de Complementación Económica (ACE) 59.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo único.- En el plazo máximo e improrrogable de sesenta (60) días, contados a partir de la vigencia del presente Reglamento, la CAE publicará los activadores por volumen y precio conforme a las disposiciones pertinentes.

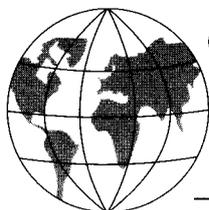
La presente Resolución fue adoptada por el Pleno del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), en sesión llevada a cabo el 19 de Enero del 2009 y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.



Sra. Susana Cabeza de Vaca
PRESIDENTA



Ab. Rubén Morán Castro
SECRETARIO



RESOLUCIÓN No. 473

EL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES

CONSIDERANDO:

Que, dentro del Programa Económico del Gobierno Nacional, uno de los principales ejes de acción es el mejoramiento de la competitividad y promover la reactivación productiva del sector industrial automotriz, mediante la oferta al sector transportista de productos nacionales a precios y en condiciones competitivas, generando empleo, bienestar y desarrollo para nuestro País;

Que, de conformidad con el dictamen favorable emitido con Resolución 393 del COMEXI, se expidió el Decreto Ejecutivo 636 del 17 de septiembre del 2007, publicado en el Registro Oficial 193 del 18 de Octubre del 2007, mediante el cual se difirió el Arancel Nacional de Importaciones para la importación de los CKDs y vehículos que se benefician del Programa de Renovación del Parque Automotor.

Que, mediante la Resolución No. 408 de la Comisión Ejecutiva del COMEXI, publicada en el Registro Oficial No. 223, de 30 de noviembre de 2007, modificada mediante Resolución 456, publicada en el Registro Oficial No. 480 del 3 de Diciembre del 2008, está vigente el Reglamento para la Importación y Adquisición de Vehículos de conformidad con el Convenio por el que se establece la Renovación del Parque Automotor, suscrito el 14 de septiembre del 2007;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 1145 del 18 de Junio del 2008, publicado en el Registro Oficial No. 370 del 30 de Junio de 2008, se crea el "Programa de Reducción de la Contaminación Ambiental, Racionalización del Subsidio de Combustible del Transporte Público y su Chatarrización".

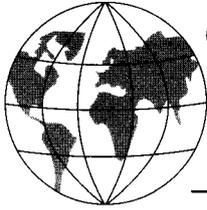
Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 08 271 del Ministerio de Industrias y Competitividad (MIC), del 9 de Julio del 2008, se define los criterios para seleccionar a las empresas chatarrizadoras que operarán dentro del Programa de Renovación del Parque Automotor.

Que, con el fin de mejorar la competitividad del sector industrial automotriz, así como de la prestación del servicio de transporte urbano, interprovincial e internacional de personas y mercancías por vía terrestre; promover la reactivación productiva del sector industrial automotriz (ensambladores, carroceros y autopartistas); y contribuir a la seguridad ciudadana y reducir la contaminación ambiental, el Gobierno Nacional ha implementado el Programa de Renovación del Parque Automotor.

Que, el Arancel Nacional de Importaciones constituye un instrumento de política económica que debe promover el desarrollo de las actividades productivas en el país y establecer medidas de protección de la producción nacional, conforme el Programa Económico del Gobierno Nacional.

Que, el 14 de Octubre de 2008, la Comisión de la Comunidad Andina aprobó la Decisión 695, publicada en la Gaceta Oficial No. 1664, que en su Art. 1 dispone: "Hasta el 20 de octubre de 2009, los Países Miembros no estarán obligados a aplicar las Decisiones 370,371 y 465";

Que, el Directorio en Pleno del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI) conoció y aprobó el Informe Técnico SCI No. 9 del Ministerio de Industrias y Competitividad, que recomienda reformar la Resolución 393 del COMEXI y el Anexo I del Decreto Ejecutivo 636, mediante la cual se difirió el arancel



nacional de importaciones para las importaciones que requiere el desarrollo del Programa de Renovación del Parque Automotor; y

Que, el artículo 15 de la Ley Orgánica de Aduanas establece que el Presidente de la República, mediante Decreto Ejecutivo, previo el dictamen favorable del COMEXI, establecerá, reformará o suprimirá los aranceles, tanto en su nomenclatura como en sus tarifas;

En ejercicio de las facultades que le confiere la Ley.

RESUELVE:

Artículo 1.- Reformar el Anexo 1 de la Resolución 379 del COMEXI, mediante la cual se emitió dictamen favorable para diferir, en forma temporal, a cero por ciento (0%) las tarifas arancelarias para la importación de vehículos para servicio de transporte público que participan en el Programa de Renovación del Parque Automotor, incorporando la subpartida NANDINA 8704.31, correspondiente a camionetas para transporte de carga, sin que se modifique el cupo total de importación hasta el 31 de Diciembre del 2010, conforme se presenta a continuación:

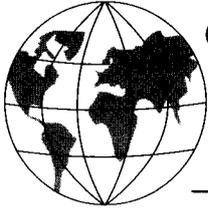
Tipo de Transporte	Tipo de Unidad	NANDINA	DESCRIPCIÓN	Cupo Total de importación hasta 31.12.10
Transporte de Carga Liviana	Camioneta	8704.21	Vehículos automóviles para transporte de mercancías con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel), de peso total con carga máxima inferior o igual a 5t	1.750 unidades
		8704.31	Vehículos automóviles para transporte de mercancías con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa, de peso total con carga máxima inferior o igual a 5t	

Artículo 2.- Emitir dictamen favorable para reformar el Decreto Ejecutivo 636, modificando su Anexo 1, incorporando la subpartida arancelaria 8704.31, en los términos establecidos en el Artículo 1 de la presente Resolución.

Esta Resolución fue adoptada por el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), en sesión llevada a cabo el 19 de febrero de 2009.


Sra. Susana Cabeza de Vaca
PRESIDENTA


Ab. Rubén Morán Castro
SECRETARIO



Resolución No. 474

EL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES

CONSIDERANDO:

Que el numeral 10 del Artículo 147 y el Artículo 418 de la Constitución de la República del Ecuador establecen que son atribuciones y deberes del Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley, "Definir la política exterior, suscribir y ratificar los tratados internacionales";

Que el numeral 12 del Artículo 416 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano y en consecuencia; fomenta un nuevo sistema de comercio e inversión entre los Estados que se sustente en la justicia, la solidaridad, la complementariedad, la creación de mecanismos de control internacional a las corporaciones multinacionales y el establecimiento de un sistema financiero internacional, justo, transparente y equitativo y rechaza que controversias con empresas privadas extranjeras se conviertan en conflictos entre Estados;

Que el Artículo 422 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que no se podrán celebrar tratados o instrumentos internacionales en los que el Estado ecuatoriano ceda jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional, en controversias contractuales o de índole comercial, entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas;

Que la vigencia de la nueva Constitución de la República del Ecuador hace necesario que la negociación y suscripción de convenios internacionales este acorde a las disposiciones constitucionales;

Que los literales a), c) y d) del artículo 11 de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones (LEXI) señalan como atribuciones del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI) determinar las políticas de comercio exterior de bienes, servicios y tecnología, integración e inversión directa; proponer los lineamientos y estrategias de las negociaciones internacionales que el Gobierno Nacional realicen materia de comercio exterior, integración económica e inversión directa; conformar grupos de negociadores estables del sector público y privado; y recomendar a las autoridades competentes la celebración de tratados, acuerdos o convenios bilaterales o multilaterales de comercio exterior, integración e inversión directa, entre otras,

Que el Decreto Ejecutivo No. 436, de 22 de junio de 2007, establece que, sin perjuicio de las competencias del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración planificar, dirigir y ejecutar la política comercial que corresponda al ámbito de la política exterior y las relaciones internacionales del Estado.

Que mediante Resolución No. 290, publicada en el Registro Oficial 487 del 22 de Diciembre del 2004, el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones conformó el Comité Consultivo Interinstitucional para el Análisis de los Convenios Bilaterales de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones y Convenios para Evitar la Doble Tributación, así como para establecer una propuesta de Política de Estado, en dichas áreas, a fin de impulsar el desarrollo de la economía a través de la atracción y captación de inversiones extranjeras, evaluar el impacto de los acuerdos vigentes y sugerir las líneas de acción a aplicarse en los futuros procesos de suscripción de este tipo de Convenios de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones y de Convenios para evitar la Doble Tributación.



Que uno de los mecanismos para promocionar inversiones ecuatorianas y para atraer capitales extranjeros lo constituyen los Convenios Bilaterales de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, en especial en lo referente a la promoción de inversiones;

Que el Pleno del Consejo de Comercio Exterior e inversiones conoció y aprobó, con observaciones, las recomendaciones del Informe Técnico referente a la Propuesta de Relacionamento Internacional de Ecuador en Materia de Inversiones, que presentó el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración;

En ejercicio de las facultades que le confieren la Ley,

RESUELVE:

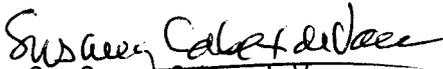
Art.1.- Encomendar al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración el desarrollo de los correspondientes procesos de renegociación de los Convenios Bilaterales de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, suscritos por el Gobierno Ecuatoriano y que se encuentren en vigencia, para que sus términos y compromisos correspondientes se adecuen al nuevo marco constitucional vigente en el Ecuador.

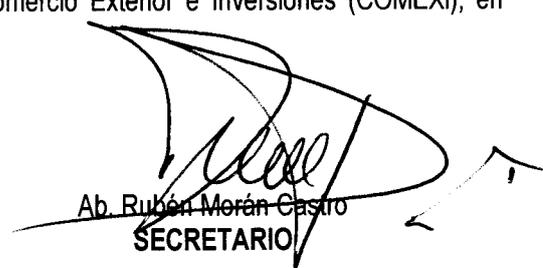
Art. 2.- Instruir al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración la elaboración de un modelo para la negociación de Acuerdos de Promoción de Inversiones, la definición de la hoja de ruta correspondiente para la priorización e inicio de los procesos de negociación de Acuerdos de Promoción de Inversiones respectivos.

Art. 3.- Disponer que, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 1 y 2 de la presente Resolución, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración cuente con el apoyo del Comité Consultivo Interinstitucional para el Análisis de los Convenios Bilaterales de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones y Convenios para Evitar la Doble Tributación, conformado mediante Resolución 290 del COMEXI, instancia a la cual se incorporarán delegados de ECUADOR INVEST del Ministerio Coordinador de la Producción.

Art. 4.- El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración y el Comité Consultivo Interinstitucional deberán informar periódicamente sobre el avance de estos procesos al Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI).

La presente Resolución fue adoptada por el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), en sesión llevada a cabo el día 19 de febrero de 2009.


Sra. Susana Cabeza de Vaca
PRESIDENTA


Ab. Rubén Morán Castro
SECRETARIO



Resolución No. 475

EL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución 466, publicada en el Registro Oficial No. 512 del 22 de Enero del 2009, el Pleno del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI) aprobó la aplicación de una medida de salvaguardia por balanza de pagos, al tenor de lo que señala el Acuerdo General de Aranceles y Comercio (GATT), en su Art. XVIII, Sección B, en virtud de que actualmente nuestro país experimenta serias dificultades para equilibrar su balanza de pagos y el sector externo de su economía.

Que, para el establecimiento de esta salvaguardia por balanza de pagos, se consideró la normativa del "Entendimiento relativo a las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 en materia de Balanza de Pagos", de la Organización Mundial del Comercio (OMC), así como las normas de la Decisión 563 de la Comisión de la Comunidad Andina, que contiene la Codificación del Acuerdo de Cartagena, que en su Capítulo XI, "Cláusulas de Salvaguardia", dispone en su Artículo 95 la facultad para que los Países Miembros puedan adoptar medidas para corregir el desequilibrio de su balanza de pagos, inclusive, con el carácter de medida emergente;

Que, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, de conformidad con la base estadística de importaciones de la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE) aprobó la Resolución 467 en su sesión del 22 de Enero del 2009, mediante la cual se estableció matemáticamente la distribución de los respectivos cupos entre los importadores para cada una de las subpartidas que constan en el Anexo III de la Resolución 466;

Que la Resolución 466 dispone en su Artículo Tercero que se encomienda a la Comisión Ejecutiva del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI) la distribución de los cupos correspondientes, de conformidad con el Art. XIII del GATT de 1947, así como la adopción de toda disposición complementaria que requiera la aplicación de esta salvaguardia;

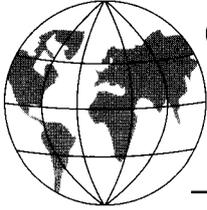
Que la Comisión Ejecutiva del COMEXI acogió las recomendaciones del Informe Técnico No. 022 SCI del Ministerio de Industrias y Competitividad (MIC), que recomienda reasignar los cupos para importadores que iniciaron sus actividades en el año 2008, con la observación de que los interesados en esta reasignación presenten las respectivas solicitudes hasta el 20 de abril del 2009;

Que la Comisión Ejecutiva del COMEXI acogió, con observaciones, las recomendaciones del Informe Técnico del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración (MRECI) así como el Documento de Trabajo presentado por la Dirección Ejecutiva del Consejo, que recomienda reformar el segundo párrafo del Art. 4 de la Resolución 466 y la Resolución 231, para aplicar las disposiciones de la Ley de Inmidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas.

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley de Comercio Exterior e Inversiones (LEXI),

RESUELVE:

Art. 1.- Establecer que, para los ajustes de cupo anual para nuevos importadores 2008, en los términos establecidos en el Art. 4 de la Resolución 469, las solicitudes podrán ser presentadas, en forma inprorrogable, hasta el 20 de Abril del 2009; y



CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES

E C U C O M E X I D O R

Art. 2.- Enmendar el segundo párrafo del Art. 4 de la Resolución 466, que en lo sucesivo dirá:

"No obstante, esta excepción no será aplicable a las importaciones que se realicen amparadas en las categorías C, D y F del régimen Courier (con excepción de los libros didácticos y educativos) y los bienes tributables que ingresen por sala internacional de pasajeros."

La presente Resolución fue adoptada por la Comisión Ejecutiva del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), en sesión llevada a cabo el 2 de Marzo del 2009 y entrará en vigencia sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

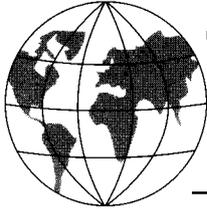


Susana Cabeza de Vaca

Sra. Susana Cabeza de Vaca
PRESIDENTA



Ab. Rubén Morán Castro
SECRETARIO



Resolución No. 476

EL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 11, literal b), de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones LEXI, faculta al Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, COMEXI expedir las normas que dentro del marco que fija esta Ley, sean necesarias en materia de comercio exterior, integración e inversiones para la ejecución y desarrollo de las políticas que dicte. Las Entidades del sector público en el ámbito de su competencia, están obligadas al cumplimiento de estas normas y a proporcionar las facilidades e información que le sean requeridas por el COMEXI;

Que, mediante Resolución No. 231 del COMEXI, publicado en el Registro Oficial No. 272 del 12 de Febrero del 2004, se armonizaron las disposiciones de las Resoluciones 184 y 203 del COMEXI con lo señalado en la Ley sobre Inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas, relativo a importaciones de vehículos por parte de los miembros rentados del servicio exterior ecuatoriano y personal afín, que retorna al país;

Que el artículo 68 de la ley sobre Inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas permite a los miembros rentados del servicio exterior ecuatoriano, los Agregados de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y sus respectivos ayudantes, así como los funcionarios contratados por gobiernos extranjeros u organismos internacionales de asistencia técnica que retornan al país, la introducción libre de su equipaje personal, muebles y efectos domésticos, y hasta un automóvil usado o nuevo;

Que es necesario armonizar las disposiciones de la Salvaguardia por Balanza de Pagos, adoptada por el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI) mediante Resoluciones 466 y 467 con las disposiciones de la Ley de Inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas así como con las disposiciones de Ley Orgánica de Aduanas, en particular en lo relativo a la transferencia de dominio de los vehículos importados con exención de tributos por parte de diplomáticos nacionales;

Que el Poder Ejecutivo ha remitido a la Asamblea Nacional un proyecto de reforma a la Ley de Inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas, donde se norma la transferencia de dominio aplicable a los vehículos importados con exención de tributos por parte de funcionarios ecuatorianos en servicio diplomático en el exterior;

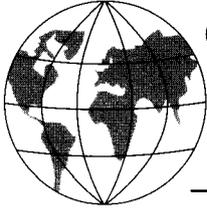
En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 11, literal g) de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones;

RESUELVE:

Art. 1.- Reformar el Art. 2 de la Resolución 231, en los siguientes términos:

"Artículo 2.- Para la importación de vehículos que realicen los diplomáticos nacionales, sólo se permitirá la nacionalización de vehículos que sean usados y acrediten haber sido matriculados en el país sede desde donde retorna el funcionario, con excepción de los casos de vehículos nuevos, contemplados en la Ley de Inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas, condición que deberá ser debidamente certificada, citando los causales aplicables, por parte del MRECI en la autorización que se emita.

Estos vehículos sólo podrán ser objeto de transferencia de dominio en los términos establecidos en la Ley de Inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas."



CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES

E C U C O M E X I D O R

Art. 2.- Encomendar al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración (MRECI) para que elabore una propuesta de reglamento aplicable a la transferencia de dominio de los vehículos importados por miembros rentados del servicio exterior ecuatoriano, los Agregados acreditados en las misiones diplomáticas y consulados, así como los funcionarios contratados por gobiernos extranjeros u organismos internacionales de asistencia técnica que retornan al país.

Esta propuesta de reglamento deberá ser presentado en el plazo de quince días a la Comisión Ejecutiva del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI) para su conocimiento y observaciones, previo a la continuación del trámite legal correspondiente.

La presente Resolución fue adoptada por la Comisión Ejecutiva del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones - COMEXI, en sesión llevada a cabo el 2 de marzo del 2008 y entrará en vigencia sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.



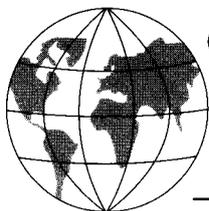
Susana Cabeza de Vaca

Sra. Susana Cabeza de Vaca
PRESIDENTA



Ab. Rubén Morán Castro
SECRETARIO





RESOLUCIÓN No. 477

EL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 466, publicada en el Registro Oficial No. 512 del 22 de Enero del 2009, el Pleno del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI) aprobó la aplicación de una medida de salvaguardia por balanza de pagos, al tenor de lo que señala el Acuerdo General de Aranceles y Comercio (GATT), en su Art. XVIII, Sección B, en virtud de que actualmente nuestro país experimenta serias dificultades para equilibrar su balanza de pagos y el sector externo de su economía.

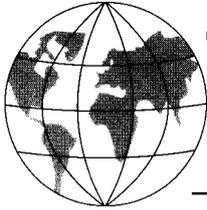
Que, para el establecimiento de esta salvaguardia por balanza de pagos, se consideró la normativa del "Entendimiento relativo a las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 en materia de Balanza de Pagos", de la Organización Mundial del Comercio (OMC), así como las normas de la Decisión 563 de la Comisión de la Comunidad Andina, que contiene la Codificación del Acuerdo de Cartagena, que en su Capítulo XI, "Cláusulas de Salvaguardia", dispone en su Artículo 95 la facultad para que los Países Miembros puedan adoptar medidas para corregir el desequilibrio de su balanza de pagos, inclusive, con el carácter de medida emergente;

Que la Resolución 466 dispone en su Artículo Tercero que se encomienda a la Comisión Ejecutiva del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI) la distribución de los cupos correspondientes, de conformidad con el Art. XIII del GATT de 1947, así como la adopción de toda disposición complementaria que requiera la aplicación de esta salvaguardia;

Que la Comisión Ejecutiva del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, de conformidad con la base estadística de importaciones de la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE), aprobó la Resolución 467 en su sesión del 22 de Enero del 2009, mediante la cual se estableció matemáticamente la distribución de los respectivos cupos entre los importadores para cada una de las subpartidas que constan en el Anexo III de la Resolución 466;

Que la Resolución 469, publicada en el Registro Oficial No. 536 de 27 febrero del 2009, dispone una serie de medidas para la aplicación operativa de la Salvaguardia por Balanza de Pagos establecida mediante Resolución 466, contemplando los casos de reembarque de excedentes por encima del cupo, así como ajustes para los casos de importaciones derivadas de contratos con el Estado, cesiones de cupos entre empresas en casos de fusión o absorción de empresas, cambios de representaciones de marcas en el país, así como los procedimientos aplicables para casos de nuevos importadores 2008, entre otras disposiciones;

Que la Comisión Ejecutiva del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), en su sesión del 6 de Marzo del 2009, acogió el Informe Técnico No. 032 SCI del Ministerio de Industrias, relativo a la revisión de cupo para importadores nuevos 2008 y un Addendum presentado por la Dirección Ejecutiva, que plantea la inclusión de varias precisiones para la aplicación de esta Salvaguardia por Balanza de Pagos por parte de la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE), que se deben adoptar en armonía con las disposiciones del Acuerdo 105 del COMEXI.



Que la Comisión Ejecutiva del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), en su sesión del 18 de Marzo del 2009, acogió el Informe Técnico No. 55 SCI del Ministerio de Industrias, que recomienda incluir el Tránsito Aduanero Nacional de envases y embalajes dentro de las excepciones aplicables a las mercancías incluidas en el Anexo III de la Resolución 466, que constan en el Art. 2 de la Resolución antes citada y en forma complementaria a la reforma previamente introducida con la Resolución 468 aprobada el 30 de Enero del 2009.

En ejercicio de las facultades que le confiere la Ley de Comercio Exterior e Inversiones.

RESUELVE:

Art. 1.- Declarar como mercancía de prohibida importación a los bienes que, constando en el Anexo III de la Resolución 466 y en la Resolución 467, así como en sus posteriores reformas, no cuenten con cupo de importación establecido o este sea insuficiente al momento de presentación de la correspondiente Declaración Aduanera.

De ser factible, según la naturaleza de la mercancía, la CAE autorizará el fraccionamiento de la carga y el reembarque del saldo no cubierto por el cupo.

Art. 2.- Establecer una tolerancia máxima del 10% sobre el valor CIF de la Declaración Aduanera para efectos de nacionalización de las mercancías que, constando en el Anexo III de la Resolución 466, no cuenten con cupo suficiente al momento de presentación de la correspondiente Declaración Aduanera.

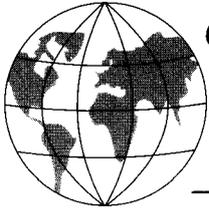
La tolerancia establecida en el párrafo anterior, en ningún caso podrá sobrepasar el valor de US\$ 5.000 y en los casos en que, al nacionalizar la mercancía, se utilice esta tolerancia, le corresponde a la CAE descontar este valor del cupo asignado al importador del siguiente trimestre.

De presentarse casos en que la diferencia sin cupo trimestral disponible supere el 10% establecido, aún cuando se traten de montos menores a US\$ 5.000, no podrán nacionalizarse las mercancías y se sujetarán a las reglas establecidas en el artículo precedente.

Esta disposición es aplicable únicamente a aquellos importadores que tengan asignado un cupo anual por subpartida arancelaria.

Art. 3.- Establecer que los cupos asignados mediante Acuerdos del COMEXI, para las importaciones para cumplir con contratos con el Estado, deberán ser considerados como adicionales a los originalmente otorgados y excluidos de la aplicación de la salvaguardia por balanza de pagos, pudiendo utilizarse sin la restricción de los cupos trimestrales.

Para la aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del Art. 2 de la Resolución 469, los solicitantes deberán acreditar documentadamente que los Contratos con el Estado estén vigentes y que hayan sido suscritos, concedidos o iniciados los respectivos procesos de contratación, con anterioridad a la vigencia de la Resolución 466 del COMEXI.



Art. 4.- Disponer a la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE) que, al momento de aplicar las disposiciones relativas a cesiones de cupos entre importadores, derivados de fusiones o absorciones de empresas, cambios de representación de marcas, entre otras causales establecidas en el Art. 6 de la Resolución 467; así como en los casos de transferencia de cupos entre subpartidas de un mismo importador, se deben considerar los saldos netos disponibles de los cupos asignados a cada importador por subpartida arancelaria, descontando los valores utilizados antes de la vigencia de los Acuerdos o Resoluciones del COMEXI correspondientes.

Adicionalmente, le corresponde a la CAE en estos casos cancelar los cupos que hubieren sido transferidos o cedidos en virtud de los casos señalados en el párrafo anterior.

Art. 5.- Se fija el 10 de abril de 2009 como fecha límite para la presentación de solicitudes relacionadas con los casos establecidos en los artículos 4, 6 y 7 de la resolución 469 del COMEXI.

Art. 6.- Reformar el segundo párrafo del Artículo Segundo de la Resolución 466, que ahora dirá:

"Para la aplicación de los literales a) y b) del Artículo Primero de la presente Resolución, esta salvaguardia se aplicará exclusivamente a las importaciones a consumo, en tanto que en el caso del literal c), esta salvaguardia se aplicará a las importaciones realizadas a cualquier régimen aduanero, con excepción de los trámites de nacionalización con regímenes aduaneros precedentes, y la importación al régimen de Maquila, Depósito Industrial y Tránsito Aduanero Nacional, así como importación temporal para perfeccionamiento activo e importación temporal con reexportación en el mismo estado, exclusivamente para envases y embalajes o materias primas para la industria."

La presente Resolución fue adoptada por el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), en sesiones llevadas a cabo los días 6 y 16 de Marzo del 2009 y entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Susana Cabeza de Vaca
Sra. Susana Cabeza de Vaca
PRESIDENTA

Ab. Ruben Morán Castro
SECRETARIO



RESOLUCION No. 478

LA COMISION EJECUTIVA DEL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 466, publicada en el Registro Oficial No. 512 del 22 de Enero del 2009, el Pleno del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI) aprobó la aplicación de una medida de salvaguardia por balanza de pagos, al tenor de lo que señala el Acuerdo General de Aranceles y Comercio (GATT), en su Art. XVIII, Sección B, en virtud de que actualmente nuestro país experimenta serias dificultades para equilibrar su balanza de pagos y el sector externo de su economía.

Que, para el establecimiento de esta salvaguardia por balanza de pagos, se consideró la normativa del "Entendimiento relativo a las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 en materia de Balanza de Pagos", de la Organización Mundial del Comercio (OMC), así como las normas de la Decisión 563 de la Comisión de la Comunidad Andina, que contiene la Codificación del Acuerdo de Cartagena, que en su Capítulo XI, "Cláusulas de Salvaguardia", dispone en su Artículo 95 la facultad para que los Países Miembros puedan adoptar medidas para corregir el desequilibrio de su balanza de pagos, inclusive, con el carácter de medida emergente;

Que la Comisión Ejecutiva del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, de conformidad con la base estadística de importaciones de la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE), aprobó la Resolución 467 en su sesión del 22 de Enero del 2009, mediante la cual se estableció matemáticamente la distribución de los respectivos cupos entre los importadores para cada una de las subpartidas que constan en el Anexo III de la Resolución 466;

Que la Resolución 466 dispone en su Artículo Tercero que se encomienda a la Comisión Ejecutiva del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI) la distribución de los cupos correspondientes, de conformidad con el Art. XIII del GATT de 1947, así como la adopción de toda disposición complementaria que requiera la aplicación de esta salvaguardia;

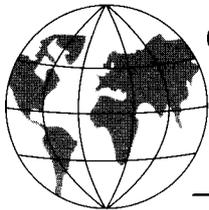
Que la Comisión Ejecutiva acogió el Informe Técnico No. 44 SCI del Ministerio de Industrias que recomienda la inclusión en el Art. 3 de la Resolución 469 a la subpartida 4202.22.00.00, correspondiente a mochilas, en su calidad de útil escolar, como producto sujeto a acumulación de hasta dos cupos trimestrales y que pueda ser considerado por la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE) para efectos de aplicación, de lo dispuesto en el Art. 3 de la Resolución 469 de la Comisión Ejecutiva del COMEXI.

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley de Comercio Exterior e Inversiones (LEXI),

ACUERDA:

Artículo Único: Reformar el Artículo Tercero de la Resolución 469 del COMEXI, incorporando en el segundo párrafo de dicho artículo la subpartida 4202.22.00.00 en los siguientes términos:

SUB PARTIDA	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
4202.22.00.00	CON LA SUPERFICIE EXTERIOR DE HOJAS DE PLASTICO O MATERIA TEXTIL	Exclusivamente para mochilas de uso escolar.



CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES

E C U C O M E X I D O R

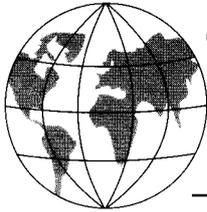
El presente Acuerdo fue adoptado por la Comisión Ejecutiva del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), en sesión llevada a cabo el 06 de marzo del 2009 y entrará en vigencia desde su notificación a la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE).

Sra. Susana Cabeza de Vaca

PRESIDENTA

Sr. Rubén Moran Castro

SECRETARIO



Resolución No. 479

EL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución 466, publicada en el Registro Oficial No. 512 del 22 de Enero del 2009, el Pleno del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI) aprobó la aplicación de una medida de salvaguardia por balanza de pagos, al tenor de lo que señala el Acuerdo General de Aranceles y Comercio (GATT), en su Art. XVIII, Sección B, en virtud de que actualmente nuestro país experimenta serias dificultades para equilibrar su balanza de pagos y el sector externo de su economía.

Que, para el establecimiento de esta salvaguardia por balanza de pagos, se consideró la normativa del "Entendimiento relativo a las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 en materia de Balanza de Pagos", de la Organización Mundial del Comercio (OMC), así como las normas de la Decisión 563 de la Comisión de la Comunidad Andina, que contiene la Codificación del Acuerdo de Cartagena, que en su Capítulo XI, "Cláusulas de Salvaguardia", dispone en su Artículo 95 la facultad para que los Países Miembros puedan adoptar medidas para corregir el desequilibrio de su balanza de pagos, inclusive, con el carácter de medida emergente;

Que, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, de conformidad con la base estadística de importaciones de la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE), aprobó la Resolución 467 en su sesión del 22 de Enero del 2009, mediante la cual se estableció matemáticamente la distribución de los respectivos cupos entre los importadores para cada una de las subpartidas que constan en el Anexo III de la Resolución 466;

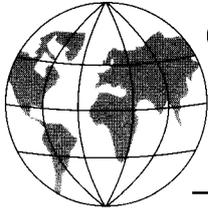
Que la Resolución 466 dispone en su Artículo Tercero que se encomienda a la Comisión Ejecutiva del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI) la distribución de los cupos correspondientes, de conformidad con el Art. XIII del GATT de 1947, así como la adopción de toda disposición complementaria que requiera la aplicación de esta salvaguardia;

Que la Comisión Ejecutiva del COMEXI acogió las recomendaciones del Informe Técnico SCI No. 060 del Ministerio de Industrias y su Addendum, que recomienda excluir de la aplicación de la Salvaguardia por Balanza de Pagos a las importaciones de vehículos realizadas al amparo del Convenio por el que se establece el Programa de Renovación del Parque Automotor.

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley de Comercio Exterior e Inversiones (LEXI),

ACUERDA:

Art. 1.- Reformar el Art. 4 de la Resolución 466, incluyendo al final de dicho artículo un nuevo párrafo con el siguiente texto:



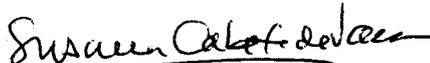
CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES

E C U C O M E X I O R

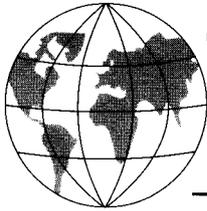
"Se excluye además de la aplicación de esta salvaguardia a las importaciones de los vehículos y CKDs amparados en el Convenio por el que se establece el Programa de Renovación del Parque Automotor (Plan de Renovación Vehicular – RENOVA), para cada transportista beneficiario, de conformidad a los cupos establecidos en los Anexos del Decreto Ejecutivo 636."

Art. 2.- Corresponde a la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE), previa verificación de que los vehículos o CKD's importados ingresan a cualquier régimen aduanero, contar con la certificación del Ministerio de Industrias y Productividad (MIPRO) de que efectivamente son unidades que forman parte del Programa de Renovación del Parque Automotor.

La presente Resolución fue adoptado por la Comisión Ejecutiva del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), en sesión llevada a cabo el 20 de Marzo del 2009 y entrará en vigencia sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.


Sra. Susana Cabeza de Vaca
PRESIDENTA


Ab. Rubén Morán Castro
SECRETARIO



RESOLUCION No. 480

LA COMISION EJECUTIVA DEL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 466, publicada en el Registro Oficial No. 512 del 22 de Enero del 2009, el Pleno del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI) aprobó la aplicación de una medida de salvaguardia por balanza de pagos, al tenor de lo que señala el Acuerdo General de Aranceles y Comercio (GATT), en su Art. XVIII, Sección B, en virtud de que actualmente nuestro país experimenta serias dificultades para equilibrar su balanza de pagos y el sector externo de su economía.

Que, para el establecimiento de esta salvaguardia por balanza de pagos, se consideró la normativa del "Entendimiento relativo a las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 en materia de Balanza de Pagos", de la Organización Mundial del Comercio (OMC), así como las normas de la Decisión 563 de la Comisión de la Comunidad Andina, que contiene la Codificación del Acuerdo de Cartagena, que en su Capítulo XI, "Cláusulas de Salvaguardia", dispone en su Artículo 95 la facultad para que los Países Miembros puedan adoptar medidas para corregir el desequilibrio de su balanza de pagos, inclusive, con el carácter de medida emergente;

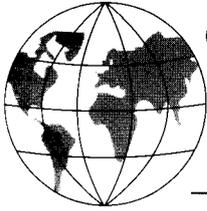
Que la Comisión Ejecutiva del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, de conformidad con la base estadística de importaciones de la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE), aprobó la Resolución 467 en su sesión del 22 de Enero del 2009, mediante la cual se estableció matemáticamente la distribución de los respectivos cupos entre los importadores para cada una de las subpartidas que constan en el Anexo III de la Resolución 466;

Que la Resolución 466 dispone en su Artículo Tercero que se encomienda a la Comisión Ejecutiva del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI) la distribución de los cupos correspondientes, de conformidad con el Art. XIII del GATT de 1947, así como la adopción de toda disposición complementaria que requiera la aplicación de esta salvaguardia;

Que de conformidad con el Artículo Segundo de la Resolución 466, que dispone: "Le corresponde a la Corporación Aduanera Ecuatoriana incorporar esta salvaguardia al Sistema Integrado de Comercio Exterior (SICE) Para la aplicación de los literales a) y b) del Artículo Primero de la presente Resolución, esta salvaguardia se aplicará exclusivamente a las importaciones a consumo, en tanto que en el caso del literal c), esta salvaguardia se aplicará a las importaciones realizadas a cualquier régimen aduanero, con excepción de los trámites de nacionalización con regimenes aduaneros precedentes, y la importación al régimen de Maquila y Depósito Industrial."

Que la Comisión Ejecutiva acogió el Informe Técnico No. 55-SCI del Ministerio de Industrias que recomienda modificar el Artículo Segundo de la Resolución del COMEXI N° 466, publicada en el Registro Oficial N° 512 del 22 de enero de 2009, con el propósito de incluir o agregar el régimen de tránsito nacional dentro de las excepciones autorizadas por el COMEXI en la Resolución 466 antes referida; de tal manera que el tránsito nacional también esté fuera de la restricción impuesta por dicha salvaguardia.

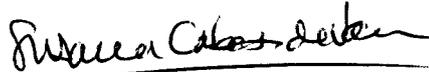
En uso de las facultades legales establecidas en la Ley de Comercio Exterior e Inversiones (LEXI),



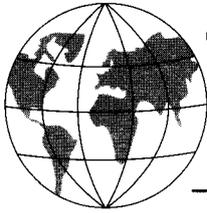
RESUELVE:

Artículo Único: Modificar el Artículo Segundo de la Resolución del COMEXI No. 466, excluyendo al tránsito nacional de la aplicación de la Salvaguardia por Balanza de Pagos. Las medidas de cupos, aranceles específicos o recargos arancelarios únicamente se aplicarán en los cambios de regímenes aduaneros que procedan posteriormente, luego de vencido el tránsito nacional.

La presente Resolución fue adoptada por la Comisión Ejecutiva del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), en sesión llevada a cabo el 18 de marzo del 2009 y entrará en vigencia desde su notificación a la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE).


Sra. Susana Cabeza de Vaca
PRESIDENTA


Sr. Rubén Morán Castro
SECRETARIO



RESOLUCION No. 481

LA COMISION EJECUTIVA DEL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 466, publicada en el Registro Oficial No. 512 del 22 de Enero del 2009, el Pleno del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI) aprobó la aplicación de una medida de salvaguardia por balanza de pagos, al tenor de lo que señala el Acuerdo General de Aranceles y Comercio (GATT), en su Art. XVIII, Sección B, en virtud de que actualmente nuestro país experimenta serias dificultades para equilibrar su balanza de pagos y el sector externo de su economía.

Que, para el establecimiento de esta salvaguardia por balanza de pagos, se consideró la normativa del "Entendimiento relativo a las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 en materia de Balanza de Pagos", de la Organización Mundial del Comercio (OMC), así como las normas de la Decisión 563 de la Comisión de la Comunidad Andina, que contiene la Codificación del Acuerdo de Cartagena, que en su Capítulo XI, "Cláusulas de Salvaguardia", dispone en su Artículo 95 la facultad para que los Países Miembros puedan adoptar medidas para corregir el desequilibrio de su balanza de pagos, inclusive, con el carácter de medida emergente;

Que la Comisión Ejecutiva del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, de conformidad con la base estadística de importaciones de la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE), aprobó la Resolución 467 en su sesión del 22 de Enero del 2009, mediante la cual se estableció matemáticamente la distribución de los respectivos cupos entre los importadores para cada una de las subpartidas que constan en el Anexo III de la Resolución 466;

Que la Resolución 466 dispone en su Artículo Tercero que se encomienda a la Comisión Ejecutiva del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI) la distribución de los cupos correspondientes, de conformidad con el Art. XIII del GATT de 1947, así como la adopción de toda disposición complementaria que requiera la aplicación de esta salvaguardia;

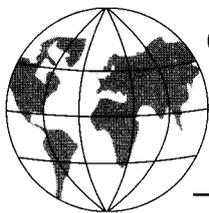
Que la Comisión Ejecutiva del COMEXI acogió el Informe Técnico al COMEXI No. 83-SCI del Ministerio de Industrias y Productividad (MIPRO), que recomienda excluir determinados productos y subpartidas, correspondientes a materias primas e insumos esenciales para el sector productivo, de la aplicación de la Salvaguardia por Balanza de Pagos establecida con Resolución 466 y 467 del COMEXI.

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley de Comercio Exterior e Inversiones (LEXI),

ACUERDA:

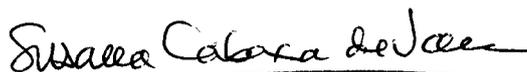
Art. 1.- Incorporar en los Anexos correspondientes de la Resolución 466 del COMEXI las notas explicativas que a continuación se detallan al siguiente listado de subpartidas arancelarias:

NANDINA	DESCRIPCIÓN	NOTA EXPLICATIVA
2007999200	---- Purés y pastas	Excepto: Pulpa concentrada de fruta, no acondicionada para venta al por menor.
3926909000	-- Los demás	Excepto: Envases farmacéuticos asepticos y bolas roll-on para envases de desodorantes.



Art. 2.- Reformar el Anexo III de la Resolución 466, excluyendo a la subpartida No. 3923302000 (- - Preformas) de la aplicación de la Salvaguardia por Balanza de Pagos, establecida mediante Resoluciones 466 y 467 del COMEXI.

La presente Resolución fue adoptada por el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), en sesión llevada a cabo el 01 de Abril de 2009 y entrará en vigencia desde su notificación a la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE).

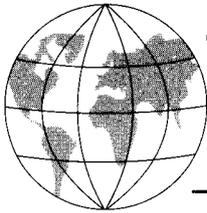


Sra. Susana Cabeza de Vaca
PRESIDENTA



Sr. Rubén Morán Castro
SECRETARIO





Resolución No. 482

EL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 466, publicada en el Registro Oficial No. 512 del 22 de Enero del 2009, el Pleno del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI) aprobó la aplicación de una medida de salvaguardia por balanza de pagos, al tenor de lo que señala el Acuerdo General de Aranceles y Comercio (GATT), en su Art. XVIII, Sección B, en virtud de que actualmente nuestro país experimenta serias dificultades para equilibrar su balanza de pagos y el sector externo de su economía.

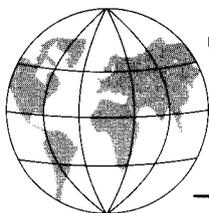
Que, para el establecimiento de esta salvaguardia por balanza de pagos, se consideró la normativa del "Entendimiento relativo a las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 en materia de Balanza de Pagos", de la Organización Mundial del Comercio (OMC), así como las normas de la Decisión 563 de la Comisión de la Comunidad Andina, que contiene la Codificación del Acuerdo de Cartagena, que en su Capítulo XI, "Cláusulas de Salvaguardia", dispone en su Artículo 95 la facultad para que los Países Miembros puedan adoptar medidas para corregir el desequilibrio de su balanza de pagos, inclusive, con el carácter de medida emergente;

Que el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI) aprobó la Resolución 471, publicada en el Suplemento de Registro Oficial No. 536 de 26 de febrero del 2009, en la cual identificó la nómina de subpartidas susceptibles de contener productos de higiene, materias primas e insumos, liberándolas de las limitaciones de cupo trimestral, hasta que se realice la verificación de ausencia o insuficiencia de producción nacional.

Que el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI) expidió la Resolución 477, publicada en el Registro Oficial No. 565 de 7 de abril del 2009, mediante la cual se calificó como mercancía de prohibida importación a los bienes que, constando en el Anexo III de la Resolución 466 y en la Resolución 467, no cuenten con cupo de importación, disposición en base a la cual la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE) podrá autorizar el fraccionamiento de la carga y el reembarque del saldo no cubierto por el cupo.

Que la Resolución 466 dispone en su Artículo Tercero que se encomienda a la Comisión Ejecutiva del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI) la distribución de los cupos correspondientes, de conformidad con el Art. XIII del GATT de 1947, así como la adopción de toda disposición complementaria que requiera la aplicación de esta salvaguardia;

Que la Comisión Ejecutiva del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), en su sesión del 7 de Abril del 2009, acogió el criterio del Ministerio de Industrias y Productividad (MIPRO), relativo a la introducción de reformas y precisiones para el tratamiento de importaciones con dificultades de cupo dispuesto en la Resolución 477, así como fijar un plazo máximo para la presentación de solicitudes para la revisión de cupos correspondientes a productos de higiene, materias primas e insumos identificados en la Resolución 471 del COMEXI.



En ejercicio de las facultades que le confiere la Ley de Comercio Exterior e Inversiones.

RESUELVE:

Art. 1.- Incorporar un nuevo párrafo al Art. 1 de la Resolución 477 del COMEXI, en los siguientes términos:

“Cuando una importación supere el cupo trimestral otorgado, por una sola vez, podrá utilizar el cupo del siguiente trimestre, siempre y cuando haya pagado total o parcialmente el valor de la importación o realizado el embarque antes de la vigencia de la Resolución No. 467. En estos casos, le corresponde a la CAE verificar el cumplimiento de estos requisitos y descontar este valor del cupo asignado para el siguiente trimestre al importador.”

Art. 2.- Se fija el 30 de abril de 2009 como fecha límite para la presentación de solicitudes de revisión de cupos de subpartidas susceptibles de contener materias primas e insumos en general.

La presente Resolución fue adoptada por el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), en sesión de la Comisión Ejecutiva llevadas a cabo el día 7 de Abril del 2009 y entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.



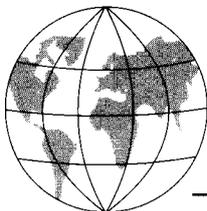
Sra. Susana Cabeza de Vaca

PRESIDENTA



Ab. Rubén Morán Castro

SECRETARIO



RESOLUCIÓN No. 483

EL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES

CONSIDERANDO:

Que la República del Ecuador es un País Miembro de la Comunidad Andina (CAN) de conformidad con las disposiciones del Acuerdo de Cartagena de 1969 y sus posteriores Protocolos modificatorios, así como de la Asociación Latinoamericana de Integración, de conformidad con las disposiciones del Tratado de Montevideo de 1980, entre otros acuerdos y tratados de integración y comercio, de los cuales es parte signataria;

Que, la Decisión 563 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, publicada en la Gaceta Oficial No. 940 de Julio 1º. de 2003, que contiene la Codificación del Acuerdo de Cartagena, en el Capítulo XI "Cláusulas de Salvaguardia", dispone en su Artículo 95 la facultad para que los Países Miembros puedan adoptar medidas para corregir el desequilibrio de su balanza de pagos global;

Que, mediante Decisión 389 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, publicada en la Gaceta Oficial No. 211 de 17 de julio de 1996, se establece el Reglamento para la aplicación de la Cláusula de Salvaguardia por Balanza de Pagos, incluyendo los procedimientos para su aplicación al comercio intrasubregional;

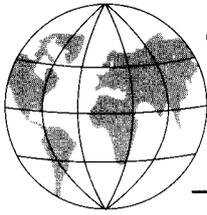
Que, el Artículo No. 11, literal j) de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones (LEXI), publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 82 de 09 de junio de 1997, faculta al COMEXI a aplicar temporalmente medidas de salvaguardia para corregir situaciones anómalas de las importaciones, en observancia de las normas y procedimientos de la Organización Mundial de Comercio (OMC);

Que el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI) una vez verificada la existencia de un déficit en la balanza de pagos global en el sector externo de la economía ecuatoriana, al amparo del Artículo 95 del Acuerdo de Cartagena, adoptó con el carácter de emergente una Salvaguardia por Balanza de Pagos mediante Resolución 466, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 512 del 22 de Enero de 2009;

Que, de conformidad con los procedimientos establecidos en la Decisión 389 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, el Gobierno del Ecuador notificó la adopción de esta Salvaguardia por Balanza de Pagos a la Secretaría General de la Comunidad Andina, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, habiendo además remitido la información complementaria solicitada por la Secretaría General, luego de lo cual, a través de sus representantes, concurrió a una audiencia en Lima, Perú;

Que la Secretaría General de la Comunidad Andina (CAN), de conformidad con las disposiciones de la Decisión 389, se pronunció respecto de la Salvaguardia por Balanza de Pagos establecida mediante Resolución 466 del COMEXI, expidiendo al efecto la Resolución 1227 - "Solicitud de autorización de medidas de salvaguardia por parte de la República del Ecuador por motivos de desequilibrio de su balanza de pagos global, bajo lo dispuesto en el artículo 95 del Acuerdo de Cartagena" - publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena Año XXVI No. 1709 de 27 de Marzo de 2009;

Que, mediante la Resolución 1227 la Secretaría General de la Comunidad Andina, luego de reconocer la situación de emergencia de la crisis del sector externo de la economía ecuatoriana, así como admitir el



desequilibrio de la balanza de pagos global, autorizó a la República del Ecuador a extender al comercio intrasubregional de productos originarios de la Comunidad Andina, hasta el 21 de enero de 2010, la aplicación de la salvaguardia por balanza de pagos establecida mediante Resolución 466 del COMEXI;

Que, en la Resolución 1227 la Secretaría General de la Comunidad Andina también resolvió, en su Artículo 2, "Suspender, para el comercio intrasubregional de productos originarios de la Comunidad Andina, la medida correctiva contenida en el último párrafo del artículo primero de la Resolución 466 del COMEXI, mediante la cual se dispone la aplicación del arancel nacional a las importaciones de dichos productos";

Que, de conformidad con la Decisión 425 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores de la Comunidad Andina, que contiene el Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General de la Comunidad Andina, en su Título IV, Capítulo II "**Del Recurso de Reconsideración**", se establece la posibilidad de que cualquier interesado puede solicitar la reconsideración de las Resoluciones de dicha Secretaría General; pudiéndose además incluir el pedido de suspensión de los efectos del acto recurrido mientras dure el procedimiento, principalmente, cuando su ejecución pueda causar un perjuicio irreparable o de difícil reparación al interesado, que es el caso en el que se encuentra el Ecuador.

Que de conformidad con el Artículo 13 de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones, el Pleno del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), conoció y aprobó por unanimidad el informe técnico del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración (MRECI), que recomienda la interposición de un recurso de reconsideración, específicamente, al Art. 2 de la Resolución 1227 de la Secretaría General de la Comunidad Andina;

En ejercicio de las facultades que le confiere la Ley de Comercio Exterior e Inversiones.

RESUELVE:

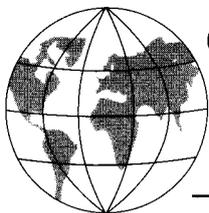
Artículo 1.- Interponer ante la Secretaría General de la Comunidad Andina un recurso de reconsideración al Artículo 2 de la Resolución 1227 de dicha Secretaría General, incluyendo la solicitud de que se suspendan los efectos del mencionado artículo, por los graves perjuicios que la ejecución inmediata de esta disposición podría causar a la economía ecuatoriana, de conformidad con lo dispuesto en la Decisión 425 del ordenamiento jurídico comunitario.

Artículo 2.- Encomendar al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración (MRECI), con el soporte técnico del Grupo Ad-Hoc Permanente, conformado mediante Resolución 466 del COMEXI, realizar todas las acciones pertinentes para la ejecución de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente Resolución.

La presente Resolución fue adoptada por el Pleno del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI) en sesión llevada a cabo el 7 de Abril del 2009 y entrará en vigencia a partir de su adopción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.


Sra. Susana Cabeza de Vaca
PRESIDENTA


Sr. Rubén Morán Castro
SECRETARIO



Resolución No. 484

LA COMISION EJECUTIVA DEL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 466, publicada en el Registro Oficial No. 512 del 22 de Enero del 2009, el Pleno del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI) aprobó la aplicación de una medida de salvaguardia por balanza de pagos, al tenor de lo que señala el Acuerdo General de Aranceles y Comercio (GATT), en su Art. XVIII, Sección B, en virtud de que actualmente nuestro país experimenta serias dificultades para equilibrar su balanza de pagos y el sector externo de su economía.

Que, para el establecimiento de esta salvaguardia por balanza de pagos, se consideró la normativa del "Entendimiento relativo a las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 en materia de Balanza de Pagos", de la Organización Mundial del Comercio (OMC), así como las normas de la Decisión 563 de la Comisión de la Comunidad Andina, que contiene la Codificación del Acuerdo de Cartagena, que en su Capítulo XI, "Cláusulas de Salvaguardia", dispone en su Artículo 95 la facultad para que los Países Miembros puedan adoptar medidas para corregir el desequilibrio de su balanza de pagos, inclusive, con el carácter de medida emergente;

Que la Comisión Ejecutiva del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, de conformidad con la base estadística de importaciones de la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE), aprobó la Resolución 467 en su sesión del 22 de Enero del 2009, mediante la cual se estableció matemáticamente la distribución de los respectivos cupos entre los importadores para cada una de las subpartidas que constan en el Anexo III de la Resolución 466;

Que el Pleno del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), aprobó la Resolución 468 en su sesión del 30 de Enero del 2009, mediante la cual se introdujo una disposición Transitoria a la Resolución 466 y se establecieron varios casos de exclusión a la aplicación de la salvaguardia de balanza de pagos, incluyendo varios regímenes aduaneros especiales, que no deben estar sujetos a esta medida.

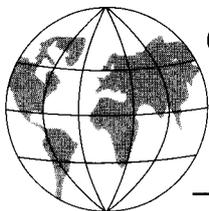
Que la Resolución 466 dispone en su Artículo Tercero que se encomienda a la Comisión Ejecutiva del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI) la adopción de toda disposición complementaria que requiera la aplicación de esta salvaguardia.

Que la Comisión Ejecutiva del COMEXI acogió el Informe Técnico No. 93 del Grupo Ad-Hoc Permanente, del Ministerio de Industrias y Productividad (MIPRO), que recomienda excluir de la aplicación de la Salvaguardia por Balanza de Pagos a las importaciones que realizan las empresas que operan bajo el régimen de Duty Free, exclusión que la Comisión Ejecutiva acuerda condicionarla a la ampliación de la exhibición y promoción de productos nacionales en los almacenes que operan bajo este régimen aduanero en puertos y aeropuertos del país.

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley de Comercio Exterior e Inversiones (LEXI),

RESUELVE

Art. 1.- Excluir el Régimen Aduanero de Almacenes Libres y Especiales (Duty Free), de la aplicación de la Salvaguardia por Balanza de Pagos, reformando el Artículo Segundo de la Resolución 466, modificado con Resoluciones 468 y 480 del COMEXI, en los siguientes términos:



“Artículo Segundo.- Le corresponde a la Corporación Aduanera Ecuatoriana incorporar esta salvaguardia al Sistema Integrado de Comercio Exterior (SICE).

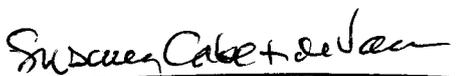
Para la aplicación de los literales a) y b) del Artículo Primero de la presente Resolución, esta salvaguardia se aplicará exclusivamente a las importaciones a consumo, en tanto que en el caso del literal c), esta salvaguardia se aplicará a las importaciones realizadas a cualquier régimen aduanero, con excepción de los trámites de nacionalización con regímenes aduaneros precedentes, la importación a los regímenes aduaneros especiales de Maquila, Depósito Industrial y Almacenes Libres y Especiales (Duty Free), importación temporal para perfeccionamiento activo e importación temporal con reexportación en el mismo estado, exclusivamente para envases y embalajes o materias primas para la industria.

De igual forma se excluye de la aplicación de la salvaguardia por Balanza de Pagos al régimen aduanero de tránsito nacional. Las medidas de cupos, aranceles específicos o recargos arancelarios únicamente se aplicaron en los cambios de regímenes aduaneros que procedan posteriormente, luego de vencido el tránsito nacional.”

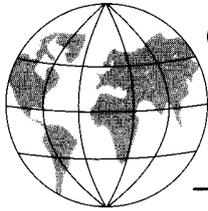
Art. 2.- Se encomienda al Ministerio de Industrias y Productividad (MIPRO) verificar y reportar periódicamente al COMEXI que las empresas que operan bajo el Régimen Aduanero de Almacenes Libres y Especiales (Duty Free) amplíen la exhibición de productos nacionales en sus locales de venta al pasajero que sale del país por puertos y aeropuertos internacionales del Ecuador.

La presente Resolución fue adoptada por la Comisión Ejecutiva del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), en sesión llevada a cabo el 30 de abril del 2009 y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Quito, Mayo 8 del 2009.


Sra: Susana Cabeza de Vaca
PRESIDENTA


Sr. Dumanny Sánchez
SECRETARIO (e)



Resolución No. 485

EL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución 466, publicada en el Registro Oficial No, 512 del 22 de Enero del 2009, el Pleno del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI) aprobó la aplicación de una medida de salvaguardia por balanza de pagos, al tenor de lo que señala el Acuerdo General de Aranceles y Comercio (GATT), en su Art, XIII, Sección B, en virtud de que actualmente nuestro país experimenta serias dificultades para equilibrar su balanza de pagos y el sector externo de su economía.

Que, para el establecimiento de esta salvaguardia por balanza de pagos, se consideró la normativa del "Entendimiento relativo a las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 en materia de Balanza de Pagos", de la Organización Mundial del Comercio (OMC), así como las normas de la Decisión 563 de la Comisión de la Comunidad Andina, que contiene la Codificación del Acuerdo de Cartagena, que en su Capítulo XI, "Cláusulas de Salvaguardia", dispone en su Artículo 95 la facultad para que los Países Miembros puedan adoptar medidas para corregir el desequilibrio de su balanza de pagos, inclusive, con el carácter de medida emergente;

Que, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, de conformidad con la base estadística de importaciones de la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE), aprobó la Resolución 467 en su sesión del 22 de Enero del 2009, mediante la cual se estableció matemáticamente la distribución de los respectivos cupos entre los importadores para cada una de las subpartidas que constan en el Anexo III de la Resolución 466;

Que la Comisión Ejecutiva del COMEXI en su sesión del 28 de mayo de 2009, acogió las recomendaciones del Informe Técnico del MIC. No, 137 SCI de 13 de mayo de 2009, así como, la petición del Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca realizada mediante Oficio 090434 SDA/DCN de 27 de mayo de 2009, que recomiendan migrar la medida de cupos a arancel específico para los importadores de uvas, peras y manzanas, comprendidos en el Anexo 3 de la Resolución 466.

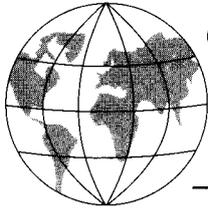
Que en razón de que el arancel aplicado y el consolidado en la OMC para el caso de las uvas es del 15 %, y de las manzanas y peras es del 15 y 17 %, se propone aplicar un recargo ad-valorem específico adicional al arancel vigente por Salvaguardia por Balanza de Pagos, equivalente a US\$ 0,10 centavos por kilo, a las subpartidas 0806100000, 0808100000 y 0808201000.

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley de Comercio Exterior e Inversiones (LEX),

RESUELVE:

Artículo 1.- Reformar el Anexo III de la Resolución 466 del COMEXI, suprimiendo los cupos establecidos para las siguientes subpartidas:

MEDIDA	NANDINA	Descripción	Cupo Anual Máximo de US \$
Cupo del 70% de CIF	0806.10.00.00	-Frescas (uvas)	9.145.733,04
Cupo del 70% de CIF	0808.10.00.00	-Manzanas	24.017.702,12
Cupo del 70% de CIF	0808.20.10.00	--Peras	4.346.147,25



Artículo 2.- Incorporar en el Anexo II de la Resolución 466 del COMEXI, las siguientes subpartidas con un recargo arancelario específico, adicional al arancel vigente por Salvaguardia por Balanza de Pagos:

MEDIDA	NANDINA	Descripción	Recargo Arancelario US \$/ Kilo
Arancel específico de US\$ 0,10 por Kg. neto	0806.10.00.00	-Frescas (uvas)	0,10
Arancel específico de US\$ 0,10 por Kg. neto	0808.10.00.00	-Manzanas	0,10
Arancel específico de US\$ 0,10 por Kg. neto	0808.20.10.00	--Peras	0,10

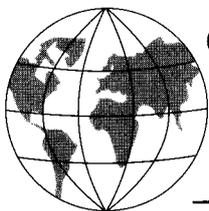
La presente Resolución fue adoptada por el Pleno del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), en sesión llevada a cabo el 28 de mayo de 2009 y entrará en vigencia desde su adopción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.



Sra. Susana Cabeza de Vaca
PRESIDENTA



Ab. Rubén Morán Castro
SECRETARIO



RESOLUCION No. 486

EL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES (COMEXI)

Considerando:

Que la Constitución Política del Estado en su Sección Novena "Personas Usuarios y Consumidoras", en el Art. 52, establece el derecho de los ciudadanos ecuatorianos a disponer de bienes de óptima calidad, así como a una información precisa sobre su contenido y características, disponiendo el establecimiento de mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de los consumidores.

Que el artículo XX "Excepciones Generales" del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), permite excepciones generales que garanticen la salud y vida de las personas y la preservación del medio ambiente, entre otras medidas gubernamentales;

Que el artículo 73, literal d) de la Decisión 563 que codifica el Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena) dispone que no se consideraran restricciones al comercio la adopción de medidas destinadas, entre otras, a la protección de la vida y la salud y la seguridad;

Que de conformidad con la normativa vigente en materia de Obstáculos Técnicos al Comercio, de la Organización Mundial de Comercio (OMC) y la Comunidad Andina (CAN), el COMEXI, mediante Resolución No. 364, publicada en el suplemento del Registro Oficial No 416 de 13 de diciembre del 2006 aprobó el "Régimen de importaciones Sujetas a Controles Previos";

Que, el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, es sesión llevada a cabo el 02 de octubre de 2006, aprobó la Resolución 364 publicada en el Registro Oficial No. 416 del 06 de noviembre de 2006, que contiene el "Régimen de Importaciones sujetas a Controles Previos", nómina que posteriormente fue reformada con Resoluciones 372, 379, 381, 383, 388, 391, 401, 450 y 465 del COMEXI;

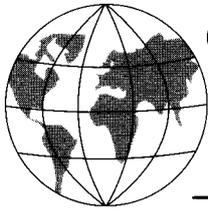
Que es necesario fortalecer los controles de sanidad agropecuaria a las importaciones de vegetales, animales y sus productos, aplicando las disposiciones establecidas en las Resoluciones 054, 014 y 027 del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria (SESA), publicadas en los Registros Oficiales No. 470 de 19 de Noviembre del 2008, 322 de 23 de Abril del 2008 y 405 del 18 de Agosto del 2008 respectivamente;

Que, de conformidad con la política del Gobierno Nacional de soberanía y seguridad alimentaria y control de la calidad en la producción agropecuaria, mediante Decreto Ejecutivo No. 1449 publicado en el Registro Oficial 479 del 2 de Diciembre del 2008, se reemplazó el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria (SESA) por la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad -AGROCALIDAD-, como nueva autoridad de sanidad agropecuaria en el país;

Que, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones (LEXI), la Comisión Ejecutiva del COMEXI en su sesión del 28 de mayo de 2009, conoció y acogió las recomendaciones del Informe Técnico No. 143 del Ministerio de Industrias y Competitividad;

Que el literal b) del artículo 11 de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones (LEXI) dispone que las entidades del sector público, en el ámbito de su competencia, están obligadas al cumplimiento de estas normas y a proporcionar las facilidades e información que le sean requeridas por el COMEXI; así como en su g) Dictar la política relativa a los procedimientos de importación y exportación, en coordinación con el Ministerio de Finanzas y Crédito Público;

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 11, literales a) y g) de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones;

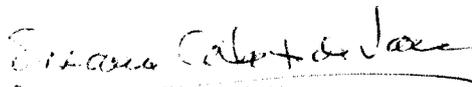


RESUELVE:

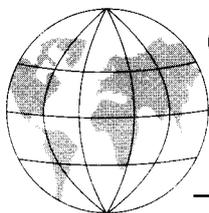
Artículo 1.- Modificar el Anexo 1 de las Resoluciones No. 450 y 465 publicadas en Registro Oficial No. 492 de 19 de diciembre de 2008 y el Suplemento del Registro Oficial No. 506 del 14 de enero de 2009 respectivamente, estableciendo el requisito de documentos de control previo para las importaciones de siguiente subpartida:

D675	Descripción D675	Institución	Documento de Control Previo	OBSERVACIONES
2102101000	-- Levadura de cultivo	MSP o AGROCALIDAD	Registra Sanitario / Registro de Producto	AGROCALIDAD solo para productos de uso veterinario

Quito, 29 de mayo de 2009


Sra. Susana Cabeza de Vaca
PRESIDENTA


Sr. Rubén Morán Castro
SECRETARIO



RESOLUCIÓN No. 487

EL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES

CONSIDERANDO:

Que al ser la República del Ecuador miembro de la Comunidad Andina (CAN), de conformidad con las disposiciones del Acuerdo de Cartagena de 1969 y sus posteriores Protocolos modificatorios, así como de la Asociación Latinoamericana de Integración, de conformidad con las disposiciones del Tratado de Montevideo de 1980, entre otros acuerdos y tratados de integración y comercio, de los cuales es parte signataria, debe cumplir con las obligaciones de la normativa establecida en dichos acuerdos;

Que al ser la República del Ecuador parte contratante de la Organización Mundial de Comercio (OMC), organismo multilateral basado en el Acuerdo General de Aranceles y Comercio (GATT) de 1947, y sus posteriores modificaciones, debe cumplir con las obligaciones de la normativa antes mencionada;

Que el Acuerdo General de Aranceles y Comercio (GATT) de 1947, contempla en el Art. XVIII, Sección B, la posibilidad de una Parte Contratante de limitar el volumen o el valor de las mercancías de importación para equilibrar su balanza de pagos;

Que el "Entendimiento relativo a las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 en materia de Balanza de Pagos", de la Organización Mundial de Comercio (OMC), aclara las disposiciones aplicables para el establecimiento de salvaguardias por balanza de pagos, procedimientos para la celebración de consultas, notificación, documentación y conclusiones de las consultas;

Que, en base a la normativa expuesta, mediante Resolución N° 466 de COMEXI, publicada en el suplemento al Registro Oficial N° 512 de 22 de enero de 2009, Ecuador aplicó una medida de salvaguardia por Balanza de Pagos con el carácter de temporal, por un año, para equilibrar en parte los problemas de su sector externo. Para ello, notificó a todos los organismos internacionales competentes para que conozcan y analicen las medidas impuestas.

Que producto de la notificación realizada por Ecuador, el 4 de junio de 2009, el Comité de Restricciones por Balanza de Pagos de la Organización Mundial de Comercio (OMC), terminó satisfactoriamente sus consultas con el Ecuador sobre las medidas comerciales adoptadas por motivos de balanza de pagos, concluyendo entre otras cosas, que el Ecuador debería sustituir las restricciones cuantitativas por medidas basadas en los precios, a más tardar hasta el 1 de septiembre de 2009;

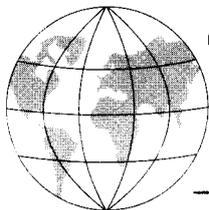
Que, el Pleno del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones en sesión realizada el lunes 22 de junio de 2009, conoció el Informe Técnico del Grupo Ad-Hoc permanente que coordina el Ministerio de Industrias y Productividad (MIPRO), de conformidad con la Resolución No. 466 del COMEXI, en el cual propone modificar la Salvaguardia por Balanza de Pagos mediante la sustitución de cupos por recargos arancelarios, acogiendo las observaciones del Comité de Balanza de Pagos de la OMC y los demás requerimientos de los socios comerciales del país.

En ejercicio de las facultades que le confiere la Ley de Comercio Exterior e Inversiones.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Sustituir los Anexos I, II y III de la Resolución 466 del COMEXI, por los anexos I, II y III de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Dejar sin efecto la Resolución 467 del COMEXI en todo lo que se oponga a la presente reforma



CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES

E C U A D O R
COMEXI

Artículo Tercero.- La presente Resolución regirá para todas aquellas importaciones que se embarquen con destino a Ecuador, a partir del día siguiente de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

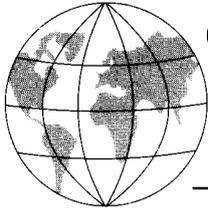
La presente Resolución fue adoptada por el Pleno del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), en sesión extraordinaria llevada a cabo el 22 de junio de 2009.

Sra. Nathalie Cely Suarez

PRESIDENTA

Sr. Rubén Morán Castro

SECRETARIO



RESOLUCIÓN No. 488

EL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES

CONSIDERANDO:

Que, al ser la República del Ecuador miembro de la Comunidad Andina (CAN), de conformidad con las disposiciones del Acuerdo de Cartagena de 1969 y sus posteriores Protocolos modificatorios, así como de la Asociación Latinoamericana de Integración, de conformidad con las disposiciones del Tratado de Montevideo de 1980, entre otros acuerdos y tratados de integración y comercio, de los cuales es parte signataria, debe cumplir con las obligaciones de la normativa establecida en dichos acuerdos;

Que, al ser la República del Ecuador parte contratante de la Organización Mundial de Comercio (OMC), organismo multilateral basado en el Acuerdo General de Aranceles y Comercio (GATT) de 1947, y sus posteriores modificaciones, debe cumplir con las obligaciones de la normativa antes mencionada;

Que, el Acuerdo General de Aranceles y Comercio (GATT) de 1947, contempla en el Art. XVIII, Sección B, la posibilidad de una Parte Contratante de limitar el volumen o el valor de las mercancías de importación para equilibrar su balanza de pagos;

Que, el "Entendimiento relativo a las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 en materia de Balanza de Pagos", de la Organización Mundial de Comercio (OMC), aclara las disposiciones aplicables para el establecimiento de salvaguardias por balanza de pagos, procedimientos para la celebración de consultas, notificación, documentación y conclusiones de las consultas;

Que, en base a la normativa expuesta, mediante Resolución N° 466 de COMEXI, publicada en el suplemento al Registro Oficial N° 512 de 22 de enero de 2009, el Ecuador aplicó una medida de Salvaguardia por Balanza de Pagos con el carácter de temporal, por un año, para equilibrar en parte los problemas de su sector externo. Para ello, notificó a todos los organismos internacionales competentes para que conozcan y analicen las medidas impuestas;

Que, mediante Resolución 487 del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), resolvió modificar la Resolución 466 del COMEXI, acogiendo las recomendaciones de las consultas que realizó el Ecuador en el seno del Comité de Restricciones por Salvaguardia por Balanza de Pagos de la Organización Mundial de Comercio (OMS);

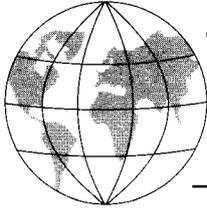
Que, es necesario incorporar un tratamiento de transición a las importaciones de mercancías sujetas a cupo, conforme la Resolución 466 del COMEXI.

Que, el Pleno del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones en sesión realizada el miércoles 24 de junio de 2009, reconsideró el Informe Técnico del Grupo Ad-Hoc Permanente que coordina el Ministerio de Industrias y Productividad (MIPRO), con el que se adoptó la Resolución 487 del COMEXI.

En ejercicio de las facultades que le confiere la Ley de Comercio Exterior e Inversiones.

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar a la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE) para que, en caso de importaciones arribadas al País sin los cupos establecidos en el Anexo III de la Resolución 466 y antes de la vigencia de la Resolución 478 del COMEXI, sobre las cuales el importador presentare la correspondiente declaración aduanera se nacionalizará considerando el Recargo Arancelario establecido en los respectivos Anexos de la Resolución 487, no siéndoles aplicables las condiciones establecidas en la Resolución 466 del COMEXI, considerando además en estos



CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES

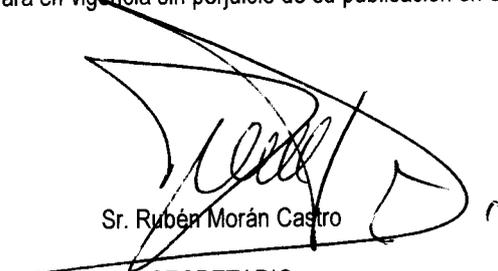
E C U A D O R
COMEXI

casos una contravención aduanera, en los términos establecidos en el Art. 88, literal e) de la Ley Orgánica de Aduanas.

La presente Resolución fue adoptada por el Pleno del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), en sesión extraordinaria llevada a cabo el 24 de junio de 2009 y entrará en vigencia sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

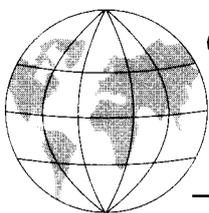


Sra. Nathalie Cely Suarez
PRESIDENTA



Sr. Rubén Morán Castro
SECRETARIO

19



RESOLUCIÓN No. 489

EL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES

CONSIDERANDO:

Que, al ser la República del Ecuador miembro de la Comunidad Andina (CAN), de conformidad con las disposiciones del Acuerdo de Cartagena de 1969 y sus posteriores Protocolos modificatorios, así como de la Asociación Latinoamericana de Integración, de conformidad con las disposiciones del Tratado de Montevideo de 1980, entre otros acuerdos y tratados de integración y comercio, de los cuales es parte signataria, debe cumplir con las obligaciones de la normativa establecida en dichos acuerdos;

Que, al ser la República del Ecuador parte contratante de la Organización Mundial de Comercio (OMC), organismo multilateral cuyo origen está en el Acuerdo General de Aranceles y Comercio (GATT) de 1947, y sus posteriores modificaciones, debe cumplir con las obligaciones de la normativa antes mencionada;

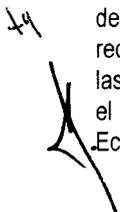
Que, en base a la normativa expuesta, mediante Resolución N° 466 de COMEXI, publicada en el suplemento al Registro Oficial N° 512 de 22 de enero de 2009, el Ecuador aplicó una medida de Salvaguardia por Balanza de Pagos con el carácter de temporal, por un año, para equilibrar en parte los problemas de su sector externo. Para ello, notificó a todos los organismos internacionales competentes para que conozcan y analicen las medidas impuestas, en particular, a la Secretaría General de la Comunidad Andina y a la Organización Mundial de Comercio.

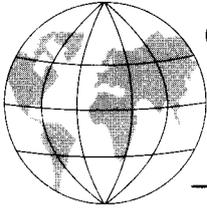
Que el 27 de marzo de 2009, la Secretaría General de la CAN emitió la Resolución 1227 en la que, además de autorizar a Ecuador a aplicar esta salvaguardia al comercio intrasubregional andino, en el Art. 2 suspendió la aplicación del arancel nacional a las importaciones provenientes de la CAN, por lo cual debían restituirse las preferencias arancelarias andinas. Sin embargo, dada la subsistencia de los problemas del sector externo de la economía nacional, mediante Nota 15698/GVMVEI/2009, Ecuador interpuso un recurso de reconsideración parcial contra la Resolución 1227, que fue desestimado finalmente con la Resolución 1244, emitida por la Secretaría General de la CAN el 22 de Junio del 2009.

Que, como consecuencia de los antecedentes expuestos, el Pleno del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones en sesión realizada el jueves 25 de junio de 2009, conoció y aprobó el Informe Técnico del Grupo Ad-Hoc permanente que coordina el Ministerio de Industrias y Productividad (MIPRO), en el cual se propone aplicar la disposición de la Resolución 1244 de la Secretaría General de la CAN y restituir las preferencias arancelarias a los socios andinos. De igual manera, dicho informe recomendó que, siguiendo un principio de equidad internacional con los demás socios comerciales, debían restituirse las preferencias arancelarias a todos los demás países con quienes Ecuador tiene acuerdos comerciales vigentes.

En ejercicio de las facultades que le confiere la Ley de Comercio Exterior e Inversiones.

RESUELVE:

44

Artículo 1.- Tomar conocimiento de la Resolución N° 1244 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, de 22 de junio de 2009, mediante la cual resolvió "Desestimar los pedidos de suspensión provisional y de reconsideración del artículo 2 de la Resolución 1227, formulados por la República del Ecuador; así como los pedidos de reconsideración interpuestos por la República del Perú, la Sociedad Nacional de Industrias – SNI y, en conjunto, por las empresas Compañía Colombiana de Cerámica S.A. y Locería Colombiana S.A., sobre el mandato contenido en el artículo 1 de la misma Resolución.", para su respectiva aplicación por parte de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

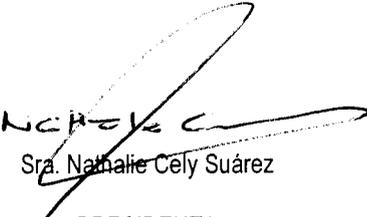


CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES

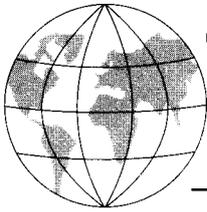
E C U A D O R
COMEXI

Artículo 2.- Derogar el último párrafo del artículo primero de la resolución 466 del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, aprobada en sesión del 19 de enero de 2009.

La presente Resolución fue adoptada por el Pleno del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), en sesión extraordinaria llevada a cabo el 25 de junio de 2009 y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.


Sra. Nathalie Cely Suárez
PRESIDENTA


Sr. Rubén Moran Castro
SECRETARIO



RESOLUCIÓN No. 490

EL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES

CONSIDERANDO:

Que, al ser la República del Ecuador miembro de la Comunidad Andina (CAN), de conformidad con las disposiciones del Acuerdo de Cartagena de 1969 y sus posteriores Protocolos modificatorios, así como de la Asociación Latinoamericana de Integración, de conformidad con las disposiciones del Tratado de Montevideo de 1980, entre otros acuerdos y tratados de integración y comercio, de los cuales es parte signataria, debe cumplir con las obligaciones de la normativa establecida en dichos acuerdos;

Que el Acuerdo de Cartagena, codificado con Decisión 563 "Codificación del Acuerdo de Integración Subregional Andino de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, en su Art. 98, establece las causales y procedimientos para aplicar una salvaguardia que corrija la alteración de las condiciones normales de competencia causadas por una devaluación monetaria efectuada por uno de los Países Miembros;

Que, el Pleno del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones en sesión realizada el jueves 25 de junio de 2009, conoció y aprobó los Informes del Grupo Legal y del Grupo Técnico Ad-Hoc al COMEXI, en el cual recomienda aplicar una salvaguardia cambiaria a las importaciones originarias y procedentes de Colombia, sujeta a los procedimientos establecidos en el Art. 98 del Acuerdo de Cartagena.

En ejercicio de las facultades que le confiere la Ley de Comercio Exterior e Inversiones.

RESUELVE:

Artículo Único. Disponer al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración para que presente, con el carácter de emergente, a la Secretaria General de la Comunidad Andina (CAN), la solicitud para aplicar una medida de Salvaguardia que corrija la alteración de las condiciones normales de competencia causadas por una devaluación monetaria, a las importaciones provenientes de la República de Colombia, al tenor de lo que señala el Art. 98 del Acuerdo de Cartagena.

La presente Resolución fue adoptada por el Pleno del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), en sesión extraordinaria llevada a cabo el 25 de junio de 2009 y entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.


Sra. Nathalie Cely Suárez
PRESIDENTA


Sr. Rubén Morán Castro
SECRETARIO